

Amparo

ABOGADO: FUNCIÓN DE PROCURACIÓN

Una de las funciones comprendidas en el ejercicio de la abogacía es la de procuración, entendida como la intervención, por persona legalmente habilitada, para representar en juicio los derechos e intereses de las partes.

La acepción "procurador" exige capacidad de postulación, el cual constituye uno de los presupuestos procesales subjetivos de la pretensión; y cuya regulación corresponde directamente a la normativa legal, la cual ha admitido la posibilidad de ejercer dicha función no sólo al abogado debidamente autorizado sino a aquél que no goza de dicha calidad en ciertas circunstancias como el que ocupa un cargo de defensor público adscrito a la Procuraduría General de la República.

(Sentencia de Amparo ref. 524-2000 de fecha Miércoles, 27 de Febrero de 2002)

ACCIÓN CIVIL Y PENAL

La acción civil y la penal –cada una de ellas con sus eventuales responsabilidades- deben ser entendidas como objetos heterogéneos cuyo conocimiento se posibilita al juzgador en un proceso penal, lo que no implica que una vez resuelta la controversia de índole penal motivada por la pretensión punitiva del Estado, para el caso, a través de un sobreseimiento definitivo, sea imposible pronunciarse en forma ulterior respecto de la responsabilidad civil.

(Sentencia de Amparo ref. 349-2002 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002)

ACTA DE NOTIFICACIÓN: VERIFICACIÓN A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Examinar la veracidad del acta de notificación es un asunto que debe realizarse a través de los procedimientos ordinarios y no por medio del proceso de amparo, ya que se trata de una materia ajena al ámbito constitucional que debe ser resuelta aplicando las disposiciones secundarias relativas a la falsedad de instrumentos.

(Improcedencia de Amparo ref. 129-2002 de fecha Viernes, 08 de Marzo de 2002)

ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA: VINCULACIÓN CON LA SEGURIDAD JURÍDICA

Si las actividades administrativas se pueden mover o ejercitar sin un procedimiento que permita oír previamente al gobernado no se llega a la seguridad jurídica, sino a la arbitrariedad. Los términos proceso y procedimiento, son el cauce que persigue que cese la indefensión del demandado. Se trata de racionalizar la actividad administrativa y esto se asume con el cumplimiento de las reglas jurídicas.

Adoptar el debido proceso en el campo tributario es un imperativo al actuar con sujeción a las normas constitucional y la tendencia ininterrumpida de esta Sala es en ese sentido, constituyendo ello un afianzamiento de la seguridad jurídica.

(Sentencia de Amparo ref. 581-2000 de fecha Martes, 26 de Febrero de 2002)

ACTO IMPUGNADO

Cuando se requiere la justificación de un acto impugnado como violatorio de derechos, no se refiere a las causas del mismo, sino que pretende que las autoridades demandadas justifiquen la constitucionalidad del acto, y no las razones fácticas que motivan su realización; para el caso de una destitución, esto se refiere al seguimiento previo de un proceso legal y constitucionalmente configurado para la separación de un empleado de su cargo.

(Sentencia de Amparo ref. 555-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002)

Relaciones

****Sentencia de Amparo ref. 232-2001 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002***

****Sentencia de Amparo ref. 592-2001 de fecha Martes, 11 de Junio de 2002***

****Sentencia de Amparo ref. 425-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002***

ACTO RECLAMADO

Para que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión, es necesario que tenga certeza sobre la existencia del acto reclamado.

En ese sentido, no habiendo la autoridad demandada admitido la existencia del acto reclamado, ni siendo el mismo un hecho notorio, normal o evidente, es preciso que en el transcurso del proceso se

haya probado que el mismo se ha realizado efectivamente.

Y es que para determinar si el acto reclamado ha afectado o no la esfera jurídica del quejoso transgrediendo, sus derechos u otras categorías jurídicas protegibles de rango constitucional, es preciso que el juzgador posea certeza sobre la existencia de la actuación impugnada.

Así, no habiéndose demostrado que el acto reclamado fue efectivamente realizado, el Tribunal carece de objeto sobre el cual juzgar y emitir una sentencia definitiva.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 378-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

La existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión; por lo que su desaparición, eliminación o invalidación en el devenir del proceso de amparo tornan nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 95-2002 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 507-2000 de fecha Lunes, 24 de Junio de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 448-2001 de fecha Viernes, 05 de Julio de 2002*

En el caso del proceso de amparo, el elemento objetivo material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares; y éste debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan las siguientes: que se produzca en relaciones de supra a subordinación, esto es, situaciones de poder –salvo excepciones-; que genere un perjuicio o agravio directo o difuso en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable; y que posea carácter definitivo, por no ser susceptible de impugnación a través de los recursos ordinarios que franquea la ley.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 448-2001 de fecha Viernes, 05 de Julio de 2002)

ACTO RECLAMADO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS

La mera cesación de los efectos de los actos reclamados no necesariamente implica que deje de subsistir el elemento sociológico de la pretensión que motivó la incoación del proceso de amparo; por lo que es indispensable, para dictar una resolución razonablemente apegada a derecho, darle la oportunidad al actor para que se pronuncie en torno a la persistencia de aquél elemento, de tal forma que su eventual manifestación de conformidad con la cesación, tácita o expresa, es el factor que determina la procedencia de la aplicación del artículo 31 número 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, especialmente si se toma en cuenta que una eventual sentencia estimatoria, de carácter eminentemente declarativo, podría devenir en una ulterior habilitación para que el victorioso inicie el correspondiente proceso de daños y perjuicios, y que sea ello lo que motive al actor a continuar con el proceso de amparo, con la finalidad de intentar obtener una reparación material de la violación que sobre su esfera jurídica pudo acaecer por medio del acto o disposición impugnada.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 557-2001 de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002)

Entre las circunstancias que aparecen como un óbice material para el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el caso planteado ante la jurisdicción constitucional se encuentra la desaparición del objeto litigioso, materia que la Ley de Procedimientos Constitucionales reconoce como la cesación de los efectos del acto impugnado.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 95-2002 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002)

ACTO RECLAMADO: CONFORMIDAD

Aceptar que la declaración de conformidad con el acto, no produzca efectos por ser previa al proceso, significaría una grave afectación de la seguridad jurídica, pues sería admitir que las personas puedan renegar de sus propios actos, no obstante que los mismos hayan ya producido efectos respecto de otros sujetos. Los sujetos jurídicos deben aceptar las consecuencias de sus propias actuaciones, sobre todo en los aspectos pecuniarios -por naturaleza renunciables." Ahora bien, conviene agregar que dichas manifestaciones sobre la conformidad con el acto reclamado no sólo trascienden al proceso de amparo cuando son previas al mismo, sino lógicamente cuando son simultáneas a su desarrollo. Y es que siendo el mismo legislador quien estableció expresamente en el artículo 31 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la causal de terminación por sobreseimiento debido a la "expresa

conformidad con el acto reclamado", la Sala se ve imposibilitada en proseguir con la diligenciación del proceso, por lo que no puede entrar a hacer consideraciones sobre la existencia o no de violación constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 224-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

ACTO RECLAMADO: CONFORMIDAD DEL IMPETRANTE

Un acto de autoridad se entiende expresamente consentido o aceptado cuando se ha hecho por parte del supuesto agraviado una adhesión al mismo, ya sea de forma verbal, escrita o plasmada en signos inequívocos e indubitables de aceptación. Dentro de ese contexto, se estima que la conformidad con el acto reclamado se traducirá en la realización de actos por parte del agraviado que indiquen claramente su disposición de cumplir dicho acto reclamado o admitir sus efectos, cuyo ejemplo puede ser emitir una declaración de voluntad en la cual expresamente se libere, exonere o exima a determinada autoridad de la responsabilidad de una actuación dada, pues si bien el amparo pretende defender los derechos constitucionales del demandante, debe constar en la prosecución del proceso que el agravio subsiste, tal como se mencionó en párrafos precedentes, ya que ante la expresa conformidad o convalidación del impetrante con el acto reclamado, el proceso carece de objeto para juzgar el caso desde la perspectiva constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 224-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 838-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 315-2002 de fecha Jueves, 12 de Diciembre de*

ACTO RECLAMADO: EXISTENCIA

La existencia del acto reclamado en un proceso de amparo únicamente puede establecerse de dos formas: (a) cuando la autoridad demandada en sus informes, reconoce el hecho controvertido; y, (b) cuando habiendo negado los hechos la autoridad demandada, la parte actora presenta prueba sobre la existencia del acto reclamado.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 503-2001 de fecha Jueves, 23 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 201-2001 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 82-2002 de fecha Martes, 05 de Noviembre de*

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Dado que la Administración Pública está sometida a la ley, de conformidad al principio de legalidad, es imperativo que la misma establezca tanto la facultad de autorizar, la forma y condiciones para concederla, así como los motivos y el procedimiento para su invalidación. Por tales razones se concluye que las autorizaciones son actos administrativos susceptibles de ser revocados, cancelados, dejados sin efecto, etc., como consecuencia del incumplimiento o inobservancia de alguna prescripción legal.

(Sentencia de Amparo ref. 278-2001 de fecha Jueves, 10 de Octubre de 2002)

ACTOS ADMINISTRATIVOS: REVOCACIÓN

Sobre la revocación de los actos administrativos es imperativo hacer la distinción entre los actos que crean o constituyen derechos a favor de los particulares y los que simplemente son manifestaciones de voluntad que no crean derechos, pues los primeros no pueden ser revocados en sede administrativa, siendo la única vía la jurisdicción contencioso-administrativo, previa declaratoria de lesividad de la autoridad administrativa en los términos prescritos en la ley respectiva; todo ello en virtud de que dichos actos gozan de estabilidad, a diferencia de los segundos, los que si pueden ser objeto de revocación en sede administrativa, en cualquier momento y mediante los requisitos legales que al efecto se hubieren establecido.

Conforme a la Jurisprudencia de este Tribunal, la autoridad administrativa puede revocar un acto en virtud de que los intereses generales en que se fundó ya no son los mismos o porque fueron mal apreciados en el momento de su emanación, y por cualquier otro motivo razonable, siempre y cuando observe para ello los preceptos constitucionales y legales establecidos.

(Sentencia de Amparo ref. 478-2000 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002)

ACTOS DE COMUNICACIÓN: PRINCIPIO FINALISTA

La notificación por medio de edicto de las providencias judiciales, está permitida por el legislador en determinados casos específicos, según ocurra una u otra circunstancia fáctica previa y expresamente señalada. Sin embargo, lo que resulta en definitiva más importante analizar sobre ello es, no si tal o cual resolución puede o no notificarse por ese medio, sino el que con su realización no se altere el contenido esencial de alguna categoría constitucional. No se trata entonces de evaluar irreflexivamente las disposiciones infraconstitucionales que permiten notificar las resoluciones por este medio, sino atender, tal como reiterada jurisprudencia de este Tribunal lo ha señalado, al principio finalista de los actos de comunicación.

Según este principio, cualquier juicio de constitucionalidad que sobre los actos de comunicación procesal se imponga realizar, deberá observar siempre, en definitiva, no sólo su concreción desde el punto de vista formal, sino el conocimiento o desconocimiento que pudiese haber habido de la resolución que se pretendió comunicar y no se hizo, afectando en consecuencia alguna categoría constitucional perteneciente a la esfera jurídica del reclamante.

En ese sentido, si bien los actos procesales de comunicación deben ajustarse a las regulaciones que el legislador establece, -su definición, determinación de condiciones, modo de ejecución y consecuencias de tales actos procesales, así como los límites o particularidades de algunos de ellos- éstas deben estar encaminadas además a preservar los derechos constitucionales.

(Sentencia de Amparo ref. 79-2001 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

Precisamente por el objeto que persiguen los actos procesales de comunicación -eficaz comunicación entre el juzgador y las partes- es que su adecuada realización reviste especial importancia. En virtud de ello, es que el incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observancia puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional; en el sentido que, la realización de un acto procesal de comunicación en coexistencia con condiciones que carecen de razonabilidad o

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, deviene en violatoria de la normativa constitucional.

Es necesario aclarar, que si bien los actos procesales de comunicación deben ajustarse a las regulaciones que el legislador establece, -en cuanto a su definición, determinación de condiciones, modo de ejecución y consecuencias, así como los límites o particularidades de algunos de ellos- éstas deben estar encaminadas a preservar los derechos constitucionales.

Los actos procesales de comunicación se rigen por el principio finalista de las formas procesales, según el cual los requisitos y modos de realización de dichos actos, deben ser apreciados desde una perspectiva finalista, cual es garantizar el derecho de audiencia así como otros derechos. Lo anterior quiere decir, que siempre que el acto procesal de comunicación cumpla con su objetivo, cualquier infracción procesal o procedimental en la realización del mismo, no supone o implica per se violación constitucional. Por el contrario, si el acto procesal de comunicación no cumple con esa finalidad de garantizar el derecho de audiencia y el ejercicio de otros derechos del interesado dentro del proceso, supone violación constitucional aun cuando el acto se haya realizado conforme a las regulaciones del legislador secundario.

Respecto de lo antes expresado, esta Sala ha considerado en jurisprudencia anterior que el juzgador está obligado a hacer saber eficazmente a las partes todas las actuaciones judiciales o administrativas que se susciten dentro del proceso o procedimiento, siempre que éstas hayan señalado lugar para oír notificaciones, máxime si dichas providencias conceden una oportunidad de defensa o implican una carga procesal para alguna de ellas, pues en caso de no realizarse eficazmente el acto de comunicación, la parte difícilmente podría ejercer su respectiva carga y sus derechos, volviéndose nugatoria la concesión de oportunidades de defensa.

EMPLAZAMIENTO

De entre los actos procesales de comunicación merece advertir la importancia del emplazamiento. Sobre éste, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que consiste en un acto complejo de comunicación, de plazo, bajo apercibimiento, que coloca al emplazado en la situación de comparecer o no comparecer, es decir, "que cumpla una actividad o manifieste su voluntad ante el órgano

jurisdiccional".

Y es que, los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, siendo el emplazamiento, el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, fijando un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta.

También ha insistido la mencionada jurisprudencia constitucional que el emplazamiento se relaciona con otro derecho consagrado en la normativa constitucional, el derecho de defensa, "de tal modo que debe dárseles a las partes del juicio la oportunidad de ser oídos, ya que nadie puede ser condenado sin haber tenido la oportunidad procesal de alegar sus pretensiones".

Se ha dicho, pues, que el emplazamiento constituye un acto procesal esencial, en tanto permite la interacción entre el juez, el demandado y otros sujetos que intervienen en el proceso; y que de tal modo permite situar en un plano de igualdad jurídica a las partes, para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones.

En segundo lugar, es necesario establecer una comprensión constitucional del inciso segundo del artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, es decir una interpretación conforme a la Constitución.

Tal regla jurídica, a la letra, reza: "Si la demanda hubiere de intentarse contra una persona jurídica que por cualquier motivo carezca de representante legal o voluntario, factor o gerente en la República, se preparará el juicio, nombrándosele a instancia de la parte actora un curador especial que la represente, probando sumariamente las circunstancias antedichas".

Dicha disposición -cuyo supuesto hipotético es la falta de representante de una persona jurídica en la República por cualquier motivo- consagra una especial forma de configuración de la representación de la parte demandada en un proceso y, supone -como imperativa derivación-, una también especial forma de comunicación de la demanda o emplazamiento, pues éste ya no se realiza a la parte demandada en persona, sino a través del curador especial.

Es indispensable aclarar que, tal y como se reseñó en párrafos previos, los actos procesales de comunicación se deben realizar de conformidad con las reglas contempladas en la respectiva ley procesal; resulta plenamente legítimo que el legislador secundario haya consagrado una especial forma de integración de la representación de la parte demandada y de emplazamiento a través de curador especial, cuando se trata de personas jurídicas que carecen de representante en el país. No corresponde en esta sentencia examinar el nivel de perfeccionamiento de dicha forma de representación y de comunicación de la demanda, pero se admite, en principio, la legitimidad del legislador secundario para consagrar modos especiales de realización de actos procesales de comunicación, cuando circunstancias fácticas -en este caso, la falta de representante en el país- lo ameritan. Desde esta perspectiva, no se advierte en tal disposición -Artículo 141 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles- transgresión alguna al derecho de audiencia.

Sin embargo, el supuesto contemplado en la referida disposición legal, dada su formulación lingüística, puede originar interpretaciones y aplicaciones que resulten contrarias a la normativa constitucional, en específico, vulneradoras del derecho de audiencia. En efecto, entendida de modo mecánico, automático, y sin tomar el carácter especial -o mejor dicho, ulterior- de la regla del inciso segundo del mencionado artículo puede originar verdaderas negaciones del derecho de audiencia.

Si el inciso segundo del artículo 141 del mencionado cuerpo de leyes se aplica sin agotar previamente posibilidades de medios más garantistas que logren la finalidad de poner en conocimiento de la parte demandada el proceso incoado en su contra, o se aplica pese a existir otros medios que hagan saber al demandado la existencia del proceso, la concreción del mismo puede devenir contraria a Constitución

No es tarea de la Sala de lo Constitucional formular una teorización sobre el sistema de los actos procesales de comunicación y las particularidades que pueden presentar los mismos, ni tampoco teorizar sobre la mejor manera de garantizar el derecho de audiencia de una persona jurídica que carece de representante en el país, pero sí le corresponde examinar que los actos aplicativos de las disposiciones que rigen tanto en uno como en otros se realice conforme a la normativa constitucional.

(Sentencia de Amparo ref. 25-95 de fecha Martes, 20 de Agosto de 2002)

Los actos de comunicación procesal deben regirse -desde la óptica constitucional- por el principio finalista, esto es, que abstracción hecha de las formas por medio de las cuales se concretan, debe evaluarse si el destinatario de los mismos se vio o no limitado en el ejercicio de sus derechos constitucionales, justamente por la omisión.

Según el principio citado, cualquier juicio de constitucionalidad que sobre los actos de comunicación procesal se imponga realizar, deberá observar siempre, en definitiva, no sólo su concreción desde el punto de vista formal, sino el conocimiento o desconocimiento que pudiese haber habido de la resolución que se pretendió comunicar y no se hizo, afectando en consecuencia alguna categoría constitucional perteneciente a la esfera jurídica del reclamante.

En ese sentido, si bien los actos procesales de comunicación deben ajustarse a las regulaciones que el legislador establece, -su definición, determinación de condiciones, modo de ejecución y consecuencias de tales actos procesales, así como los límites o particularidades de algunos de ellos- éstas deben estar encaminadas además a preservar los derechos constitucionales.

(Sentencia de Amparo ref. 656-2001 de fecha Lunes, 16 de Septiembre de 2002)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Toda actuación de la administración pública es producto del ejercicio de una potestad o competencia atribuidos previamente por la ley, lo cual significa, sometimiento a la ley, entendiendo por ésta, no sólo la legalidad secundaria, sino el sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 504-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: IMPOSICIÓN DE SANCIONES

La Administración Pública debe procurar investigar sobre hechos o circunstancias que conduzcan a evidenciar la culpabilidad del administrado en la comisión de alguna infracción, evitando aplicaciones automáticas de sanciones.

(Sentencia de Amparo ref. 263-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Para que la Administración Pública, dentro de sus facultades, imponga una sanción, es necesario que se siga previamente el procedimiento respectivo al que se refiere el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia; pues hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción o el ilícito que se le atribuye y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia.

(Sentencia de Amparo ref. 183-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

ADMINISTRACION PUBLICA: ORDEN JERÁRQUICO

En el ámbito de la Administración Pública existe un orden jerárquico que comporta la obligación de los agentes públicos de cumplir las órdenes de sus superiores, dentro de ciertos límites; de esta forma, la autoridad jerárquicamente superior puede dirigir e impulsar la acción del inferior dando las órdenes pertinentes, y éste en principio debe acatarlas. Entre los deberes que deben cumplir los servidores públicos y que forman parte de su estatuto se encuentra el deber de obediencia, entendiendo éste como un principio básico de toda organización administrativa, en virtud del cual el funcionario debe cumplir las órdenes emanadas de sus superiores jerárquicos y, en general, las leyes aplicables al ejercicio de su cargo o empleo.

Desde esa perspectiva, se repara que el Director General de Transporte Terrestre se encuentra subordinado al Viceministro de Transporte y éste a su vez al Ministro de Obras Públicas, Transporte, Vivienda y Desarrollo Urbano, en virtud del orden jerárquico existente en esta rama de la Administración Pública; pero este hecho no constituye por sí solo un argumento justificativo de la atribución de responsabilidad solidaria a tales funcionarios, debido a las decisiones particulares dictadas por cada uno en el ejercicio de sus respectivas potestades regladas. En otros términos, no es válido asumir, con base en el principio de subordinación o en el deber de obediencia, que la responsabilidad por la emisión de un acto concreto sea trasladable, de forma conjunta o exclusiva, a los superiores de aquel funcionario que lo dictó en el ejercicio de sus facultades, aunque indiscutiblemente pueda ser controlado por los mismos.

(Improcedencia de Amparo ref. 649-2001 de fecha Viernes, 18 de Enero de 2002)

AGOTAMIENTO DE RECURSOS ORDINARIOS

En lo relativo a la exigencia del agotamiento de los recursos ordinarios dispuestos para atacar el acto gravoso del orden constitucional, se ha perfilado que ésta comprende la carga para la persona justiciable de emplear -en tiempo y forma- los recursos ordinarios que tiene expeditos conforme a la normativa de la materia. De esta manera, resulta válido requerir al interesado, que cumpla las condiciones -objetivas y subjetivas- determinantes de la admisibilidad de estos medios de impugnación -ya sea que se presenten al mismo nivel o a un nivel superior de la administración o la jurisdicción-, puesto que su inobservancia motivaría el rechazo del recurso por la autoridad respectiva; y, en consecuencia, no sería posible entender que se ha satisfecho, de manera debida y plena, este presupuesto determinante de la procedencia de la reclamación constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 519-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 81-2001 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002*

AGRAVIO: AMBITO TEMPORAL

El ámbito temporal en que puede aparecer el agravio, se divide en dos rubros que son: el actual y futuro. A su vez éste puede ser -de manera ilustrativa y no taxativa-: (a) de futuro remoto, en el cual se relacionan aquellos hechos inciertos, eventuales, cuya producción es indeterminable; y (b) de futuro inminente, en el que se insinúan hechos próximos a ejecutarse, y que se pueden verificar en un futuro inmediato.

Respecto a este último tipo de agravio, es necesario aclarar que la alegación y consecuente demostración del peligro inminente del daño corre a cargo del promotor del amparo, de forma tal que permita a este Tribunal prevenir toda lesión que, aunque no sea actual, sea deducible del agravio; caso contrario cuando el actor no demuestre la inmediatez del daño a configurarse por el acto lesivo, la pretensión se tendría que rechazar in limine litis, al deducirse que se trata de una mera probabilidad y no de una certeza fundada de agravio, y es que, ante la falta de inminencia en el agravio, el planteamiento de la pretensión sería conjetural e indeterminado.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 549-2000 de fecha Martes, 19 de Noviembre de 2002)

AGRAVIO: AUSENCIA

La ausencia de agravio, en primer lugar, puede provenir de la inexistencia de acto u omisión, ya que sólo de modo inverso pueden deducirse efectos concretos que posibiliten la concurrencia de un agravio; y en segundo lugar, que no obstante la existencia real de una acción u omisión, por la misma naturaleza de sus efectos, el sujeto activo de la pretensión no puede sufrir agravio constitucional, directo, reflejo, actual o futuro, en los casos en los cuales los efectos del acto reclamado no son aspectos propios del marco constitucional.

(Improcedencia de Amparo ref. 626-2001 de fecha Viernes, 18 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 490-2001 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 311-2002 de fecha Miércoles, 24 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 141-2002 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002*

AGRAVIO: EFECTOS

En cuanto a los efectos del agravio, puede afirmarse que cuando el interés sea concreto, éste deberá ser real, personal y directo, lo que implica que quien promueva un proceso de amparo, debe alegar la titularidad del derecho subjetivo que estima violado, ya que necesariamente tiene que haber sufrido en forma directa y personal los efectos del acto de autoridad contra el cual reclama.

(Improcedencia de Amparo ref. 626-2001 de fecha Viernes, 18 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 641-2000 de fecha Martes, 19 de Marzo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 534-2000 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 97-2002 de fecha Martes, 15 de Octubre de 2002*

ALIMENTOS

Los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra –por ley, declaración judicial o convenio- para procurar su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La obligación legal de prestar alimentos se halla subordinada a la existencia de

un vínculo que une al alimentario con el obligado, y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del obligado a socorrerlo.

Dada su naturaleza e importancia se deriva la necesidad de que su protección sea muy rigurosa y severa, por ello es que el artículo 253 del Código de Familia establece que la obligación de dar alimentos es exigible desde que los necesita el alimentario, pero se deberán desde la fecha de interposición de la demanda.

(Improcedencia de Amparo ref. 1184-2002 de fecha Martes, 10 de Diciembre de 2002)

AMPARO CONTRA LEY

Es procedente la figura del amparo contra ley, ya que éste se configura como un instrumento procesal de alto nivel, a través del cual se "atacan" frontalmente todas aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas, que contradigan preceptos contenidos en la Constitución que vulneren derechos reconocidos en la misma.

Dentro del mencionado amparo contra ley, se distingue entre el amparo contra leyes heteroaplicativas y autoaplicativas. El amparo contra ley autoaplicativa procede contra una ley o norma general que es directamente operativa, en el sentido que no precisa de ningún acto posterior de ejecución o aplicación, sino que produce, desde su sola promulgación, efectos jurídicos.

(Sentencia de Amparo ref. 295-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 190-2001 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 143-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 330-2000 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002*

El amparo contra ley no es el mecanismo procesal adecuado para impugnar la constitucionalidad de la norma secundaria, es decir, la conformidad del supuesto hipotético descrito con la carta magna; sino más bien es un mecanismo protector de los derechos constitucionales cuando, debido a la aplicación de dicha norma a un caso específico, el gobernado estima se le han lesionado categorías jurídicas consagradas a su favor.

(Sentencia de Amparo ref. 190-2001 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002)

AMPARO CONTRA LEY HETEROAPLICATIVA

El amparo contra ley heteroaplicativa procede contra aquellas normas generales que, siendo lesivas de derechos constitucionales, requieren necesariamente –para que pueda efectivizarse– de un acto de aplicación posterior por parte de alguna autoridad, para producir sus consecuencias jurídicas; es decir, para que una ley heteroaplicativa pueda ser revisada desde la perspectiva constitucional a través del amparo, es menester que se realice el acto posterior de ejecución, pues de lo contrario habría ausencia de agravio, requisito imprescindible para la procedencia del mismo.

Desde esa perspectiva, es absolutamente procedente la institución del amparo contra ley, ya que éste se configura como un instrumento procesal de alto nivel a través del cual se “atacan” frontalmente todas aquellas disposiciones o actos aplicativos de las mismas que contradigan preceptos contenidos en la Constitución que vulneren derechos reconocidos en la misma.

(Sentencia de Amparo ref. 740-2001 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002)

ARRENDAMIENTO

El arrendamiento es un contrato del que derivan derechos personales y no reales, configurándose como una relación de carácter contractual, en cuyo extremo pasivo el arrendatario no figura como dueño putativo o poseedor de la cosa arrendada, sino únicamente como mero tenedor, pues reconoce sobre aquella dominio ajeno –artículo 753 del Código Civil-. Tal calidad difiere de la ostentada por el poseedor, al que además de tener una cosa, le asiste el ánimo de ser señor o dueño de la misma, reputándose como tal mientras no se pruebe lo contrario –artículo 745 del Código Civil-.

REGISTRO DE PROPIEDAD

En el Registro de la Propiedad se inscribirán los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, cuando deban hacerse valer contra tercero, y que los títulos sujetos a inscripción no perjudican a terceros, sino mediante su debida inscripción en el Registro, la cual empezará a producir efecto contra

ellos desde la fecha de la presentación del título al Registro.

Asimismo, el artículo 717 del cuerpo legal antes citado, prescribe que no podrá admitirse en los tribunales ni en las oficinas administrativas, ningún título que no esté registrado, si fuere de los que están sujetos a registro, cuando el objeto de su presentación fuere hacer valer algún derecho contra tercero.

PROCESO DE LEGITIMACIÓN

En atención a lo antes expuesto, puede colegirse que la institución registral cumple un proceso de legitimación, cuya finalidad es dotar de legalidad de los actos inscritos. Del mismo modo, la inscripción en el Registro crea a favor del titular del derecho una presunción jurídica que complementa al instrumento público en que consta su derecho; y la suma de ambas presunciones, origina una seguridad jurídica en beneficio del titular que lo legitima para pedir protección jurisdiccional del derecho.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 122-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002)

ASAMBLEA LEGISLATIVA: ATRIBUCIONES

El artículo 131 ordinal 6 prescribe que es atribución de la Asamblea Legislativa "decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa "; cuya concordancia con el artículo 106 y especialmente con su último inciso que básicamente prohíbe la confiscación, y en general con el contenido del derecho de propiedad, hace inferir una norma tributaria que establece un vínculo ineludible entre la base imponible y la capacidad económica del sujeto del tributo. En este orden, el legislador está obligado a escoger de la amplia gama de hechos generadores para la imposición del tributo, aquéllos que objetivamente sean idóneos para reflejar capacidad contributiva de tal manera que se inhiba cualquier posibilidad de que la determinación de la cuantía a deducir, exceda en lo razonable de dicha capacidad.

(Sentencia de Amparo ref. 99-2001 Ac de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

ASAMBLEA LEGISLATIVA: NATURALEZA JURÍDICA

La Constitución Salvadoreña reparte las atribuciones y competencias derivadas del poder público, en tres órganos diferentes: la Asamblea Legislativa (arts. 121 y ss. Cn.), el Órgano Ejecutivo (arts. 150 y ss. Cn.) y el Órgano Judicial (arts. 172 y ss. Cn.), siendo concebido el primero de tales órganos –el Legislativo– como la "representación" directa del pueblo, bajo el supuesto de que todos los ciudadanos, mediante el ejercicio del sufragio, le delegan la potestad principal de emitir la normatividad que habrá de vincular a la generalidad.

Ahora bien, para evitar que dentro de la Asamblea Legislativa se rompa con aquella idea histórica de surgimiento, y siendo su principal función la producción normativa, también la configuración constitucional del procedimiento de elaboración de leyes está determinado en gran medida por la consagración de los principios democrático y pluralista –art. 85 Cn.–, que no sólo se reflejan en la composición de la Asamblea Legislativa, sino también en su funcionamiento.

PRINCIPIO DEMOCRATICO

El primero de tales principios –el democrático– implica a su vez la igualdad y la libertad, doble carácter que ha llegado a ser, a lo largo de la historia, indivisible. Al interior de la Asamblea Legislativa implica, por un lado, que los procedimientos legislativos deben dotarse de mecanismos efectivos que posibiliten que todas las posiciones políticas puedan expresarse libremente en la discusión de los intereses de la colectividad, pues se asume que la voluntad parlamentaria únicamente puede formarse por medio del libre debate y la contradicción, es decir, que las soluciones, compromisos y leyes que se creen o adopten deben ser producto de la discusión pública de las diferentes opciones políticas; y, por otro, que el procedimiento legislativo actúe como una garantía de que las decisiones se adoptarán por voluntad de la mayoría de los grupos parlamentarios, pero con la participación de las minorías en el debate, pues la democracia –como principio– obliga a mantener abierto el pluralismo mediante el reconocimiento de las libertades individuales y colectivas.

PRINCIPIO DE PLURALISMO

Por ello, estrechamente relacionado con el anterior se encuentra el principio de pluralismo, el cual, tiene dos dimensiones básicas: el pluralismo ideológico, el cual en contraposición al totalitarismo o integralismo, implica favorecer la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad, y que ésta sólo puede ser alcanzada a través de la discusión y del encuentro entre posiciones diversas; y el pluralismo político, el cual, en contraposición al estatismo, implica el reconocimiento y protección a la multiplicidad de grupos e instituciones sociales que se forman natural y espontáneamente entre el individuo y el Estado, las cuales, aunque no forman parte de la estructura gubernamental, sí influyen en la formación de las decisiones políticas.

Se deduce, de lo expuesto hasta esta parte, la necesidad general que la intervención de los distintos grupos parlamentarios, reflejados en los trabajos de las distintas comisiones y en las discusiones en el pleno, se garantice por medio de los principios democrático y pluralista, los cuales a su vez posibilitan –como se explicó– la contradicción y el libre debate público (art. 135 Cn.).

En efecto, al ser la Asamblea Legislativa, por excelencia, el órgano de representación del pueblo (art. 125 Cn.), está en la obligación de ser aquel que presente el mayor nivel de divulgación y debate de sus actos, con el propósito que los administrados conozcan lo que se está haciendo y cómo se está haciendo, para poder así, eventualmente, avocarse a las comisiones parlamentarias y ser escuchados para exponer su parecer sobre un asunto que se debate o cuando su esfera jurídica –aún bajo el supuesto de que la actividad legislativa se proyecta hacia la comunidad– pueda resultar afectada por una decisión legislativa; ello coadyuvará al imperio de la seguridad jurídica, consagrada como valor constitucional en el art. 1 Cn.

Por todo lo dicho, puede sostenerse válidamente que estos principios, que el constituyente reconoció como orientadores de la actividad legislativa, deben garantizarse por medio del procedimiento de formación de leyes; por cuanto, en definitiva, éstos legitiman toda creación legislativa.

(Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 451-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 452-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 453-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

ASUNTOS DE MERA LEGALIDAD

En el amparo las afirmaciones de hecho del actor deben en esencia justificar que el reclamo planteado posee trascendencia constitucional, esto es, deben evidenciar la probable violación de categorías reconocidas por la normativa constitucional; pues si, por el contrario, aquéllas se reducen al planteamiento de asuntos puramente judiciales o administrativos consistentes en la simple disconformidad con las actuaciones o el contenido de las decisiones dictadas por las autoridades dentro de su respectiva competencia, la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal constituye un asunto de mera legalidad, lo que se traduce en un vicio de la pretensión que imposibilita su conocimiento por este Tribunal.

(Improcedencia de Amparo ref. 215-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

****Improcedencia de Amparo ref. 235-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002***

****Improcedencia de Amparo ref. 527-2001 de fecha Martes, 08 de Enero de 2002***

****Improcedencia de Amparo ref. 652-2001 de fecha Lunes, 04 de Febrero de 2002***

Desde el punto de vista de la competencia material de la Sala, la proposición de lo que la Ley de Procedimientos Constitucionales y la jurisprudencia han calificado, de forma genérica, como asuntos de mera legalidad, se interpreta como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, lo que representa un óbice para enjuiciar el fondo de la queja planteada, ya que este Tribunal se halla normativamente impedido para conocer aquellas cuestiones que, por su naturaleza, tienen un exclusivo fundamento infraconstitucional –por quedar circunscrita su regulación y determinación con carácter único e inmediato en normas de rango inferior a la Constitución–, lo que motiva el rechazo de la pretensión por falta de competencia objetiva sobre el caso, ya que decidir al respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de una real fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de legalidad, obligando a este Tribunal a revisar desde una perspectiva legal las actuaciones de los funcionarios o autoridades que actúan dentro de sus atribuciones, lo que, como queda dicho, no corresponde al conocimiento de esta Sala.

(Improcedencia de Amparo ref. 215-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

****Improcedencia de Amparo ref. 652-2001 de fecha Lunes, 04 de Febrero de 2002***

**Improcedencia de Amparo ref. 129-2002 de fecha Viernes, 08 de Marzo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 143-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sido hasta ahora insuficientes para clarificar los límites entre la legalidad y la constitucionalidad; sin embargo y abstracción hecha de cualquier justificación al respecto, es objetivamente claro que existe una relación de dependencia entre una y otra. Por todo ello y gestando el supuesto hipotético del artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ha de entenderse que son asuntos de mera legalidad aquellos que corresponde juzgar con exclusividad al Juez ordinario y que por lo tanto no pertenecen a la jurisdicción constitucional. Es decir aquellos que no obstante estar vinculados con la normativa constitucional, por estarlo todo el ordenamiento jurídico del país, deben juzgarse por y ante Juez natural que traiga aparejado el control difuso respecto a la constitucionalidad de las normas.

Sucede entonces que cuando el legislador excluye del conocimiento de este Tribunal los asuntos de mera legalidad, está consolidando y salvaguardando la competencia que tienen los jueces ordinarios, pues de no ser así éste se convertiría en un tribunal casacional, esto es, en una tercera instancia en el proceso o procedimiento respectivo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 253-2001 de fecha Viernes, 09 de Agosto de 2002)

Los asuntos de mera legalidad, como lo ha sostenido este Tribunal en repetidas ocasiones, son todas aquellas cuestiones o situaciones que por no ser propias de la materia constitucional, por carecer de fundamento en la Constitución, quedan circunscritas en cuanto a su regulación y determinación a la normativa de la legislación secundaria, como el planteamiento de asuntos puramente judiciales –civiles, mercantiles, familiares, laborales, de inquilinato, etc.– o bien administrativos, como por ejemplo la simple inconformidad con el contenido de las sentencias jurisdiccionales, sean definitivas o interlocutorias, o bien de las resoluciones administrativas; y sólo está facultada esta Sala para conocer de los mismos asuntos, sean de cualquier materia, cuando en el procedimiento para su dictamen se conculquen los derechos constitucionales de los gobernados.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 535-2001 de fecha Viernes, 16 de Agosto de 2002)

AUTORIDAD DEMANDADA

Si la autoridad demandada no es precisamente aquélla que pronunció en forma directa el acto reclamado, dicho proceso no puede finalizar con una sentencia definitiva, pues tal autoridad no podría ser considerada legítima contradictora por carecer de legitimación pasiva para intervenir en el proceso.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 528-2000 de fecha Jueves, 24 de Enero de 2002)

La Sala de lo Constitucional estima que en aplicación de los principios iura novit curia y de sustantividad de la petición, no es indispensable que en la postulación de la demanda se afirme de modo expreso que se demanda a todas las autoridades que han intervenido en el acto que se impugna, bastando que el demandante relacione adecuadamente los hechos y haga mención de las autoridades que han participado para que su queja produzca efectos procesales positivos respecto de la procedencia de su pretensión; y (b) en todo caso es razonable exigir la integración del litisconsorcio pasivo cuando intervienen varias autoridades ejerciendo potestades decisorias, pero carece de sentido práctico entender como parte pasiva a una autoridad que se ha limitado a ejecutar una decisión de otra autoridad, pues la misma no ha realizado un acto lesivo a la normativa constitucional.

(Sentencia de Amparo ref. 25-95 de fecha Martes, 20 de Agosto de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 645-2002 de fecha Miércoles, 16 de Octubre de*

AUTORIDAD: CONCEPTO

El concepto de autoridad comprende aquellas personas o instituciones que forman parte de alguno de los órganos del Estado o que realicen actos de autoridad por delegación de los mismos; es decir, que hagan uso de la facultad de imperio del Estado que realicen actos unilaterales y coercitivos que se impongan a los gobernados; tal concepto de autoridad incluye no sólo los actos realizados por entidades que formalmente son órganos estatales, sino también los emitidos por cualquier persona, sea ésta natural o jurídica, cuando actúa materialmente como autoridad; esto es, la concreción de un acto de imperio en relaciones de supra-subordinación y que goza de características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 367-2000 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 376-2000 de fecha Jueves, 07 de Febrero de*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 659-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 631-2001 de fecha Martes, 22 de Octubre de 2002*

AUTORIDAD: TIPOS DE FACULTADES

Una autoridad, en su concepción formal, atendiendo a la actividad o naturaleza de la función que realiza, puede tener dos tipos de facultades: de decisión o de ejecución, las cuales pueden ser concurrentes o excluyentes. En tal sentido debe entenderse, desde una perspectiva formal, como autoridad decisoria a aquel órgano estatal –órgano institución u órgano persona- investido de facultades de decisión, cuyo desempeño, conjunto o separado, puede crear, modificar, extinguir, situaciones jurídicas determinadas, todo ello de forma unilateral e imperativa. Mientras que por autoridad ejecutora, debe entenderse a aquél órgano estatal, que está investido de facultades o poderes de ejecución, y cuyo desempeño determina la concreción o materialización del acto de decisión, actuando para tal efecto imperativamente.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 177-2001 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 402-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 545-2000 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 225-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002*

AUTORIDADES EJECUTORAS: LEGITIMACIÓN PROCESAL

En relación a la legitimación procesal de las autoridades ejecutoras, tales autoridades no concurren en la configuración del acto que lesiona o restringe los derechos constitucionales del gobernado, por tal circunstancia no puede atribuírsele responsabilidad directa; es decir, el verdadero agravio procede de las actuaciones de las autoridades decisoras, las cuales pueden ordenar el cumplimiento de sus providencias a otra autoridad que tendrá entonces el carácter de mera ejecutora, si actúa dentro de los límites de lo ordenado, pues si excede de dicho parámetro evidentemente en el ámbito de actividad

discrecional, ostentará también el carácter de autoridad decisor, lo que ha de determinar su legitimación pasiva en el proceso de amparo.

En todo caso, carece de sentido práctico entender como parte pasiva del proceso constitucional de amparo, a una autoridad que sólo ejecuta sin mas una decisión de otra autoridad, pues la misma a pesar de haber realizado o intentar realizar un acto en apariencia lesivo a las categorías jurídicas consagradas en la normativa constitucional, carece de responsabilidad cierta y efectiva en la emisión del mismo.

.(Sobreseimiento de Amparo ref. 177-2001 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 402-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002*

AUTORIDADES MUNICIPALES: ATRIBUCIONES

Dentro del ámbito de atribuciones de las autoridades municipales está la decisión de conceder o no las autorizaciones para comercializar bebidas alcohólicas, siempre que el contenido de tal decisión y el procedimiento observado se adecuen a las previsiones normativas.

(Improcedencia de Amparo ref. 689-2002 de fecha Jueves, 11 de Julio de 2002)

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA: LÍMITES

La capacidad contributiva no siempre es posible identificarla partiendo de la obtención de ingresos o del patrimonio de los destinatarios del tributo, sino de la conjunción de ésta más otros factores que la determinan. En los casos de la prestación de un servicio público, la base imponible parte generalmente, de criterios que revelan el costo del mantenimiento del servicio, y el nivel razonable que puedan tener los contribuyentes para soportar el gravamen tributario, de acuerdo al consumo de servicio. De tal manera que, debe existir una íntima proporcionalidad entre el servicio o beneficio y el gasto o valor de la prestación. De ahí que la amortización del gasto originado por la prestación del servicio, por parte de los contribuyentes, no debe exceder irrazonablemente el costo global o el presupuesto del servicio instituido por el Estado o por los entes competentes, ni las rentas o ingresos que perciban aquéllos como producto de la explotación de tal servicio. Es decir pues, en la búsqueda de la legitimación constitucional del tributo en referencia, debe observarse cabalmente el principio de proporcionalidad

que subyace, a la hora de determinar legislativamente el hecho imponible como tal y establecer los elementos esenciales que determinan la cuantificación del tributo –valor de la cosa gravada, costo del servicio, riqueza del contribuyente, entre otros aspectos-.

La capacidad económica del sujeto del tributo no es el único límite material, exclusivo y excluyente para establecer el tributo; es la base común o el presupuesto necesario sobre el cual han de apoyarse los otros aspectos que determinan el tributo.

(Sentencia de Amparo ref. 126-2000AC de fecha Martes, 12 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 99-2001 Ac de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

CAPACIDAD DE POSTULACIÓN: REQUISITO SUBJETIVO DE LA PRETENSIÓN

La capacidad de postulación constituye un requisito subjetivo de la pretensión, y se manifiesta mediante la concepción de que, en determinados procesos, los sujetos procesales no pueden actuar en forma directa, o por sí solos, sino que deben hacerlo a través de una persona que los represente y asista.

Mediante la capacidad de postulación se trata de exigir un conocimiento técnico para la defensa de los derechos, a fin de obtener la correcta conducción del proceso, en beneficio de la parte, y también del mejor desenvolvimiento del trámite, en aras de facilitar la administración de justicia.

(Inadmisibilidad de Amparo ref. 539-2002 de fecha Miércoles, 03 de Julio de 2002)

CAPACIDAD TRIBUTARIA

En relación al principio de la capacidad tributaria, y que es compartida por este Tribunal en lo que le es aplicable a nuestro sistema, sostiene la relatividad de dicho principio como un único condicionante para autorizar constitucionalmente un tributo y más particularmente un impuesto; pues indica que es constitucionalmente admisible establecer impuestos "que sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica o de pago, respondan principalmente a criterios económicos o sociales orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. Basta que dicha capacidad económica exista, como renta real o potencial en la generalidad

de los supuestos contemplados por el legislador al crear el impuesto, para que aquel principio constitucional quede a salvo"

(Sentencia de Amparo ref. 99-2001 Ac de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba constituye un mecanismo en cuya virtud deben llevarse a un determinado juzgador los elementos necesarios para llegar a la comprobación de las afirmaciones que de los hechos controvertidos realizan las partes. Corresponde su concreción y verificación, dependiendo del caso, a cualquiera de los sujetos que integran la relación jurídico procesal, y, en sede constitucional, al actor o sujeto que insta el desenvolvimiento jurisdiccional a efecto de que se conozca de alguna violación a la Constitución. A la autoridad demandada le corresponderá probar, sólo si afirma una situación que implique la necesidad de establecerla, de tal suerte que con ella pueda eventualmente desestimarse la pretensión del actor. Es decir, todo sujeto que solicita a través del proceso de amparo el conocimiento de una posible violación a sus derechos constitucionales, tiene la carga de probarlo para el sólo efecto de que la tutela se efectúe conforme a la misma Constitución –artículo 182 ordinal 5-.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 253-2001 de fecha Viernes, 09 de Agosto de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 233-2000 de fecha Martes, 27 de Agosto de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 549-2001 de fecha Lunes, 16 de Septiembre de*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 48-2002 de fecha Martes, 29 de Octubre de 2002*

CARGA PROCESAL

Siempre que el acto que el particular considere lesivo o privativo de su esfera constitucional le haya sido notificado cumpliendo con las formalidades mínimas para conocer con certeza su contenido e implicaciones en la situación tutelable, éste tendrá la carga procesal de emplear -de forma debida y oportuna- los recursos ordinarios previstos en la normativa de la materia, antes de acudir a la jurisdicción constitucional para plantear la respectiva pretensión constitucional de amparo, a efecto de que la autoridad judicial o administrativa cumpla con su función primaria de velar por el cumplimiento de la Constitución.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 519-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002)

CARRERA ADMINISTRATIVA

El artículo 219 de la Constitución, al regular la Carrera Administrativa, pretende establecer en definitiva un régimen que asegure la estabilidad laboral de los servidores públicos en una relación de supra-subordinación, normando de forma general las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos que afecten a tales servidores públicos, dejando todo tipo de especificidades a una previsión legislativa.

(Sentencia de Amparo ref. 320-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 691-2000 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

CARRERA ADMINISTRATIVA: EXCLUSIONES

Están excluidos de la carrera administrativa "Los miembros del Magisterio remunerados por el Estado o por el Municipio, los funcionarios y empleados del Servicio Exterior, los de Telecomunicaciones y los de las Fundaciones e Instituciones descentralizadas que gozan de autonomía económica o administrativa, por la naturaleza de sus funciones, se regirán por leyes especiales sobre la materia que se dictarán al efecto.

(Sentencia de Amparo ref. 838-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 691-2000 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

CARRERA MILITAR

La carrera militar al igual que otras carreras, tiene como finalidad la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta servicios al Estado en un régimen de supra-subordinación.

(Sentencia de Amparo ref. 45-2001 de fecha Viernes, 04 de Enero de 2002)

CATEGORÍA JURÍDICA: EMPLEADO, TRABAJADOR O FUNCIONARIO

La categoría jurídica –empleado, trabajador o funcionario- que le corresponde a una persona que presta servicios en una Institución Oficial Autónoma, se determina únicamente en razón de la naturaleza del vínculo original que dio inicio a la relación laboral y por el tipo de actividad que se realiza, que es de carácter permanente y encuadrada en el régimen común y general de las funciones públicas o estatales; y en consecuencia la existencia de un contrato colectivo no puede hacer variar tal categoría jurídica. Por tanto, aunque dicho contrato puede ser vinculante en cuanto a las prestaciones, derechos y obligaciones laborales, no lo es para efecto de determinar la relación laboral vinculante con el Estado ni el régimen jurídico laboral aplicable en cada caso.

(Sentencia de Amparo ref. 838-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES: APLICACIÓN SUPLETORIA

El artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, establece que "Si de la causa apareciere que una de las partes no sólo no probó su acción o excepción, sino que obró de malicia o aquélla es inepta, será además condenado en daños y perjuicios".

(Sobreseimiento de Amparo ref. 594-2001 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 447-2002 de fecha Viernes, 11 de Octubre de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 579-2002 de fecha Jueves, 17 de Octubre de 2002*

CÓDIGO DE TRABAJO

EXCLUSIONES

Se excluye de la regulación del Código de Trabajo las relaciones laborales frente al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas, cuando dicha relación reúne las siguientes características: (a) que la relación laboral sea de carácter público, es decir que la actividad de la persona tenga como fin la participación o colaboración en la realización de las funciones estatales; y (b) que la relación laboral tenga su origen en un acto o contrato administrativo tales como el nombramiento en plaza determinada en Ley de Salarios, y el contrato para la prestación de servicios profesionales o

técnicos.

REGULACIÓN

El Código de Trabajo regula esencialmente relaciones laborales privadas y relaciones del Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas y Semiautónomas con sus empleados, siempre y cuando las relaciones laborales no sean de tipo público ni emanadas de un acto o contrato administrativo.

(Sentencia de Amparo ref. 266-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

CÓDIGO DE TRABAJO: INAPLICACIÓN

No se aplica este Código cuando la relación que une al Estado, Municipios e Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas con sus servidores, fuere de carácter público y tuviere su origen en un acto administrativo, como el nombramiento en un empleo que aparezca específicamente determinado en la Ley de Salarios con cargo al Fondo General y Fondos Especiales de dichas instituciones o en los presupuestos municipales; o que la relación emane de un contrato para la prestación de servicios profesionales o técnicos..." por lo que además, prima facie, los impetrantes deberán entenderse excluidos del ámbito de aplicación de dicha normativa.

(Sentencia de Amparo ref. 838-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 661-2001 de fecha Martes, 23 de Abril de 2002*

COMITÉ NACIONAL DE VALORACIÓN ADUANERA

La creación del Comité Nacional de Valoración Aduanera, que establece el Art.23 de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías, surge de la obligación contraída por El Salvador al suscribir el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; lo anterior, se refiere a la implementación de una política pública que dé cumplimiento al compromiso adquirido por el gobierno salvadoreño de instituir un organismo ante el cual impugnar las resoluciones en materia de valoración aduanera emitidas por la Dirección General de la Renta de Aduanas.

(Sentencia de Amparo ref. 263-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

CONCEJO MUNICIPAL: FACULTAD

La facultad del Concejo Municipal para remover a funcionarios o empleados, por faltas comprendidas en el régimen disciplinario de la Ley de Servicio Civil, está limitada por el respeto a los derechos constitucionales de los mismos.

(Sentencia de Amparo ref. 494-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS

En relación a los conceptos jurídicos indeterminados este tribunal se adhiere al criterio establecido en el que los conceptos utilizados por las leyes pueden ser determinados o indeterminados; los conceptos determinados delimitan el ámbito de realidad al que se refieren de una manera precisa e inequívoca; en cambio con la técnica del concepto jurídico indeterminado, la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. La Ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos ya que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación; pero al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución.

(Sentencia de Amparo ref. 330-2002 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002)

CONCESIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN O LICENCIA

La concesión de una autorización o licencia otorga ciertos derechos al beneficiado por la misma, no se encuentra entre los mismos el que aquélla sea renovada una vez terminado el plazo por el cual inicialmente se concedió. Y es que la decisión de renovar o no una autorización como la que le fue otorgada al demandante, corresponde exclusivamente a las autoridades municipales dentro del ámbito de sus atribuciones.

Desde esa perspectiva, resulta evidente que la negativa a la renovación de una licencia o autorización

no requiere la tramitación de un procedimiento previo en el que el particular pueda controvertir las razones por las cuales la autoridad competente adopta tal decisión; pues el juicio previo resulta necesario en aquellos supuestos que se pretende privar o alterar algún derecho del gobernado.

(Improcedencia de Amparo ref. 370-2002 de fecha Lunes, 13 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 696-2002 de fecha Lunes, 15 de Julio de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 211-2002 de fecha Miércoles, 07 de Agosto de 2002*

CONFLICTO ENTRE NORMAS DE DISTINTO RANGO JERÁRQUICO

La Sala de lo Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la no concordancia entre normas de distinto rango jerárquico no implica por sí una violación a la Constitución. Así, entender que cualquier conflicto entre normas de distinto rango jerárquico supone la transgresión a un supuesto principio constitucional de jerarquía normativa, no significaría otra cosa que la desconstitucionalización del ordenamiento por exceso.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 605-2001 de fecha Miércoles, 17 de Julio de 2002)

CONGRUENCIA PROCESAL

La congruencia procesal, es una garantía del gobernado en el sentido que el juzgador se encuentra en el deber de resolver ante una petición que se le efectúe, conforme y dentro de los límites de las pretensiones de las partes.

(Sentencia de Amparo ref. 356-2000 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 602-2000 de fecha Martes, 11 de Junio de 2002*

CONGRUENCIA: PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO PROCESAL

La congruencia es un principio general del derecho procesal que limita al juez o tribunal en cualquier clase de proceso a resolver sobre lo pedido, siendo un principio inherente a la función jurisdiccional, y que encuentra su fundamento en los arts. 2 inc. 1º Cn. Por ello, se concluye que esta Sala, en los

procesos de su conocimiento, tiene circunscrita su competencia a conocer y resolver dentro de los límites de lo pedido por el actor y lo resistido por el demandado, es decir, al análisis de los motivos, razones y fundamentos de la pretensión y la oposición a la misma, no pudiendo por consiguiente sustituir la argumentación relativa a las violaciones señaladas.

Ahora bien, el art. 80 Pr. Cn. autoriza a esta Sala para suplir de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes. Lo anterior, es aplicable a los procesos de amparo y exhibición de la persona, pero en todo caso, no le es permitido a este Tribunal corregir o completar los errores u omisiones en relación con los hechos o acontecimientos de la realidad fáctica que se juzga y que sustentan la pretensión, ya que ello implicaría la configuración de la pretensión por parte de la Sala.

Por lo dicho anteriormente, en el examen de los motivos de inconstitucionalidad planteados en un proceso de amparo, solo puede entrarse al conocimiento y decisión del fondo de aquellos en los cuales la relación de los hechos se haya configurado adecuadamente, es decir que se manifieste claramente de qué manera se ha producido en la realidad la violación constitucional alegada. De lo contrario, se estaría atentando contra el estatuto de imparcialidad que rige a esta Sala y el principio de congruencia que afecta al proceso de amparo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 605-2001 de fecha Miércoles, 17 de Julio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 16-2002 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002*

CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

Como órgano encargado de colaborar con el Organo Judicial en la garantía de la independencia judicial, el Consejo Nacional de la Judicatura no puede realizar funciones jurisdiccionales y, por tanto, en el cumplimiento de sus funciones no puede tener incidencia en la actividad jurisdiccional - declarativa, cognoscitiva o ejecutiva- de los funcionarios judiciales. Y es que, de su misma ubicación en el texto constitucional y competencia funcional se infiere que se trata de un órgano cuya vinculación con el Organo Judicial no es orgánica -es decir, de dependencia jerárquica-, sino funcional, de colaboración en la administración de la carrera judicial.

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

En términos descriptivos, el artículo 187 de la Constitución confiere a dicho órgano las atribuciones de proponer candidatos para ocupar los cargos de la Judicatura y asegurar el mejoramiento de la formación profesional de los funcionarios judiciales. En cumplimiento de dicho cometido, el Consejo Nacional de la Judicatura propone a la Corte Suprema de Justicia los candidatos para optar a los cargos de Magistrados de las Cámaras de Segunda Instancia, Jueces de Primera Instancia y Jueces de Paz, siguiendo un proceso riguroso de selección en el que se acredite habilidad e idoneidad para la eficiente realización de la función jurisdiccional, basándose en los criterios de moralidad y competencias notorias, mérito y aptitud de los funcionarios que pretendan ser promovidos o ascendidos.

(Sentencia de Amparo ref. 524-2000 de fecha Miércoles, 27 de Febrero de 2002)

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: ARTÍCULO DOS

Nuestra Constitución desde su artículo 2 reconoce a favor de la persona, un catálogo –abierto y no cerrado– de derechos fundamentales integrantes de su esfera jurídica. Pero, para que tales derechos dejen de ser un simple reconocimiento abstracto, también es indispensable que se establezca a nivel supremo, un derecho que posibilite su realización efectiva.

En virtud de ello, nuestro constituyente dejó plasmado en el artículo 2 inciso primero, el derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de las categorías jurídicas subjetivas reconocidas en favor de la persona, es decir, en términos globales, un derecho de protección en la conservación y defensa del catálogo de derechos descrito en el primer párrafo del citado precepto constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 704-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 627-2000 de fecha Martes, 07 de Mayo de 2002*

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA: ARTÍCULO ONCE

El artículo once de la Constitución se establece como garantía que rodea con efecto concreto el derecho a la protección jurídica de derechos o categorías jurídicas protegibles, a través de procesos de la misma naturaleza, y que busca revestir de seguridad jurídica a aquellos que se siguen en contra de una persona, para evitar la duplicidad de decisiones sobre el fondo de una controversia.

(Sentencia de Amparo ref. 514-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

El contrato de arrendamiento, podemos decir que es aquel en el cual el propietario o poseedor de una cosa le concede a una persona o personas el uso y disfrute de aquella, por un plazo determinado, a cambio de un precio cierto o un servicio especificado.

PLAZO

El plazo es el tiempo o lapso fijado por mutuo acuerdo entre las partes para que un determinado contrato, es decir, el arrendamiento, surta efecto jurídico entre ellas. Dicho plazo está contemplado en nuestra ley como una de las causales de terminación del arrendamiento, cuando se ha llegado a la fecha de su vencimiento. Así lo establece el artículo 1738 numeral segundo del Código Civil cuando dice que tal contrato finaliza " por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo."

(Sobreseimiento de Amparo ref. 9-2002 de fecha Viernes, 01 de Noviembre de 2002)

CONTRATO DE TRABAJO: VINCULACIÓN AL ESTADO

El derecho a la estabilidad laboral supuestamente violado con inobservancia del derecho de audiencia no se encuentra actualmente incorporado en la esfera jurídica de los demandantes, puesto que la titularidad de tal derecho para las personas que prestan servicios al Estado a través de un contrato se encuentra limitado a la vigencia del mismo, y una vez vencido, la persona deja de ser titular de tal derecho.

(Improcedencia de Amparo ref. 319-2002 de fecha Viernes, 05 de Abril de 2002)

Relaciones

****Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002***

En relación a la estabilidad laboral de las personas que se encuentran vinculadas al Estado por medio de un contrato de trabajo, se ha sustentado que éstas son titulares de dicha categoría jurídica en virtud de encontrarse dentro de una relación de supra-subordinación –de carácter público- y de la naturaleza de las funciones que desempeñan, que son propias de la actividad estatal; sin embargo, se ha señalado también, que en estos casos, dicha estabilidad está sujeta además a la vigencia del plazo del contrato respectivo.

(Sentencia de Amparo ref. 575-2000 de fecha Viernes, 26 de Abril de 2002)

CONTRATO: RELACIÓN ENTRE EMPLEADO PÚBLICO Y LA ADMINISTRACIÓN

El marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos de derecho; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de éste, puesto que mientras no se incorpore a la Ley de Salarios, sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquél, siempre y cuando éstas sean constitucionales, y de las que contemplen las leyes secundarias.

Desde la perspectiva anterior, habrá que separar la estabilidad laboral de los empleados públicos que están por contrato, de la estabilidad laboral de los empleados de la misma naturaleza que se encuentran dentro de la Ley de Salarios. Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquél, es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato. Y es que los empleados públicos sujetos a contrato tienen estabilidad laboral como cualquier otro, con la salvedad que la misma deberá atenderse a lo establecido en el marco jurídico que la genera: el contrato.

Entonces, los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato,

por lo que una vez finalizado el mismo -es decir, extinguido su marco jurídico referencial-, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza una vez finalizado el contrato.

(Improcedencia de Amparo ref. 113-2002 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 128-2002 de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 116-2002 de fecha Miércoles, 29 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 699-2002 de fecha Martes, 03 de Septiembre de 2002*

CONTRIBUYENTE: OBLIGACIÓN

El contribuyente esta obligado a comunicar a la oficina tributaria el cambio de lugar para oír notificaciones y si no lo hace, las actuaciones son válidas en el lugar y ante las personas que consta en las ultimas diligencias realizadas.

DERECHO A SER OÍDO

La Sala de lo Constitucional ha establecido por medio de su jurisprudencia la necesidad de oír previamente al contribuyente antes de pronunciar una resolución y se le tutela su derecho amparándosele cuando la autoridad administrativa no lo hace. Reflexionado sobre las sentencias de la Sala, esto cristalizó en la creación de una Unidad de Audiencia y Prueba en la Dirección General de Impuestos Internos, para darle efectividad al oír antes de resolver, y esto es aplicación de la jurisprudencia de este Tribunal.

(Sentencia de Amparo ref. 581-2000 de fecha Martes, 26 de Febrero de 2002)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: ATRIBUCIONES

OBLIGACIÓN DE VIGILAR QUE SE ADMINISTRE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA

El artículo 182 numeral 5 de la Constitución de la República atribuye a la Corte Suprema de Justicia, la obligación de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, cuya inobservancia violenta además

de la norma constitucional, las disposiciones internas de carácter internacional que por mandato constitucional forman parte de las leyes de la República, entre las que podemos mencionar el artículo 9 numeral 1 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este sentido, la Sala reitera que no se transgrede ningún derecho constitucional al debido proceso, ni a la legislación secundaria nacional o internacional de la que El Salvador es signatario, cuando el exceso en el plazo establecido legalmente, no proviene de negligencia o impericia del juzgador, o de las instituciones auxiliares del sector justicia, sino por lo complicado del ilícito cometido.

EXCESO EN LOS PLAZOS

La Sala de lo Constitucional ha sostenido que el simple exceso sobre los plazos señalados en el proceso, no implica que existan dilaciones indebidas o injustificadas por parte del Juez encargado en la tramitación del proceso o de las Instituciones auxiliares del sector justicia, como lo es la Fiscalía General de la República en el presente caso.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 228-2001 de fecha Miércoles, 15 de Mayo de 2002)

COSTAS PROCESALES

Las costas procesales son las cargas económicas que el demandante debe soportar cuando no pruebe su acción –entiéndase pretensión- o cuando la abandona; asimismo, es la carga patrimonial que ha de soportar el demandado que no pruebe su excepción, o que no oponiendo ninguna, fuere condenado en lo principal, de conformidad al artículo 439 del Código de Procedimientos Civiles.

En ese orden de ideas, respecto a los honorarios que han de cobrar los abogados en la dirección de un proceso, el Arancel Judicial ha dispuesto que quedan en libertad de contratarlos con sus clientes, pero ese contrato no obliga a la parte contraria, aunque haya sido condenada en costas, daños y perjuicios, cuando exceda los que el arancel reconoce.

En virtud de lo anterior, el artículo 22 y siguientes del citado arancel, ha dispuesto las proporciones que legalmente han de cobrar los abogados, o en todo caso lo que se le puede exigir a la parte perdidosa en

un proceso en el que haya sido condenada en las costas procesales. De ello se colige que tales costas son, entre otras cosas, una carga económica que deben soportar las partes que participan en un proceso y está referida al pago de honorarios de los abogados que las representan o las asesoran.

Por lo apuntado en el párrafo precedente, no puede válidamente sostenerse que dichos gastos corresponden al Estado de conformidad al artículo 182 número 13 de la Constitución, pues esta disposición está referida al presupuesto de los sueldos y gastos de la administración de justicia; es decir, de las personas que imparten justicia –jueces y magistrados- y de las personas que coadyuvan a dicha actividad jurisdiccional –v.g. colaboradores y personal administrativo-, y no a lo que han de cobrar los abogados que representan o asesoran a las partes.

(Improcedencia de Amparo ref. 331-2002 de fecha Martes, 03 de Septiembre de 2002)

CRITERIOS PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE FUENTES DE DERECHO

la Sala de lo Constitucional considera necesario aclarar que los criterios para la resolución de conflictos entre fuentes de derecho se clasifican –según la doctrina y la jurisprudencia de esta Sala- desde el punto de vista del momento en que se realiza la coherencia, de la siguiente manera: (a) criterios que realizan la coherencia en el momento de producción del Derecho, entre los cuales se encuentran (ai) el criterio de competencia y (aii) el criterio de jerarquía; y (b) criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del Derecho, es decir los criterios (bi) de especialidad, (bii) cronológico y (biii) de prevalencia.

CRITERIO DE COMPETENCIA

El criterio de competencia se establece a partir de disposiciones constitucionales que señalan el ámbito material sobre el que puede ejercerse una competencia normativa y que, en consecuencia, condicionan la validez de los actos normativos y –derivadamente– la de las disposiciones o normas creadas por ellos. Existen tres clases de normas de este tipo: las normas que realizan una distribución material de competencia entre distintas fuentes fijando los límites materiales de cada una de ellas; las normas que sustraen una determinada materia a la competencia normativa de una fuente pero sin señalar cuál es la fuente competente; y las normas que establecen que ciertas materias sólo pueden ser reguladas por una

determinada fuente, de forma que ninguna otra fuente puede disciplinarlas.

En conformidad con este criterio, las normas y disposiciones jurídicas no son inválidas porque sus contenidos contradigan lo establecido por las normas competentes, sino que son inválidas porque proceden de actos normativos inválidos, con independencia de que entren o no en contradicción con otra norma. Es decir que la disposición es inválida en todo caso, y no sólo cuando contradiga a la norma competente, pues es el resultado de un acto normativo inválido por vicio de competencia. Lo anterior implica que el vicio de competencia afecta directamente al acto normativo y por consiguiente, las disposiciones y normas resultantes del acto son igualmente inválidas, con independencia de que puedan entrar en contradicción con la norma competente para regular esa materia.

La competencia supone siempre la existencia de una norma superior que circunscribe o limita la competencia material de una o más fuentes, de manera que el vicio de competencia se produce por la infracción de esa norma superior; es decir que la infracción de la competencia se sustancia en una contradicción entre el contenido de la norma superior que limita la competencia y el acto normativo que infringe esa limitación.

CRITERIO DE JERARQUÍA

De acuerdo al criterio de jerarquía, las relaciones entre las fuentes se disciplinan en función de su fuerza jurídica, estableciendo una ordenación de las normas creadas por las mismas fuentes; dicho criterio se basa en que el ordenamiento asigna a cada forma normativa una fuerza jurídica determinada, la cual puede ser de dos tipos: fuerza activa, que es la capacidad de las disposiciones para intervenir en el ordenamiento creando derecho o modificando el ya existente; y fuerza pasiva, que es la capacidad de las disposiciones o normas producidas por dichos actos para resistir frente a nuevas disposiciones de fuerza jurídica inferior, es decir que ninguna disposición o norma puede ser modificada por una fuente de fuerza inferior. En consecuencia, las normas jurídicas se clasifican, según este criterio, en función de su mayor o menor fuerza, prevaleciendo en caso de conflicto las que tengan una fuerza mayor; así, dos normas del mismo grado jerárquico gozan de la misma fuerza jurídica mientras que dos normas de distinto grado jerárquico gozan de distinta fuerza jurídica.

En virtud de este último criterio, cuando dos normas de la misma fuerza jurídica – y por tanto jerárquicamente iguales– entran en conflicto, el criterio de la jerarquía, por sí solo, no proporciona ninguna razón para dirimirlo y para ver cuál de las dos normas prevalece es necesario recurrir a los criterios que realizan la coherencia en el momento de aplicación del derecho: (bi) criterio cronológico, según el cual la ley posterior deroga a la ley anterior; (bii) criterio de especialidad, en virtud del cual la ley especial prevalece sobre la ley general; y (biii) criterio de prevalencia, según el cual se designa mediante una disposición cuál será la norma que prevalecerá en caso de conflicto.

EXCEPCIONES

No obstante ello, la doctrina introduce ciertas excepciones a dicha regla general; la primera de ellas tiene lugar a causa de subescalas jerárquicas dentro de normas que en principio gozan de un mismo nivel de jerarquía, lo que implica que dentro de un mismo nivel pueden existir subsistemas jerárquicos. La segunda excepción se produce cuando la Constitución lleva a cabo un reparto de competencias materiales entre fuentes jerárquicamente iguales, lo cual puede efectuarse directamente, a través de normas constitucionales, o indirectamente, mediante normas infraconstitucionales, particularmente leyes, en cuyo caso opera el criterio de competencia.

Por otra parte, cuando dos normas dotadas de distinta fuerza jurídica entran en contradicción, prevalece la que tiene fuerza superior, invalidando la de fuerza inferior; no obstante, esta regla general se desactiva cuando existe una norma de distribución de competencias entre fuentes de distinta fuerza, ya que en este caso entra a funcionar el criterio de competencia.

(Sentencia de Amparo ref. 706-2001 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 16-2002 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 20-2002 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002*

CURADOR ESPECIAL O AD LITEM

En relación con el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles, la jurisprudencia constitucional ha señalado que para la utilización de la figura del curador especial o ad litem deben haberse agotado los medios posibles para garantizar el derecho de audiencia en beneficio del demandado, esto significa

que debe haberse intentado realizar el emplazamiento para contestar la demanda por los mecanismos que la ley prevé al efecto. Pero ello no quiere decir que al desconocerse el paradero del demandado el proceso deba paralizarse, volviendo nugatorio los derechos del actor, quien también por ser titular de otros puede pedir su tutela, pues para tal situación el legislador secundario ha previsto y creado la figura del curador espacial, quien debe proteger los intereses del demandado ausente.

En ese orden de ideas, se ha sostenido también en la jurisprudencia constitucional que el nombramiento del curador para la litis sucede o puede suceder cuando el juez establece que el demandado está ausente, bien como acto previo al proceso o en el transcurso del mismo, esto es, como un incidente procesal; y que su utilización no contraviene la Constitución si se usa conforme a derecho, y de acuerdo a parámetros razonables.

(Improcedencia de Amparo ref. 576-2002 de fecha Lunes, 29 de Julio de 2002)

DEBIDO PROCESO

El debido proceso o el proceso constitucionalmente configurado, se refiere esencialmente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, que comprende ciertas categorías jurídicas como: el derecho de audiencia, de defensa, presunción de inocencia, etc. En ese sentido, se exige como un mínimo esencial del derecho de audiencia que a la persona a quien se pretende privar de alguno de sus derechos, se le siga un proceso o procedimiento previo, que la autoridad debe hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso o procedimiento, la infracción o el ilícito que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa.

(Sentencia de Amparo ref. 523-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

El debido proceso o proceso constitucionalmente configurado, es una categoría jurídica constitucional que no puede analizarse de forma aislada respecto de ciertos derechos de naturaleza procesal que la Constitución prevé, pues desde el artículo 2 de la Constitución se reconoce un catálogo de derechos -abierto y no cerrado- fundamentales para la existencia humana e integrantes de la esfera jurídica de las personas.

Así, se advierte que la violación al debido proceso está íntimamente relacionada con el derecho de

audiencia, es decir, los conceptos de violación de tal derecho coinciden con los del derecho de audiencia.

(Sentencia de Amparo ref. 183-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

El derecho constitucional al debido proceso, en nuestro ordenamiento jurídico, se refiere exclusivamente a la observancia de la estructura básica que la misma Constitución prescribe para todo proceso o procedimiento, y no a la aplicación razonable, adecuada y motivada de las leyes materiales, labor exclusiva del aplicador u operador de la norma al momento de dictar una decisión.

(Sentencia de Amparo ref. 707-2000ac de fecha Martes, 12 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 129-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002*

La Sala de lo Constitucional considera que los derechos de seguridad jurídica, defensa, doble instancia y otros, forman parte del derecho al debido proceso, el cual consiste en las garantías básicas que deben existir en toda administración de justicia o como lo definió Enrique Alvarez Conde, en su obra " Cursos de Derecho Constitucional" es aquel conjunto de actuaciones en una causa judicial que reúne las garantías ineludibles para que la tutela jurisdiccional sea efectiva.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 637-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

DEBIDO PROCESO: DESTITUCIÓN

La justificación de un acto impugnado como violatorio de derechos, como en el caso de un despido, no interesan para efectos de un proceso constitucional de amparo las causas que dieron origen al mismo, sino el que se justifique la constitucionalidad del acto; para el caso de una destitución, esto se refiere al seguimiento de un proceso legal y constitucionalmente configurado previo a la separación de un empleado de su cargo, pues no obstante que esta Sala comprende que en algunas ocasiones los empleados pueden ser protagonistas de graves conductas que justifiquen plenamente su despido, esto no constituye un motivo para que la autoridad competente se apresure a separar al servidor público omitiendo seguir el proceso que por obligación constitucional debe diligenciar.

(Sentencia de Amparo ref. 191-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002)

DECISIONES JUDICIALES: MANIFESTACIONES DE LA FALTA DE CONGRUENCIA

La contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta; puesto que resulta igualmente violatorio del derecho constitucional de petición cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido.

Al respecto, la doctrina ha reconocido que la falta de congruencia en una decisión judicial puede darse a través de distintas manifestaciones, tales como: (a) que la resolución otorgue más de lo pedido por el actor; (b) que conceda menos de lo admitido por el demandado; o (c) que resuelva cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las peticiones deducidas en el procedimiento. Así, hay incongruencia omisiva cuando no se deciden todos los puntos objeto de debate, ni se da respuesta a una petición de la parte, siempre que el silencio no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Por el contrario, hay incongruencia por extra petitem, cuando existe desajuste entre lo resuelto y lo planteado en la petición o en el recurso; esto es, que el pronunciamiento recaiga sobre un tema que no esté incluido en las peticiones, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo debatido.

(Sentencia de Amparo ref. 644-2000 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002)

DEMANDA DE AMPARO

La Ley de Procedimientos Constitucionales establece, para el proceso de amparo, la posibilidad de rechazar la demanda y la pretensión implícita en ella, cuando ésta y aquella adolezcan de vicios en su fundamentación y en su proposición. La declaratoria de inadmisibilidad, implica que la pretensión del actor no pudo ser examinada por incumplimiento de las formas establecidas para la presentación de la demanda. La declaratoria de improcedencia, implica que la pretensión no puede ser examinada desde el punto de vista constitucional de conocer lo pretendido; no pudiendo volver a presentarse en la misma pretensión". Esto significa: 1°.- que sin trascendencia Constitucional un hecho no puede ser controvertido en esta Sede; y, 2°.- que la denegatoria tiene los efectos de cosa juzgada en esta materia, por lo que considero, que esta práctica debe ser para casos excepcionales y en los que sin forzar la naturaleza de las cosas, se advierta su inviabilidad. Requisitos esenciales o elementales de la pretensión de amparo, a manera ilustrativa, sería dar cumplimiento a los establecidos para la demanda y pretensión

en la Ley de Procedimientos Constitucionales, y que se cumpla con la prevención en tiempo y forma. La Ley de Procedimientos Constitucionales establece la posibilidad de rechazar la demanda de amparo y la pretensión implícita en ella cuando adolezca de vicios en su fundamentación y proposición, rechazo que puede darse al inicio del proceso o en el desarrollo del mismo.

(Improcedencia de Amparo ref. 163-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 164-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 165-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 171-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

DEMANDA DE AMPARO: CAUSALES DE IMPROCEDENCIA E INADMISIBILIDAD

De acuerdo a la Ley de Procedimientos Constitucionales, específicamente a los artículos 4, 12, 13, 14 y 18, esta Sala ha establecido las causales de improcedencia e inadmisibilidad de la demanda de amparo - de manera ilustrativa y no taxativa- las cuales son: (a) cuando no se cumple con los requisitos, tanto de la demanda como de la pretensión del artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; (b) cuando no se aclara o corrige, en tiempo y forma, la prevención realizada; (c) cuando la pretensión se dirija contra particulares y sus actuaciones no estén vinculadas con ningún supuesto amparable de acuerdo al espíritu del Constituyente; (d) cuando la pretensión pueda subsanarse dentro del respectivo proceso a través de medios impugnativos; (e) cuando la pretensión se funde en derechos tutelados por el hábeas corpus; (f) cuando la pretensión se funde en asuntos puramente judiciales o administrativos; (g) cuando existan actos que de alguna manera expresen o manifiesten la conformidad del agraviado con el acto reclamado; y (h) cuando la pretensión sea objetivamente oscura, generando imposibilidad absoluta de juzgar el caso planteado.

o

(Improcedencia de Amparo ref. 645-2002 de fecha Miércoles, 16 de Octubre de 2002)

DEMANDA DE AMPARO: FORMALIDADES PARA SU PLANTEAMIENTO

En cuanto a las formalidades exigidas por la Ley de Procedimientos Constitucionales para el planteamiento de la demanda de amparo, es decir, su calidad extrínseca, éstas pueden dividirse - atendiendo a los principios de proporcionalidad y iura novit curia- en dos categorías, a saber: (a)

requisitos formales esenciales y (b) requisitos formales no esenciales. La primera categoría está conformada por aquellos requisitos necesarios para poder delimitar la pretensión planteada, v.g., el establecimiento del acto reclamado y la individualización precisa de las partes, por lo que la ausencia de ellos o su obscuridad provoca la correspondiente prevención -motivada y para cierto plazo-, ya que sin los mismos no puede admitirse la demanda. A la segunda categoría pertenecen aquellos requisitos que se traducen en meros formalismos fijados por el legislador en base a criterios excesivos e innecesarios, v.g., la profesión del demandante, las copias, entre otros; cuya ausencia no puede ni debe ser capaz de detener el proceso dado que su configuración no ayuda substancialmente a la delimitación de la pretensión que se plantea, por lo cual no justifican una prevención, debiendo por ello admitirse la demanda.

(Inadmisibilidad de Amparo ref. 456-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Inadmisibilidad de Amparo ref. 583-2001 de fecha Martes, 08 de Enero de 2002*

DEMANDA DE AMPARO: RECHAZO

El rechazo sin trámite completo de la demanda de amparo aparece como un instrumento procesal utilizado de manera extrema por el juzgador constitucional, cuando se incumplen requisitos de fondo (vicios o defectos de la pretensión) o requisitos de forma (previa prevención y por vicios en las formas esenciales de la demanda).

(Inadmisibilidad de Amparo ref. 456-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Inadmisibilidad de Amparo ref. 583-2001 de fecha Martes, 08 de Enero de 2002*

DEMANDA DE AMPARO: REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Entre los requisitos de procedencia de la demanda de amparo el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece que el actor se autoatribuya la titularidad de una categoría jurídica subjetiva protegible constitucionalmente, la cual considera violada u obstaculizada a través del acto de autoridad contra el que reclama.

Así, en principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo, la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se atribuye el actor, sino sólo, como se mencionó, la autoatribución subjetiva de la misma como elemento integrante de la esfera jurídica particular. Sin embargo, existen casos en que a partir del examen liminar de la queja planteada, considerando los elementos de convicción aportados y los criterios jurisprudenciales sentados en supuestos precedentes que guardan identidad en sus elementos causales con el sometido a valoración jurisdiccional, es posible establecer desde el inicio del proceso la falta de titularidad del derecho cuya transgresión invoca el pretensor, no obstante su autoatribución personal, lo que se erige como un óbice para entrar al conocimiento del fondo del reclamo planteado.

En consecuencia, la falta de titularidad efectiva de la categoría jurídica protegible que se alega vulnerada, impide que se pueda entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es cierta o no, en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así a este Tribunal a rechazar ab initio la demanda formulada a través de la figura de la improcedencia.

(Improcedencia de Amparo ref. 204-2001 de fecha Martes, 15 de Enero de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 742-2001 de fecha Jueves, 17 de Enero de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 128-2002 de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 316-2002 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002*

DEMANDA DE AMPARO: TITULARIDAD

Si el demandante no ha cumplido íntegramente los requisitos esenciales para acreditar la titularidad de los derechos en que se funda su pretensión de amparo; esta situación evidencia la existencia de un defecto en ésta, que impide la conclusión normal del presente proceso y vuelve procedente la terminación anormal del mismo a través de la figura de la improcedencia.

(Improcedencia de Amparo ref. 316-2002 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002)

DEMANDA DE AMPARO: VICIOS

Cuando un vicio es advertido al momento de la demanda, se tendrá que declarar improcedente la

demanda; pero si era encubierto in limine litis y es advertido en la prosecución del proceso, habrá que terminar el proceso de amparo anormalmente a través de la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 367-2000 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 376-2000 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002*

DEMANDA DE AMPARO: VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

La violación constitucional que se alegue en la demanda de amparo, constituye la materia concreta de la pretensión, la cual en todo caso, debe versar precisamente entre el actor que la plantea y la autoridad responsable del acto u omisión, que ocasione una supuesta lesión a los derechos o categorías constitucionales protegibles.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 367-2000 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 376-2000 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002*

DEMANDA: VICIOS FORMALES

En presencia de una demanda que adolezca de vicios formales esenciales, el Tribunal tendrá que hacer una prevención, jamás rechazar la demanda. Ahora bien, si la prevención no es atendida, es atendida extemporánea o defectuosamente, entonces debe declararse inadmisibile la demanda, acordando que en éstos casos se deja intacta la pretensión constitucional, pues lo que ha sucedido es que se ha rechazado ab initio la demanda por motivos formales que imposibilitaron emitir cualquier pronunciamiento respecto de la pretensión deducida.

(Inadmisibilidad de Amparo ref. 456-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Inadmisibilidad de Amparo ref. 583-2001 de fecha Martes, 08 de Enero de 2002*

DEMANDADO: DERECHOS EN EL PROCESO

El demandado en un proceso tiene derecho a que se le hagan saber tres etapas específicas: (a) el planteamiento de una demanda en su contra, lo cual se logra con el acto del emplazamiento; (b) la declaratoria de rebeldía, pues ésta no es consecuencia automática de la falta de contestación de la demanda sino que debe ser declarada y notificada para que el demandado pueda suponer que se encuentra en rebeldía; y (c) la sentencia definitiva, pues la misma puede alterar la situación jurídica del demandado, ya que su omisión le impide conocer su contenido y le puede imposibilitar el ejercicio de otros derechos, como es el hacer uso de los recursos franquados por la ley, reduciéndole en consecuencia su derecho de audiencia y la oportunidad de un doble conocimiento jurisdiccional, lo cual le brindaría mayor seguridad jurídica al demandado.

(Sentencia de Amparo ref. 1-2002 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 479-2001 de fecha Martes, 15 de Octubre de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 708-2002 de fecha Jueves, 24 de Octubre de 2002*

DERECHO A LA EDUCACIÓN

El derecho a la educación como libertad individual, no solo es escoger el centro educativo en que se desee estudiar, sino también permanecer en ese centro hasta agotar sus estudios si ese fuera el deseo del educando, siempre y cuando no cometa faltas contra el régimen normativo interno, que vuelva inaceptable para la Institución su permanencia en ella.

o

(Sentencia de Amparo ref. 662-2001 de fecha Jueves, 10 de Octubre de 2002)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL

El derecho a la estabilidad laboral surte efectos frente a remociones o destituciones arbitrarias realizadas con transgresión a la Constitución y leyes, por ello no es posible la separación de un servidor público cuando no represente confiabilidad en el desempeño de sus funciones o concurran otras razones, sin que se haya dado estricta observancia de la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 68-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

****Sentencia de Amparo ref. 320-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002***

****Sentencia de Amparo ref. 501-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002***

****Sentencia de Amparo ref. 332-2000 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002***

La estabilidad laboral implica, el derecho de conservar un trabajo o empleo y que dicha estabilidad es inevitablemente relativa, pues el empleado no tiene derecho a una completa inamovilidad, quedándole únicamente el pleno derecho de conservar su cargo sin limitación de tiempo, siempre que concurren factores como los siguientes: que subsista el puesto de trabajo, que el empleado no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, que el cargo se desempeñe con eficiencia, que no se cometa falta grave que la ley considere como causal de despido, que subsista la institución para la cual se presta el servicio y que además, el puesto no sea de aquéllos que requieran de confianza, ya sea personal o política.

(Sentencia de Amparo ref. 191-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002)

Relaciones

****Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002***

****Sentencia de Amparo ref. 661-2001 de fecha Martes, 23 de Abril de 2002***

****Sentencia de Amparo ref. 575-2000 de fecha Viernes, 26 de Abril de 2002***

La estabilidad laboral del servidor público es un derecho constitucional que a través del régimen legal correspondiente, el Estado tiene la obligación de garantizar por los cauces previamente establecidos – administrativos o jurisdiccionales–.

(Sentencia de Amparo ref. 691-2000 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos, es un derecho a la conservación del trabajo o empleo por parte de los empleados o funcionarios públicos, con independencia de que exista la posibilidad de un traslado de funciones o de un cargo a otro para el trabajador. Estableciéndose de tal forma la interdicción de la remoción arbitraria de los mismos de las plazas o cargos que ocupan, ya que su destitución o cesación debe fundamentarse en las causas legales preestablecidas, siendo exigible la

tramitación de un procedimiento ante la autoridad competente para tal efecto, siempre que concurren las siguientes circunstancias: (a) que subsista la institución para la cual se presta el servicio, (b) que subsista el puesto de trabajo, (c) que el trabajador no pierda su capacidad física o mental para desempeñar el cargo, (d) que el trabajo se desempeñe con eficiencia, y (e) que no se cometa falta que la ley contemple como causal de despido.

El derecho a la estabilidad en el cargo de ninguna manera supone inamovilidad, pues la Constitución no puede asegurar el goce de tal derecho a las personas que hayan incurrido en actos que motiven su separación o destitución; y por otra parte, que el reconocimiento de la categoría de la estabilidad laboral en la esfera de los servidores públicos no está concebido en beneficio de la persona física que ocupa el cargo, sino que el mismo garantiza que las actuaciones de los servidores públicos se ajusten a la ley.

(Improcedencia de Amparo ref. 204-2001 de fecha Martes, 15 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 501-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 332-2000 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

El derecho al trabajo de ninguna manera supone inamovilidad, pues aquél surte plenamente sus efectos frente a remociones arbitrarias, caprichosas o realizadas con transgresión de la Constitución y las leyes, pero ello no impide que pueda separarse a un servidor público de su cargo -sea empleado o funcionario- cuando el mismo incumple con sus deberes o incurre en una causal de destitución, pero la misma deberá efectuarse con estricta observancia de la Constitución y del principio de legalidad, ya que nuestra Constitución no puede perpetuar la estabilidad de aquellos agentes que hayan dado motivo para decretar su separación.

(Sentencia de Amparo ref. 191-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 319-2002 de fecha Viernes, 05 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

El derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos debe entenderse como una manifestación del derecho al trabajo, pues efectivamente, los servidores públicos en tanto personas que ejecutan un servicio de carácter público, son titulares del derecho al trabajo que consagra el artículo 2 de la Constitución, de manera que una violación a la estabilidad implica de suyo una afectación en el ejercicio del derecho al trabajo que ostenta su titular.

(Improcedencia de Amparo ref. 319-2002 de fecha Viernes, 05 de Abril de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 327-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

El derecho a la estabilidad laboral, de ninguna manera supone inamovilidad, pues en el caso que el servidor público incumpla con sus deberes o cuando incurra en una causal de destitución, sí es posible la destitución o remoción, pero tal actividad deberá de ser impuesta con estricta observancia de la Constitución, concretamente, del derecho de audiencia y del principio de legalidad.

En conclusión, el empleado público vinculado al Estado a través de contrato es titular del derecho a la estabilidad laboral únicamente durante la vigencia del contrato, por lo que si durante el mismo se le quisiera "destituir", tal acción deberá hacerse con respeto al contenido esencial del derecho de audiencia; vencido el contrato, no es constitucionalmente titular de tal derecho.

(Improcedencia de Amparo ref. 319-2002 de fecha Viernes, 05 de Abril de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 327-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL: FUNCIONARIOS PÚBLICOS

La connotación que adquiere el derecho a la estabilidad laboral en los funcionarios públicos, esta Sala estima que, aunque materialmente dichos servidores realizan una prestación de servicios que exigen el despliegue de su actividad laboral, el régimen jurídico que a ellos atañe difiere del de los empleados públicos, ya que al no encontrarse regidos por una relación laboral, sino por una relación de servicio público, ha de calificárseles como servidores públicos.

Para la adecuada conceptualización de ese régimen diferente, debe partirse de una noción básica de derecho público, ésta es la existencia del elemento humano en la conformación de los Concejo Municipales. Dicho elemento está constituido por personas –servidores públicos- que físicamente actúan en cumplimiento de las funciones públicas, al servicio del Estado y no de intereses particulares o político-partidaristas.

(Sentencia de Amparo ref. 217-2000 de fecha Viernes, 22 de Febrero de 2002)

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL: SUPRESIÓN DE PLAZAS

En cuanto al derecho a la estabilidad laboral, en lo que respecta a la supresión de plazas debe tomarse en cuenta el interés público que significa garantizar la estabilidad laboral al empleado público, y además los criterios técnicos que determinen la necesidad de suprimir la plaza específica, ya que la misma no sólo afecta a la persona que pierde su empleo, sino a toda la colectividad que se beneficiaba con la función desempeñada por el servidor público; de donde concluyen que la supresión de plazas debe ser precedida de cierta fundamentación.

(Improcedencia de Amparo ref. 163-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 164-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 165-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 171-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL: SUSPENSIÓN COMO ACTO PRIVATIVO

Los efectos privativos que podría suponer la suspensión como acto privativo del derecho a la estabilidad laboral en razón de la incertidumbre jurídica en que queda envuelto el suspendido, son desvirtuados con la comprobación de la iniciación del juicio civil sumario de destitución.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 448-2001 de fecha Viernes, 05 de Julio de 2002)

DERECHO A LA IGUALDAD

El derecho de igualdad, consagrado en el artículo 3 de la Constitución, debe destacarse que tiene como fundamento de su existencia, la eliminación de todo tipo de diferencias entre las personas, para el goce de los derechos, por razones de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Tal disposición constitucional establece una enumeración de posibles causas de diferenciación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad.

A lo dicho cabe agregar que, en la Constitución, el derecho de igualdad busca siempre equiparación, aunque la diferenciación es válida siempre que esté basada en parámetros razonables. Dicho mandato vincula tanto al legislador -en su calidad de creador de la ley-, como al operador jurídico encargado de aplicarla, vale decir, que tanto el legislador como el operador son verdaderos aplicadores del principio de igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan.

(Sentencia de Amparo ref. 190-2000 de fecha Miércoles, 31 de Julio de 2002)

Todas las personas son iguales ante la ley, así indica claramente el artículo 3 de nuestra Ley Fundamental, ello significa ausencia de discriminación en las decisiones que se tomen al aplicarse la norma jurídica. No puede ni el funcionario judicial ni el administrativo e incluso cualquier servidor público, que ante lo previsto en la ley, en igualdad de condiciones, aprobar una conducta para unos y desaprobársela para otros. La vinculación a la norma jurídica lo obliga a que no existan contradicciones; imperativamente debe ante supuestos iguales, pronunciar una sentencia o resolución igual.

(Sentencia de Amparo ref. 745-2001 de fecha Jueves, 10 de Octubre de 2002)

En cuanto al derecho de igualdad, consagrado en el artículo 3 de la Constitución, debe destacarse que tiene como fundamento de su existencia la eliminación de todo tipo de diferencias entre las personas, para el goce de los derechos civiles, por razones de nacionalidad, raza, sexo o religión.

Tal disposición constitucional establece una enumeración de posibles causas de diferenciación que indistintamente pudieran establecerse tanto en la formulación como en la aplicación de las leyes; o, dicho de otra forma, contiene aquellas causas bajo las cuales comúnmente se ha manifestado la desigualdad.

A lo dicho cabe agregar que, en la Ley Suprema el derecho de igualdad busca garantizar a los iguales el goce de los mismos beneficios -equiparación-, y a los desiguales diferentes beneficios -diferenciación justificada o razonable-; en sus dos dimensiones, dicho mandato vincula tanto al legislador -en su calidad de creador de la ley-, como al operador jurídico encargado de aplicarla, vale decir, que tanto el legislador como el operador son verdaderos aplicadores del principio de igualdad, con los matices que corresponden a la función que respectivamente realizan.

Ahora bien, siendo el legislador quien establece hasta qué punto las diferencias reales deben ser consideradas susceptibles o no de un tratamiento igual, una formulación de la ley que implique un tratamiento desigual solamente va a estar justificada por la existencia de una razón deducida precisamente de la realidad, es decir, de las mismas diferencias fácticas que colocan a un sujeto fuera del rango de homogeneidad que puede ser susceptible de igual tratamiento.

De tal suerte, llevada a la concreción de la realidad el derecho de igualdad en la aplicación de la norma, un juez no debe en modo alguno no sólo no aplicar una norma que se base en diferenciaciones que alteren la Constitución, sino proporcionar a las partes en el proceso jurisdiccional, identidad de armas para el sólo efecto de que arguyan tanto pretensión como resistencia respetando el principio de contradicción.

(Sentencia de Amparo ref. 140-2000 de fecha Martes, 12 de Noviembre de 2002)

DERECHO A LA IGUALDAD SEGÚN LA CONSTITUCIÓN

El artículo 3 de la Constitución señala que todas las personas son iguales ante la ley. En lo esencial se ha considerado tradicionalmente, que esa norma contiene un mandato para el aplicador y no para el legislador. Prescribe que ante una ley el juzgador debe tratar por igual a todos los que caen bajo sus supuestos, no estando él en capacidad de formular interpretaciones restrictivas en contra de unos, ni extensivas a favor de otros. Además sería imposible concebir que toda la legislación de un país tratara por igual a todos los gobernados, pues ello configuraría no un estado de justicia, sino de injusticia, ya que no todos los habitantes del país están en las mismas condiciones y circunstancias, por ello es que sí se admite tratamiento diferenciado para quienes se encuentran en situaciones diferentes, estando en condiciones de afirmarse ya desde la época de Aristóteles, que tratándose desigual a los desiguales, ello supone cumplirse con la igualdad, y que dar igualdad de trato en méritos desiguales, viola ese principio.

Se excluye de la interpretación constitucional la interpretación exclusivamente literalista, y así lo ha reconocido este Tribunal, de ahí que a la fecha, la interpretación estrictamente literal del artículo 3 Cn se ha superado y concurre no sólo ya un mandato para el aplicador, sino también para el legislador como se ha establecido por la jurisprudencia de esta Sala. Se aprecia entonces un avance en el control constitucional, porque no solo se concibe contra las actuaciones del juzgador, sino también del legislador, cuando éste pauta desigualdades carentes de razón o arbitrarias.

Se exige como primera medida establecer si nuestra Constitución prevé desigualdades. Así el artículo tercero señala que no pueden establecer restricciones para el goce de los derechos civiles, lo que mueve a sostener que si lo pueden existir en cuanto a los derechos públicos, y así sucede en la realidad conforme al derecho, puesto que un extranjero no puede ejercer el sufragio en nuestros procesos electorales o se puede establecer un tratamiento diferente en materia tributaria o requisitos menores a una persona del sexo femenino para efectos de jubilación. Otros ejemplos de desigualdades que vemos en nuestra Constitución son los siguientes: a) no hay censura para medios escritos; sí es posible para espectáculos públicos (art.6); b) no hay obligación de realizar trabajos sin pleno consentimiento, si hay en caso de calamidad pública (art.9); c) no hay violación de morada; sí hay en caso de flagrante delito (art.20); d) no hay efecto retroactivo de las leyes; si lo hay en materia de orden público (art.21); e) todas las iglesias pueden obtener su personería jurídica; la iglesia católica, la tiene de pleno derecho (art.26); f) los diputados en ejercicio no pueden desempeñar otros cargos públicos remunerados; si los

de carácter docente (art.129); g) es un derecho político del ciudadano optar a cargos públicos; pero no puede optar a ser Presidente de la República, el que no es hijo de padre o madre salvadoreña.

DESIGUALDAD: ADMITIDO POR LA CARTA MAGNA

Mencionado lo anterior a vía de ejemplos, se cumple el objetivo de mostrar que vale el tratamiento desigual en la Carta Magna, cuando con ello se cumple con una razón de política de Estado. No se puede invocar la Constitución para sostener que el legislador- dados ciertos antecedentes- no construya en los textos legales, con pleno convencimiento de lo que hace, categorías distintas como requisito para formular el goce de algunos derechos.

(Sentencia de Amparo ref. 696-2000 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

DERECHO A LA IGUALDAD: EXTRANJERO O ENTIDAD INTERNACIONAL

A tenor de nuestro derecho interno, cuando un extranjero o una entidad internacional de derecho público o de derecho privado, en virtud de la suscripción de un contrato, basado en el derecho común interno y dada la carencia del elemento externo necesario para determinar la relación jurídica como de índole internacional, se verá investido automáticamente del status jurídico que nuestro ordenamiento atribuye a las personas -de derecho público o privado internacionales o bien simplemente extranjeros- que entran en contacto con él y, en consecuencia quedará amparado por el principio de igualdad ante la ley en el ámbito de todas y cada una de las instituciones en las que se dirima la cuestión jurídica que protagonicen, en los términos que hemos anteriormente acotado.

En tal sentido, el hecho de acceder a la justicia salvadoreña como demandante o demandado o como solicitante, le convierte en destinatario inmediato del mínimo de los derechos que el ordenamiento consagra. En definitiva, no se trata pues, de sacrificar el derecho internacional para aplicar la ley nacional antojadizamente, sino de desechar el iter rígido que acompaña el funcionamiento de la institución de la "inmunidad de jurisdicción" desde las concepciones más clásicas, que son en las que se fundamenta la Organización demandante para requerir la protección constitucional a través de este amparo y la sustentada escuetamente en la Opinión Ilustrativa del Consejo Judicial Centroamericano actuando como Corte Centroamericana de Justicia.

(Sentencia de Amparo ref. 25-95 de fecha Martes, 20 de Agosto de 2002)

DERECHO A LA LIBRE ASOCIACIÓN

La Constitución en el inciso primero del artículo 7 dice: "Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación", lo cual puede ser entendido como la libertad de los habitantes para constituir y participar en agrupaciones permanentes cuya finalidad es la consecución de fines específicos y lícitos, comunes a quienes las integran, los cuales habitualmente no pueden lograr por sí solos.-

Su contenido constituye un ámbito de autonomía complejo, que alcanza tanto al derecho para crear asociaciones –el derecho subjetivo individual de asociarse- como al establecimiento de condiciones de libre desenvolvimiento de aquéllas –el régimen jurídico de libertad para las asociaciones-.

De lo anterior se deduce que el derecho a la libre asociación comprende un aspecto positivo, que es la libertad de asociarse –libertad de constituir una asociación o ingresar a una ya existente- sin que los órganos y entes públicos o los particulares puedan impedirlo arbitrariamente; y un aspecto negativo, implica la exclusión de cualquier forma de obligatoriedad de adhesión a una asociación determinada.-

REGIMEN JURÍDICO DE LIBERTAD PARA LAS ASOCIACIONES

En relación con el régimen jurídico de libertad para las asociaciones, cabe mencionar que tal derecho implica reconocerles a aquéllas una zona de libertad en la que no se produzcan interferencias arbitrarias del Estado.

Dicha libertad de las asociaciones requiere: 1) como presupuesto, un status que para la asociación deriva del reconocimiento de cierta capacidad jurídica, mediante el otorgamiento formal de personalidad al cumplir con ciertos requisitos legales, conferido por autoridad competente; y 2) como elementos esenciales: a) un poder de disposición para realizar actos jurídicamente relevantes dentro del fin propio de la asociación; b) un área de libertad para regir con autonomía el ámbito propio de la asociación; y c) el principio general basado en la idea de que lo que no está prohibido dentro del fin, les está permitido.-

(Sobreseimiento de Amparo ref. 126-2001 de fecha Martes, 04 de Junio de 2002)

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

El derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, - artículo 2 de la Constitución - reconoce por un lado, la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente para plantearle cualquier vulneración inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos; y por otro, la obligación del Estado de dar protección integral a todos sus gobernados, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, a través del instrumento configurado constitucionalmente –proceso jurisdiccional o procedimiento administrativo–. Precisa aclarar que, en el mismo rige el principio de legalidad, el cual no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que lógicamente comprende a la Constitución.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 704-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

Tal derecho se ha instaurado con la finalidad de darle vida a todas las categorías jurídicas subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo, al poder válidamente reclamar frente a actos de particulares y estatales que atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías. Es decir, válidamente puede afirmarse que ese derecho viene a reconocer de manera expresa la posibilidad que tiene toda persona de acudir al órgano estatal competente, para plantearle, vía pretensión procesal, cualquier afectación inconstitucional en la conservación, defensa, mantenimiento y titularidad de sus derechos.

Y es que en efecto, tal disposición constitucional obliga al Estado salvadoreño a dar protección jurisdiccional integral a todos sus miembros, frente a actos arbitrarios e ilegales que afecten la esfera jurídica de los mismos, y a través del instrumento heterocompositivo –también creado constitucionalmente– diseñado con tal finalidad: el proceso jurisdiccional en todas sus instancias y en todos sus grados de conocimiento.

En ese sentido aparece el proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es decir, constituye el instrumento de que se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra óptica –la de los sujetos pasivos de

dichas pretensiones-, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice adecuado a la Constitución, privar a alguna persona de algún o algunos derechos consagrados a su favor a través del pronunciamiento de la respectiva sentencia.

ASPECTOS

En este orden de ideas, cabe hacer notar que el derecho a la protección jurisdiccional comprende, entre otros aspectos, obtener una resolución o sentencia debidamente fundamentada en Derecho que ponga fin al proceso. Si bien no implica necesariamente una contestación judicial expresa a todas y cada una de las alegaciones de las partes, sí es importante que exista ajuste entre el fallo y las peticiones de las partes, de manera que dicha decisión sea congruente.

FALTA DE CONGRUENCIA

Al respecto, la doctrina ha reconocido que la falta de congruencia en una decisión judicial puede darse a través de distintas manifestaciones, tales como: (a) que la sentencia otorgue más de lo pedido por el actor; (b) que conceda menos de lo admitido por el demandado; o (c) que resuelva cosa distinta de lo pedido por ambas partes, omitiendo así el pronunciamiento respecto de las pretensiones deducidas en el proceso. Así, hay incongruencia omisiva cuando no se deciden todos los puntos objeto de debate, ni se da respuesta a una pretensión de la parte, siempre que el silencio judicial no pueda razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Por el contrario, hay incongruencia por extra petitum, cuando existe desajuste entre lo resuelto por el tribunal que conoce y lo planteado en la demanda o en el recurso; esto es, que el pronunciamiento judicial recaiga sobre un tema que no esté incluido en las pretensiones procesales, de tal modo que se haya impedido a las partes la posibilidad de efectuar las alegaciones pertinentes en defensa de sus intereses relacionados con lo debatido.

(Sentencia de Amparo ref. 627-2000 de fecha Martes, 07 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 604-2000 de fecha Lunes, 12 de Agosto de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 683-2001 de fecha Lunes, 12 de Agosto de 2002*

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL

Con relación al derecho a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos reconocidos a favor de la persona, ha afirmado este Tribunal, que dicha protección se estableció para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia.

(Sentencia de Amparo ref. 523-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

DERECHO A LA SALUD

En la sentencia de amparo 348-99 se sostuvo que si a una persona a quien deba atenderse de una forma determinada no se le presta la atención correspondiente, con lo cual se genere una vida indigna y hasta la muerte, se estaría violentando frontalmente el derecho a la salud tutelada por la Constitución y aún más, la vida.". De igual forma se sostuvo lo siguiente: "tal obligación en la Constitución es general en el sentido que se procuren las herramientas de protección, esto es, que hoy un mecanismo puede ser el eficaz e idóneo y mañana otro, existiendo por lo tanto siempre obligación de renovar, cambiar o crear los que así se estime conveniente constitucionalmente. En este caso se trata de una terapia antirretroviral asociada o triple terapia -cóctel- lo cual no será óbice para que ulteriormente pueda ser otra la indicada.".

(Sobreseimiento de Amparo ref. 322-2002 de fecha Sábado, 14 de Diciembre de 2002)

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la seguridad –uno de los más preciados por el constitucionalismo de tipo individualista liberal– puede ser considerado como aquél que opera en el plexo de los derechos constitucionales como derecho "fundante", en el sentido que si el sistema político no brinda seguridad, es prácticamente imposible la realización de los demás derechos constitucionales.

Por lo anterior, puede decirse que en muchos ordenamientos jurídicos opera como presupuesto de la práctica de los otros derechos, por los niveles de certeza positiva y negativa que incluye. Este concepto de seguridad ha sido desarrollado y ampliado modernamente con nuevas perspectivas de su contenido; cabe distinguirse, por tanto, algunas variables ilustrativas: seguridad del Estado y seguridad de las personas.

La idea de la seguridad estatal se vincula con las ideas de salvaguardia de la integridad e independencia nacional, así como el mantenimiento del orden público. Por ello, la doctrina habla de seguridad estatal externa e interna. La primera persigue la finalidad de preservar la persistencia del Estado y el respeto de sus derechos en el ámbito internacional; la segunda se refiere al mantenimiento del orden público. Todo ello, sostiene la doctrina, explica la existencia de políticas y cuerpos de seguridad, con las consecuentes competencias.

Por su lado, la seguridad de las personas genera, a su vez, la seguridad material y la seguridad jurídica. La seguridad personal material, equivale a un derecho a la tranquilidad, es decir, un derecho de poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes muebles o inmuebles que cada uno posee, o bien la tranquilidad que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para no sufrir ningún daño o perturbación en la persona. En cuanto a la seguridad personal jurídica, podría destacarse que se trata del derecho a que los actos jurídicos en general se ajusten en su procedimiento y contenido a lo prescrito constitucional y legalmente.

En efecto, la seguridad jurídica impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, delimitando también de esa manera las facultades y deberes de los poderes públicos. Para que exista una verdadera seguridad jurídica, no basta que los derechos aparezcan de forma enfática o solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados tengan un goce efectivo de los mismos.

Por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee, en primer lugar, que su situación jurídica no será modificada o extinguida más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente; dicho en otros términos, la persona debe saber que las decisiones de las autoridades públicas se adoptarán según el esquema constitucional de asignación de competencias y de información de los respectivos procedimientos. Y, en segundo lugar, la certeza que dichos actos respetarán lo establecido legalmente sin alterar el contenido esencial de la Constitución – es decir, los derechos constitucionales en la forma prescrita dentro de ella–.

En este orden de ideas, habrá seguridad jurídica: (a) Cuando el Estado –por ser de Derecho–, asegure la

posibilidad cierta y efectiva de recurrir a un tribunal de justicia, previamente determinado e imparcial, para la resolución de un conflicto jurídico, satisfaciendo aquél las pretensiones y las resistencias que se deduzcan; (b) cuando garantice que en el accionar de dichos tribunales se asegurarán las categorías integrantes del debido proceso, en cuyo caso adquieren especial relieve las figuras de la cosa juzgada, la prescripción de los derechos materiales, la reserva y la irretroactividad de las leyes, el principio de legalidad, la emisión de resoluciones congruentes y debidamente motivadas, entre otras.

En conclusión, la seguridad jurídica –no sólo por su raíz sino también por su adjetivo– crea el clima que permite al hombre vivir "sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición como tal", convirtiéndose así –como afirma la jurisprudencia de esta Sala– en la "característica ecológica fundamental del Estado de Derecho".

El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 2 de la Constitución, que prescribe: "toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegido en la conservación y defensa de los mismos". De lo anterior, puede afirmarse que en nuestro ordenamiento jurídico constitucional, toda persona tiene derecho a la seguridad, el cual, está referido, en primer término, a la certeza que tiene todo ciudadano que el Estado tomará todas las medidas necesarias para no sufrir ningún daño personal o material; y, en segundo término, a la certeza que todas las actuaciones jurídicas en general, ya sean instadas o de oficio, estarán acordes a los postulados materiales y procesales, constitucional y legalmente establecidos con anterioridad, de tal suerte que puede preverse anticipadamente el cauce, las posibles resultas y las consecuencias de un determinado conflicto con base normativa.

(Sentencia de Amparo ref. 683-2001 de fecha Lunes, 12 de Agosto de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 604-2001 de fecha Lunes, 12 de Agosto de 2002*

DERECHO A LA SEGURIDAD: RESERVA DE LEY

El derecho a la seguridad que reconoce la Constitución precisamente está referido, en primer término, a la certeza que tiene todo ciudadano de que el Estado tomará todas las medidas necesarias para no sufrir ningún daño personal o material; y, en segundo término, a la certeza de que las decisiones de las

autoridades públicas –sean instadas o de oficio- se adoptarán según el esquema constitucional –material y procesal- de asignación de competencias y de información de los respectivos procedimientos.

Este segundo término de aplicación de la seguridad jurídica indiscutiblemente está relacionado con la "reserva de ley", pues esta figura jurídica con soporte constitucional importa una técnica de distribución de potestades normativas a favor del Legislativo y que, por tanto, implica que determinadas materias sólo pueden ser reguladas por dicho órgano, como garantía, en primer lugar, de la institución parlamentaria frente a las restantes potestades normativas y, en segundo lugar, frente a sí misma.

(Sentencia de Amparo ref. 475-2001 de fecha Viernes, 21 de Junio de 2002)

DERECHO A LA VIDA

La vida -como proyección de las exigencias de la dignidad humana- es el derecho fundamental que protege las condiciones que sirven de soporte y posibilitan la existencia de los demás derechos integrantes de la esfera del hombre, y se halla garantizada por nuestro ordenamiento jurídico positivo desde la Norma Suprema, reconocimiento que engendra para el Estado el deber de respetar las vidas humanas y el deber de protegerlas frente a los ataques procedentes de otros particulares. La defensa de la vida humana frente a toda actuación de los poderes públicos que la amenace puede dispensarse, entre otros mecanismos jurídicos, a través del amparo constitucional ante este Tribunal, con el objeto de que se satisfagan las condiciones esenciales que permiten la subsistencia humana, durante el desarrollo del ciclo vital de la persona, el cual se inicia con la concepción y termina con la muerte; esto último significa que la protección constitucional de la vida, en el sentido de la existencia histórica de la persona, es factible hasta el final de la misma, suceso que se corresponde con la muerte de aquélla.

En otros términos, el derecho a la vida le corresponde a cualquiera siempre que "viva", y éste puede requerir a las instituciones estatales utilizando los cauces legales que se le brinde protección en la conservación y defensa de la misma antes de que concluya el último episodio de la vida terrena; por lo que resulta absolutamente indispensable la presencia fisicobiológica del individuo para deprecar la tutela de su vida, ya que el citado derecho a la protección es de tipo prestacional, motivo por el cual no puede ser concedido a seres sin personalidad.

DIMENSIONES

El derecho a la vida debe observarse desde una doble dimensión, desde el derecho a evitar la muerte y desde el derecho a vivir dignamente. Desde la segunda perspectiva, se repara que tal categoría se haya vinculada al goce de las condiciones mínimas absolutamente indispensables para asegurar la existencia física, sin cuyo soporte no es imaginable, lógicamente, el disfrute del derecho a la vida.

NATURALEZA PERSONALÍSIMA

El derecho a la vida dada su naturaleza personalísima, no resulta aceptable que se pretenda protegerlo a través del amparo cuando su titular o titulares han sido privados en forma definitiva de éste, por el acaecimiento -fortuito o provocado- de su muerte; en vista de la conclusión del ciclo vital del justiciable, el cual no puede ser extendido artificiosamente con el propósito de plantear reclamaciones por los eventos que pudieron dar lugar a la extinción de la personalidad de aquéllos.

PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

La protección jurisdiccional de la vida se encuentra condicionada por el desarrollo del ciclo natural de la vida humana, que comienza con la concepción y termina con la muerte; de tal suerte, fuera del período en que se desenvuelve el proceso vital no es jurídicamente aceptable solicitar ni otorgar medida de prestación o protección alguna, debido a la inexistencia del justiciable que como titular único de la vida está facultado para exigir su más amplia defensa.

Por tratarse de un derecho propio de la esfera personal, sólo el individuo que lo titulariza se encuentra habilitado para solicitar que le sea tutelado en esta vía jurisdiccional extraordinaria, a fin de favorecer su desarrollo integral y procurar todas las posibilidades derivadas de su condición de persona humana, por lo que una vez concluido su ciclo vital, resulta imposible ejercer un control de constitucionalidad -preventivo o reparador- sobre las amenazas o violaciones cometidas, puesto que ha dejado de tener existencia físico-biológica el sujeto que padeció la afectación de su derecho constitucional a la vida.

La facultad de pedir la protección del amparo depende de la existencia del individuo que ha sido agraviado en su esfera personal, coyuntura que permitiría el ejercicio de alguna clase de representación,

lo que resulta imposible en la situación propuesta por el deceso de los allegados de la parte actora.
(Improcedencia de Amparo ref. 312-2001 de fecha Martes, 05 de Marzo de 2002)

DERECHO AL EJERCICIO DE MEDIOS IMPUGNATIVOS

La jurisprudencia constitucional ha determinado que tanto el derecho al planteamiento de los recursos en sede administrativa como el acceso a la vía judicial para el control de los actos administrativos, son esencialmente derechos de configuración legal, derechos de prestación que sólo puede ejercerse a través de los cauces que el legislador secundario establece, el cual goza de un amplio margen de definición y determinación de las condiciones y consecuencias del uso de los medios impugnativos. En esa regulación se podrá establecer límites al ejercicio de tales derechos, que serán constitucionalmente válidos si, respetando su contenido esencial, están orientados a preservar otros derechos, bienes o fines constitucionalmente consagrados y que guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida.

Por lo tanto, sea el derecho al planteamiento de los recursos en sede administrativa como el derecho de acceso a la vía judicial para el control de los actos administrativos –que si bien son de configuración legal tienen trascendencia constitucional en los derechos de petición y audiencia y en los principios de seguridad jurídica y de legalidad–, pueden verse conculcados por aquellas disposiciones o por aquellos actos aplicativos que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores, en el sentido que resulten innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; así como, por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios de impugnación legalmente establecidos.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LOS IMPUESTOS INTERNOS

La Ley de Organización y Funcionamiento del Tribunal de Apelaciones de los Impuestos Internos fija un procedimiento específico para tramitar el recurso de apelación, de igual forma, para los procesos jurisdiccionales que pueden iniciarse con el objeto de impugnar los actos tributarios que causen perjuicio al contribuyente, la legislación pertinente establece plazos, los que pueden extenderse legalmente –art.434 del Código de Procedimientos Civiles– dadas ciertas circunstancias como la

complejidad del caso, el volumen de trabajo, entre otras, que exigen de los Tribunales Judiciales y de la Administración Pública emplear un tiempo adicional del que la ley establece para resolver los asuntos que le son sometidos a su conocimiento. Esto es admisible siempre y cuando el exceso sea razonable – no excesivo ni antojadizo– y proporcional al examen objetivo del asunto planteado. En efecto, es posible que la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos y los procesos jurisdiccionales sobrepasen los plazos legales, pero eso no significa que el gobernado tenga que asumir cargas económicas por el tiempo transcurrido fuera del establecido en la ley, ya que dicha carga es contraria a la previsibilidad con que el administrado pueda proyectar su conducta futura.

En otras palabras, la Administración no debe trasladar a los particulares cargas económicas en virtud del tiempo adicional empleado, aunque éste se encuentre justificado por las razones mencionadas en párrafos anteriores, por cuanto supondría tanto un obstáculo al ejercicio del derecho a hacer uso de los recursos legalmente previstos como una violación de la seguridad jurídica del contribuyente. Así, teniendo la certeza de la duración de cada una de las etapas que la Administración requiere para desarrollar y tomar una determinada decisión, los particulares adecuarán su conducta y expectativas a partir de tal previsión y sin limitaciones ilegítimas al ejercicio de sus derechos.

En perspectiva de lo anterior, el devengo de intereses moratorios resulta válido únicamente durante los plazos que la ley señala para el trámite del recurso administrativo y los procesos jurisdiccionales de que haga uso el contribuyente para atacar la tasación del impuesto respectivo.

En definitiva, los intereses moratorios no podrán continuar devengándose por todo el tiempo que se demore las entidades ante quienes se impugne la tasación de impuestos, en resolver los asuntos que le son sometidos a su conocimiento y para los cuales la ley ha determinado plazos, únicamente serán válidos aquellos calculados durante los plazos legales, ya que el cómputo de tales intereses por tiempo indefinido no es compatible desde la perspectiva constitucional con la previsibilidad del administrado respecto del costo que deba asumir por hacer uso de los recursos expeditos para impugnar un acto que estime le cause agravio.

Y es que, tal como ha quedado establecido en el desarrollo de esta providencia judicial, los intereses moratorios deben responder a su finalidad compensatoria o reparadora de posibles perjuicios causados

a la administración tributaria, en lo que se refiere a la percepción de ingresos públicos. Por lo que, el cálculo de intereses moratorios en circunstancias como la planteada en el caso concreto, es decir, pretendiendo que el contribuyente asuma el pago de intereses moratorios por el incumplimiento de los plazos legales por parte de la Administración Pública y los Tribunales Jurisdiccionales, constituye una transgresión a la seguridad jurídica, en el sentido que el administrado no tiene la certeza del tiempo que ha de tomarse en cuenta para su devengo.

(Sentencia de Amparo ref. 740-2000 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002)

DERECHO AL HONOR

El derecho al honor es un derecho vinculado a la propia personalidad, por ser un derivado de la dignidad, y como tal debe ser considerado irrenunciable, inalienable e imprescriptible.

DERECHO AL HONOR: ASPECTOS

El derecho al honor posee un aspecto subjetivo y otro objetivo, el primero se refiere a la inmanencia que es la estimación que cada persona tiene de sí misma, mientras que el segundo, se refiere a la trascendencia o exterioridad integrada por el reconocimiento que los demás hacen de nuestra dignidad.

ASPECTO SUBJETIVO

Sobre la estimación que una persona tiene de sí misma, se considera que jurídicamente es sumamente difícil hacer una determinación de afectación en cada caso concreto puesto que los daños que una persona estima se hacen externamente contra la imagen que ella tiene de sí misma, es algo demasiado abstracto y obedece a órdenes más psicológicos que jurídicos, por lo que en cada caso podría estimarse infracción a dicho aspecto, dado que únicamente se requeriría la manifestación de considerar que existe una lesión al mismo por parte del presunto agraviado, no pudiendo lógicamente la Sala determinar lo contrario debido a que son aspectos de la psiquis interna de cada gobernado.

ASPECTO OBJETIVO

Para el segundo de los aspectos, esto es, la trascendencia o exterioridad que implica el reconocimiento

que los demás hacen de nuestra dignidad, se advierte que la Constitución ha acogido dichos conceptos jurídicos – dignidad y honor – en el sentido de reconocer a los mismos como conceptos fundamentales que posibilitan la convivencia humana en un Estado de Derecho ya que le otorgan a la persona humana la posibilidad de proyectar aquella estimación interna que tiene de sí misma – que constituye el primer aspecto arriba mencionado – hacia sus congéneres y hacia el Estado mismo, para que se constituya en parte del marco de sus relaciones y actividades, por lo que su reconocimiento implica un imperativo deber de los órganos del Estado para protegerlo, por constituir así parte integrante de la esfera jurídica del justiciable; por lo cual se concluye que es este último aspecto, es decir, la dimensión externa del derecho al honor, el que se considera como determinante para la protección jurídica del derecho constitucional mencionado.

(Sentencia de Amparo ref. 838-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 494-2001 de fecha Martes, 09 de Julio de 2002*

DERECHO AL TRABAJO: MANIFESTACIÓN DEL DERECHO GENERAL DE LIBERTAD

Este Tribunal ha considerado al derecho al trabajo como una manifestación del derecho general de libertad. Lo anterior significa que la normativa constitucional, en primer lugar, reconoce a toda persona su calidad de ente capaz de exteriorizar conscientemente su energía física y psíquica, a fin de conseguir la realización o satisfacción de una necesidad, un interés o una utilidad social; y, en segundo lugar, garantiza que dicha libertad no pueda ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular y, en caso de intentarse su vulneración, poner en marcha los mecanismos de tutela de tal manifestación de la libertad, pues lo que en términos genéricos se denomina comúnmente "derecho al trabajo" de los servidores públicos, en realidad se refiere a impedir la remoción arbitraria de los empleados y funcionarios de las plazas que ocupen.

(Sentencia de Amparo ref. 448-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 449-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 191-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 232-2001 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

DERECHO AL TRABAJO: TITULARIDAD

En cuanto al derecho al trabajo es preciso reparar que este Tribunal ha perfilado en su jurisprudencia que la titularidad del citado derecho es atribuible a todo trabajador; pero se encuentra regulado de manera particular según el ámbito -público o privado- en que la relación laboral se ejercita.

Así, el derecho al trabajo no se agota en sí mismo, ya que de su contenido y para la tutela de su actuación, se han determinado diversas manifestaciones de categorías protegibles íntimamente relacionadas con aquél, entre las que se destaca el derecho a la estabilidad laboral de los servidores públicos.

(Improcedencia de Amparo ref. 319-2002 de fecha Viernes, 05 de Abril de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

DERECHO DE AUDIENCIA

El derecho de audiencia, es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que antes de proceder a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes.

(Sentencia de Amparo ref. 296-2000 de fecha Viernes, 04 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 461-2000 de fecha Lunes, 04 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 324-2000 de fecha Martes, 09 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 84-2001 de fecha Lunes, 15 de Abril de 2002*

El derecho de audiencia se caracteriza por ser un derecho de contenido procesal, que se encuentra relacionado con las restantes categorías jurídicas protegibles constitucionalmente, en el sentido que, para que una privación de derechos tenga validez jurídica, debe ser precedida de un proceso seguido conforme a la ley, en el cual se posibilite la intervención efectiva de la parte demandada a fin de que

conozca los hechos que lo motivaron y tenga la posibilidad de desvirtuarlos.

El derecho de audiencia por su connotación jurídico-procesal, requiere al menos la existencia de un proceso o procedimiento previo a la privación, o, la observancia de las formalidades de trascendencia constitucional necesarias que el mismo conlleva para potenciar el derecho de defensa del afectado.

(Sentencia de Amparo ref. 461-2000 de fecha Lunes, 04 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 497-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 84-2001 de fecha Lunes, 15 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 541-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

El derecho de audiencia, cuyo contenido radica en que la privación de derechos- para ser válida constitucionalmente- necesariamente debe ser precedida de un proceso o procedimiento conforme a la ley- inclusive si en la ley secundaria no se establece procedimiento alguno-, tal remisión a la ley no supone que sea de una manera plena, ilimitada y absoluta a la legislación secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la sujeción a la ley supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 707-2000ac de fecha Martes, 12 de Marzo de 2002)

El derecho de audiencia exige que el proceso o procedimiento debe preceder al acto de privación de un derecho o categoría jurídica subjetiva; es decir que, para imponer una sanción de cualquier naturaleza – como suspensión, descuentos o destitución- a personas que prestan servicios al Estado como empleados o funcionarios, éstas deben ser oídas y vencidas en juicio previo de conformidad con las leyes y la Constitución; por eso, esta Sala estima que la esencia del derecho de audiencia, es la tramitación de un proceso o procedimiento previo al acto sancionatorio, en el que se comprueben las razones que lo justifiquen.

(Sentencia de Amparo ref. 172-2001 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

El artículo 11 de la Constitución señala en esencia que la privación de derechos –para ser válida normativamente– necesariamente debe ser precedida de proceso o procedimiento seguido conforme a ley y a la Constitución. La exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso o procedimiento la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia, es decir, en cualquier instancia y en cualquier grado de conocimiento; ya que, hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción o el ilícito que se le reprocha, y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia.

Existe violación al derecho constitucional de audiencia cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido la oportunidad real y completa de defensa, privándosele de un derecho sin la observancia o cumplimiento de las formalidades esenciales –procesales o procedimentales– establecidas en la normativa que desarrolla el derecho de audiencia.

RELACIÓN CON MEDIOS IMPUGNATIVOS

El derecho de audiencia se encuentra íntimamente relacionado con la utilización de los medios impugnativos legalmente contemplados –denominado derecho a recurrir–, por cuanto hacer uso de los instrumentos procesales y obtener una resolución jurídicamente fundada sobre el medio impugnativo planteado, son consecuencias ineludibles de la necesidad de ser oído y vencido en todas las instancias y grados de conocimiento que el constituyente y el legislador establezcan, con la única limitante de las formas y requisitos que las respectivas leyes procesales consagren, en concordancia con la normativa constitucional. No obstante ser un derecho de configuración legal, el derecho a recurrir tiene su sustantividad propia, pues el mismo se conjuga –como todo el ordenamiento– con el derecho a un proceso constitucionalmente configurado y el derecho de audiencia, en tanto que al consagrarse en la ley un determinado medio impugnativo, la negativa de acceder al mismo sin justificativo constitucional, cuando legalmente procede, deviene en una vulneración de ellos, ya que, en caso de estar legalmente consagrada la posibilidad de otro grado de conocimiento, negar la misma sin basamento constitucional supondría no observar los derechos de rango constitucional como queda dicho.

Una vez que el legislador ha establecido un medio para la impugnación de las resoluciones recaídas en un concreto proceso o procedimiento, o para una específica clase de resoluciones, el derecho de acceso al medio impugnativo adquiere connotación constitucional, y una denegativa del mismo, basada en causa inconstitucional o por la imposición de requisitos e interpretaciones impeditivas u obstaculizadoras que resulten innecesarias, excesivas o carezcan de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, o por la imposición de condiciones o consecuencias meramente limitativas o disuasorias del ejercicio de los medios impugnativos legalmente establecidos, deviene en violatoria de la normativa constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 704-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

La observación del derecho de audiencia –contemplado en el artículo 11 de la Constitución- condiciona, que antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes, a fin de permitirle alegar y defender sus derechos.-

Lo anterior significa que, independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o separación del cargo, ha de cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo y la oportunidad de defensa.

(Sentencia de Amparo ref. 661-2001 de fecha Martes, 23 de Abril de 2002)

DERECHO DE AUDIENCIA: ALCANCES

El derecho de audiencia consagrado en el artículo 11 de la Constitución, no se limita al simple oír al gobernado que ha de ser afectado por una resolución sancionadora, sino que supone también una serie de garantías procesales o procedimentales, según sea el caso.

(Sentencia de Amparo ref. 191-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 232-2001 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

DERECHO DE AUDIENCIA: APLICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El derecho de audiencia entre sus aspectos fundamentales tiene que el proceso o procedimiento previo se ventile ante el Tribunal Judicial o autoridad administrativa competente. Constituye también la autoridad administrativa un sujeto obligado al cumplimiento de ese derecho, que no admite más excepciones que las que la misma Constitución establece expresamente, no ofreciendo ningún artículo constitucional base para sostener que esto no opera en materia administrativa.

(Sentencia de Amparo ref. 581-2000 de fecha Martes, 26 de Febrero de 2002)

DERECHO DE AUDIENCIA: ASPECTOS ESCENCIALES

El derecho de audiencia, está conformado de modo genérico y sin carácter taxativo, por los siguientes aspectos esenciales: a) que a la persona a quien se pretende privar de algunos de sus derechos se le siga un proceso o procedimiento que no necesariamente es especial, sino aquel establecido para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas; b) que dicho proceso se ventile ante entidades previamente establecidas; c) que en el proceso se observen las formalidades esenciales procesales o procedimentales y las correspondientes normas constitucionales; d) que la decisión se dicte conforme a las leyes existentes con anterioridad al hecho que la hubiere motivado, de conformidad con la Constitución.

Siendo el derecho de audiencia, un derecho de contenido complejo, admite distintas posibilidades de organización de la estructura de los procesos y también, recursos y medios impugnativos de acuerdo con la naturaleza de los casos que se plantean y de las normas jurídicas que sirven a estos de basamento. Sin embargo, cuando el legislador ha contemplado un sistema de recursos, configurando así el derecho de audiencia de un modo concreto y determinado, el citado derecho comprende, por natural extensión, el hacer uso de los instrumentos procesales y el obtener una resolución jurídica fundada sobre el medio impugnativo planteado. Dicho en otras palabras, el derecho de audiencia comprende la utilización de los medios legalmente contemplados en la forma y con los requisitos que las respectivas leyes procesales consagren.

El derecho de audiencia, comprende no sólo el acceso a la jurisdicción, sino también el derecho a los

grados superiores de ésta cuando así lo consagra el sistema procesal, en los supuestos y con los requisitos que el mismo establezca.

(Sentencia de Amparo ref. 651-2001 de fecha Jueves, 25 de Julio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 69-2002 de fecha Miércoles, 07 de Agosto de 2002*

DERECHO DE AUDIENCIA: CONTENIDO PROCESAL

Siendo que el derecho de audiencia consagrado en el artículo 11 de la Constitución es un derecho constitucional procesal de contenido complejo, el mismo admite distintas posibilidades de organización en la estructura de los procesos y, también, por tanto, de instancias, y medios impugnativos de acuerdo con el contenido de las pretensiones que se plantean y de las normas jurídicas que le sirvan a éstas de basamento. Sin embargo, cuando el legislador ha contemplado un sistema de recursos, el citado derecho de audiencia vincula, por natural extensión, el hacer uso de los instrumentos procesales y el de obtener una resolución jurídicamente fundada sobre el medio impugnativo planteado, como reflejo necesario de la necesidad de ser oído y vencido en todas las instancias y grados de conocimiento que el constituyente y el legislador establezcan.

DERECHO DE AUDIENCIA: RELACIÓN CON LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS

El derecho de audiencia se encuentra íntimamente relacionado con la utilización de los medios impugnativos legalmente contemplados, con la única limitante de las formas y requisitos que las respectivas leyes procesales consagren, de conformidad con la normativa constitucional.

En tal contexto debe decirse que cuando se le impide al gobernado hacer uso de los recursos legalmente previstos por la ley, independientemente de las razones, se violenta por consiguiente el derecho de audiencia. Esto por las consecuentes posibilidades de defensa que ofrece el ser oído y vencido en juicio.

Así, debe destacarse la existencia plena de este derecho, porque es el génesis de todo proceso jurisdiccional constitucionalmente adecuado, por lo cual habiéndose infringido no puede decirse que ha

existido tal. De igual forma, si el proceso, que es el instrumento de realización del derecho a la protección jurisdiccional, ha existido en contravención a la Constitución, es obvio que tampoco se le ha respetado, al sujeto pasivo, el derecho constitucional a la protección jurisdiccional.

(Sentencia de Amparo ref. 47-2001 de fecha Martes, 19 de Marzo de 2002)

El derecho de audiencia que es un derecho de contenido procesal, obliga a los juzgadores sean del orden judicial o administrativo, a asegurarle a las partes las condiciones necesarias para que tengan conocimiento del inicio de un proceso o procedimiento en su contra. La privación de derechos para ser válida jurídicamente debe ser precedida de un oír previamente conforme a la ley. Esto último no supone que cualquier infracción implique por si violación constitucional, sino solamente cuando no se proteja eficazmente a la persona afectada, dejándola desprovista totalmente de medios de defensa

(Sentencia de Amparo ref. 642-2000 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002)

DERECHO DE AUDIENCIA: DOBLE ENFOQUE

El derecho de audiencia puede verse desde un doble enfoque a saber: (a) desde la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o, (b) desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo. En el primer supuesto la cuestión queda clara en tanto que la inexistencia de proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución. En el segundo supuesto, sin embargo, es necesario analizar el por qué de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, el fundamento de la violación y específicamente el acto que se estima fue la concreción de ella. Ahora bien, si la violación es al interior de un proceso, ésta puede ser por acción u omisión del juzgador.

(Sentencia de Amparo ref. 47-2001 de fecha Martes, 19 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 324-2000 de fecha Martes, 09 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 637-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 487-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002*

DERECHO DE AUDIENCIA: ESENCIA

La esencia del derecho de audiencia consiste en que la privación de derechos debe ser necesariamente precedida de un proceso o procedimiento prescrito para cada caso por las disposiciones infraconstitucionales respectivas y ante entidades previamente establecidas. De manera que la exigencia del procedimiento previo supone: por un lado, hacer saber al administrado, la infracción o el ilícito que se le reprocha; y por otro lado, dar a todos los intervinientes la posibilidad de exponer sus razonamientos y facilitarle el ejercicio de los medios de defensa.

(Sentencia de Amparo ref. 263-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 415-2000Ac de fecha Viernes, 04 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 203-2001 de fecha Martes, 21 de Mayo de 2002*

DERECHO DE DEFENSA

El derecho de defensa pretende que cada una de las partes pueda refutar, vía oral o escrita, las argumentaciones de su contraparte que constituyen la base de su pretensión o resistencia, es decir, el mencionado derecho les da la posibilidad de expresar formalmente su punto de vista, de manera que coadyuve a defender su respectiva posición procesal y se garantice su intervención efectiva dentro del proceso.

(Sentencia de Amparo ref. 461-2000 de fecha Lunes, 04 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 541-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 590-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 505-2001 de fecha Miércoles, 07 de Agosto de 2002*

La defensa comprende todo medio de oposición a las posturas de la respectiva contraparte. Es por ello que toda ley que faculte privar de un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, los cuales deben estar diseñados de tal forma que posibiliten la intervención efectiva del gobernado, a efecto de que conozca los hechos que lo motivaron y de tal manera, tenga la

posibilidad de desvirtuarlos.

(Sentencia de Amparo ref. 183-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

DERECHO DE HABITACIÓN: VIVIENDA FAMILIAR

Doctrinariamente se entiende por vivienda familiar, la casa donde vive permanentemente el grupo familiar; específicamente, el inmueble donde la pareja y sus hijos habitan y establecen la residencia familiar. Jurídicamente, es la destinación de un inmueble propiedad de uno o de ambos cónyuges, para la habitación de la familia, constituida de acuerdo a las exigencias que establece el artículo 46 del Código de Familia, según el cual, se puede constituir derecho de habitación sobre un inmueble para la vivienda familiar, cualquiera que sea el régimen patrimonial del matrimonio, cumpliéndose determinados requisitos que la misma disposición señala; que son: a) Puede acordarse por los cónyuges en escritura pública o en acta ante el Procurador General de la República o Procuradores Auxiliares Departamentales; b) debe inscribirse en el Registro de la Propiedad Raíz correspondiente; c) sólo puede destinarse un inmueble y éste tiene que estar libre de gravámenes y sin proindivisión con terceros; d) la titularidad del dominio sobre el inmueble puede corresponder a cualquiera de los cónyuges o a ambos; e) se puede constituir por resolución judicial en caso de conflicto entre los cónyuges, llenándose los requisitos indicados anteriormente; y f) una vez constituido el derecho al uso de la vivienda familiar, para la enajenación del inmueble destinado a ese fin, se necesitará el consentimiento de ambos cónyuges –independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio-, sin perjuicio que el Juez pueda autorizar la destinación, enajenación, constitución de derechos reales o personales sobre el inmueble de que se trate, respetando el interés de la familia..

COERCITIVIDAD

Es importante destacar que lo novedoso de esta norma es, que el referido derecho se puede constituir coercitivamente, ya que su finalidad es la protección de los miembros de la familia, particularmente la de satisfacer las necesidades básicas de techo y seguridad material; de ahí que surge la posibilidad de promover un proceso familiar de Protección para la Vivienda Familiar, a través del cual el cónyuge que no logre obtener el consentimiento del otro, puede obtener del Juez la autorización para que un inmueble determinado sea declarado como vivienda familiar. Lo anterior, está previsto para casos que ocurran durante el matrimonio o la unión no matrimonial, según lo establecen los artículos 111 inciso 3° y 120 del Código de Familia.

(Sentencia de Amparo ref. 139-2001 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002)

DERECHO DE PETICIÓN

La disposición constitucional que reconoce el derecho de petición –art.18-, no señala plazo específico en el que deba resolverse la misma, sin embargo es imperioso que la entidad estatal a la que se dirige la petición debe pronunciarse en un plazo razonable. Debido a la gran variedad de asuntos que puedan plantearse en una solicitud, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, no obstante, en virtud de la responsabilidad directa que la Constitución le impone a los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus atribuciones y en el respeto a los derechos fundamentales de toda persona, la ausencia del plazo mencionado no implica que la autoridad deje de resolver la petición formulada; es más, el plazo para contestar debe ajustarse a la complejidad de la petición y a los trámites que la misma amerite.

PETICIONES

La resolución de las peticiones que sean planteadas a las autoridades públicas, debe ser realizada dentro de un plazo que sea proporcional al desarrollo de cada una de las etapas requeridas para ello; es por ello, que debe procurarse establecer un equilibrio entre el elemento temporal y el examen objetivo que amerite la petición planteada.

(Sentencia de Amparo ref. 124-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

El derecho de petición, se ve satisfecho cuando las autoridades responden, de manera congruente y en un plazo razonable, a las peticiones que los gobernados les formulan; lo que no implica que dichas respuestas deban ser necesariamente favorables, dado que por diversas situaciones tanto fácticas como procesales, las autoridades estatales se ven imposibilitadas de resolver al peticionario, de la forma que éste espera para ver satisfechas sus expectativas de cualquier índole.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 474-2000 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002)

Relaciones

****Improcedencia de Amparo ref. 521-2002 de fecha Viernes, 23 de Agosto de 2002***

El ejercicio del derecho de petición implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven; dicha contestación no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla conforme a las potestades jurídicamente conferidas. Lo anterior, no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una pronta respuesta. En ese sentido, cabe afirmar que un funcionario o entidad estatal satisface el derecho constitucional de petición al responder la solicitud presentada, dentro de un plazo razonable, en el sentido que aquél considere procedente, debiendo ser congruente con lo pedido, y con estricta observancia de los preceptuado en la Constitución y las leyes secundarias pertinentes.

(Sentencia de Amparo ref. 183-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 545-2000 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 645-2000 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 399-2001 de fecha Martes, 07 de Mayo de 2002*

La libertad de petición consiste en la facultad que tienen todos los gobernados o administrados de un Estado para dirigirse a las autoridades públicas formulando una solicitud, en la cual se exponen opiniones, demandas o quejas.

El derecho de petición es un instrumento por medio del cual se puede controlar y orientar la conducta de los detentadores del poder.

(Sentencia de Amparo ref. 645-2000 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 399-2001 de fecha Martes, 07 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 439-2001 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

En cuanto al derecho de petición y respuesta, nuestra Constitución establece en el artículo 18: "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades

legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto". Tal derecho puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas; la forma de hacerlo efectivo –según el precepto constitucional aludido- es por escrito y de manera decorosa, inclusive los demás requisitos que determine el ordenamiento jurídico.

(Sentencia de Amparo ref. 303-2001 de fecha Martes, 21 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 233-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002*

Respecto al Derecho de petición y pronta resolución, es pertinente recalcar que nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho, por lo que cabe concluir que toda persona, sea nacional o extranjera, natural o jurídica, es capaz jurídicamente para ejercer este derecho; luego, toda persona puede ser sujeto activo del mismo derecho. Ahora bien, el derecho de petición puede ejercerse ante -sujeto pasivo del derecho de petición- cualquier entidad estatal, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las "autoridades legalmente establecidas".

Resulta llamativo el hecho que el constituyente no fijara el contenido u objeto del derecho de petición; consecuentemente, el objeto de la solicitud puede ser, asuntos de interés particular, o bien de interés general. Sin embargo, podría presentarse el caso que el objeto de la petición fuera ilegal, en cuyo caso, el funcionario público, basándose precisamente en que lo pedido es contrario al ordenamiento jurídico, deberá denegar la misma.

Nuestra Constitución señala la forma de ejercer el derecho constitucional en análisis y, al respecto, la misma indica que toda petición debe formularse por escrito y de manera decorosa, o sea respetuosamente.

Al respecto, es preciso agregar, que el Estado por medio de leyes ordinarias, puede efectuar regulaciones que incorporen otros requisitos para el ejercicio del derecho de petición, los cuales no

pueden ser arbitrarios, sino fundamentados en consideraciones de seguridad o interés nacional, orden público u otro de igual importancia y jerarquía, toda vez que respeten la esencia -o contenido esencial del derecho, para utilizar la expresión de origen germánico- misma del derecho. El ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido para servir a la comunidad.

(Sentencia de Amparo ref. 644-2000 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002)

DERECHO DE PETICIÓN: CONGRUENCIA

La contestación que debe recaer a una solicitud debe ser congruente con ésta; puesto que resulta igualmente violatorio de la garantía constitucional de petición cuando la respuesta producida por la autoridad es incongruente respecto a lo requerido.

(Sentencia de Amparo ref. 439-2001 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 351-2000 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

DERECHO DE POSESIÓN

Ser poseedor de buena fe y ocupar o habitar durante un tiempo un bien raíz, no significa gozar del derecho de posesión reconocido en el artículo 2 de la Constitución, sino que para ello, debe cumplirse una multiplicidad de requisitos establecidos en la norma secundaria, específicamente en el Código Civil –artículos 745 y siguientes–; o en todo caso, como se dijo antes, que a través de algún mecanismo se establezca –judicial o extrajudicialmente– el hecho de que se posee un justo título y se es de buena fe.

Desde esa perspectiva, formalidad esencial para que el derecho de posesión pueda exigirse frente a terceros es necesario que haya un reconocimiento judicial o extrajudicial que vuelva verosímil tal derecho en la esfera jurídica de la persona que aduce titularidad sobre el mismo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 532-2001 de fecha Lunes, 30 de Septiembre de 2002)

En nuestro ordenamiento jurídico existen diversas formas sobre las que puede tutelarse la posesión; sin embargo, la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia o uso de una cosa no establece per se la titularidad de los mismos; es necesario para hacer valer tal derecho, que haya una declaratoria o reconocimiento que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

(Improcedencia de Amparo ref. 912-2002 de fecha Jueves, 24 de Octubre de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 914-2002 de fecha Jueves, 24 de Octubre de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 915-2002 de fecha Jueves, 24 de Octubre de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 917-2002 de fecha Jueves, 24 de Octubre de 2002*

DERECHO DE PROPIEDAD

El derecho de propiedad es protegido por la vía del amparo constitucional en El Salvador. Por derecho de propiedad entendemos la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en el uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada o devenida por la ley o la Constitución. No obstante su concepción como categoría jurídica, no es precisa en el tráfico jurídico, pues al momento de analizar la naturaleza intrínseca de ella, se hace algunas veces a partir del objeto sobre el que recae el derecho y en otras como el poder-dominio que sobre él existe.

La Constitución prevé distintos artículos conexos que se refieren a ella. De cada uno se colige, por un lado, su naturaleza constitucional, por otro, la posibilidad de tenencia por parte de cada uno de los gobernados sobre una cosa determinada y, finalmente, las limitaciones que al respecto el constituyente hace. Su existencia conformativa actual, depende de la evolución histórica que ha tenido, es decir, desde lo eminentemente individual hasta su existencia en función social que hoy impera en la mayoría de ordenamientos.

La previsión de la ley y la Constitución en cuanto a tal derecho y su regulación, funcionan como garantía de tenencia para cada gobernado, y su vulneración es la que habilita el conocimiento de este Tribunal vía amparo constitucional.

(Sentencia de Amparo ref. 518-2000 de fecha Miércoles, 13 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 487-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 611-2001 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 133-2000 de fecha Viernes, 05 de Julio de 2002*

El derecho de propiedad es el derecho subjetivo de usar y gozar de un bien objeto del dominio, el cual implica la facultad de poder disponer libremente del mismo, con las excepciones legales y constitucionales respectivas.

El derecho de propiedad se manifiesta en la libertad de disposición del bien reservado a su titular, el cual faculta al propietario realizar todo tipo de transacciones o negociaciones sobre las cosas.

Ahora bien, para que el derecho en comento respecto de bienes raíces pueda hacerse valer contra terceros, es necesario que se haya cumplido con el requisito de haberse inscrito el título en el Registro de Propiedad correspondiente. Y es que los artículos 680 y 683 del Código Civil, recogen un principio registral, cuando establecen que la tradición del dominio de los bienes raíces y su posesión no producirán efectos contra terceros, sino por la inscripción del título en el correspondiente Registro, la cual empieza a producir efecto desde la fecha de la presentación del título al registro.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 561-2000Ac de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 602-2000 de fecha Martes, 11 de Junio de 2002*

El derecho de propiedad, consiste en la facultad que tiene una persona para disponer libremente de sus bienes, en su uso, goce y disfrute, sin ninguna limitación que no sea generada por la Constitución y la ley; se colige, entonces que tal como abundante jurisprudencia de esta Sala lo ha establecido, para poder privar a una persona de este derecho –o cualquier otro, según sea el caso- necesariamente tiene que seguirse un proceso o procedimiento previo, de manera que los interesados tengan la posibilidad de defenderlo.

Por lo anterior, el derecho de propiedad puede verse privado sólo si esa limitación ha sido generada por la ley o la Constitución, y tal como se ha dicho en abundante jurisprudencia, esté precedida de un proceso o procedimiento previo en el que se garantice el derecho de audiencia. Y es que, no puede concebirse bajo ningún punto de vista que a una persona se le esté privando de sus derechos, si para ello no existe una base legal y/o constitucional, puesto que la misma Constitución en su artículo 8 literalmente prescribe que "Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni a privarse de lo que ella no prohíbe."; del cual se advierte que dicha disposición habilita a los sujetos a realizar además de los actos permitidos legalmente, cualquier otro que no se encuentre expresamente prohibido.

(Sentencia de Amparo ref. 139-2001 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 370-98 de fecha Viernes, 26 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 627-2000 de fecha Martes, 07 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 590-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

DERECHO DE PROPIEDAD Y POSESIÓN: NECESARIO DEBIDO PROCESO PARA LIMITARLO

Para poder privar a una persona del derecho de propiedad –o cualquier otro, según sea el caso– necesariamente tiene que seguirse un proceso o procedimiento previo, de manera que los interesados tengan la posibilidad de defenderlo.

En definitiva, el derecho de propiedad puede verse privado sólo si esa limitación ha sido generada por la ley o la Constitución, y tal como se ha dicho, esté precedida de un proceso o procedimiento previo en el que se garantice el derecho de audiencia. Y es que, no puede concebirse bajo ningún punto de vista que a una persona se le esté privando de sus derechos, si para ello no existe una base legal y/o constitucional, puesto que la misma Constitución habilita a los sujetos a realizar además de los actos permitidos legalmente, cualquier otro que no se encuentre expresamente prohibido.

(Sentencia de Amparo ref. 497-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 139-2001 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002*

Ninguna persona puede ser privada del derecho a la propiedad y posesión, sin ser previamente oída y vencida en juicio. La realización de un acto tan esencial como es el poner en conocimiento de un sujeto, el inicio de un procedimiento que puede culminar con la pérdida de una parte de su propiedad, para que libremente decida, apersonarse y formular sus alegatos, o bien rehusarse a defenderse, debe ser realizado. Es trascendental para que se cumpla el debido proceso, la oportunidad del conocimiento previo del inicio del procedimiento.

(Sentencia de Amparo ref. 531-2000 de fecha Martes, 19 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 84-2001 de fecha Lunes, 15 de Abril de 2002*

DERECHO DE PROPIEDAD: EXCESO DE LÍMITES

La potestad de declarar, que una propiedad excede los límites que señala la Constitución y que ese excedente debe ser intervenido y pasar a propiedad del Estado, no puede quedar exclusivamente en manos del Organo Ejecutivo, porque de acuerdo a la teoría de la división de poderes, esa es una labor jurisdiccional.

(Sentencia de Amparo ref. 531-2000 de fecha Martes, 19 de Marzo de 2002)

DERECHO DE SINDICACIÓN

CELEBRACIÓN DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO

En virtud de reconocer la Constitución el derecho de sindicación a los trabajadores del sector privado y a las personas que prestan servicios en las instituciones oficiales autónomas, está permitido a los sindicatos que se integran dentro de las instituciones antedichas, la celebración de contratos colectivos de trabajo, que de manera categórica e indiscutible, norman el ejercicio de las actividades desempeñadas por los servidores públicos para la realización de las funciones del ente autónomo correspondiente, así como las prestaciones y obligaciones derivadas de la realización de dicha actividad laboral.

(Sentencia de Amparo ref. 320-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

DERECHO PROCESAL

El derecho procesal es el derecho regulador de una actividad. Esta actividad se inicia, desarrolla y finaliza por medio de un instrumento denominado proceso o conjunto de actos producidos sucesivamente en el tiempo, que tienen como fin normal la obtención de la sentencia. Así, no es extraño el adjetivo "procesal" para acompañar a la palabra (sustantivo)

derecho, puesto que en definitiva el derecho procesal es el derecho que regula el proceso: instrumento para la satisfacción de pretensiones, sean éstas fundadas o no.

En otras palabras, el derecho procesal es la disciplina que estudia cómo se produce, desarrolla y concluye la actividad necesaria para actualizar la eficacia imperativa de las normas jurídicas, mediante el mandato determinado y específico de la sentencia judicial.

Por otro lado, tenemos que el derecho procesal se caracteriza, entre otras cosas, por ser un derecho de naturaleza pública, conformado por normas imperativas, autónomo, y con unidad.

Es un derecho que pertenece a la categoría de derecho público porque el obligado a "realizarlo" es el Estado. Para dar respuesta –eficaz y cumplida- a las distintas pretensiones procesales que se le planteen, dicho ente debe crear el medio idóneo para tal efecto: el proceso jurisdiccional, cuyo trámite variará –lógicamente- dependiendo de la naturaleza del reclamo. Y es que, constitucionalmente, el depositario de la potestad de administrar justicia es el obligado a diseñar y crear el conjunto de actos dirigidos lógicamente a la consecución del fin: la satisfacción –en sentido jurídico- de la pretensión procesal.

Consecuencia de lo anterior, es que las normas del derecho procesal son imperativas, es decir, no cabe derogarlas por la voluntad de las partes; no son, pues, normas dispositivas: los sujetos procesales no pueden regular su eficacia jurídica de acuerdo a sus intereses particulares materiales, no obstante establezcan cargas procesales o concreten derechos constitucionales procesales que redunden en situaciones procesales favorables a sus posiciones.

Los sujetos del proceso sólo pueden pues, por un lado, disponer del derecho material y, por otro, decidir si actúan o no en defensa de sus posiciones; pero no se encuentran habilitadas para regular a su arbitrio el desenvolvimiento del proceso: las normas de derecho procesal deben aplicarse, al ser

imperativas, en cualquier caso y no se les puede dar efectos distintos a los establecidos.

Es una rama del derecho que goza de autonomía plena, es decir, que no es un apéndice o complemento de otra, ya que opera dentro de un ámbito de conductas fundamentalmente distinto del que conceptualizan las normas de derecho material. En efecto, el cúmulo de derechos y obligaciones entre el juez y las partes, entre el sujeto activo y pasivo, así como los requisitos de forma y fondo de los actos procesales, se encuentran regidos por principios propios y ajenos a los del derecho material.

Por otro lado, el derecho material es el que rige las relaciones intersubjetivas, y dicho derecho se cumple habitualmente; sin embargo, cuando es violado y se reclama la protección jurisdiccional, aparece el derecho procesal, que es precisamente el vehículo para hacer valer las reglas del "juego social" (derecho, deberes y obligaciones) establecidas en las normas materiales, y de aquí su independencia y autonomía.

Al ser la "autonomía" una característica general del derecho procesal, cae por su propio peso la unidad del mismo. El derecho procesal –como se expuso- es autónomo, tiene sus normas propias, se maneja con principios especiales, y además se adecua al derecho material controvertido; sin embargo, esto no le hace perder su unidad: todos sus elementos están presentes en cualquier solución de conflictos sociales.

Y es que aunque los referidos derechos materiales exigen ciertas especialidades dentro del procedimiento –lo que hace necesario el surgimiento de las "ramas" del derecho procesal-, éste responde siempre a un mismo derecho procesal, es decir, está informado por los principios fundamentales de aquél, independientemente del derecho material que satisfaga.

(Sentencia de Amparo ref. 342-2000 de fecha Viernes, 26 de Julio de 2002)

DERECHO PROCESAL PENAL: DIFERENCIA ENTRE AUTO Y SENTENCIAS DEFINITIVA

En el derecho procesal penal, no posee el mismo contenido decisivo un auto -llamado también sentencia interlocutoria- y una sentencia definitiva, pues ésta última es aquella capaz de decidir el fondo de lo debatido. Sin embargo, existen algunos autos que no se limitan a resolver incidentes, dado que al pronunciarse inciden directamente sobre el hecho investigado, tal como resulta ser una declaratoria de sobreseimiento provisional o definitivo.

(Sentencia de Amparo ref. 356-2000 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002)

DERECHOS FUNDAMENTALES PREDICABLES PARA PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS

Se ha sostenido, en abundante jurisprudencia de este Tribunal, que los derechos fundamentales, y precisamente los procesales son predicables respecto de toda persona natural o jurídica, y añadimos, de derecho público o de derecho privado, nacional o internacional. En este sentido, toda persona -en sentido lato- tiene asegurado un núcleo inalienable de derechos fundamentales y el goce de su protección, tal como establece el Artículo 2 de nuestra Carta Primaria, destinado a proteger su ámbito vital; y, bajo el pórtico de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad procesal, toda persona goza de garantías sobre su situación jurídica, sin distinciones que impliquen discriminación.

PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY: EXTRANJEROS

A tenor de nuestro derecho interno, cuando un extranjero o una entidad internacional de derecho público o de derecho privado, en virtud de la suscripción de un contrato, basado en el derecho común interno y dada la carencia del elemento externo necesario para determinar la relación jurídica como de índole internacional, se verá investido automáticamente del status jurídico que nuestro ordenamiento atribuye a las personas -de derecho público o privado internacionales o bien simplemente extranjeros- que entran en contacto con él y, en consecuencia quedará amparado por el principio de igualdad ante la ley en el ámbito de todas y cada una de las instituciones en las que se dirima la cuestión jurídica que protagonicen, en los términos que hemos anteriormente acotado.

(Sentencia de Amparo ref. 25-95 de fecha Martes, 20 de Agosto de 2002)

DERECHOS FUNDAMENTALES: DIGNIDAD HUMANA

La dignidad es un elemento perteneciente, por definición, a la persona humana y siendo ésta el sustento de la estructura que conforma el cúmulo de derechos garantizados por el Estado, mal se haría en estimar que puede un organismo internacional de carácter supranacional ser titular de derechos fundamentales, como cualquier particular, pues en general, como se acotó antes, éstos están destinados a la persona humana que nace, crece y se desenvuelve bajo el andamiaje de la estructura jurídica de un Estado.

(Sentencia de Amparo ref. 25-95 de fecha Martes, 20 de Agosto de 2002)

DERECHOS FUNDAMENTALES: LIMITACIÓN

Consecuencia de que los derechos del hombre o garantías individuales gozan de naturaleza y jerarquía constitucional, es que a éstos sólo puede establecer excepciones la misma Constitución, ya sea en el mismo artículo en que se reconocen o en otro u otros de su texto. El legislador secundario sólo puede hacerlo cuando está expresamente facultado para ello, también en la Constitución y dentro de lo estrictamente permitido expresamente por ella y que resulte compatible con la interpretación armónica de sus disposiciones".

La regulación de un derecho constitucional conforme al art. 246 Cn., sólo puede hacerse en virtud de una ley. El constituyente manda que la ley no deba alterar los principios establecidos por la Constitución. El término leyes empleado por la disposición constitucional mencionada se refiere a la ley en sentido formal, o sea aquella norma jurídica que, independientemente de su contenido, fue creada por el Órgano Legislativo del Estado, ajustándose al procedimiento de formación de la ley".

Resulta ahora inaceptable por esta Sala en cuanto formula, por un lado, una especie de "reserva" a favor de la Constitución para el establecimiento de excepciones o limitaciones a los derechos fundamentales; y, por otro, la exigencia de una "expresa remisión" de la Constitución es la única fuente que establece excepciones o limitaciones a los derechos fundamentales, "en el mismo artículo en que los reconoce, o en otro u otros de su texto", y que la ley sólo puede imponer tales limitaciones si la Ley Suprema expresamente la ha facultado, implica enervar las potestades normativas que la misma Constitución otorga a ciertos entes u órganos, pues prácticamente se dejaría sin competencias materiales a los mismos. En efecto, las potestades normativas pueden perfectamente ser ejercidas para hacer compatible el ejercicio de los derechos de cada persona con los demás, o para proteger bienes jurídicos constitucionalmente establecidos, sin que ello represente anulación o alteración de derechos constitucionales.

También es insuficiente en su cobertura formal, pues cuando utiliza el término "regulación", puede conducir también a un desconocimiento de las potestades normativas que la misma Constitución otorga a otros órganos estatales o entes públicos diferentes al Órgano Legislativo, ya que el término "ley" no siempre es utilizado por el constituyente en un contexto legislativo, sino también dentro de las normas

de reparto de las potestades normativas. Por otro lado, como se señaló anteriormente, dentro de la potestad reglamentaria está la posibilidad de dotar de contenido material a los derechos fundamentales –simple regulación–.

Por lo anteriormente expuesto, es más adecuado interpretar el art. 246 inc. 1° Cn. en el sentido que no existe una reserva a favor de la Constitución para el establecimiento de limitaciones a los derechos fundamentales, y que una ley puede imponer límites a los mismos aunque no se encuentre expresamente facultada para ello, pues dicho artículo habilita una interpretación en el sentido que la ley puede limitar, siempre y cuando no anule o altere el núcleo esencial de los derechos constitucionales. En efecto, la concreción más acorde al contenido integral de todo el texto constitucional lleva a entender que, luego de la Constitución, también pueden limitarse derechos fundamentales –establecer impedimentos o restricciones– por una ley en sentido formal: norma emitida por la Asamblea Legislativa; y sólo por ella, pues su órgano de creación se encuentra regido por un estatuto que comprende ciertos principios orientadores e informadores, los cuales legitiman la creación normativa por la Asamblea Legislativa.

En cambio, la simple regulación de los derechos fundamentales (condiciones de ejercicio, manifestaciones, alcances y procedimientos) puede hacerse por cualquier disposición de carácter general, impersonal y abstracta, siempre que se cumplan los siguientes aspectos: (a) que sea hecha por órganos estatales o entes públicos con la potestad suficiente; (b) que sea razonable con su finalidad; y (c) que dicha regulación no se introduzca en el ámbito de competencia exclusivo de la ley en sentido formal, es decir que, por ejemplo, un procedimiento o una condición de ejercicio no puede ser tal que limite derechos fundamentales.

En suma, esta Sala considera que la restricción o limitación de derechos fundamentales –expresa o tácita- es una materia reservada a ley; en cambio, la simple regulación es una materia que forma parte, simultáneamente, de las competencias materiales de todos los entes con potestades normativas. La restricción o limitación debe respetar el núcleo esencial de los derechos constitucionales. La simple regulación debe ser hecha por entes competentes; debe ser razonable; y referirse exclusivamente a las condiciones de ejercicio de tales derechos, manifestaciones y alcances, así como a los procedimientos que los rigen.

REGULACIÓN NORMATIVA O CONFIGURACIÓN

La regulación normativa o configuración es la dotación de contenido material a los derechos fundamentales –a partir de la insuficiencia del que la Constitución les otorga–, lo cual lleva a adoptar disposiciones que establezcan sus manifestaciones y alcances, las condiciones para su ejercicio, así como la organización y procedimientos que sean necesarios para hacerlos efectivos, y sus garantías. Desde esta perspectiva, puede afirmarse que un derecho constitucional puede ser regulado por las disposiciones infraconstitucionales provenientes de aquellos órganos estatales o entes públicos que se encuentran constitucionalmente facultados para ello. La limitación o restricción de un derecho, en cambio, supone una regulación, e implica la modificación de su objeto o sujetos –elementos esenciales del derecho fundamental– de forma que implica una obstaculización o impedimento para el ejercicio de tal derecho, con una finalidad justificada desde el punto de vista constitucional".

(Sentencia de Amparo ref. 475-2001 de fecha Viernes, 21 de Junio de 2002)

DERECHOS: CONCEPTO

La interpretación del concepto "derechos" debe ser lo suficientemente extensiva como para comprender todos aquellos enunciados susceptibles de ser traducidos en categorías subjetivas protegibles, aún cuando su ubicación en el texto constitucional o su redacción no reflejen de manera evidente la presencia de un derecho en sentido estricto.

(Sentencia de Amparo ref. 20-2002 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002)

DESERCIÓN DE LA APELACIÓN

La deserción de la apelación es el abandono que realiza el apelante del recurso por él interpuesto. Es una forma anormal de terminar el incidente que se inicia, y produce como efecto inmediato el que cause estado la decisión recurrida. La idea básica del legislador al establecerla es que no exista incertidumbre alguna derivada de la paralización de un proceso en segunda instancia, por culpa del recurrente.

Existen en el Código de Procedimientos Civiles diversas causas específicas de deserción en segunda

instancia. Una de ellas es aquella que ocurre cuando se le confiere traslado al apelante a efecto que exprese agravios y éste no comparece en los seis días que le otorgan para ello. Su regulación específica se encuentra en el artículo 1040 del referido Código, el cual literalmente prevé que "Cuando introducido el proceso en el Tribunal superior y presentadas las partes, el apelante no sacase los autos de la oficina en los seis días subsiguientes a la notificación del decreto en que se le manda entregar el proceso, el apelado podrá pedir se declare desierta la alzada."

(Sentencia de Amparo ref. 133-2000 de fecha Viernes, 05 de Julio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 190-2000 de fecha Miércoles, 31 de Julio de 2002*

DESISTIMIENTO

El desistimiento del actor constituye una causal de sobreseimiento, esto es una forma anormal de finalizar el proceso de amparo.

(Archivo de Amparo ref. 312-2002 de fecha Jueves, 21 de Marzo de 2002)

El desistimiento -cuando fuese del derecho material discutido y no simplemente de la pretensión, como algunos ordenamientos jurídicos lo prevén-, como forma de terminación de un proceso, en tanto que supone la renuncia de la parte actora a la continuidad del mismo, con efectos de cosa juzgada, ocasiona la inhibición del ente jurisdiccional para proceder al examen de fondo de la cuestión que se está ventilando. Está previsto como herramienta de la que puede echar mano cualquier justiciable que ha instado la actividad jurisdiccional, cuando por alguna situación particular decide liberar del sentimiento incierto del resultado tanto a su persona como a su demandado, con la consecuencia de inamovilidad, debido generalmente a arreglos extrajudiciales entre ambos. Funciona como autocomposición que produce sus efectos directamente sobre el proceso, generando su finalización.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 490-2000 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002)

DESTITUCIÓN

Independientemente de los motivos o causas que se aleguen como justificativas de la destitución o despido, ha de cumplirse siempre con la exigencia del proceso previo que señala el artículo 11 de la Constitución, de tal forma que se otorgue al interviniente la posibilidad de exponer sus razonamientos, controvertir la prueba en su contra y defender su derecho de manera plena y amplia.

(Sentencia de Amparo ref. 68-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 232-2001 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 282-2001 de fecha Martes, 11 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 425-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

Cuando se requiere de la justificación de un acto impugnado como violatorio de derechos, como es el caso de un despido, no se refiere ni interesa para efectos de un proceso constitucional, a las causas del mismo, sino que lo que se pretende es que las autoridades demandadas justifiquen la constitucionalidad del acto, y no las razones fácticas que motivan su realización; para el caso de una destitución, esto se refiere al seguimiento de un proceso legal y constitucionalmente configurado previo a la separación de un empleado de su cargo.

(Sentencia de Amparo ref. 231-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 282-2001 de fecha Martes, 11 de Junio de 2002*

El cargo de la persona cuya destitución se pretende no llega a estar vacante sino hasta que exista un pronunciamiento definitivo del Juez competente, que sea dictado precisamente en el sentido de ordenar la destitución del sujeto pasivo de dicha pretensión; lo contrario significaría desconocer el derecho a la estabilidad laboral del demandado, y desnaturalizar la finalidad del proceso consagrado para garantizar el derecho de audiencia a los empleados públicos no comprendidos en la carrera administrativa, en virtud del cual se brinda al sujeto que se pretende destituir las posibilidades para que ejerza su defensa de forma plena y amplia, con la teleología que la decisión no le perjudique y pueda, a su vez, continuar

desempeñándose en el cargo para el cual fue nombrado.

(Improcedencia de Amparo ref. 371-2002 de fecha Lunes, 29 de Abril de 2002)

DESTITUCIÓN DE UN EMPLEADO PÚBLICO

La destitución de un empleado público de su cargo, cuando el mismo no represente confiabilidad en el desempeño de su puesto, ni dé garantía de buen acierto en el trabajo, o concurran otras causas legales, es posible únicamente en el caso que se haya dado estricta observancia de la Constitución y a la ley; es decir, mediante la precedencia de un proceso o procedimiento que potencie reales oportunidades de defensa. Y es que siendo la misma Constitución la única que puede establecer excepciones al derecho de audiencia, no podría este Tribunal menos que concretar las disposiciones de la misma, a la necesaria aplicación del derecho de audiencia previa destitución de las personas que prestan sus servicios al Estado.

(Sentencia de Amparo ref. 266-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 838-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002*

DETERMINACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE PLAZAS

SUJECCIÓN AL PRINCIPIO DE CONVENIENCIA

La determinación del número y distribución de las plazas en la organización administrativa, como parte integrante de la gestión presupuestaria del Estado, está sujeta al principio de conveniencia pública, entre cuyas manifestaciones se incluye también un principio por el cual, frente a un límite en el gasto total en aquel momento determinado, a cada necesidad que se haya de satisfacer se aplica una cantidad de riqueza financiera resultante de la importancia que denota, relativamente a la de las otras necesidades consideradas, para obtener la máxima eficiencia económica, política y social del empleo del presupuesto.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

En estrecha relación con lo anotado, se estableció que la organización administrativa en abstracto es conformada por un acto material y formalmente legislativo, lo que configura un régimen jurídico general, impersonal y unilateralmente determinado por el Estado, y específicamente por la Asamblea Legislativa; de tal forma, que en el caso de las plazas estatales, por tratarse de una situación con los caracteres anotados, no es jurídicamente obligatorio atender los intereses o la voluntad de los servidores públicos.

Siguiendo la línea argumental trazada, se dijo que la situación jurídica general de cada servidor público se diseña en atención al interés público, no para casos individuales o particulares, de modo que ningún servidor público tiene derecho a que la ley que rige durante su ingreso a la organización administrativa del Estado permanezca inmutable en el tiempo; lo contrario significaría la total desviación de los fines del Estado Constitucional de Derecho, pues una cosa es que el Estado esté al servicio de todos los habitantes o administrados, y otra muy distinta que lo esté al servicio de los funcionarios y empleados públicos.

LIMITES DE LA POTESTAD LEGISLATIVA

En cuanto a los límites de la potestad legislativa de modificar plazas dentro de la organización administrativa estatal, los cuales en apretada síntesis son los siguientes: (a) la creación y supresión de plazas debe efectuarse por la Asamblea Legislativa de manera tal que no signifique un insuperable obstáculo para que las otras entidades estatales puedan alcanzar sus fines institucionales, o conlleve una intromisión indebida en el ejercicio de las funciones públicas; (b) la organización administrativa que estipule aquélla debe respetar los cargos y funciones consagrados constitucionalmente; (c) ante la supresión de plazas el régimen legal debe consagrar en abstracto el importe de la indemnización para los servidores públicos; y (d) en el caso de empleados o funcionarios adscritos a cargos por plazos determinados, el régimen legal debe contemplar la reparación del daño especial producido en esa situación jurídica particular.

(Improcedencia de Amparo ref. 163-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 164-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 165-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 171-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

DICTAMENES PERICIALES

La racionalidad en los procesos judiciales lleva a que los dictámenes periciales, puedan ser objetados antes de tomarse una decisión de privación de derechos. Esta limitación también opera en materia administrativa, así el contenido de los dictámenes de los auditores fiscales se transcriben al contribuyente, para que este pueda enfrentarse o defenderse de lo que él se consigna. No se concibe cumplir con lo previsto en la Constitución, si se niega la oportunidad de controvertir el motivo por el cual se privara de un derecho a una persona.

(Sentencia de Amparo ref. 662-2001 de fecha Jueves, 10 de Octubre de 2002)

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS: FISCALIZACIÓN

En materia tributaria el sujeto pasivo presenta su declaración unilateralmente y la Dirección General de Impuestos Internos puede revisarla posteriormente e incluso modificarla, si le parece que dicha declaración no concuerda con lo establecido por la ley, que es lo que se conoce como facultad de fiscalización..

(Sentencia de Amparo ref. 63-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS

La Dirección General de la Renta de Aduanas es la entidad facultada para fiscalizar, inspeccionar, investigar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras. Por otra parte, cuando deba efectuarse la verificación de la declaración de mercancía, la autoridad aduanera dispondrá dicha práctica y si de la misma resulta la existencia de derechos e impuestos a la importación o cualquiera otro tributo que no hubiera sido cancelado total o parcialmente con la declaración de mercancía, abrirá el procedimiento administrativo correspondiente, haciéndole saber al declarante o a su agente de aduanas, el contenido íntegro del informe de fiscalización correspondiente.

La notificación del informe de auditoría constituye el inicio o apertura del procedimiento

administrativo que se instruye para verificar lo declarado por el importador, quien cuenta con quince días para presentar sus alegatos y la prueba de descargo que estime pertinente; transcurrido el plazo, la Dirección General procede a dictar la respectiva resolución de alcance.

(Sentencia de Amparo ref. 523-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE DERECHOS

COMPLEMENTARIOS DE IMPORTACIÓN

Dentro de la facultad de verificación de los valores de las mercancías declarados por los importadores, conferida a la Dirección General, se encuentra el procedimiento para la determinación de derechos complementarios de importación, que puede iniciar de la manera siguientes: (a) presentada la declaración de mercancía ésta es sometida a un sistema selectivo y aleatorio que determina si se realizará o no la "verificación inmediata", en la que se requiere del declarante documentación adicional para verificar si la mercancía ha sido declarada correctamente, pues en caso de que exista diferencia arancelaria –con o sin la información proporcionada– la administración emite la denominada "Hoja de Discrepancia", que es notificada al declarante para los efectos legales consiguientes; y (b) por fiscalización practicada por uno o varios auditores designados por la Dirección General, quienes deben rendir el respectivo informe, el Dual debe ser notificado al declarante para que presente sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinentes en un plazo de quince días hábiles. Con base en dicho informe, lo aportado por el administrado o sin ello, es emitido el alcance o la determinación de derechos arancelarios, resolución que adquiere estado de firmeza o de definitiva, si no es impugnada o confirmada por la autoridad que conoce del recurso que franquea la ley.

(Sentencia de Amparo ref. 256-2001 de fecha Martes, 08 de Octubre de 2002)

DISCRECIONALIDAD

La discrecionalidad otorgada a los funcionarios para decidir asuntos propios de su competencia, está sujeta al respeto de ciertos principios que razonable y proporcionalmente impidan que dicho margen de discrecionalidad desemboque en arbitrariedad. Y es que si bien el ordenamiento jurídico establece potestades discrecionales a favor de las autoridades, éstas no pueden utilizarlas de forma antojadiza o

arbitraria en menoscabo de los derechos reconocidos por la Norma Primaria a favor de los gobernados.

(Sentencia de Amparo ref. 251-2001 de fecha Martes, 25 de Junio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 644-2000 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

EDICTO: PUBLICACIÓN

La publicación del edicto, es precisamente con el fin de poner en conocimiento del afectado la existencia de un proceso en su contra, de manera que conozca los hechos que lo motivaron y tenga la posibilidad de desvirtuarlos.

(Sentencia de Amparo ref. 461-2000 de fecha Lunes, 04 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 497-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002*

EFECTO RESTITUTORIO

De conformidad a la Ley de Procedimientos Constitucionales, el efecto restitutorio de la sentencia que concede el amparo consiste en ordenar a las autoridades demandadas que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado; con el propósito de cumplir siempre la tutela de la Constitución y el restablecimiento del derecho violado; lo cual no ha de entenderse únicamente desde el punto de vista puramente físico, sino que éste puede ser también de carácter jurídico o patrimonial.

(Sentencia de Amparo ref. 295-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

EFECTO RESTITUTORIO POR VULNERACIÓN DEL ART.18 DE LA CONSTITUCIÓN

La Sala de lo Constitucional considera que, precisamente por el derecho consagrado en el artículo 18 de la Constitución, cualquier petición, sea administrativa o judicial, por más infundada o informal que sea, debe de responderse y en tiempo razonable, ya que los errores en las peticiones que se les formulan a las autoridades no es argumento para no resolver las mismas de la manera que procede. En virtud de

lo expuesto, el efecto restitutorio en lo que a la vulneración al artículo 18 de la Constitución se refiere, deberá circunscribirse a: (i) que al particular se le resuelva su petición; y (ii) a que dicha resolución se pronuncie en un plazo razonable, es decir, en un plazo que guarde relación directa con la complejidad o sencillez de la petición.

(Sentencia de Amparo ref. 689-2001 de fecha Martes, 12 de Noviembre de 2002)

EJERCICIO DEL NOTARIADO

En cuanto al ejercicio del notariado, no se advierte en principio un vínculo directo con el Organo Judicial, pues la función notarial en términos amplios, se limita a dotar de forma apropiada y permanente las declaraciones de voluntad dirigidas a la realización de un acto jurídico y dejar constancia de hechos humanos o naturales que traigan aparejada o se enlacen con una relación jurídica de carácter privado; es necesario retomar la normativa que regula tal competencia material, para establecer del contenido de sus disposiciones, si puede existir alguna vinculatoriedad entre el ejercicio de tal función y la administración de justicia.

(Sentencia de Amparo ref. 524-2000 de fecha Miércoles, 27 de Febrero de 2002)

EMPLAZAMIENTO

Los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal forma que permitan la intervención de las partes en el mismo, y uno de tales mecanismos son los actos procesales de comunicación, entre los cuales está el emplazamiento, a través del cual se pone en conocimiento del demandado la incoación de una pretensión y su contenido, dejándolo en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer dentro de un plazo determinado.

El emplazamiento para contestar la demanda debe efectuarse a la persona a quien en la demanda se le atribuya la titularidad del derecho a discutirse en el proceso y del cual puede ser privada; es decir, a aquella persona a quien se le pueda afectar directamente en su esfera jurídica a consecuencia de la sentencia pronunciada en el proceso que se sigue en su contra.

(Sentencia de Amparo ref. 461-2000 de fecha Lunes, 04 de Febrero de 2002)

Relaciones

****Sentencia de Amparo ref. 541-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002***

****Sentencia de Amparo ref. 590-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002***

El acto procesal del emplazamiento debe ser efectuado por medio del secretario notificador o por el secretario del tribunal, quienes están investidos de autoridad para verificarlo, gozando lo por ellos aseverado, de la presunción de veracidad para las partes y para terceros.

(Improcedencia de Amparo ref. 29-2002 de fecha Lunes, 11 de Marzo de 2002)

Relaciones

****Sentencia de Amparo ref. 590-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002***

****Improcedencia de Amparo ref. 792-2002 de fecha Lunes, 14 de Octubre de 2002***

EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

La notificación del emplazamiento para contestar la demanda puede hacerse de varias maneras. Una de ellas es por medio de apoderado conforme a lo previsto en el artículo 113 ordinal 5 del Código de Procedimientos Civiles, y que según las mismas disposiciones del legislador no se necesita cláusula especial para ello, pues de una manera general pueden concederse todas las facultades de tal artículo en conjunto. Siendo así y habiéndose incorporado la facultad de emplazarse a un demandado por medio de su apoderado, en el mes de julio de mil novecientos noventa y tres, con las últimas reformas sustanciales que se hicieron al referido Código, no puede menos que decirse que ahora un apoderado general judicial estaría facultado para tal efecto.

Considerando lo anterior es dable destacar otra norma que aparece en el mismo cuerpo de leyes: el artículo 219, conforme a esta disposición también se puede realizar el emplazamiento para contestar la demanda por medio de apoderado. La cuestión es que este artículo introduce un elemento adicional que no puede verse de soslayo: la posibilidad de realizarse así, si y sólo si la parte -el demandado para el caso- no se encuentra a disposición para recibirlo, esto es, que esté ausente, se sepa o no su paradero. Quiere decir que nunca deberá operar si está presente.

Amalgamando entonces ambas normas obtenemos una clara conclusión: que podrá aplicarse válidamente la figura del emplazamiento por medio de apoderado, siempre y cuando la parte no esté

presente, porque si lo está no habrá razón o fundamento alguno para entender que no se entienda personalmente y en persona con él.

(Sentencia de Amparo ref. 518-2000 de fecha Miércoles, 13 de Febrero de 2002)

EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE APODERADO

La figura del emplazamiento por medio de apoderado puede aplicarse válidamente –desde una perspectiva constitucional– siempre y cuando la parte no esté presente, porque si lo está no hay razón o fundamento alguno para justificar que no se realice dicha diligencia directamente con la persona afectada, pues para que la notificación y/o emplazamiento por medio de apoderado sea conforme a la Constitución, es menester que la parte afectada esté ausente; de lo contrario, es decir, si la parte está presente y se notifica y /o emplaza a un tercero por ella, se estaría vulnerando su derecho de audiencia, ya que todas las posibilidades reales de defensa que tenga podrían verse eventualmente limitadas por ello.

(Sentencia de Amparo ref. 8-2001 de fecha Martes, 10 de Diciembre de 2002)

EMPLAZAMIENTO: OBJETO

El emplazamiento tiene por objeto situar en un principio de igualdad jurídica a las partes para que estén a derecho. Para que estas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, está establecido el sistema del emplazamiento, que tiene por objeto hacer saber al demandado que ha sido iniciada en su contra una pretensión. El emplazamiento constituye, por lo tanto, un acto importantísimo dentro del proceso.

(Sentencia de Amparo ref. 241-2001 de fecha Martes, 18 de Junio de 2002)

EMPLEADO DE INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS

La categoría jurídica –trabajador, empleado o funcionario- que le corresponde a una persona que presta servicios en una Institución Oficial Autónoma, se determina de igual forma y únicamente en razón de la naturaleza del vínculo original que dio inicio a la relación laboral y por el tipo de actividad que se realiza, que siendo de carácter permanente, y encuadrada en un régimen común y general de las funciones públicas o estatales, la existencia de un contrato colectivo no hace variar la calidad de

servidor público de aquel que labore en los términos apuntados en dicha Institución.

(Sentencia de Amparo ref. 320-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 266-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 691-2000 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

EMPLEADOS PÚBLICOS: CATEGORÍAS

En la categoría de empleado público, es necesario distinguir dentro de la misma a los empleados públicos de confianza política y a los empleados públicos de confianza personal. (a) Empleados públicos de confianza política: Se entiende por tales, las personas que desempeñan empleos públicos en virtud de un nombramiento efectuado por un funcionario público, para participar en la ejecución del plan de gobierno presentado al cuerpo electoral. Estos empleados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, lo cual se deriva expresamente de lo prescrito en el artículo 219 inciso 3° de la Constitución. (b) Empleados públicos de confianza personal: Son tales los que tienen acceso a un cargo público por medio de nombramiento de un funcionario, debido al alto grado de confianza en ellos depositado, en atención al elemento de fidelidad personal; elemento que por ser esencial en el nombramiento del empleado, justifica su exclusión de la carrera administrativa, tal como lo prescribe el artículo 219 inciso 3° de la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 505-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 357-00 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 489-2001 de fecha Martes, 25 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 119-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

EMPLEADOS PÚBLICOS: VINCULACIÓN LABORAL A TRAVÉS DE LEY DE SALARIOS O CONTRATO

No obstante el reconocimiento de la calidad de empleado público a aquel sujeto vinculado con la administración a través del contrato, el ámbito jurídico en el cual se enmarcan sus derechos y obligaciones es distinto al del empleado público vinculado a través de la Ley de Salarios.

Así, el marco jurídico de la relación de supra-subordinación entre el empleado público y la administración es, precisamente, el contrato firmado de común acuerdo entre ambos sujetos de derecho; de tal suerte que el empleado público sabe desde el momento de su ingreso las condiciones de éste, puesto que mientras no se incorpore a la Ley de Salarios, sus derechos y obligaciones emanarán directamente de las cláusulas de aquél, siempre y cuando éstas sean constitucionales, y de las que contemplen las leyes secundarias.

Así, la estabilidad laboral del empleado que entra a prestar servicio a través de contrato, estará condicionada por la fecha de vencimiento establecida en aquél, es decir, que su estabilidad laboral como empleado público está matizada por la vigencia del contrato. Y es que los empleados públicos sujetos a contrato tienen estabilidad laboral como cualquier otro, con la salvedad que la misma deberá atenerse a lo establecido en el marco jurídico que la genera: el contrato.

Entonces, los empleados públicos por contrato tienen un derecho constitucional a la estabilidad que consiste, fundamentalmente, en el derecho que poseen dichos servidores públicos a impedir su remoción arbitraria y discrecional por parte de sus superiores dentro del plazo de vigencia del contrato, por lo que una vez finalizado el mismo -es decir, extinguido su marco jurídico referencial-, esta clase de empleado público deja de tener estabilidad laboral, pues no incorpora dentro de su esfera jurídica un derecho subjetivo a ser contratado otra vez o a ingresar forzosamente a la administración a través de plaza una vez finalizado el contrato.

(Improcedencia de Amparo ref. 319-2002 de fecha Viernes, 05 de Abril de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 168-2002 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Para el goce del derecho a la estabilidad laboral, la normativa constitucional equipara las categorías de empleados públicos y funcionarios públicos, en general, al carácter de servidores públicos; en consecuencia, se considera como tales, a todas aquellas personas que desempeñan sus labores en el Estado –sean trabajadores, empleados o funcionarios-, siempre y cuando la labor que realizan sea

propia de la actividad estatal, si el cargo que desempeña es de carácter permanente y exclusivo, y se encuentra dirigido por un superior jerárquico, es decir, en una relación de supra-subordinación.

(Sentencia de Amparo ref. 625-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 691-2000 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

ESCUELA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL

El Consejo Nacional de la Judicatura dispone de la Escuela de Capacitación Judicial, que busca mejorar la capacidad técnico-jurídica de los funcionarios judiciales, actualizando sus conocimientos, discutiendo los temas jurídicos de interés social y proporcionando ciertas herramientas académicas que permitan a los funcionarios judiciales una producción de sentencias de mejor calidad. Por la incidencia positiva que tiene el mencionado Consejo en la capacitación de los que han de formar parte del órgano judicial, la ley que lo rige debe establecer todos aquellos requerimientos o restricciones necesarios para coadyuvar a su buen funcionamiento y garantizar finalmente la requerida independencia e imparcialidad judicial.

EVALUADORES JUDICIALES

Desde esa perspectiva, el Consejo requiere de un grupo de capacitadores y evaluadores que respectivamente inciden en la mejora de la capacidad técnico-jurídica de los funcionarios judiciales no sólo en la labor docente sino en la revisión y calificación de su desempeño judicial; en ese sentido se reafirma el rol de colaboración del órgano referido en la administración de la Carrera Judicial.

Dentro de ese contexto, los evaluadores judiciales tienen como específica función la de verificar el desempeño profesional de los funcionarios judiciales que finalmente incide en la carrera judicial de estos últimos, por cuanto el informe que resulte es uno de los parámetros que tiene el Consejo en mención para proponer, promocionar o ascender al Juez o Magistrado evaluado.

EVALUADORES JUDICIALES: PROHIBICIÓN

Desde ese punto de vista, la ley de la materia, prohíbe a los abogados que desempeñen el cargo de evaluador judicial a tiempo completo dentro del Consejo, ejercer libremente su profesión como abogado procurador o notario.

El ejercicio de la abogacía, considerada desde la función de procurar, -y no la de asesoría- entendida como la defensa en juicio de los particulares, es decir, la intervención por persona legalmente habilitada, para representar en juicio los derechos e intereses de las partes, ejercida por un evaluador judicial puede poner en riesgo el principio constitucional de imparcialidad; precisamente por el tipo de labor que desempeña, pues se insiste, tiene encomendada legalmente realizar las pericias indispensables para calificar el trabajo judicial de los jueces de la República, que finalmente incide en la función propositiva del Consejo Nacional de la Judicatura para el ingreso a la carrera judicial, promociones y ascensos de tales funcionarios.

(Sentencia de Amparo ref. 524-2000 de fecha Miércoles, 27 de Febrero de 2002)

ESTABILIDAD LABORAL

La pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por preceptos constitucionales.

(Sentencia de Amparo ref. 68-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

ESTABILIDAD LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

De la estabilidad de los servidores públicos no deriva una obligación para el Estado de mantener la plaza aunque la misma ya no sea necesaria, sino que éste está constitucionalmente autorizado para suprimirla de forma unilateral, sin que exista obligación jurídica de escuchar las razones de los probables afectados, pues la creación y permanencia de los cargos públicos debe atender primordialmente a las necesidades y conveniencias de la comunidad, a la prestación de los servicios y a la realización de las funciones públicas.

(Improcedencia de Amparo ref. 163-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 164-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 165-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 171-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

ESTABILIDAD LABORAL: PERDIDA

La pérdida de la estabilidad laboral no constituye una atribución discrecional de la administración estatal, sino que es una atribución reglada o vinculada por los regímenes especiales o, en última instancia, por la misma constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 191-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 575-2000 de fecha Viernes, 26 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 691-2000 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 144-2001 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

ESTADO

Es obligación del Estado, resolver los conflictos jurídicos, cuando una persona se considera agraviada por otra o necesita la protección de alguno de sus derechos. Cabe señalar que si el mismo Estado por si o por sus órganos descentralizados trasgrede los derechos de un gobernado en sede administrativa, la función jurisdiccional puede conocer de esa controversia.

(Sentencia de Amparo ref. 531-2000 de fecha Martes, 19 de Marzo de 2002)

ESTADO: CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO

Desde la óptica del derecho público y del derecho internacional, la soberanía territorial de los Estados se ejerce sobre todo su territorio y quedan sometidas a su jurisdicción todas las personas que se encuentren en él. El ordenamiento jurídico salvadoreño acoge dicho planteamiento al establecer en su Constitución -Artículo 174- la jurisdicción exclusiva de los jueces y tribunales en todo el territorio del país dejando explícitamente la regulación de su estatuto -incluido el régimen de competencias- a la ley.

Al respecto, el Artículo 60 de la Ley Orgánica Judicial que regula el estatuto de los Juzgados de Primera Instancia, señala textualmente que "Estos tribunales conocerán en primera instancia según su respectiva competencia de todos los asuntos judiciales que se promuevan dentro del territorio correspondiente a su jurisdicción y en segunda instancia en los casos y conceptos determinados por las leyes. También tendrán competencia para conocer en asuntos no contenciosos en los que una ley expresa requiera intervención judicial".

Partiendo de dicho contexto legal y tomando en cuenta la práctica judicial, es de reconocer que paralelamente a las controversias suscitadas entre simples particulares, cada vez es más frecuente la intervención del propio Estado y de corporaciones internacionales como partes en un proceso común, actuando uno u otras bajo la normativa del Derecho privado en una relación jurídica con particulares, en la que, por la sustancia de la relación, ambos sujetos se ubican, sin mayor discusión, en un plano de igualdad por un lado; y, por otro, sometidos al derecho interno, en el que figuran los tratados internacionales aceptados jurídicamente por el Estado de El Salvador. Sin embargo, la variedad de situaciones jurídicas que se someten al conocimiento de los tribunales comunes presentan rasgos particulares que imponen el problema de la ley aplicable y de la competencia material o territorial; y, en referencia a esta última, el problema de la extraterritorialidad como una excepción a la potestad de juzgar por parte de los jueces nacionales.

COMPETENCIA TERRITORIAL: LÍMITES

En efecto, con relación a la competencia territorial, debe señalarse que, además de las excepciones típicamente internas que se le pueden oponer, se encuentra ésta limitada por la denominada inmunidad de jurisdicción de que gozan por antonomasia los Estados extranjeros. A éstos se les considera, respecto del Estado nacional, y como consecuencia derivada de su soberanía, jurídicamente iguales e independientes, y por ello ningún Estado puede -en principio- asumir jurisdicción. Asimismo, los representantes de los Estados como sus agentes diplomáticos y consulares, también son protegidos por la inmunidad en virtud de considerar que la misión diplomática constituye parte del territorio del Estado acreditante enclavado en el territorio del Estado receptor. La misma idea subyace para las inmunidades jurisdiccionales de los Estados con relación a los bienes que fuesen necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos (bienes de las representaciones diplomáticas, de las oficinas

consulares, buques de guerra, buques de Estado destinados a actividades no comerciales, aeronaves de Estado utilizadas en servicios militares, etc.); y, en general, respecto de los bienes propiedad de un Estado extranjero dedicados a la realización de actos de iure imperii.

(Sentencia de Amparo ref. 25-95 de fecha Martes, 20 de Agosto de 2002)

ESTADO: RESPONSABILIDAD

La actividad del Estado lleva consigo una inevitable y constante creación de riesgos que es preciso evitar que incidan sobre un patrimonio particular amparándose en un injustificado privilegio de exoneración. Es a cubrir los eventuales daños que se produzcan en su gestión que tiende la responsabilidad patrimonial subsidiaria del Estado.

Dicha responsabilidad encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 245 de la Constitución, que a la letra reza: "Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución.". A partir de tal disposición se perfila la posibilidad de respuesta por parte del Estado frente al daño producido en el patrimonio de un particular por actuaciones de sus funcionarios o empleados, claro está, en forma subsidiaria.

No obstante la disposición constitucional citada se refiere a la posibilidad del Estado de responder frente a la producción de daños materiales o morales derivados de violaciones a derechos constitucionales, el contenido de la misma no debe ser interpretado en forma restrictiva, en el sentido de considerar al Estado –en su carácter de ente de centralización administrativa- como único obligado a afrontar dicha carga, ya que al confiar la realización de algunas de sus actividades administrativas a órganos a los que se les reconoce una personalidad jurídica, un patrimonio propio y un poder de decisión –entre ellos las instituciones oficiales autónomas-, éstos actúan como organizaciones administrativas del mismo Estado, el cual constituye un centro primario respecto de aquéllas en un sistema compuesto con relaciones de carácter externo.

INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS: OBJETO

En ese sentido, debe precisarse que las instituciones oficiales autónomas son creadas con el objeto de satisfacer algunas necesidades de orden general que el Estado está obligado a cubrir, pero que, por requerir de personal y procedimientos técnicos especializados debe separarlas de su seno y conferirles a organismos constituidos por particulares que cuentan con la preparación técnica necesaria y suficiente para garantizar su eficaz funcionamiento. Para ello el Estado les provee de patrimonios especiales, los cuales, si bien constituyen bienes propios de las instituciones autónomas, provienen todos del fondo estatal.

Lo anterior implica que lo dispuesto en el artículo 245 de la Constitución no es de aplicación exclusiva al Estado, ya que habiéndose determinado que las instituciones oficiales autónomas constituyen estructuras administrativas de la organización estatal con patrimonio propio, es viable que la responsabilidad a la que se refiere la mencionada disposición constitucional sea también exigible a tales instituciones. Dicha exigibilidad supone la necesaria concurrencia de tres elementos, a saber: (i) la producción de un daño de carácter material o moral que afecte la esfera jurídica de un gobernado –el cual requiere para su materialización que sea susceptible de ser patrimonialmente evaluable–, (ii) que la persona sobre la que recaiga el menoscabo no tenga el deber jurídico de soportarlo, y (iii) que el acto o la omisión sea imputable a un servidor público.

RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS

Partiendo de una estrecha interdependencia de las relaciones sociales que refuerza inevitablemente los lazos de solidaridad en el seno de la colectividad, debe señalarse que la responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas debe ser vista desde una perspectiva objetiva. Lo anterior deja al margen cualquier planteamiento subjetivista basado en la culpa individual del funcionario o empleado que produce materialmente el daño, situando así el centro de atención en la persona de la víctima, a la que la comunidad no puede dejar desamparada en aquellos casos en que el daño sufrido derive del desarrollo de actividades y del funcionamiento de servicios públicos de los que la comunidad misma es beneficiaria.

Respecto de lo anterior debe precisarse que toda negligencia, error u omisión en el desempeño de las actividades de los funcionarios y empleados públicos están necesariamente vinculadas con su cargo, lo

que genera un deber de reparación para las instituciones oficiales autónomas como responsables del servicio de que se trate, mismo que habrá de ser subsidiario frente a la insolvencia del funcionario o empleado –entre otros supuestos– en virtud de cuya actuación fueron ocasionados los daños, los que para que sean imputables a dichas instituciones, además de ser producidos por personas situadas bajo su autoridad o por objetos colocados bajo su guarda, deben tener un nexo causal directo con la actividad de la institución oficial autónoma imputable.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que el fundamento de la responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas constituye un mecanismo básicamente objetivo de reparación, que sólo opera en la medida en que se haya producido un daño patrimonial o moral como consecuencia de violaciones a derechos consagrados en la Constitución, conculcaciones que deberán generarse por acciones u omisiones reflejadas en las actuaciones de funcionarios o empleados públicos -expresado en un término genérico, de los servidores públicos- que les sean imputables.

Siguiendo el orden expuesto, debe señalarse que la constitucionalización de la responsabilidad patrimonial subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas no se formula como un simple sistema de cobertura de los daños causados por los actos ilícitos de los servidores públicos que laboren para tales instituciones, sino también de los daños producidos por una actividad perfectamente lícita cuando la persona que, sufrido el menoscabo, no ha tenido el deber jurídico de soportarlo. Dicho en otros términos, el fundamento constitucional de la responsabilidad civil subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas lo constituye la protección y garantía del patrimonio de la víctima cuya preservación se pretende frente a todo daño no buscado, no querido ni merecido por la persona que resulte lesionada de la actuación de las entidades en comento.

Así, la responsabilidad subsidiaria de las instituciones oficiales autónomas tiende a cubrir toda lesión sufrida por los particulares como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, al margen de cuál sea el grado de voluntariedad e incluso de previsión del servidor público. Lo anterior implica que debe prescindirse en absoluto de la licitud o ilicitud del acto originador del daño resarcible, lo cual supone la inclusión dentro del ámbito de la cobertura patrimonial dispuesta por el artículo 245 de la Constitución, de los daños causados involuntariamente o, al menos, con una voluntad incidental no directamente dirigida a producirlos. Y es que basta la producción de un

resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o un grupo de personas para que opere la obligación de las instituciones oficiales autónomas de responder civilmente en forma subsidiaria, ya que como se señaló, no se precisa de otro requisito más que la relación de causalidad entre el acto y el daño a un patrimonio privado que es preciso reparar.

En cuanto al tercero de los elementos señalados es necesario acotar que la producción del daño ocasionado debe ser atribuida a un sujeto determinado con el deber de repararlo -atendiendo en principio a la relación existente entre ambos-, produciéndose la imputación de responsabilidad una vez que se prueba la relación de causalidad planteada.

Sin embargo, debe apuntarse que en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el fin ulterior que se persigue no radica en la identificación de una persona como autora del hecho lesivo, sino en la localización de un patrimonio a cuyo cargo podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Dicha finalidad produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad al predicarse la responsabilidad civil de personas jurídicas –las que sólo pueden actuar a través de personas naturales–, pues en tales casos la imputación no puede efectuarse en base a la mera realización material del daño, sino que su procedencia debe apoyarse en razones o títulos jurídicos diferentes, tales como la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha nacido el perjuicio, la dependencia en que se encuentre el autor material del hecho lesivo respecto de la persona natural o jurídica llamada a responder por los daños ocasionados, entre otros.

Partiendo de lo anterior, debe precisarse que conforme a su ley de creación, C.E.L. es concebida como una institución autónoma de servicio público y sin fin lucrativo que tiene por objeto desarrollar, conservar, administrar y utilizar los recursos energéticos del país. Sobre esta base es válido señalar que dicha institución oficial autónoma reúne las características que permiten considerarla, de acuerdo al sistema de organización administrativa nacional, como un ente descentralizado por servicio o función, ya que en la misma concurren los siguientes elementos esenciales: (a) personalidad jurídica propia; (b) patrimonio para el cumplimiento de sus fines; (c) actuación de un fin público; y (d) independencia en el ejercicio de su función en virtud de existir una relación indirecta con el poder central eximente del deber de obediencia jerárquica.

Determinada la titularidad de C.E.L. de un patrimonio propio, el cual encuentra su origen en lo

dispuesto por el artículo 225 de la Constitución, debe señalarse que la producción del daño ocurrido dentro del marco de la actividad de la citada institución oficial autónoma, constituye presupuesto suficiente para justificar la atribución de la responsabilidad patrimonial a dicha entidad sin mayores dificultades, y ello por generarse el perjuicio en la actuación legítima o ilegítima de una persona física que obra por cuenta de aquélla.

la condena en responsabilidad civil subsidiaria especial de las instituciones oficiales autónomas como consecuencia de la responsabilidad penal de los servidores públicos que laboren para las mismas, debe ser entendida como una contingencia que, una vez verificados los elementos antes desarrollados, encuentra su operatividad –entre otros casos- frente a la insolvencia patrimonial de aquéllos para afrontar las consecuencias civiles que resulten de la comisión del hecho punible. Tal circunstancia efectivamente puede constatarse en el proveído de la Jueza del Tribunal de Sentencia de San Vicente, cuya valoración, a partir de los elementos de prueba aportados en sede penal, escapa de los límites de competencia de este Tribunal.

En ese orden de ideas, debe acotarse que por el carácter contingencial de la responsabilidad civil subsidiaria especial de las instituciones oficiales autónomas, el proceso penal no se encuentra estructurado de forma tal que desarrolle en forma prolija en cada una de sus etapas procesales la participación del responsable civil subsidiario, y es justamente porque la subsidiariedad no representa sino una eventualidad que ha de encontrar cabida hasta lograda la terminación normal o anormal del proceso penal, ya que sólo ante la concurrencia de circunstancias excepcionales que impidan al llamado a responder civilmente con su patrimonio –como lo es la insolvencia-, la responsabilidad civil debe desplazarse a una persona distinta con el deber jurídico de soportarla.

El artículo 121 del Código Penal reza en lo atinente: "La responsabilidad civil subsidiaria es especial, cuando el que responde por los daños y perjuicios provenientes del hecho punible cometido por el imputado, es una persona jurídica, o, en su caso, se trate del Estado o cualquiera de sus entes autónomos. (...) En el segundo caso, resulta obligado subsidiariamente el Estado, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos; de igual manera responderán las instituciones públicas autónomas y las municipalidades cuando así expresamente lo ordene la ley."

RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA ESPECIAL

La condena en responsabilidad civil subsidiaria especial de las instituciones oficiales autónomas, por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios o empleados con motivo del desempeño de sus cargos, procede cuando tal circunstancia sea desarrollada de manera expresa por alguna fuente normativa. Pese a lo dispuesto por la norma en comento, puede acontecer que no exista previsión legislativa que se perfile como estatuto aplicable frente al supuesto en que una institución oficial autónoma deba responder por los daños y perjuicios provenientes de un hecho punible cometido por un servidor público con motivo del desempeño de sus funciones.

En tales casos, la inactividad legislativa no constituye óbice para que dichas entidades respondan civilmente en forma subsidiaria por los daños que se produzcan en el patrimonio de los particulares por delitos cometidos por sus empleados o funcionarios en el ejercicio de su cargo, ya que de aceptarse lo contrario sería amparar a las instituciones oficiales autónomas en un injustificado privilegio de exoneración.

Tal circunstancia, de imposible aval en un Estado Constitucional de Derecho, debe repelerse a través de principios que derivan de la especial función que la Constitución está llamada a desempeñar. Uno de esos principios lo constituye el carácter supremo que reviste la norma constitucional, el cual, en esencia, sugiere la unidad y coherencia de todo el ordenamiento jurídico en atención a la subordinación que las demás fuentes normativas tienen respecto de aquélla. Asimismo, de la posición de supremacía de la Constitución se deriva la vinculación a ella de todas las personas y órganos estatales y la consiguiente invalidez de aquellas disposiciones y actos de autoridad que la contraríen. Esta vinculación debe entenderse como directamente aplicable en materia de derechos fundamentales, en tal supuesto no está sujeta a la emisión de disposiciones infraconstitucionales que la desarrollen, lo que significa que los derechos y garantías fundamentales de las personas, o los principios que informan el ordenamiento jurídico son directamente oponibles o exigibles a todos los órganos estatales, quienes no pueden alegar como excusa para el cumplimiento de los mismos la ausencia de ley que desarrolle o reglamente tales prescripciones.

(Sentencia de Amparo ref. 589-2001 de fecha Jueves, 10 de Octubre de 2002)

ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL ESTADO: FUNCIONARIO PÚBLICO

La estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento que garantiza la situación del servidor público, es en puridad, garantía de la realización del interés público. En virtud de lo anterior, para garantizar que tal servidor del Estado ajuste su actuación a los límites y fines que establecen la Constitución y las leyes, e impedir así que favorezca intereses partidarios o ceda ante presiones de grupos privados, es indispensable que al funcionario se le dote de un ámbito de seguridad jurídica. Ese ámbito de seguridad se refleja, desde una perspectiva subjetiva, en el mencionado derecho a la estabilidad en el cargo.

Si partimos de la idea que el interés público está presente en la estructura orgánica del Estado, la protección al funcionario público obedece a dos razones concretas: La primera, de tipo político, en el sentido de neutralizar las denominadas políticas de despojo que obligan al funcionario público a servir a intereses partidarios por temor a la destitución, cesación o despido; y la segunda, de tipo técnico, en el sentido que la estabilidad en el cargo es exigida por la especialización de funciones a través de la experiencia en el mismo durante el plazo señalado en la ley. Así, la regulación sobre las potestades, competencias y funciones públicas, exige que sea garantizado el cumplimiento objetivo y riguroso de las disposiciones constitucionales y legales, objetivo éste que se ve facilitado asegurando al funcionario público que si cumple con los deberes inherentes a su cargo, no será arbitraria o discrecionalmente destituido o cesado; en otros términos, esta garantía de que goza el funcionario, no es sino el reflejo de la necesidad de autonomía que requiere la actuación administrativa para que ésta sea eficaz y confiable.

(Sentencia de Amparo ref. 217-2000 de fecha Viernes, 22 de Febrero de 2002)

EXPROPIACIÓN: ESTADO DE CAPTAR DEUDAS PREEXISTENTES

Como una manera de evitar el absolutismo en la privación del derecho de propiedad y caer así en posibles arbitrariedades, se ha previsto en el artículo 14 de la Ley Básica de la Reforma Agraria, que el Estado a su vez deberá absorber las deudas que existan hasta el momento de la expropiación, cuyo deudor sea su propietario, por inversión comprobada en los inmuebles. La idea de ello es no sustraer de la esfera jurídica patrimonial un inmueble y que las deudas contraídas en su virtud queden pendientes de pago en manifiesta onerosidad de quien para entonces era su antiguo dueño.

(Sentencia de Amparo ref. 29-2001 de fecha Martes, 03 de Diciembre de 2002)

FUERO: REGLA DE LA JURISDICCIÓN PRIVATIVA

La regla de la jurisdicción privativa establecida en el artículo 50 del Código de Procedimientos Civiles, que dota de contenido en este sentido a la disposición constitucional que prevé el fuero de algunos funcionarios públicos que sean demandados civilmente, está contemplada para aquellos casos en los cuales al momento en el que la demanda se intenta, ya se posee la investidura que dota de fuero. No entonces a aquellos casos en los cuales el proceso ya se encuentra en trámite, por haberse verificado ya el emplazamiento para contestar la demanda y luego la calidad se adquiere.

(Sentencia de Amparo ref. 542-2000 de fecha Martes, 04 de Junio de 2002)

FUERZA ARMADA

La institución armada surgió por la necesidad de defender a la sociedad en general, lo que potenció que se le asignaran múltiples funciones en las diferentes Constituciones que precedieron a la vigente, entre ellas, velar por la integridad del territorio, defender la autonomía nacional, hacer cumplir la ley, guardar el orden público, hacer efectivas las garantías constitucionales, velar porque no se violara la norma de la alternabilidad en la Presidencia de la República, entre otras; misión que con los constantes y más recientes cambios sociales y políticos ha ido evolucionando hasta reconvertirla en una organización reestructurada bajo el control del poder civil; lo cual se concretó con la reciente reforma constitucional. Nuestra Constitución, con la incorporación de las mencionadas reformas referidas a la Fuerza Armada, redefinió sus funciones, estableciendo como la principal, "defender la soberanía del Estado y la integridad del territorio", para lo cual su Ley Orgánica ha diseñado la nueva estructura y funcionamiento de los entes y autoridades que forman parte de ella.

(Sentencia de Amparo ref. 45-2001 de fecha Viernes, 04 de Enero de 2002)

FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Si el mismo Estado por sí o por sus órganos descentralizados trasgrede los derechos de un gobernado en sede administrativa, la función jurisdiccional puede conocer de esa controversia.

(Sentencia de Amparo ref. 531-2000 de fecha Martes, 19 de Marzo de 2002)

FUNCIONARIO PÚBLICO

Entre los elementos cuya concurrencia se perfila como necesaria en la figura del funcionario público, se encuentran: Que el nombramiento sea a través de autoridad competente; que desempeñe actividades cuyo fin directo es la realización de funciones públicas; que dichas actividades estén en relación a la estructura orgánica del Estado; y, que en él concurra el derecho de mando, iniciativa y decisión respecto de un grupo de personas y de un área específica de trabajo.

(Sentencia de Amparo ref. 505-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 357-00 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 625-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 489-2001 de fecha Martes, 25 de Junio de 2002*

FUNCIONARIO PÚBLICO: RESPONSABILIDAD DIRECTA

El examen de la responsabilidad directa del funcionario debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, anormalidad del perjuicio, o cualquier otro.

(Sentencia de Amparo ref. 157-2000 de fecha Viernes, 22 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 838-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 225-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002*

FUNCIONARIO: RESPONSABILIDAD PERSONAL

La responsabilidad directa que cabe al funcionario que ha emitido o ejecutado el acto violatorio de las disposiciones constitucionales, no puede estimarse sólo como objetiva, esto es, no puede atenderse única y exclusivamente al daño producido, prescindiendo en absoluto de la conducta del funcionario; ya que, si bien es cierto que la aceptación de un cargo público implica, por el sólo hecho de aceptarlo,

la obligación de desempeñarlo ajustado a las normas constitucionales – artículo 235 de la Constitución, como ya se mencionó -, la presunción de veracidad y suficiencia que existe respecto de los funcionarios, no debe extremarse hasta el punto de no admitir errores excusables, por cuanto puede suceder que el funcionario no está, ya sea porque la ley secundaria no desarrolla la norma constitucional, porque la ley es contraria a la Constitución o porque aquélla se presta a una falaz interpretación, en situación de apreciar por sí la posibilidad de la violación constitucional.

Por ello, el concepto de responsabilidad personal del funcionario no puede formarse sobre la base unilateral de la relación causa – efecto, pues ello conduciría a decisiones absurdas e injustas, como sería el caso de obligar a responder por daños y perjuicios al funcionario que procede con sujeción a una ley y en cumplimiento de sus disposiciones.

(Sentencia de Amparo ref. 282-2000Ac de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 322-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 541-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 237-2001 de fecha Martes, 21 de Mayo de 2002*

FUSIÓN DE SOCIEDADES: EFECTOS

En virtud de lo dispuesto por el artículo 319 incisos 3° y 4° del Código de Comercio, la fusión de sociedades surte efectos a partir de la fecha en que se inscribe la correspondiente escritura pública en que se haga constar la fusión; y una vez realizada tal inscripción, la personería jurídica de las sociedades fusionadas o incorporadas queda extinguida.

(Sentencia de Amparo ref. 196-2001 de fecha Martes, 10 de Diciembre de 2002)

GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia significa, entre otras cosas, que el quejoso debe encontrarse en condición de ejercer su defensa en la forma establecida por la ley, y si éste es quien no hace uso de ellas, no puede considerarse la misma restringida o conculcada. Una vez que la Ley Primaria les concede a los

gobernados una razonable oportunidad para defender sus derechos, si ella no fuere utilizada por voluntad o negligencia de la persona de cuya protección se trata, la omisión, como es obvio, no tendría el efecto de anular los procedimientos judiciales o administrativos otorgados en esas condiciones.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 169-2001 de fecha Martes, 17 de Septiembre de 2002)

GARANTÍA HIPOTECARIA

La garantía hipotecaria es una figura jurídica, en virtud de la cual una persona llamada acreedor, garantiza para sí el cumplimiento de una obligación que está en deberle otra llamada deudor. Lo singular que le caracteriza –aunque no necesariamente–, es que recae sobre bienes inmuebles; y, por regla general, coincide la persona del deudor con quien es propietario del mismo. No obstante eso, en el ordenamiento jurídico salvadoreño se permite garantizar obligaciones ajenas, de conformidad al artículo 2178 del Código Civil, el cual prevé que, "quien hipoteca un inmueble suyo por una deuda ajena, no se entenderá obligado personalmente si no se hubiere estipulado".

RECONVENCIÓN DE PAGO AL GARANTE HIPOTECARIO

De lo anterior se deduce la existencia de la figura conocida como reconvencción de pago al garante hipotecario –persona que garantizó una obligación determinada– y al respecto el mismo cuerpo normativo citado, señala en el artículo 2177, que "el tercer poseedor reconvenido para el pago de la hipoteca constituida sobre la finca que después pasó a sus manos con este gravamen, no tendrá derecho a que se persiga primero a los deudores personalmente obligados (. . .)". En este sentido, puede decirse que está previsto en el sistema jurídico salvadoreño la posibilidad de reconvenir en pago a una persona, con el fin de que cumpla la obligación que ha garantizado, y que está siendo reclamada en un proceso ejecutivo donde, precisamente, no ha sido demandada.

RECONVENCIÓN

La expresión "reconvencción" ha sido utilizada por el legislador en su acepción de demanda, en ese sentido, implica que reconvenir en pago a una persona se traduce a reclamarle el cumplimiento de una obligación, en virtud de la garantía que previamente ha prestado, y, tratándose de una hipoteca, a través

del inmueble, si ese fuere el caso.

la figura de la reconvención ha sido utilizada por el legislador en su acepción de demanda; por ello es dable acotar que en el proceso ejecutivo la notificación del decreto de embargo equivale al emplazamiento para contestar la demanda, de conformidad al artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles; en ese sentido, la notificación de la reconvención de pago, o del decreto de embargo, resulta ser una misma cosa con los mismos efectos.

(Sentencia de Amparo ref. 611-2001 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002)

INCONGRUENCIA

La incongruencia como concepto con sustantividad propia es aquella en virtud de la cual se altera el objeto del proceso, modificando los términos en que se planteó el debate procesal, no dando oportunidad a las partes para discutir y contradecir una decisión. Paralelo a este concepto, contrario sensu, aparece la denominada incongruencia omisiva en cuya virtud el juzgador no es que se pronuncie alterando o excediéndose sobre lo pedido sino que resuelve cuestiones no sometidas al debate.

La cuestión se complica entonces cuando una decisión judicial resuelve cuestiones no sometidas a debate y sobre las cuales las partes no han tenido ocasión de defender sus respectivos puntos de vista, pues no sólo es incongruente sino directamente violatoria de la interdicción constitucional de indefensión y de la seguridad jurídica, ya que no sólo se dificulta sustancialmente su defensa sino que se pierde el equilibrio entre las partes.

(Sentencia de Amparo ref. 356-2000 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 602-2000 de fecha Martes, 11 de Junio de 2002*

INDEFENSIÓN

El concepto de indefensión con relevancia jurídico-constitucional no coincide necesariamente con un concepto de indefensión meramente jurídico procesal, pues no cualquier infracción o vulneración de las

normas que puedan cometer las autoridades pueden equipararse a la idea de indefensión en sentido jurídico constitucional, sino sólo cuando el particular ve cerrada, de modo irrazonable, la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, o se reduce éste arbitrariamente.

(Improcedencia de Amparo ref. 43-2002 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

INDEMNIZACIÓN

No es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse sobre los elementos que integrarán el monto de dicha indemnización, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá declarar los perjuicios y daños – salarios dejados de percibir, intereses, frutos, y otros, según corresponda- equivalente al valor del agravio ocasionado.

(Sentencia de Amparo ref. 282-2000Ac de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 448-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 68-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 266-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002*

INDEPENDENCIA JUDICIAL

El artículo 17 de la Constitución literalmente dice: "Ningún Órgano gubernamental ni autoridad puede avocarse causas pendientes ni abrir juicios fenecidos". De la simple lectura, se colige que dicha norma pretende garantizar que mientras un proceso o procedimiento esté siendo tramitado por un juez o autoridad, ningún otro puede conocer sobre el mismo. Puede decirse entonces, que la prohibición de avocación que señala la Norma Primaria en alguna medida se encuentra vinculada con el principio de independencia, la cual, según jurisprudencia de esta Sala, puede ser concebida como la ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la ley.

Efectivamente, se ha sostenido que el artículo 17 de la Constitución consigna una de las cuatro

manifestaciones de la independencia judicial, específicamente aquella frente al mismo Organo Judicial, entendiéndose que la prohibición contemplada puede verse en dos sentidos: uno estricto, que significa la no atracción, por un tribunal superior, de un proceso que esté siendo conocido por un tribunal inferior; y uno amplio, que implica la prohibición de revisar las resoluciones judiciales fuera del sistema de recursos, es decir, que las actuaciones de los jueces en lo relativo a la interpretación y aplicación de las leyes, no pueden ser aprobadas, censuradas o corregidas por los tribunales superiores, salvo cuando éstos ejerzan sus atribuciones jurídicas de confirmar, reformar, revocar o anular las resoluciones de las cuales conozcan por medio del sistema de recursos.

Aunado a lo anterior, es menester aclarar que la independencia a la que se ha hecho referencia debe ser entendida también para aquellas autoridades o funcionarios administrativos que en alguna medida ejercen función juzgadora, pues las disposiciones constitucionales son de aplicación obligatoria, ya que todos los tribunales y jueces –sean éstos de naturaleza jurisdiccional o administrativa- forman parte del Estado. Y es que la independencia opera en cada juez o autoridad dentro de su competencia y en cada caso, aun cuando lo resuelto por el inferior puede ser corregido o revisado por el superior en grado.

(Sentencia de Amparo ref. 155-2001 de fecha Viernes, 21 de Junio de 2002)

INGRESO PÚBLICO

Ingreso público es toda cantidad de dinero percibida por el Estado y demás entes públicos, cuyo objetivo general es financiar los gastos públicos. Los ingresos del Estado, e igualmente los del Municipio, se pueden clasificar en ingresos tributarios e ingresos no tributarios; ejemplos de estos últimos desde la perspectiva estatal son los ingresos monopolísticos, los ingresos crediticios, los ingresos patrimoniales, los precios públicos y los ingresos por sanciones patrimoniales, aunque cabe aclarar que no todos estos son aplicables al Municipio.

TIPOS DE INGRESO

Los ingresos monopolísticos son aquellos que percibe el Estado en virtud de la creación por ley de un monopolio de derecho a favor de una determinada entidad estatal, para la prestación de un servicio no inherente a la soberanía estatal o para la producción o venta de ciertos productos, en forma exclusiva; los ingresos crediticios son las cantidades de dinero que recibe el Estado en concepto de Deuda

Pública; los ingresos patrimoniales son los que proceden de la explotación y enajenación de los bienes que constituyen el patrimonio de los entes públicos, entendiendo como tales aquellos que no son considerados como bienes de dominio o uso público; los precios públicos son los ingresos que percibe un ente público o municipal, en virtud de una actividad requerida por el interesado en forma libre y espontánea, que se presta tanto en el sector público como en el sector privado, y que permite obtener un margen de utilidad, existiendo una relación de libre competencia entre los precios de uno y otro sector; y finalmente, los ingresos por sanciones patrimoniales son las cantidades de dinero percibidas en virtud de multas impuestas tanto por el Estado como por el Municipio.

(Sentencia de Amparo ref. 100-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 104-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 451-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

INMUNIDAD

La doctrina más reciente, realza el carácter funcional de la institución de la inmunidad, en el sentido de que los privilegios y las inmunidades se deben comprender no en forma absoluta sino relativa, esto es, se trata de prerrogativas cuyo objeto es garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas. Esta concepción contemporánea de la institución en estudio, se expresa claramente en el Preámbulo del Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas -del que el Estado de El Salvador es suscriptor- de fecha once de abril de mil novecientos sesenta y uno que dice: "teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos", declara que "tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados". Al respecto, el artículo 31 de la Convención hace patente las excepciones a la oposición de la inmunidad cuando se trate de situaciones en las que los agentes diplomáticos realizan actos no vinculados a la misión propiamente dicha, y en tal sentido establece que dicho agente, goza de inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa, con excepciones como la acción real sobre bienes inmuebles particulares, acción sucesoria, acción relativa a cualquier actividad profesional o comercial. De modo análogo, la Convención de Viena sobre

relaciones consulares de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, de la que son parte, entre más de cien Estados, el Estado de El Salvador, asigna, en su Preámbulo, a los privilegios e inmunidades consulares, de igual forma, un fundamento funcional. Por citar otro ejemplo de dicha corriente contemporánea, el Preámbulo del Convenio de Viena sobre relaciones, privilegios e inmunidades consulares, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y tres, afirma que "la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones en nombre de sus Estados respectivos".

No sobra señalar que respecto de la actividad que realizan los Estados, la práctica occidental distingue, para efectos de inmunidad, entre *iure imperii* e *iure gestionii*, inclinándose a no conceder la inmunidad de jurisdicción más que respecto de las primeras. Esto no es más que una restricción a los alcances de la inmunidad de los Estados como excepción a la plenitud y exclusividad de la jurisdicción del Estado territorial. Dicha doctrina ha sido acogida en la Convención europea sobre inmunidad de los Estados, y fue suscrita también por el Comité Jurídico Interamericano al aprobar, en el año de mil novecientos ochenta y tres, el precepto 3 que se incluiría en la Convención Interamericana sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados, el cual reza: "Un Estado goza de la inmunidad de jurisdicción por actos realizados en virtud de poderes gubernamentales".

Tomando en cuenta el fundamento de dicha normativa, la jurisprudencia foránea y la doctrina más reciente del Derecho Internacional Público y Privado, se puede inferir sin dificultad que se acepta, cada vez más, la tesis restrictiva en cuanto al alcance de la inmunidad de jurisdicción tanto de los Estados, de sus representantes en el Estado extranjero como de las Organizaciones Internacionales, que cede en favor de la jurisdicción del Estado de foro o territorial, tratándose de simples actos de gestión -relación privada- en los que actúan aquéllos como particulares y de acuerdo a las normas de Derecho Privado.

La misma doctrina sostiene que las Organizaciones Internacionales de carácter universal o regional no son una excepción respecto del carácter funcional que rodea a los privilegios e inmunidades que les son reconocidas jurídicamente.

En términos generales, las Organizaciones internacionales y sus agentes gozan de esta serie de

prerrogativas destinadas a garantizar la independencia necesaria para el ejercicio de sus funciones; es decir, para la consecución de los objetivos enunciados o deducidos implícitamente de sus reglas. En el caso de la Secretaría de Integración Centroamericana, tales privilegios e inmunidades se encuentran establecidos en su Carta constitutiva, a la cual le es aplicable la Convención general sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas, aprobado por la Asamblea General el día trece de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

A tenor de las disposiciones recogidas en dichas normativas, entre los privilegios concedidos a esta Organización cabe mencionar el de la inviolabilidad de sus locales, de sus archivos y otros de carácter fiscal. Las Organizaciones de este tipo, disfrutaban igualmente de inmunidad de jurisdicción que les permite, salvo renuncia expresa, no comparecer ante los tribunales nacionales (sección 2 de la Convención general de 1946 de la O.N.U.) , a cuyos postulados pueden acogerse tanto la Organización en cuanto tal, como sus agentes internacionales pero respecto de todos los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, esto es, con carácter oficial. Así lo señala la Sección 11 de la Convención general de 1946 de la O.N.U., y, a manera de ejemplo, el artículo 12 del Protocolo de 1965 de las Comunidades Europeas.

El carácter funcional de la institución de inmunidad jurisdiccional también cabe apuntarla respecto de estas Organizaciones y por tanto, cabe la relatividad sobre su aceptación como excepción de incompetencia territorial.

El derecho comparado nos indica que la inmunidad se hace valer como una excepción de "falta de jurisdicción", entendida como de competencia, a la que el beneficiario puede renunciar implícitamente por el hecho de comparecer como actor en el proceso, o sin oponer tal excepción si es el demandado, planteando una demanda como reconvencción o simplemente renunciando expresamente a la misma.

CONSTITUCIÓN: MARCO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS NACIONALES E INTERNACIONALES

El tema de las inmunidades y privilegios que la norma internacional confiere a Organizaciones que comparten la naturaleza del Sistema de Integración Centroamericana (SICA), proyectado al ordenamiento interno, sirve asimismo para destacar que la normativa internacional, una vez reconocida

por el Estado de El Salvador, pasa a formar parte de dicha unidad cuyo marco de operatividad lo determina la propia Constitución. Efectivamente, la Constitución es la base fundamental sobre la que se articula cada institución jurídica, tanto las diseñadas para el tráfico interno, como para el internacional, y por ello, dicha norma suprema es el marco que permite la inserción de cada institución en el esquema global del ordenamiento y representa el punto de referencia clave para la interpretación y aplicación del sistema. En este sentido, no cabe obviar que las técnicas para la solución de los problemas del derecho internacional por el juez nacional, se ven notablemente influidas por los postulados constitucionales.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS: INMUNIDAD

En virtud de lo anterior, es esta perspectiva desde la que debe analizarse la institución de la competencia de los tribunales ordinarios en relación con la institución de la inmunidad de jurisdicción de que goza el Sistema de Integración Centroamericana cuando éste realiza actos jurídicos derivados de su capacidad de obrar que le facultan sus estatutos, a efecto de determinar si el conocimiento de oficio que hiciera la Juez demandada es inconstitucional por vulnerar el derecho al "debido proceso" y el de propiedad alegados.

ELEMENTO EXTRANJERO

La doctrina - asumida prácticamente en su integridad- sobre este aspecto, entiende por "elemento extranjero" cualquier dato presente en la relación que no aparezca conectado con la esfera nacional. Si se comprueba la presencia de tal elemento en la relación jurídica privada, el conflicto planteado puede ser resuelto bajo las normas de derecho internacional - público o privado- y no por el Derecho interno, ya que suele presentar una diferencia de carácter sustancial que requiere de una reglamentación especial distinta a las previstas para las situaciones completamente internas; y en esto estriba la especialidad que les caracteriza. Por otra parte, si el acto que se ha constituido se ha realizado bajo la normativa del derecho privado interno, éste se encuentra sujeto implícitamente al régimen también interno de solución de controversias. Tomando en cuenta dichas premisas, podemos hacer una primera inferencia: En virtud de la doctrina dominante del Derecho Internacional Público y Privado y del régimen de competencia por razón del territorio y de la materia (de derecho privado), no es posible acceder a una petición de inmunidad por aquel sujeto de derecho internacional, si el objeto de la

controversia está fundado en el derecho interno y el acto jurídico es de carácter privado.

Es de señalar que, ostensiblemente, tanto en el orden interno como en el internacional, un conflicto estrictamente privado estaría sujeto a idénticos resultados por cuanto, se trataría de un acto no oficial, carente de potestades de imperio y desvinculado de la naturaleza de sus funciones; o sea, sin trascendencia internacional. El sometimiento de una controversia de estas características al ámbito de la jurisdicción internacional sólo acarrearía una posible transgresión al derecho de igualdad procesal del particular -en su calidad de parte en el proceso, en este caso la Sociedad demandante en el juicio de instancia-, y de defensa del mismo, porque supone dificultar sin motivos de trascendencia internacional la participación activa de dicha parte en el proceso. Por ello, en la actualidad, el Derecho Internacional Público no impone una inmunidad absoluta de jurisdicción, sino que permite que los Tribunales nacionales se atribuyan la competencia territorial en casos como el ahora planteado. En consecuencia, una interpretación que acoja la inmunidad absoluta transgrede evidentemente la Constitución. Al respecto, cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional Español No. 107/1992, que sostuvo en su fundamento jurídico 4, relativo a la inmunidad de jurisdicción de un Estado que "Desde la tradicional regla absoluta de inmunidad de jurisdicción, fundada en la igual soberanía de los Estados que expresaba el adagio *par in parem imperium non habet*, el ordenamiento internacional ha evolucionado a lo largo de este siglo hacia la cristalización de una regla relativa de inmunidad que habilita a los Tribunales nacionales a ejercer jurisdicción respecto de aquellos actos del Estado extranjero que no hayan sido realizados en virtud de imperio, sino con sujeción a las reglas ordinarias del tráfico privado".

La clásica inmunidad absoluta de jurisdicción relativizada por situaciones como la planteada, que ha encontrado sustento en la evolucionada doctrina del Derecho Internacional, acogida en la sentencia que se ha relacionado y compartida por este Tribunal, también debe sufrir un giro interpretativo desde la normativa constitucional y procesal, por cuanto, debe corresponderle al juez, de oficio o a instancia de parte, calificar la procedencia de dicho límite a su competencia territorial, en aras de salvaguardar la igual oportunidad procesal para las partes y una debida defensa en juicio de las mismas.

(Sentencia de Amparo ref. 25-95 de fecha Martes, 20 de Agosto de 2002)

INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Las inscripciones registrales no son definitivas, puesto que pueden ser objeto de revisión tanto en sede administrativa como judicial, y además pueden ser anuladas y canceladas por declaratoria judicial.

(Improcedencia de Amparo ref. 123-2002 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002)

INTEGRACIÓN DE LA LEY

Dicha fase de la técnica jurídica procesal tiene lugar cuando el funcionario encargado de hacer actuar la ley, ante la imposibilidad de elegir uno de los preceptos que regulen el caso y de interpretar uno que prevea un supuesto similar –por no existir tanto éste como aquellos –, tiene que "crearlo", es decir, tiene que hacer uso de una serie de elementos que pueden encontrarse dentro o fuera del cuerpo normativo del que se trate para poder establecer una solución de orden constitucional. Así, la integración del derecho se produce, generalmente, ante la ausencia de normas que regulen el caso y de disposiciones que prevean uno similar, y se realiza a través de la autointegración y heterointegración.

En el mismo sentido, debe señalarse que la autoridad judicial o administrativa llamada a realizar la labor de integración, habrá de hacerlo dentro de los límites del marco conformado por las normas constitucionales en atención a su primacía dentro del ordenamiento jurídico.

En lo que respecta al sujeto encargado de realizar la integración del derecho, es necesario manifestar que ésta no corresponde únicamente a las autoridades administrativas o judiciales de carácter ordinario, sino a todo aquel ente dentro de cuyas atribuciones figura la aplicación de la ley. En ese sentido, resulta ineludible referirse a las consecuencias de una integración del derecho por parte de la Sala de lo Constitucional, Tribunal que se erige como el supremo intérprete de la Constitución, y consecuentemente, de todo el restante ordenamiento jurídico conforme a aquella.

En efecto, la Constitución es la norma suprema de todo el orden jurídico, y esa naturaleza tan especial se traduce, entre otros efectos, en la obligación de interpretar todo el ordenamiento jurídico de conformidad con la Constitución. Y es que la Sala de lo Constitucional –al igual que cualquier otra autoridad judicial o las de carácter administrativo –, al momento de conocer las pretensiones que se le plantean, debe dar una respuesta basada en la unidad del ordenamiento jurídico vigente, con preferencia

en la Constitución, a efecto de dotar de supremacía sus resoluciones.

En consecuencia, la Sala de lo Constitucional puede perfectamente valorar, analizar, interpretar e integrar las normas –entiéndase leyes, decretos, reglamentos, etc.- pertinentes, constitucionales o infraconstitucionales relacionadas con los casos planteados, sin que por ello se considere que se trata de una transgresión a la congruencia, ya que lo que se persigue es preservar la fuerza normativa de la Constitución a través de la interpretación de la misma, orientada a llenar el vacío dejado por la norma infraconstitucional.

(Sentencia de Amparo ref. 447-99 de fecha Martes, 18 de Junio de 2002)

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La importancia de la interpretación constitucional se plantea cada vez que ha de darse respuesta a una cuestión constitucional que la Constitución no permite resolver en forma concluyente, ya que la mayoría de disposiciones constitucionales poseen un carácter abierto y amplio y, por tanto, la interpretación constitucional casi siempre –para el Derecho Procesal Constitucional– resulta importante y obligatoria.

En efecto, en esta rama del derecho los problemas de interpretación surgen con mayor frecuencia que en otros sectores del ordenamiento cuyas normas son más detalladas. Por eso es fundamental para el cumplimiento del cometido del tribunal constitucional, así como para el proceso constitucional en su conjunto, el modo cómo se resuelva la problemática de la interpretación constitucional. El cometido de esta clase de interpretación es el de crear certeza y previsibilidad jurídicas y no sólo el de la simple decisión por la decisión.

Establecida la importancia de la interpretación constitucional, hay que traer a cuento las tradicionales reglas de interpretación, las cuales persiguen básicamente revelar la voluntad –objetiva– de la norma o la voluntad –subjetiva– del legislador. Según la teoría tradicional existiría interpretación, e incluso interpretación constitucional, por principio, en la simple ejecución de una voluntad preexistente –objetiva o subjetiva– que puede ser alcanzada con certidumbre objetiva a través de esos métodos y con independencia del problema a resolver.

Ahora bien, las teorías tradicionales presentan ciertas dificultades, ya que el objetivo de la

interpretación no puede consistir únicamente en el descubrimiento de una "voluntad", objetiva o subjetiva, preexistente. Para el caso de la interpretación constitucional, identificar como objetivo el descubrimiento de la previa voluntad objetiva de la Constitución o del constituyente, equivale a pretender dar cumplimiento a algo que no preexiste realmente y, por lo tanto, a equivocarse desde el mismo punto de partida respecto de la problemática de la interpretación constitucional.

Tampoco los distintos elementos que coadyuvan a la interpretación, tomados uno por uno, ofrecen orientación suficiente en materia de interpretación constitucional. En efecto, las "reglas tradicionales de interpretación" que se reconocen sólo ofrecen una explicación parcial acerca del modo y manera como el tribunal constitucional construye sus sentencias. Asimismo, restringirse a tales reglas supone desconocer la finalidad de la interpretación constitucional. Por lo anterior, debe atenderse no tanto a un procedimiento de formación del juicio que no sea posible respetar, sino a las condiciones reales, a las posibilidades y límites de la interpretación constitucional.

La crítica expuesta se hace básicamente porque la interpretación constitucional es concreción. Y es que, precisamente, lo que no aparece de forma clara como contenido de la Constitución es lo que debe ser determinado mediante la incorporación de la realidad de cuya ordenación se trata. En este sentido, la interpretación constitucional tiene carácter creativo: el contenido de la norma interpretada sólo queda completo con su interpretación.

CONCRECIÓN

La concreción presupone, entonces, la comprensión del contenido de la norma a concretar. El intérprete constitucional no puede captar el contenido de la disposición sino únicamente desde la concreta situación histórica en la que se encuentra. El intérprete, pues, comprende el contenido de la norma a partir de una pre-comprensión. Se trata de no limitarse a ejecutar las anticipaciones de la pre-comprensión, respondiendo así al primer mandato de toda interpretación: evitar la arbitrariedad.

Entendida así la interpretación constitucional, hay que saber que los métodos de interpretación tradicionales encuentran su sitio en la interpretación del texto, referido a su significación vinculante para la solución del problema. Tales puntos de vista tradicionales pudieran, en efecto, ayudar a precisar

posibles variantes de sentido.

Ahora bien, no hay que perder de vista que, normalmente, la sola interpretación del texto no proporciona una concreción suficientemente exacta del mismo, por lo que se hace preciso acudir entonces a los datos aportados por lo que Friedrich Müller ha denominado el "ámbito normativo". En efecto, si lo que persiguen las disposiciones constitucionales es la ordenación de la realidad, habrá que aprehender dicha realidad en los términos marcados en el "programa normativo", en su forma y carácter materialmente determinados; supone, pues, lo contrario del normativismo unilateral y ciego frecuentemente reprochado a los juristas.

Y es que el interprete constitucional se halla obligado a la inclusión de los elementos de concreción que le proporciona la disposición constitucional misma, así como de las directrices que la Constitución contiene en orden a la aplicación, coordinación y valoración de dichos elementos en el curso de la solución del problema. Lo ideal, pues, en este punto, sería –por regla general– una verdadera conjunción armónica de los posibles resultados que arrojan las tradicionales reglas de interpretación.

LÍMITES DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

Finalmente, otro aspecto importante dentro de este tema materia es el de los límites de la interpretación constitucional. Los límites –de acuerdo a la doctrina más robusta– se sitúan donde acaban las posibilidades de una comprensión lógica del texto de la disposición o donde una determinada solución se encontrase en clara contradicción con el texto de la misma.

A este respecto, puede haber disposiciones vinculantes contenidas en el Derecho Constitucional no escrito pero, en vista que este no puede hallarse en contradicción con la Constitución escrita, esta última se convierte en límite infranqueable de la interpretación constitucional.

La existencia de este límite es presupuesto de la función racionalizadora, estabilizadora y limitadora del poder que le corresponde a la Constitución. Dicha función admite la posibilidad de un cambio constitucional por medio de la interpretación, en el sentido de constatar cambios operados en el ordenamiento constitucional sin seguir el procedimiento establecido para la reforma constitucional –los

llamados cambios no formales de la Constitución–; pero excluye el quebrantamiento y la reforma de la Constitución. Para una interpretación constitucional que parte de la primacía del texto constituye este último el límite infranqueable de su actuación.

(Sentencia de Amparo ref. 342-2000 de fecha Viernes, 26 de Julio de 2002)

JUEZ NATURAL

El derecho al juez natural también puede ser entendido como el derecho fundamental que asiste a toda persona a ejercitar su derecho de acción para incoar su pretensión y/o petición administrativa ante los órganos correspondientes, instituidos previamente por la ley y respetuosos de los principios de igualdad, independencia y sumisión a la Constitución y a la ley; asimismo, que estén constituidos con arreglo a las normas comunes de competencias preestablecidas. Es decir, el juez natural es aquel predeterminado por la ley, cuya jurisdicción y competencia están contenidas en la legislación orgánica y procesal.

(Sentencia de Amparo ref. 619-2000 de fecha Martes, 15 de Octubre de 2002)

LEGITIMA CONTRADICCIÓN

La legítima contradicción, liminarmente no resulta necesaria demostrarla sino atribuirle subjetivamente en la demanda; mas será imprescindible comprobarla durante el proceso para obtener una sentencia de fondo, pues de lo contrario, inhibe la potestad de juzgar el fondo de la cuestión debatida.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 502-2000 de fecha Martes, 19 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 665-2002 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de LEGITIMACIÓN*

La legitimación es la consideración que hace la ley dentro de cada proceso respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del mismo. A este nivel, dentro de cada proceso, deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la relación jurídica procesal, y el proceso de amparo no es la excepción, pues de acuerdo al artículo 14 de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, quien ha sufrido alguna supuesta violación a sus derechos constitucionales es quien debe pedir amparo, y tal petición debe formularse, necesariamente, frente a quien emitió el acto que aparentemente lesiona esos derechos.

(Improcedencia de Amparo ref. 163-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 164-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 165-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 171-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO DE AMPARO

Para poder figurar como parte en un proceso, es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto la necesaria aptitud que permite disfrutar de tal condición. Esta aptitud, es la que doctrinariamente se conoce con el nombre de capacidad para ser parte, que debe entenderse como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren; por ello, en principio, toda persona es capaz para ser parte. Sin embargo, para poder figurar y actuar eficazmente como parte en un proceso determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, es decir, no es suficiente que el sujeto posea capacidad para ser parte, sino que es necesaria una condición más precisa, referida singularmente a la pretensión de que se trate.

Tal condición, que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación procesal, que consiste en la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, para con las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del mismo, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso.

(Sentencia de Amparo ref. 25-95 de fecha Martes, 20 de Agosto de 2002)

LEGITIMACIÓN PASIVA

La legitimación pasiva consiste en identificar a la autoridad o funcionario a quien se le atribuya la vulneración de derechos o categorías constitucionales protegibles.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 367-2000 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 376-2000 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 659-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA

Por ello, en todo proceso –y el de amparo no es la excepción–, debe tenerse la certeza a quien demandar, pues de lo contrario la pretensión podría rechazarse in limine, es decir, desde el momento de la presentación de la demanda. Lo anterior significa que para que todo proceso y específicamente el de amparo pueda dársele el trámite correspondiente, entre otros aspectos, hay que tener presente, que la autoridad a quien se demande sea aquella que realice actos unilaterales, investidos de potestad capaces de vulnerar inconstitucionalmente la esfera jurídica de los gobernados.

En virtud de lo anterior, e interpretando los artículos 14 número 2) y 31 ordinal 3º de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala puede exteriorizar, que en un proceso de amparo, si la autoridad demandada no es precisamente aquella que realizó en forma directa el acto reclamado que constituye el sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo, dicho proceso no puede prosperar y finalizar con una sentencia, pues tal autoridad no podría ser considerada legítima contradictora y, por lo tanto, carecería de legitimación pasiva para intervenir en el proceso.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 157-2001 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002)

La legitimación pasiva, que no es más que el vínculo existente entre el demandado o sujeto pasivo de la pretensión y el objeto de la misma.

Al respecto, reiterada jurisprudencia sostiene que para el eficaz desarrollo del proceso de amparo la parte actora debe al momento de plantear su demanda dirigirla imperiosamente contra todos aquellos órganos, ya sean éstos órganos institución u órganos persona, que han desplegado efectivamente

potestades decisorias sobre el acto o actos impugnados en sede constitucional.

Tal exigencia implica la obligación del demandante de integrar un litisconsorcio en el extremo pasivo de la relación jurídico-procesal, que viene determinada por la necesidad de garantizar el derecho de audiencia y defensa de las autoridades que han concurrido con su voluntad en la materialización o consumación de las actuaciones u omisiones cuya constitucionalidad se controvierte, tomando en consideración el eventual alcance de las medidas reparadoras del perjuicio de carácter constitucional ocasionado y la vinculatoriedad de la decisión definitiva adoptada por este Tribunal, respecto de toda persona o funcionario, en cuanto a la constitucionalidad o no del acto reclamado.

Por tal razón, se exige a la parte actora que al momento de incoar su demanda, configure de manera plena y eficaz el elemento subjetivo pasivo de la pretensión, a fin de otorgar la oportunidad de intervenir en el proceso de amparo para ejercer una defensa objetiva de los actos impugnados, para lo cual el actor o demandante debe vincular con exactitud el acto o actos contra los que reclama con la autoridad o autoridades que han determinado sus presupuestos o su íntegra realización.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 280-2001 de fecha Miércoles, 17 de Julio de 2002)

LEGITIMACIÓN PROCESAL

La legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo. Dicha legitimación determina pues, la relación procesal entre las partes en virtud de la cual se exige, para que la pretensión de fondo pueda ser examinada, que los sujetos –actor y demandado- figuren como partes en el proceso.

En un proceso de amparo, si el demandante no es precisamente quien en virtud del acto reclamado ha sufrido un agravio sobre sus derechos o categorías jurídicas protegibles de rango constitucional, dicho proceso no puede finalizar con una sentencia definitiva, pues tal sujeto carece de legitimación activa para intervenir en el proceso.

(Improcedencia de Amparo ref. 731-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 649-2001 de fecha Viernes, 18 de Enero de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 530-2001 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 42-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002*

Para poder figurar como parte en un proceso, es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto la necesaria aptitud que permite disfrutar de tal condición. Esta aptitud, es la que doctrinariamente se conoce con el nombre de capacidad para ser parte, que debe entenderse como la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal a que las partes se refieren; por ello, en principio, toda persona es capaz para ser parte. Sin embargo, para poder figurar y actuar eficazmente como parte en un proceso determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, es decir, no basta con que el sujeto posea capacidad para ser parte, sino que es necesaria una condición más precisa, referida singularmente a la pretensión de que se trate. Tal condición, que afecta al proceso, no en su dimensión común, sino en lo que tiene de individual y determinado, es la que recibe el nombre de legitimación procesal, que consiste en la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, para con las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso, y, en virtud de la cual, exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en tal proceso.

En virtud de lo anterior, tanto el sujeto activo de la pretensión como la persona o autoridad frente a quien ésta se dirige, deben estar legitimados para actuar dentro del proceso correspondiente.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 157-2001 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002)

LEY DE EXPROPIACIÓN Y DE OCUPACIÓN DE BIENES

En el artículo 106 de la Constitución, se establece claramente la procedencia de la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social legalmente comprobados. En virtud de la remisión legal hecha por el Constituyente, el legislador secundario, dentro del marco de su competencia, crea la Ley

de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado, la que tiene como objetivo fundamental fijar el procedimiento especial que ha de seguirse en casos de expropiación. Concretamente, la Ley anteriormente citada, en su artículo 3 prescribe lo siguiente: "Siempre que se trate de ejecutar una obra de utilidad pública de las indicadas en la presente ley, o de ocupar bienes de particulares, el interesado como acto previo a la expropiación deberá tratar de llegar, dentro de un plazo prudencial que no perjudique los fines perseguidos, a un arreglo con el propietario sobre el precio que deba pagarse como valor de lo que se enajene o ceda". En otros términos, la disposición transcrita procura que, previo al procedimiento expropiatorio, el interesado y el propietario del bien inmueble próximo a ser afectado lleguen voluntariamente a un acuerdo en el precio del bien que se enajena, caso contrario, el Estado deberá proceder a la expropiación forzosa.

Desde esa perspectiva, resulta claro que un avenimiento o acuerdo entre el interesado y el propietario del inmueble sobre el precio y las condiciones de lo que se enajena o ceda, deberá regirse exclusivamente por las reglas comunes de la tradición de bienes raíces, y por tal motivo, formalizarse por medio de escritura pública –artículo 667 del Código Civil-, la que deberá ser debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente, a efecto de hacerla valer frente a terceros –artículos 40-F de la Ley de Expropiación y de Ocupación de Bienes por el Estado y 683 del Código Civil-.

(Sentencia de Amparo ref. 447-99 de fecha Martes, 18 de Junio de 2002)

***LEY DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS NO
COMPRENDIDOS EN LA CARRERA
ADMINISTRATIVA***

La Ley de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, tiene como finalidad regular un procedimiento para garantizar el derecho de audiencia de todo empleado público no comprendido en la carrera administrativa, y es observable cuando no exista otro procedimiento especial para tal efecto.

(Sentencia de Amparo ref. 68-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 494-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 625-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 192-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002*

La Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, establece un procedimiento específico para garantizarle el respeto a los derechos constitucionales de todo empleado público excluido de la Ley de Servicio Civil, que no tiene un Contrato Individual de Trabajo, sino que está nombrado por Ley de Salarios, y además que no esté respaldado por otra legislación especial que le garantice el respeto a los referidos derechos.

(Sentencia de Amparo ref. 332-2000 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

LEY DE ORDEN PÚBLICO: EFECTO RETROACTIVO

El carácter de orden público de una ley no lo concede a ésta, ipso jure, efecto retroactivo, aunque sea creencia generalizada lo contrario. El carácter retroactivo que puede darse a una ley de orden público debe estar consignado expresamente en la misma, de una manera general o con referencia a situaciones especiales que ella regula. Ello es rigurosamente así dado que la nueva ley ha de aplicarse al regular situaciones jurídicas o facultades nacidas o que ha emergido bajo la vigencia de la ley que está llamada a ser reemplazada.

(Sentencia de Amparo ref. 63-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES: SUPUESTO DEL ARTICULO 18

El supuesto hipotético del artículo dieciocho de la Ley de Procedimientos Constitucionales, no puede entenderse únicamente como la presentación en tiempo del escrito que pretende evacuar la prevención, pues la norma implica además, que mediante el mismo se subsanen efectivamente las deficiencias de la demanda advertidas in limine por la Sala de lo Constitucional.

(Inadmisibilidad de Amparo ref. 538-2001 de fecha Martes, 08 de Enero de 2002)

Relaciones

**Inadmisibilidad de Amparo ref. 729-2001 de fecha Lunes, 14 de Enero de 2002*

LEY DE SIMPLIFICACIÓN ADUANERA

La Ley de Simplificación Aduanera, atribuyen a la Dirección General de la Renta de Aduanas la facultad de verificar –entiéndase fiscalizar– y controlar el fiel cumplimiento de las obligaciones

tributarias aduaneras.

En concreto, el artículo 12 de la Ley de Simplificación Aduanera prescribe: "La declaración de mercancías autoliquidada será sometida a un proceso selectivo y aleatorio que determine si corresponde efectuar la verificación inmediata de lo declarado. Dicha verificación no limita las facultades de fiscalización posterior de la autoridad aduanera". En caso de efectuarse revisión inmediata de lo declarado, la autoridad aduanera puede requerir del importador cualquier documento o información adicional que considere necesario para la comprobación del valor aduanero, concediéndole al administrado un plazo de sesenta días, conforme al art.40 del Reglamento de la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

Por otra parte, el art.15 de la Ley de Simplificación Aduanera también dispone que la "verificación posterior", debe llevarse a cabo por la autoridad aduanera mediante el procedimiento administrativo correspondiente, siendo éste el regulado en el art.17 de la misma Ley, el cual inicia con la notificación del resultado de dicha verificación por parte de la autoridad aduanera, continúa con la apertura de un plazo de quince días concedido al declarante "para la presentación de sus alegatos y las pruebas de descargo que estime pertinente", y finaliza con la emisión de la respectiva resolución o alcance.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS

De la lectura de las disposiciones legales relacionadas previamente, se deduce que dentro de la facultad de verificación de los valores de las mercancías declarados por los importadores, conferida a la Dirección General, se encuentra el procedimiento para la determinación de derechos complementarios de importación, que puede iniciar de la manera siguientes: (a) presentada la declaración de mercancía ésta es sometida a un sistema selectivo y aleatorio que determina si se realizará o no la "verificación inmediata", en la que se requiere del declarante documentación adicional para verificar si la mercancía ha sido declarada correctamente, pues en caso de que exista diferencia arancelaria –con o sin la información proporcionada– la administración emite la denominada "Hoja de Discrepancia", que es notificada al declarante para los efectos legales consiguientes; y (b) por fiscalización practicada por uno o varios auditores designados por la Dirección General, quienes deben rendir el respectivo informe, el cual debe ser notificado al declarante para que presente sus alegatos y las pruebas de descargo que

estime pertinentes en un plazo de quince días hábiles. Con base en dicho informe, lo aportado por el administrado o sin ello, es emitido el alcance o la determinación de derechos arancelarios, resolución que adquiere estado de firmeza o de definitiva, si no es impugnada o confirmada por la autoridad que conoce del recurso que franquea la ley.

(Sentencia de Amparo ref. 256-2001 de fecha Martes, 08 de Octubre de 2002)

LEY DEL SERVICIO CIVIL: EXCLUSIONES

La Ley de Servicio Civil establece en forma taxativa una serie de cargos y categorías excluidos de la Carrera Administrativa, esto no significa que tales servidores públicos que forman parte de la organización y funcionamiento normal de la entidad estatal para la que laboran estén desprotegidos en su estabilidad laboral, muy por el contrario, la protección siempre les asiste, sólo que mediante un régimen legal aplicable diferente, el cual quedará determinado –como ya se dijo antes– por la relación obligacional existente entre el Estado y el servidor público que surge del acto original por el cual se concretan los derechos y obligaciones entre ambos, ya sea por nombramiento en plaza según Ley de Salarios o contrato individual de prestación de servicios.

(Sentencia de Amparo ref. 691-2000 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002)

LEY DEL SERVICIO CIVIL: EXCLUSIONES DE SU ÁMBITO DE APLICACIÓN

El denominado "servicio civil", se encuentra regulado en términos generales por la Ley de Servicio Civil, sin embargo, dicha normativa establece una serie de exclusiones de su ámbito de aplicación, que han dado lugar a que sean otras leyes las que regulen la relación laboral de cierto tipo de empleado o funcionario público con el Estado.

No obstante lo anterior, aun con las exclusiones señaladas, los funcionarios y empleados públicos que no están comprendidos en la "carrera administrativa", están sujetos a los deberes, prohibiciones y responsabilidades señaladas en la misma, tal como lo establece el artículo 5 de la ley en mención; siendo procedente en consecuencia, la utilización de las medidas disciplinarias previstas en la misma normativa para hacer cumplir sus postulados, tales como: amonestación oral, amonestación escrita, suspensión sin goce de sueldo por un período de tiempo determinado, remoción del cargo, entre otras.

(Sentencia de Amparo ref. 74-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002)

LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL LEGISLADOR

Al momento de dotar de contenido material, por ejemplo, a una disposición secundaria, el Órgano Legislativo puede tomar diversas posiciones y consideraciones, bajo su responsabilidad política y atendiendo a una diversidad de criterios como pueden ser: el orden social, la moral, la economía, la política, o simplemente aspectos coyunturales. Esta diversidad de criterios y consideraciones que el legislador puede adoptar en la configuración de las leyes, es lo que la doctrina y alguna jurisprudencia de este tribunal denomina "libertad de configuración del legislador" o libertad de formación democrática de la voluntad.

(Improcedencia de Amparo ref. 163-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 164-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 165-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 171-2002 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

LIBERTAD ECONÓMICA: MANIFESTACIÓN DEL DERECHO GENERAL LIBERTAD

En cuanto a la libertad económica establecida en el artículo 102 de la Constitución la connotación que tiene la manifestación de tal libertad en el orden económico, se advierte que la misma se encuentra en relación directa con el proceso económico que vive un país; desde ahí que son tres las grandes etapas de manifestación: la primera, referida a la iniciativa de producción de bienes y servicios destinados a satisfacer necesidades humanas; segunda, la distribución de esos bienes y servicios puestos al alcance de los consumidores en la cantidad y en el tiempo que son requeridos; y la tercera, el consumo o uso, utilización y aprovechamiento de esos bienes o servicios".

La libertad económica manifestada en estas etapas, construye una gran red de personas partícipes en el proceso económico, dentro del cual los productores satisfacen las necesidades económicas de los consumidores y éstos retribuyen tal satisfacción de necesidades, lográndose así un círculo que se completa con la producción, comercialización y consumo de lo producido.

En el mismo sentido este Tribunal ha dicho que cuando todo este proceso opera sin estorbos, sin más regulaciones que las necesarias para garantizar la libre elección de la iniciativa privada y lograr así los fines y metas del Estado, se dice que existe libertad económica. Por el contrario, no existirá dicha libertad cuando el Estado posee un proceso económico centralizado, en el que es productor y distribuidor de todos o de la mayoría de los bienes y servicios; en este caso, se trata de un Estado que se caracteriza por limitar la iniciativa privada y la libre elección o preferencia de los consumidores".

La libertad económica, como manifestación del derecho general de libertad, se encuentra garantizada por la Constitución, en el sentido que no puede ser arbitrariamente determinada o condicionada, ya sea por el Estado o por cualquier particular; y, en caso de intentarse su vulneración, deben ponerse en marcha los mecanismos de protección de tal manifestación de la libertad.

(Sentencia de Amparo ref. 140-2000 de fecha Martes, 12 de Noviembre de 2002)

LICENCIAS PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Las licencias para la venta de bebidas alcohólicas constituyen requisitos indispensables para el ejercicio de tal actividad comercial, y tanto su emisión como su renovación corresponde a la autoridad administrativa municipal.

La manifestación del derecho a la libertad empresarial traducida en la actividad relativa a la venta de bebidas alcohólicas está mediatizada a la obtención de una licencia, de tal manera que sin ella el sujeto que se dedique a tal actividad estaría actuando sin cumplir con uno de los requisitos que exige el ordenamiento jurídico para el ejercicio legítimo de aquel derecho constitucional, lo que condiciona a la vez su tutela en sede jurisdiccional.

La posibilidad de ejercer los derechos incorporados en las licencias para la venta de bebidas alcohólicas finalizan al vencimiento del plazo para el cual han sido concedidas y, por ello mismo, la protección jurisdiccional de tales derechos está condicionada a que las eventuales perturbaciones a su ejercicio ocurran cuando el plazo para el cual han sido concedidas aún no ha vencido.

Es necesario tener en cuenta que la concesión de las licencias que brindan las autoridades administrativas municipales para la venta de bebidas alcohólicas no importa un derecho a que, una vez

transcurrido el plazo para el que han sido autorizadas, éstas sean renovadas por la administración; sino más bien, ellas incorporan al justiciable la garantía de que la actividad para la cual le habilitan – manifestación de los derechos a la libertad económica y empresarial– no pueda ser coartada durante la vigencia de las mismas, si no es por las causas y mediante los procedimientos establecidos en la ley.

Así pues, la evaluación de las razones por las cuales se deniega la renovación de una licencia de venta de bebidas alcohólicas es un asunto de mera legalidad, pues ello corresponde exclusivamente a la autoridad administrativa competente; del mismo modo, carece de trascendencia constitucional la queja que pretenda la tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales incorporados en una licencia cuya fecha de vencimiento ya se ha verificado, por cuanto ellos están condicionados al plazo para el cual ha sido concedida la misma.

EXPIRACIÓN DE LAS LICENCIAS

Si con el mero transcurso del tiempo una licencia expira, obviamente la actividad que se permitía realizar al administrado deja de estar autorizada por el derecho, siendo por tanto una consecuencia ineludible que con la expiración de la licencia la autoridad demandada tenga la posibilidad de ordenar el cierre del establecimiento en que se comercializaban los productos que por ella se permitían.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 7-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

LITIS PENDENCIA

La litis pendencia resulta del planteamiento de pretensiones estructuralmente idénticas ante el ente jurisdiccional, las cuales se encuentran siendo debatidas en distintos procesos. Esta figura se traduce, de acuerdo a la doctrina, en la falta de un presupuesto material para dictar la sentencia de fondo, y puede motivar la oposición de una excepción por la parte interesada o incluso declararse de oficio en virtud de los poderes que la dirección del proceso confiere al juzgador.

La litis pendentiae o pleito pendiente encuentra asidero legal en el artículo 546 ordinal 1º del Código de Procedimientos Civiles, referente a la acumulación de autos, al preceptuar que se considera dividida la continencia de la causa, para efectos de acumulación, cuando existe entre dos procesos identidad de

personas –elemento subjetivo-, cosas –elemento objetivo-, y acciones –vías procesales-.

Por otra parte, se observa que a través de la alegación como defensa procesal de la existencia coetánea de más de un proceso sobre el mismo reclamo o conflicto entre las partes, se persigue evitar que pretensiones idénticas se traten en distintos procesos, ya que en tal caso es contingente el pronunciamiento de sentencias contradictorias que quebranten la cosa juzgada.

De este modo, resulta más atinado el triunfo de la figura procesal de la litis pendencia, con la consecuente paralización o finalización definitiva del proceso que se ha promovido con posterioridad, v.g., a través de su archivo; puesto que no existen elementos nuevos que puedan incorporarse mediante la acumulación de los procesos ni se producen efectos negativos en las esferas jurídicas de las partes por prescindir de la reunión procesal mencionada.

(Archivo de Amparo ref. 973-2002 de fecha Jueves, 24 de Octubre de 2002)

LITISCONSORCIO PASIVO

Es razonable exigir, la integración del litisconsorcio pasivo cuando intervienen varias autoridades ejerciendo potestades decisorias, ya que carece de sentido práctico entender como parte pasiva, a una autoridad que se ha limitado a ejecutar o suscribir una decisión de otra autoridad, pues la misma no ha realizado un acto lesivo o violatorio a la normativa constitucional.

(Sentencia de Amparo ref. 231-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 58-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 405-2000 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 644-2000 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

MATERIA PENAL

Al utilizar el vocablo "materia", esta Sala interpreta que nuestro constituyente no se quiso referir a una rama específica del derecho, más bien a un conjunto de éstas vinculadas directa o indirectamente al contenido material de que se trate; distinto sería si se hubiera querido nombrar con precisión a una de

aquellas ramas, en cuyo caso la palabra introductoria y la final harían referencia –en conjunto- al nombre con que es conocida doctrinal y comúnmente.

A partir de lo anterior, considera este tribunal que el vocablo "penal" no puede entenderse tampoco referido exclusivamente a una rama de las ciencias jurídicas, pues hay muchas de ellas que se vinculan a su contenido material doctrinariamente aceptado.

Así, en la presente decisión, la conjunción "materia penal" se entiende como aquel grupo de ramas del derecho relacionadas –entre otras cosas- con las conductas delictivas, el procedimiento para su juzgamiento, las consecuencias del ilícito, y las fases de ejecución de aquéllas; es decir, con el delito, el proceso, las penas y sanciones, los eximentes de responsabilidad, así como con la internación provisional y definitiva.

En consecuencia, dentro de la terminología utilizada por el constituyente ("materia penal") estaría comprendida no sólo la rama de las ciencias jurídicas que tradicionalmente se ha considerado en sede ordinaria como integrante de la misma, esto es, el derecho penal, sino también –y para el caso en concreto- el derecho procesal penal, puesto que es la rama del derecho que posibilita, a partir del establecimiento de un conjunto de actos a desenvolverse a través del tiempo, la satisfacción de pretensiones penales: el juzgamiento de una persona que se le impute un ilícito contemplado en una norma penal material.

FAVORABILIDAD PARA EL IMPUTADO

En el derecho penal, puede afirmarse que la nueva norma es más favorable al imputado o condenado cuando –entre otras cosas- elimina conductas delictivas, modifica la forma de apreciar los eximentes de responsabilidad y disminuye penas o sanciones, esto es, hace menos gravosa la consecuencia del ilícito. Por otro lado, en materia procesal penal también es predicable la circunstancia que establece el inc. 1º, parte final, del artículo 21 de la Constitución; es decir, puede existir –en relación con el "delincuente"- una nueva norma procesal que le sea más favorable, ya que las normas del derecho procesal no pueden considerarse como indefectiblemente "neutras".

En efecto, estas normas no sólo regulan fríos procedimientos, sino que también establecen cargas procesales, derechos y obligaciones de la misma naturaleza, como corresponde en aplicación de las categorías constitucionales procesales: derecho de audiencia, de defensa, derecho a recurrir, derecho a

una asistencia técnica, a una equivalencia de armas procesales o "igualdad procesal", entre otras.

Así pues, en esta materia, la nueva norma podrá ser más favorable al imputado o condenado cuando, por un lado, garantice en mayor medida –y de forma directa o exclusiva- las posibilidades de defensa de su posición procesal, es decir, que incida de forma clara e independiente en las oportunidades para acreditar su inocencia; y, por otro, cuando la nueva ley procesal establezca aspectos procedimentales menos gravosos al imputado, vinculados a los medios para asegurar la eficacia de la sentencia y a la ejecución de la misma.

Por lo anterior, no puede considerarse como norma procesal favorable al delincuente aquella que regula requisitos procesales (formales o de fondo) de actos de la misma naturaleza que deben o tienen que ser cumplimentados por otros partícipes del proceso penal; ni tampoco aquellas normas procesales destinadas a regular cargas, derechos y obligaciones de los sujetos procesales que defienden o representan intereses contrarios dentro del proceso: Fiscalía General de la República, acusadores particulares y la propia víctima. Alegar lo contrario implicaría considerar que todas las normas procesales son favorables al imputado, lo cual no es exacto porque –como se expuso- una nueva ley procesal favorece si da más armas de defensa o si regula la actividad del "delincuente" apeándose en mayor medida al proceso constitucionalmente configurado.

(Sentencia de Amparo ref. 342-2000 de fecha Viernes, 26 de Julio de 2002)

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares parten de una base común: La probable existencia de un hecho constitutivo de amenaza -*fumus boni iuris*- y el daño que ocasionaría en el desarrollo temporal del proceso o procedimiento -*periculum in mora*-.

Las medidas cautelares poseen los siguientes caracteres: (a) Son instrumentales, es decir, están preordenadas a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad. Más que el objetivo de actuar en la satisfacción del derecho, pretende asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva que, a su vez, actúa el derecho; (b) Son provisionales, por lo que sus efectos tienen duración limitada, sin aspirar a transformarse nunca en definitiva, sino que por su naturaleza, están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto; (c) Son urgentes, pues

basta para su rápido pronunciamiento la idea de peligro, de lo contrario, el peligro se transformaría en realidad; (d) Son susceptibles de alteración, son variables y aún revocables de acuerdo al principio rebus sic stantibus; esto es, cabe su modificación al alterarse el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó (aumento o disminución del periculum in mora, desaparición del mismo o disminución del fumus boni iuris); (e) Se extinguen a término o plazo, es decir, sus efectos se extinguen en el momento en que emana, con fuerza de cosa juzgada, la resolución del asunto principal; (f) Las medidas cautelares no surten efecto de cosa juzgada; su especial objeto, su instrumentalidad, su variabilidad y su especial carácter provisional, difieren de los efectos que derivan de una sentencia con fuerza de cosa juzgada.

(Sentencia de Amparo ref. 700-2000 de fecha Viernes, 22 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 24-2002 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 84-2001 de fecha Lunes, 15 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 172-2001 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

Sobre las medidas cautelares preventivas, esta Sala ha dicho que la adopción ab initio de un mecanismo jurídico-procesal tendente a permitir el eficaz funcionamiento de la justicia, con la mera presentación de la demanda por parte del actor, no supone per se la transgresión de los derechos o categorías jurídicas de carácter constitucional de la contraparte, ya que las medidas cautelares constituyen un mecanismo, dictado al inicio o en el transcurso de un proceso, tendente a asegurar la eficacia de la decisión definitiva a dictarse en el mismo, es decir, no constituye un mecanismo de tutela inmediata. Por lo tanto, se considera que la simple adopción de una medida cautelar, sin evidenciar en realidad la posible existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, no es materia que puede ser objeto de conocimiento y decisión por parte de este Tribunal, ya que no trascienden de manera directa e inmediata al ámbito constitucional, por lo que deben debatirse y resolverse de acuerdo a la ley secundaria que rige dicho acto.

(Sentencia de Amparo ref. 58-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

En cuanto a las medidas cautelares, esta Sala ha establecido jurisprudencialmente que las mismas aparecen como los medios jurídico-procesales, cuya función es evitar que se realicen actos que impidan o dificulten la efectividad de la satisfacción de la pretensión, y esa función se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado, adecuada y suficiente para producir ese efecto, garantizando así el eficaz funcionamiento de la justicia.

En ese sentido las medidas cautelares lejos de constituir un pronunciamiento de carácter definitivo sobre la pretensión del demandante, constituyen un mecanismo -dictado ab initio o en el transcurso del proceso- tendente a asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva que se dicte en el mismo, por lo que no definen derechos ni resuelven controversias.

Es preciso apuntar que el *fumus bonis iuris* hace alusión a la apariencia fundada del derecho y se obtiene analizando los hechos alegados con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad de la satisfacción positiva de la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida; en tanto que el *periculum in mora*, entendido como el peligro en la demora, importa el riesgo que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional; debe existir un peligro tangible que el retraso en la obtención de la sentencia determine la ineficacia de ésta.

ELEMENTOS

Las medidas cautelares se caracterizan principalmente por los siguientes elementos: (a) carácter instrumental; es decir, que están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad, esto es, que más que el objetivo de actuar el derecho en su satisfacción, lo tiene en asegurar la eficacia práctica de la resolución definitiva; por ello, a pesar de encontrarse condicionadas al proceso no exigen siempre la pendencia del mismo; (b) provisionalidad, es decir, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitiva, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte la sentencia o resolución sobre el fondo del asunto; tiene una vigencia temporal limitada; (c) urgencia, pues además de la idea de peligro -entendido

en sentido jurídico- precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad; (d) susceptibilidad de alteración, variabilidad y revocabilidad, siempre de acuerdo al principio "rebus sic stantibus"; esto es, cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, sea por aumento o disminución del periculum in mora, desaparición del mismo, o reducción del fumus boni iuris; (e) no surten efecto de cosa juzgada, por su instrumentalidad, variabilidad y provisionalidad, excluyendo la duración de los efectos de una decisión en que consiste la cosa juzgada; (f) funcionalidad, es decir, tienen que adaptarse a la naturaleza y clase del derecho que se ejercita y se pretende, deben adecuarse al tipo de pretensión que se propone.

(Sentencia de Amparo ref. 84-2001 de fecha Lunes, 15 de Abril de 2002)

MEDIDAS CAUTELARES O PREVENTIVAS

Las medidas cautelares se adoptan para garantizar el cumplimiento de la sentencia. Como todo proceso se desenvuelve a través de un procedimiento, desde su iniciación hasta su conclusión media un periodo de tiempo, más o menos extenso, durante el cual el inculpaado puede sustraerse a la acción de la justicia, frustrando la finalidad del proceso. Para garantizar sus efectos y la eficacia de la futura sentencia, se adoptan las medidas cautelares en cuestión.

Así pues, entre las diligencias o actos que constituyen el contenido de la primera fase del proceso se encuentran las medidas dirigidas a garantizar el éxito de la pretensión procesal de que se trate, que es doble, en cuanto que no sólo se extiende a la pretensión punitiva, sino también a la declaración de las responsabilidades civiles derivadas del delito. Las medidas cautelares se dirigen entonces, tanto a asegurar la pretensión penal como la civil.

Las medidas cautelares son, pues, aquellas resoluciones judiciales debidamente fundadas, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictiva, como consecuencia, por un lado, del surgimiento de su calidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia.

La medida cautelar debe adoptarse con arreglo a la ley, pues como previene el artículo 11 de la Constitución, ninguna persona puede ser privada de su derecho a la libertad, a la propiedad y posesión, sino con arreglo a las leyes. En idéntico sentido, el artículo 13 de la Constitución sujeta la validez de las órdenes de detención o prisión a que hayan sido dictadas con arreglo a la ley.

No basta con que la medida que haya de adoptarse se encuentre prevista en la ley, sino que, además, es preciso que concurren los presupuestos que justifican su adopción. En primer lugar, el "fumus boni iuris", que si en el proceso civil se concreta en la apariencia del derecho subjetivo que en el mismo se ejercita, en el proceso penal estriba en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada, es decir, en la existencia de una sospecha, de una imputación, según se desprende de los requisitos establecidos para disponer tanto la detención para inquirir como la detención provisional.

Desde una perspectiva constitucional, la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Bien es cierto que, a este respecto, existen importantes diferencias según la clase de proceso, pues mientras el tratamiento de las medidas cautelares en el proceso penal importa más a la libertad personal y al derecho fundamental a la presunción de inocencia, en los procesos no penales el aspecto más relevante es la faceta cautelar que se asigna a la tutela judicial efectiva.

Pero, sin duda alguna, el principio que resulta esencial en la aplicación de las medidas cautelares es el de proporcionalidad. Significa que la medida adoptada debe permitir alcanzar el objetivo por ella pretendido que, en todo caso, debe ser legítimo. Además, la medida ha de ser adecuada para el logro del fin perseguido, respetando en lo posible la libertad del individuo y garantizando una relación razonable entre el resultado buscado y los límites a la libertad necesarios para obtener ese resultado.

(Sentencia de Amparo ref. 737-2001 de fecha Martes, 04 de Junio de 2002)

MEDIDAS CAUTELARES: APLICACIÓN

La aplicación de medidas cautelares no constituyen actos de privación de derechos per se, sino mecanismos dictados in limine o in persecuendi, tendentes a asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse en el respectivo proceso o procedimiento, según sea el caso.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 757-2002 de fecha Miércoles, 09 de Octubre de 2002)

MEDIDAS CAUTELARES: RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Para efectos de determinar si la medida cautelar decretadas es irrazonable y desproporcionada, es menester partir de la relación que debe existir entre medios y fines, pues, se entente, que la adopción de la medida cautelar que hoy se impugna es un medio para lograr un fin específico en el proceso de Liquidación de Régimen Patrimonial de Comunidad Diferida. En este sentido, conviene destacar que la Razonabilidad consiste en examinar si el fin que se pretende alcanzar es adecuado, es decir, si está lo suficientemente justificado. Por su parte, la proporcionalidad implica que en la relación medio-fin, el primero cumpla con las características de idoneidad - que sea útil para el fin que pretende alcanzar -, necesidad - que no existan otras alternativas más moderadas, susceptibles de alcanzar dicho objetivo - y que no cause más perjuicios que beneficios en el conjunto de bienes jurídicos en juego.

(Sentencia de Amparo ref. 84-2001 de fecha Lunes, 15 de Abril de 2002)

MEDIOS IMPUGNATIVOS: ACCESO

El acceso a los medios impugnativos tiene connotación constitucional y una negativa al mismo, basada en causas que resulten innecesarias, excesivas, que carezcan de proporcionalidad respecto a los fines que lícitamente puede perseguir el legislador o, por la imposición de razones meramente limitativas o disuasorias de los medios impugnativos legalmente establecidos, devienen en violatoria de la normativa constitucional.

(Improcedencia de Amparo ref. 855-2002 de fecha Viernes, 08 de Noviembre de 2002)

MEDIOS PROBATORIOS

El examen sobre la admisibilidad de la prueba está referido no tanto a un análisis sobre los hechos que se pretenden probar, sino más bien sobre el medio probatorio utilizado. Este examen probatorio consiste en establecer los hechos que las partes persiguen probar, para luego analizar el mecanismo probatorio idóneo que demostraría tales hechos. Una vez que el Tribunal ha encontrado el medio probatorio idóneo, debe cotejarlo con el ofrecido por la parte, y sólo en caso de que guarden conformidad, la prueba será admisible; en caso contrario, ésta deberá declararse sin lugar.

VALORACIÓN FORMAL DE LA PRUEBA

Con este análisis se hace una valoración formal de la prueba aportada, y no sobre el contenido de la misma; por lo que a diferencia del examen de pertinencia, el juicio sobre la admisibilidad de la prueba no se realiza en la sentencia definitiva, sino inmediatamente después de haberse ofrecido la misma.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 79-2002 de fecha Jueves, 25 de Abril de 2002)

MUNICIPIO

Dentro del sistema de organización administrativa del Estado, el Municipio aparece como un ente descentralizado por territorio; es decir se trata de un órgano distinto del poder central, al que la Constitución y la ley han confiado una serie de potestades que despliega en una circunscripción territorial determinada. Así, el Municipio no se encuentra vinculado directamente al poder central estatal, de lo que se colige que no existe entre éstos, en puridad, una relación de jerarquía.

REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

Según el artículo 202 de la Constitución, el Municipio se constituye para ejercer el Gobierno Local, es decir, es una forma en que el Estado descentraliza la administración y los servicios públicos correspondientes a un ámbito territorial específico, con el propósito de lograr una gestión más eficaz de los mismos.

DEFINICIÓN SEGÚN EL CÓDIGO MUNICIPAL

El Código Municipal define el Municipio como la unidad política administrativa primaria dentro de la organización estatal, atribuyéndole como principales características: a) el establecimiento en un territorio determinado que le es propio; b) organización bajo un ordenamiento jurídico; c) personalidad jurídica con jurisdicción territorial determinada, y d) autonomía.

(Sentencia de Amparo ref. 545-2000 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

MUNICIPIO: AUTONOMÍA

Si bien la Constitución y el Código Municipal otorgan a los Municipios potestades en el marco de su autonomía, la cual se traduce en la facultad del gobierno municipal para regular y administrar, dentro de su territorio, la materia de su competencia, la cual está referida concretamente al bien común local, esto no implica que dichas facultades puedan ser utilizadas en menoscabo de los derechos constitucionales de los gobernados, entendiéndose entonces que el Municipio tiene autonomía para remover a los funcionarios y empleados, siendo previamente oídos y vencidos en juicio con arreglo a las leyes.

(Sentencia de Amparo ref. 625-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 191-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 94-2002 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002*

La autonomía del Municipio es de índole económica, técnica y administrativa y comprende entre sus potestades el nombramiento y remoción de sus propios funcionarios; la creación, modificación y suspensión de tasas y contribuciones especiales para la realización de obras determinadas y decretar su presupuesto de ingresos y egresos, entre otras.

Al examinar las potestades conferidas a los Municipios de acuerdo a la Constitución y el Código Municipal, se observa que su autonomía se hace extensiva, entre otros asuntos, a la libre gestión de las materias de su competencia y a la producción de reglamentos y ordenanzas locales.

(Sentencia de Amparo ref. 545-2000 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

MUNICIPIOS: COMPETENCIA EN MATERIA TRIBUTARIA

La Constitución, en su artículo 204 ord. 1º, les otorga a los municipios competencia para "Crear, modificar y suprimir tasas y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas dentro de los límites que una ley general establezca", resulta que la reserva de ley en materia tributaria que emana del artículo 131 #6 no se extiende a todo los tipos de tributos que reconoce la normativa constitucional, sino, por descarte, únicamente a los impuestos, ya que los municipios –al igual que la

Asamblea- pueden emitir tasas y contribuciones especiales que, por el hecho ser locales, coadyuven a la realización de los fines del municipio.

(Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 451-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 452-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 453-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

NON BIS IN IDEM

El principio "non bis in idem", en esencia, está referido a aquel derecho que tiene toda persona a no ser objeto de dos decisiones que afecten de modo definitivo su esfera jurídica por una misma causa, entendiendo por "misma causa" -aunque no tengamos una definición natural- una misma pretensión: eadem personas (identidad de sujetos), eadem res (identidad de objeto o bien de la vida) y eadem causa petendi (identidad de causa: sustrato fáctico y fundamento jurídico); es decir que está encaminado a proteger que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva, en armonía con la figura de la cosa juzgada y la litispendencia, de acuerdo a lo prescrito por nuestra Constitución, en su artículo 11 inciso 1° parte final.

Una misma pretensión puede verse sujeta a varios procesos, siempre y cuando en los anteriores no haya habido un pronunciamiento jurisdiccional definitivo relativo al fondo. A lo anterior cabe agregar que, ante la variación de alguno de los elementos antes mencionados de la pretensión, ya no podría hablarse de identidad de la misma con otra planteada anterior o simultáneamente, por lo que válidamente podría estudiarse el caso para efectos de dictar un pronunciamiento jurisdiccional.

(Sentencia de Amparo ref. 231-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

El non bis in idem es una de las garantías procesales constitucionales indispensables para el mantenimiento de la seguridad y certeza jurídica, reconocida por nuestra Constitución en el artículo 11.

Esta garantía pues, no garantiza a una persona que no sea juzgado dos veces, sino que no sea juzgado

dos veces por la misma causa. La prohibición del doble juzgamiento significa, pues, la prohibición sobre la duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación de una misma persona. En abono de lo anterior, es de señalar que el enjuiciamiento adquiere sentido y contenido, en cuanto pone fin a la contienda o controversia de manera definitiva; esto es, creando, modificando o extinguiendo una situación que afecta la esfera jurídica de las partes en el proceso.

(Sentencia de Amparo ref. 270-2000 de fecha Lunes, 04 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 514-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 454-2000 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 697-2001 de fecha Martes, 27 de Agosto de 2002*

IDENTIDAD SUBJETIVA Y OBJETIVA

La prohibición del conocimiento y juzgamiento sobre una misma causa en diferentes procesos, implicará que las pretensiones objeto de los mismos sean idénticas; es decir, que ambas se compongan de los mismos sujetos, objeto y causa.

La identidad subjetiva se refiere a que en ambos procesos tanto la parte demandante como la demandada estén representadas por las mismas personas, actuando en una calidad semejante. La identidad objetiva reseña que los asuntos que se debaten en ambos procesos sean los mismos. Finalmente, habrá identidad de causa siempre que el sustrato fáctico y el fundamento jurídico de las pretensiones resulte coincidente, es decir, que tanto los hechos concretos como las disposiciones normativas específicas en que se basan los reclamos sean iguales.

(Improcedencia de Amparo ref. 119-2002 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

NORMAS JURÍDICAS INFRACONSTITUCIONALES: ACTIVIDAD INTERPRETATIVA

La actividad interpretativa de las normas jurídicas infraconstitucionales en casos determinados, corresponde exclusivamente a las autoridades a quienes concierne la aplicación de las mismas; de modo que los métodos específicos que dichas entidades empleen para desentrañar el significado de una disposición, y el producto mismo que de tal actividad resulte, son asuntos que están fuera del alcance del marco de competencias establecido para este Tribunal, restringida estrictamente al ámbito de lo constitucional.

(Improcedencia de Amparo ref. 435-2002 de fecha Miércoles, 22 de Mayo de 2002)

NOTIFICACIONES

Las notificaciones de las decisiones judiciales a las partes es un acto de comunicación, por el que se pretende hacerles saber lo ocurrido en un proceso que les vincula. Tales actos pretenden a su vez que los sujetos puedan eventualmente recurrir de ellos, y no solo las resultas de la sustanciación. Su concreción debe hacerse normalmente de manera personal, de forma tal que haya un conocimiento real y oportuno de la decisión, es así como lo prevé el legislador en la parte primera del artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior, habrán casos en los cuales, por circunstancias que escapan al control del juzgador, puede ese mismo acto realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado. Es decir, ante la imposibilidad material del Juez de efectuar una notificación personalmente, lo puede hacer por medio de esquila, tal como se regula en el artículo 210 del citado Código; sin embargo, cuando se desconoce el paradero de la persona contra la que se reclama, pues nadie da noticias de ella, el mismo legislador ha previsto la figura del curador especial o curador ad litem, quien debe proteger los intereses del demandado ausente. Dicha figura no contraviene a la Constitución, si se usa conforme a derecho, es decir, cuando se ha agotado los mecanismos que establecen los artículos 208 y 210 del Código de Procedimientos Civiles.

(Sentencia de Amparo ref. 276-2001 de fecha Martes, 11 de Junio de 2002)

Relaciones

****Sentencia de Amparo ref. 49-2001 de fecha Martes, 17 de Septiembre de 2002***

****Sentencia de Amparo ref. 537-2001 de fecha Martes, 15 de Octubre de 2002***

NOTIFICADOR: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD

Lo aseverado por un notificador goza de una presunción de veracidad para las partes y para terceros; en razón de la seguridad que debe existir en todo procedimiento en cuanto a la verificación de los actos de comunicación de los proveídos, creando así certeza sobre la forma de realización y la fecha de tales actuaciones.

(Improcedencia de Amparo ref. 43-2002 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

OBJETO LITIGIOSO

Entre las circunstancias que aparecen como un óbice material para el pronunciamiento de una sentencia definitiva sobre el caso planteado ante la jurisdicción constitucional, se encuentra la no comprobación de la existencia del objeto litigioso, materia que la Ley de Procedimientos Constitucionales reconoce en su artículo 31 numeral 4°. En efecto, atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente versar sobre el acto atacado, enjuiciando su constitucionalidad a partir de los derechos o categorías constitucionales cuya violación se ha alegado como parámetro jurídico de confrontación; acordando así su conservación -en caso de desestimarse la pretensión- o invalidación -en caso de estimarse la pretensión- para la plena actuación y tutela de la categoría lesionada.

De lo anterior se infiere claramente, que la existencia del acto reclamado es requisito sine qua non para el desarrollo y finalización normal del proceso a través de la sentencia definitiva, ya sea ésta estimatoria o desestimatoria de la pretensión, pues constituye el objeto del pronunciamiento jurisdiccional; por lo que ante la no comprobación objetiva de su existencia en el devenir del proceso de amparo, tornan nugatorio e inútil el pronunciamiento del proveído definitivo por parte de este Tribunal.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 511-2000 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002)

ORGANO LEGISLATIVO

El Organo Legislativo dentro de su potestad de decretar el Presupuesto de ingresos y egresos de la Administración Pública se encuentra facultada para determinar los fondos que se destinarán al pago de personal por el régimen de contratos de una institución estatal, sin que esté sometida a condición

alguna, por lo que puede válidamente reducir o aumentar la asignación presupuestaria respectiva atendiendo simplemente a los criterios particulares que informan la discusión inherente a la libertad de configuración del legislador.

(Improcedencia de Amparo ref. 699-2002 de fecha Martes, 03 de Septiembre de 2002)

ORGANOS ADMINISTRATIVOS: POTESTAD DISCIPLINARIA

La Sala de lo Constitucional, en su jurisprudencia ha establecido que los órganos administrativos detentan en términos generales una potestad disciplinaria sobre los agentes que se hallan integrados en su organización, en virtud de la cual pueden aplicarles sanciones de diversa índole ante el incumplimiento de los deberes y obligaciones que el cargo les impone, con el propósito de conservar la disciplina interna y garantizar el regular ejercicio de las funciones públicas.

Sin embargo, también la jurisprudencia ha establecido que la actuación del poder disciplinario de la Administración no puede ser en ningún caso arbitraria; encontrándose, en consecuencia, sometido en último término a un control jurisdiccional de constitucionalidad.

En ese orden de ideas, se ha determinado que la sanción administrativa se compone de una serie de elementos, entre ellos, se destaca como su elemento formal la necesaria observancia de un procedimiento administrativo; dentro del cual se conceden a la autoridad administrativa amplios poderes para la investigación de los hechos y para la deducción de responsabilidades, pero en contrapartida se reconocen extensos derechos y garantías para la defensa de los administrados.

Por tanto, la posibilidad de imponer sanciones por parte de la Administración Pública, debe quedar sujeta a la existencia previa de un procedimiento administrativo correspondiente. Y, respecto a la categoría específica de las sanciones disciplinarias, estas sólo pueden imponerse a una categoría concreta de personas, esto es, a los servidores públicos, es decir, el colectivo de personas que trabajan al servicio de la Administración Pública.

(Sentencia de Amparo ref. 110-2001 de fecha Lunes, 21 de Octubre de 2002)

PARTE ACTORA: DEBER DE PROBAR VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

Construir una demanda en base a una duda, ciertamente no es una pretensión que pueda ser resuelta favorablemente. Es de apreciarse que la sentencia debe respaldarse en una certeza y poder aseverar que la violación constitucional se dió, y no expresar simplemente una posibilidad. El costo para la parte actora, de faltar tanto en lo fáctico como en lo jurídico, de proporcionar elementos de convicción, indica que ni ella misma está segura de la violación, y ante esa falta de respaldo, esta Sala no puede conocer del fondo de la petición.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 473-2001 de fecha Martes, 29 de Octubre de 2002)

POSESIÓN

La posesión es un hecho jurídico en cuya virtud se ejerce sobre una cosa la calidad de ser dueño, sin serlo, de acuerdo a los requisitos y formas que la ley prevé.

Existen en nuestro ordenamiento jurídico diversas formas por las que puede tutelarse esta situación jurídica de hecho con rango de categoría protegible. Sin embargo y claro está, la simple permanencia en un inmueble o la simple tenencia de una cosa no establece per se tal posibilidad. Es necesario para hacerlo valer que haya una declaratoria o reconocimiento respecto de él que lo vuelva verosímil, verbigracia, el reconocimiento judicial o extrajudicial en su caso.

(Sentencia de Amparo ref. 518-2000 de fecha Miércoles, 13 de Febrero de 2002)

POTESTAD LEGISLATIVA: LIMITES PARA LA MODIFICACIÓN DE PLAZAS

Existen algunos límites a la potestad legislativa de modificar plazas dentro de la organización administrativa estatal, los cuales en apretada síntesis son los siguientes: (a) la creación y supresión de plazas debe efectuarse por la Asamblea Legislativa de manera tal que no signifique un insuperable obstáculo para que las otras entidades estatales puedan alcanzar sus fines institucionales, o conlleve una intromisión indebida en el ejercicio de las funciones públicas; (b) la organización administrativa que estipule aquélla debe respetar los cargos y funciones consagrados constitucionalmente; (c) ante la supresión de plazas el régimen legal debe consagrar en abstracto el importe de la indemnización para los servidores públicos; y (d) en el caso de empleados o funcionarios adscritos a cargos por plazas determinados, el régimen legal debe contemplar la reparación del daño especial producido en esa situación jurídica particular.

(Improcedencia de Amparo ref. 747-2002 de fecha Lunes, 29 de Julio de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 701-2002 de fecha Miércoles, 07 de Agosto de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 728-2002 de fecha Miércoles, 07 de Agosto de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 729-2002 de fecha Miércoles, 07 de Agosto de 2002*

POTESTAD REGLAMENTARIA

La potestad de emitir reglamentos y sus consecuentes reformas, es una facultad otorgada por la Constitución -en principio- a la Asamblea Legislativa, Concejo de Ministros, Presidente de la República, Corte de Cuentas de la República y a los Municipios, mas no a cada Ministerio o Ministro en particular.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 502-2000 de fecha Martes, 19 de Febrero de 2002)

POTESTAD TRIBUTARIA: LÍMITES

Los tributos son una manifestación de la soberanía del Estado y, por tanto, la potestad tributaria tiene sus límites en la propia Constitución; es decir, todo tributo para ser constitucionalmente válido, debe respetar escrupulosamente no sólo las formas sino también los principios materiales que la misma Constitución establece.

Puede advertirse entonces, que existen límites formales y límites materiales a la potestad tributaria; entre los primeros se encuentra el principio de reserva de ley o legalidad tributaria, mientras que en los segundos están los principios de igualdad fiscal, proporcionalidad, razonabilidad o equidad fiscal y el de capacidad contributiva.

(Sentencia de Amparo ref. 100-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 104-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 451-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La facultad que tiene el Presidente de la República como Comandante General de la Fuerza Armada, de decidir el destino de los Oficiales, está condicionada a que se adopte de conformidad a la ley y a la Constitución; es decir, respetando el procedimiento sancionatorio en el que se le asegure al militar un mínimo de defensa sobre su situación militar, y en el que se compruebe el motivo por el cual se pretende sancionar.

Toda decisión del Presidente de la República en su carácter de Comandante General de la institución castrense, de ordenar la baja a un Oficial y la consecuente afectación a los derechos militares aludidos, debe estar precedida del respectivo proceso o procedimiento en el que se determine su responsabilidad o culpabilidad por delito o falta alguna, concediendo oportunidades sustanciales de defensa a fin de poder desvirtuar los hechos atribuidos, y sobre la base de ello establecer las sanciones a que hubiese lugar.

(Sentencia de Amparo ref. 45-2001 de fecha Viernes, 04 de Enero de 2002)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

La presunción de inocencia, principio también conocido como indubio pro reo, consiste en un derecho fundamental que vincula a todos los jueces y tribunales para su protección efectiva, obligándolos a que todas las personas son consideradas inocentes en tanto no sean declaradas culpables.

La presunción de inocencia constituye la primer y fundamental garantía que tanto la Constitución como las normas infraconstitucionales aseguran al ciudadano, y especialmente la obligación del Juez de respetar esa calidad al ciudadano que se le atribuye una conducta ilícita.

Toda persona goza de la presunción de inocencia, la cual es válida hasta que existe sentencia condenatoria; en tal sentido, no es vulnerada dicha presunción simplemente por ser objeto de una investigación.

En tanto que el imputado no sea declarado culpable en sentencia definitiva, será considerado inocente y su situación jurídica debe ser compatible con la etapa procesal en la que se encuentra el proceso seguido contra él.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 225-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS

El principio de presunción de inocencia, es plenamente aplicable en el campo de las infracciones y sanciones administrativas -incluidas las aduaneras-, en ese sentido, la Dirección General de la Renta de Aduanas debe investigar aquellos hechos y circunstancias que conduzcan a evidenciar la intencionalidad del administrado de ocasionar perjuicio fiscal, al declarar erróneamente la valoración de la mercancía importada, es decir, una vez advertido el supuesto error en la valoración aduanera, debe hacerse del conocimiento del declarante y concederle oportunidad a fin de desvirtuar los hechos que conducen a la Dirección General tanto para asignar una nueva partida arancelaria a la mercancía importada como para establecer el perjuicio fiscal, que conlleva la determinación de alcance y el recargo establecido en la ley. Lo anterior a efecto de evitar aplicaciones automáticas de multas o sanciones.

(Sentencia de Amparo ref. 601-2000 de fecha Martes, 09 de Abril de 2002)

PRESUNCIONES

Las presunciones no constituyen un medio de prueba, sino mas bien una proposición normativa acerca de la verdad de un hecho. Dicho en otras palabras, las presunciones no demuestran si determinados hechos son verdaderos o falsos, sino que provocan que los mismos se separen del objeto de prueba en el proceso y, por consiguiente, eximen a la parte a quien favorecen de la carga de probar tales hechos.

(Imprudencia de Amparo ref. 431-2002 de fecha Lunes, 20 de Mayo de 2002)

PRESUNCIONES LEGALES RESPECTO AL DERECHO LABORAL

Según la doctrina las presunciones legales se dividen en presunciones iuris et de iure y presunciones iuris tantum, las primeras no admiten prueba en contrario y el juez tiene la obligación de aceptar por cierto el hecho presumido una vez acreditado el que le sirve de antecedente, en cambio, las segundas, permiten producir prueba tendiente a destruirlas.

De lo señalado, y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 414 inciso 1° del Código de Trabajo, puede afirmarse de manera inobjetable que la presunción contenida en la citada disposición es

una presunción legal iuris tantum, ya que tal como lo prescribe la citada norma, es admisible la producción de prueba orientada a su destrucción.

Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación de presunciones en el orden laboral, debe empezar por señalarse, que en dicho ámbito es indudable la condición diferente que manifiestan el patrono y el trabajador, en la que éste no se encuentra en situación de igualdad respecto de aquel, ya en el campo económico, ya en el jurídico, porque la relación de trabajo que les liga es de supremacía y respectiva subordinación jurídica, por lo que, en definitiva, esa desigualdad real se compensa tuitivamente por el Derecho Laboral, estableciendo diversas presunciones que tienden a conseguir la igualdad, favoreciendo a la parte más débil de la relación, siendo una de ellas la contenida en el artículo 414 del Código de Trabajo, la que pretende conseguir la efectiva justicia de los derechos del trabajador.

El argumento antes expuesto hace ineludible referirse a los alcances del principio de igualdad en la formulación de la ley, el cual se colige de lo dispuesto por el artículo 3 de la Constitución y cuyo contenido conmina al legislador a recurrir a un término de comparación -tertium comparationis- en la actividad formalmente legislativa. En ese sentido, corresponde al legislador determinar tanto el criterio de valoración como las condiciones del tratamiento normativo desigual, vedándose al mismo la diferenciación arbitraria o carente de razón suficiente, la cual se perfila al no ser posible encontrar un motivo razonable que surja de la naturaleza de la realidad o que, al menos, sea concretamente comprensible. Así, al cumplirse la exigencia antes referida, la desigualdad en el tratamiento legal resulta lícita y admisible.

(Sentencia de Amparo ref. 505-2001 de fecha Miércoles, 07 de Agosto de 2002)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

La pretensión constitucional presentada en la forma que la ley prescribe, es la que da origen al proceso de amparo, ofreciendo resultados positivos o negativos según sea el caso, siempre y cuando se configure sobre una base sociológica y una base normativa; concretándose la primera mediante la queja social, y la segunda llevando tal queja ante el Órgano Jurisdiccional, para que éste constituya, modifique o declare una situación jurídica determinada.

(Archivo de Amparo ref. 312-2002 de fecha Jueves, 21 de Marzo de 2002)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL: SUBSISTENCIA

Generalmente existe una relación directa entre la subsistencia de la disposición o acto impugnado y la subsistencia de la pretensión que origina, mantiene y concluye a este proceso; por lo que, al desaparecer la disposición o acto reclamado, carece de objeto la pretensión y ello puede conducir a sobreseer el proceso constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 557-2001 de fecha Viernes, 01 de Marzo de 2002)

PRETENSIÓN DE AMPARO

La pretensión de amparo constituye una declaración de voluntad dirigida ante la Sala de lo Constitucional y frente a autoridades públicas o particulares debidamente individualizados, sobre un determinado objeto material –acto u omisión impugnadas–, y reclamando con fundamento en hechos concretos –sustrato fáctico– y disposiciones constitucionales específicas –fundamento jurídico–. Esta pretensión condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, la autoridad o particular demandado y al ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma, los cuales determinan su procedencia.

El sustrato fáctico de la pretensión constitucional de amparo es el relato de hechos de la realidad que la motivan y de los cuales se deduce la causa de pedir la tutela requerida, es decir, se trata del fundamento de hecho sobre el cual se construyen los motivos que el actor esgrime como justificación para comparecer ante este Tribunal, en la búsqueda del control de constitucionalidad del acto reclamado y en aras de obtener la tutela de sus derechos o categorías jurídicas protegibles de rango constitucional.

(Improcedencia de Amparo ref. 215-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 235-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 637-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 839-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002*

Si el sustrato fáctico de la pretensión de amparo no tiene trascendencia en la materia objeto de estudio a través del amparo, aquélla debe ser repelida por haber imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde la perspectiva constitucional; en consecuencia, es procedente la figura del sobreseimiento.

(Sentencia de Amparo ref. 263-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Existen casos en los cuales la pretensión es manifiestamente improcedente y se rechaza sin más; y, otros, en los que es aparente su adecuada conformación y por tal motivo es admitida con la ulterior posibilidad de rechazarla en la sustanciación mediante la figura del sobreseimiento; esto es, por una causa que de haberse advertido al inicio hubiese generado la improcedencia de la misma.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 623-2000 de fecha Viernes, 18 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 679-2000 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 512-2000 de fecha Lunes, 11 de Febrero de 2002*

La pretensión es el medio de concreción del derecho de acción; es decir, la declaración de voluntad dirigida a un tribunal y frente a un sujeto distinto del autor de la declaración sobre un determinado bien jurídico, reclamado con fundamento en hechos específicos – sustrato fáctico- y disposiciones legales concretas –fundamentos Jurídicos -.

En el proceso de amparo, la pretensión cumple la misma función que en otro tipo de procesos, pero se distingue por la especial referencia que en ella se hace a la discordancia del acto que impugna con los derechos constitucionales, y es por dicha razón, que el peticionario solicita al órgano jurisdiccional – para este caso la Sala de lo Constitucional- que efectúe un análisis de constitucionalidad a fin de obtener una protección reforzada de sus derechos constitucionalmente consagrados.

Consecuentemente, la pretensión de amparo debe necesariamente fundamentarse o hacer referencia a la posible violación o vulneración de los derechos constitucionales; así, cuando se cumple tal exigencia, junto con otros requisitos legales y jurisprudenciales, la pretensión no sólo es viable sino que habilita plenamente la competencia de esta Sala para conocer y resolver la cuestión planteada. Por el contrario, cuando la pretensión carece de todo fundamento en las disposiciones constitucionales, la misma es

infructuosa y fallida, y amerita desestimarse liminarmente para evitar un inútil dispendio de la actividad jurisdiccional.

(Sentencia de Amparo ref. 574-2000 de fecha Viernes, 15 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 648-2000 de fecha Martes, 23 de Abril de 2002*

El objeto del proceso de amparo es la pretensión, "entendida como la petición fundada de la parte para que la entidad jurisdiccional actué en determinado sentido respecto de un bien", la cual "ejerce una importante función determinadora del proceso, pues éste se inicia, mantiene y concluye para satisfacerla o decidirla".

La pretensión, como tal, requiere para su viabilidad la existencia de ciertos elementos objetivos y subjetivos, además de una circunscripción en la invocación del derecho y la narración de los hechos que originan su planteamiento. Mediante ello se demarcan los límites sobre los cuales deberá conocer y pronunciarse el respectivo tribunal. Por lo anterior, es posible que se plantee en un proceso de amparo una pretensión con defectos o vicios en sus elementos; que dichos vicios –por las exigencias legales y jurisprudenciales- resulten insubsanables; y que, por último, bien sean advertidos al inicio o hasta en etapas procesales ulteriores. En cualquier caso, la consecuencia es la misma: el rechazo de la demanda sin trámite completo.

(Sentencia de Amparo ref. 477-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002)

PRETENSIÓN DE AMPARO: CONTRA DECISION DEFINITIVA EN UN PROCESO DE HABEAS CORPUS

La promoción de una pretensión de amparo contra una decisión definitiva recaída en un proceso de hábeas corpus contraviene el principio constitucional de la seguridad jurídica, a cuya consecución tienden todos los procesos jurisdiccionales.

Si se permitiese la discusión ulterior sobre el contenido esencial de las sentencias dictadas en los procesos constitucionales de hábeas corpus, la definición de las cuestiones examinadas en ellos se vería indefinidamente aplazada, debido a la incesante promoción de amparos contra las sentencias proveídas

en aquéllos; lo anterior incidiría negativamente en la seguridad jurídica así como también quebrantaría el prestigio y la estabilidad de la administración de justicia.

(Improcedencia de Amparo ref. 648-2001 de fecha Viernes, 11 de Enero de 2002)

PRETENSIÓN DE AMPARO: COMPROBACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Para que la Sala de lo Constitucional se pronuncie sobre la pretensión de amparo, es requisito ineludible comprobar el acto reclamado, a efecto de tener certeza de su existencia y así poder examinar la supuesta violación de derechos constitucionales que se deducen del mismo.

APORTACIÓN DE PRUEBA EN CASO DE NEGACIÓN DEL HECHO POR PARTE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

Cuando la autoridad demandada niega el hecho que se le atribuye en la demanda, corresponde al actor aportar la prueba para comprobar la existencia del acto reclamado, ya que, su omisión provoca la finalización del proceso de amparo en forma anormal a través del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 572-2000 de fecha Martes, 19 de Marzo de 2002)

PRETENSIÓN DE AMPARO: CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD

Si bien la Ley de Procedimientos Constitucionales consagra como condición de procedibilidad de la pretensión de amparo el agotamiento de los recursos ordinarios, la exigibilidad de la misma presupone en todo caso la promoción y substanciación de un proceso o procedimiento previo en el que el afectado por la decisión ha tenido la oportunidad real y efectiva de intervenir, pues de lo contrario, deviene irrazonable pretender la utilización de aquellos recursos ordinarios que la normativa de la materia franquea para atacar el acto que causa agravio.

(Sentencia de Amparo ref. 501-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002)

PRETENSIÓN DE AMPARO: ELEMENTO OBJETIVO

Entre los elementos de la pretensión de amparo se destaca el elemento objetivo que aparece, en términos generales, como el sustrato de la pretensión misma, es decir, aquel bien transpersonal, material o ideal, que por su aptitud para satisfacer ciertos intereses de las partes cabe denominar bien de

la vida; se trata pues de la materia sustancial a la que se refieren fundamentalmente las partes -activa y pasiva- y que condiciona la actividad procesal que despliegan en aras de satisfacer necesidades o conveniencias objetivamente determinables; acordando además, que éste objeto debe reunir ciertas características, siendo éstas, el ser física y moralmente posible, idóneo y con causa.

En el caso del proceso de amparo, el elemento objetivo material de la pretensión se encuentra determinado por el acto reclamado que, en sentido lato, puede ser una acción u omisión proveniente de cualquier autoridad pública o de particulares; y éste debe reunir de manera concurrente ciertas características, entre las que se destacan las siguientes: que se produzca en relaciones de supra a subordinación, esto es, situaciones de poder – salvo excepciones- ; que genere un perjuicio o agravio directo o difuso en la esfera jurídico constitucional de la persona justiciable; y que posea carácter definitivo, por no ser susceptible de impugnación a través de los recursos ordinarios que franquea la ley.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 511-2000 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 454-2000 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002*

PRETENSIÓN DE AMPARO: EXTINCIÓN

La pretensión de amparo se extingue con la muerte del agraviado, en tanto que como titular del derecho o categoría jurídica vulnerada constituye el sujeto habilitado para solicitar su protección jurisdiccional; situación que motiva el sobreseimiento del proceso, en caso de encontrarse en trámite.

(Improcedencia de Amparo ref. 312-2001 de fecha Martes, 05 de Marzo de 2002)

PRETENSIÓN DE AMPARO: MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN

La modificación o ampliación de la pretensión en el proceso de amparo es posible antes de haberse rendido el segundo informe de la autoridad demandada, pues posteriormente a dicha etapa procesal se entiende que el objeto del proceso ya está determinado.

(Sentencia de Amparo ref. 123-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002)

Relaciones

****Sentencia de Amparo ref. 406-2001 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002***

****Sentencia de Amparo ref. 706-2001 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002***

PRETENSIÓN DE AMPARO: POSESIÓN

Se ha establecido que cuando el título de tenencia del peticionario es un contrato de arrendamiento, y la posesión es la categoría constitucional que se encuentra a la base de la pretensión de amparo por la eventual perturbación de la que podría ser víctima el quejoso por la decisión de la autoridad demandada, resulta plenamente aplicable para efectos de tutelar en sede constitucional esa categoría protegible, lo dispuesto en el artículo 686 ordinal 3º del Código Civil, el cual señala que en el Registro de la Propiedad se inscribirán los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles cuando deban hacerse valer contra tercero.

(Improcedencia de Amparo ref. 140-2002 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002)

PRETENSIÓN DE AMPARO: PROCEDENCIA

Entre los presupuestos procesales establecidos legal y jurisprudencialmente para la procedencia de la pretensión de amparo, se encuentra el agotamiento de los recursos ordinarios que la ley que rige el acto o leyes afines aplicadas para su concreción franquean para atacarlo; ello es así, dadas las particularidades que presenta el proceso de amparo, pues éste posee características propias que lo configuran como un proceso especial y extraordinario en su materia, establecido para procurar que se imparta al gobernado protección jurisdiccional reforzada contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, viole u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagradas a su favor.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 631-2000 de fecha Martes, 23 de Abril de 2002)

PRETENSIÓN DE AMPARO: PROCEDENCIA IN LIMINE LITIS

Para la procedencia in limine litis de la pretensión de amparo es suficiente que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia del acto reclamado, cualquiera que fuere su naturaleza; es decir, lo que en términos generales

la jurisprudencia ha denominado de manera concreta "agravio". Estableciéndose efectivamente como requisitos de dicho agravio, que el mismo se produzca en relación a normas o preceptos de rango constitucional –elemento jurídico- y que se produzca una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable –elemento material-.

(Improcedencia de Amparo ref. 626-2001 de fecha Viernes, 18 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 490-2001 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 311-2002 de fecha Miércoles, 24 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 627-2000 de fecha Martes, 07 de Mayo de 2002*

PRETENSIÓN DE AMPARO: REQUISITO DE PROCEDENCIA

En principio, no se exige como requisito de procedencia de la pretensión de amparo, la comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se autoatribuye el actor, sino, la autoatribución subjetiva de la misma como elemento integrante de la esfera jurídica particular; sin embargo, la parte demandante, a lo largo del proceso constitucional y antes de la sentencia, tendrá que demostrar objetivamente dicha titularidad, ya que solo de esa manera se puede válidamente entrar a conocer la posible violación alegada. Es decir, al no comprobar el supuesto agraviado la titularidad del derecho constitucional o categoría jurídica de similar índole cuya vulneración alega, esta Sala no puede entrar a conocer si existe o no violación de la misma, ya que al no existir titularidad, no puede haber acto de autoridad alguno que lo vulnere.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 337-2000 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

PRETENSIÓN DE AMPARO: VICIOS

El vicio en la pretensión traída al conocimiento del Tribunal pueda ser advertido in limine litis o in persecuendi litis; en el primero de los casos, siendo que resulta observable de los elementos de hecho incorporados a priori por el actor que la pretensión conlleva un asunto de mera legalidad, corresponderá a la Sala rechazar la demanda a través de la improcedencia; en el segundo de los casos, por no haber sido posible advertir el vicio en la etapa liminar, y derivarse su existencia de los elementos de hecho incorporados por las partes en el transcurso del proceso, corresponde al Tribunal terminar

anormalmente el proceso de amparo a través de la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 7-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

En la queja elevada a los estrados de la jurisdicción constitucional debe exponerse y fundamentarse una posible transgresión a los derechos y categorías protegibles consagradas en la normativa constitucional que se derive de la actuación cuyo control se solicita, pues la proposición de una cuestión, por su naturaleza, propia y exclusiva del marco de la legalidad, limitada al conocimiento y decisión de las autoridades ordinarias, importa un defecto en la causa de pedir de la pretensión de amparo, que se traduce en la imposibilidad de juzgar desde la óptica constitucional el reclamo formulado.

(Improcedencia de Amparo ref. 310-2002 de fecha Martes, 02 de Abril de 2002)

Relaciones

****Improcedencia de Amparo ref. 123-2002 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002***

****Improcedencia de Amparo ref. 152-2002 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002***

Ante la existencia de vicios o defectos en la pretensión, cualquiera que fuese su naturaleza, que genera la imposibilidad por parte del Tribunal de juzgar el caso concreto o tornen estéril la tramitación completa de todo el proceso, la demanda de amparo puede ser rechazada in limine o in persecuendi.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 95-2002 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002)

Existen casos en los cuales la pretensión es improcedente por adolecer de vicios manifiestos o evidentes y se rechaza sin más, y otros en los que es aparente su adecuada configuración y por tal motivo es admitida con la ulterior posibilidad de rechazarla en la sustanciación mediante la figura del sobreseimiento, esto es, por una causa que de haberse advertido desde el inicio hubiese generado la improcedencia de la misma.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 85-2002 de fecha Lunes, 15 de Abril de 2002)

PRETENSIÓN: GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD

La pretensión no puede ser configurada y planteada más que por la demandante o peticionario, pues los tribunales están sometidos a un estatuto constitucional que, entre otros, comprende la garantía de imparcialidad a que se refiere el art. 186 inc. 5° Cn., del cual se deduce que los tribunales deben actuar respondiendo a peticiones, y no configurar de oficio el objeto procesal sobre el cual deberán decidir.

(Sentencia de Amparo ref. 706-2001 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 16-2002 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 71-2002 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002*

PRINCIPIO DE CAPACIDAD ECONÓMICA O CONTRIBUTIVA

El principio de capacidad económica o contributiva –también llamado "capacidad de pago"- consiste en la aptitud económico-social de una persona para contribuir al sostenimiento del Estado, enfocándose más en las posibilidades que en la idea de sacrificio económico; por ello, de acuerdo a la doctrina tributaria, la capacidad económica se mide por índices (patrimonio, renta) o por indicios (gastos, transacciones, etc.).

En efecto, en la tarea de concretar normativamente el principio de capacidad económica, la doctrina contribuye poderosamente a definir los hechos indicativos de capacidad económica, a través del denominado "principio de normalidad", según el cual, el legislador, cuando configura una determinada situación como hecho imponible, está atendiendo a un supuesto que, normalmente, es indicativo de capacidad económica.

Por otro lado, se sostiene de forma abstracta que este principio propicia que los tributos no sólo se establezcan en beneficio del fisco, sino también del contribuyente, pues existen situaciones en las cuales éstos se ven acosados administrativa o judicialmente por los organismos recaudadores, en virtud de situaciones tributarias formales que no son demostrativas de la realidad económica, con lo cual, el fisco o quien haga sus veces, vulnera dicho principio.

Entonces la capacidad económica es un principio tributario que tiende a evitar la arbitrariedad y la violación al mínimo vital (una cantidad que no puede ser objeto de gravamen, toda vez que la misma se

encuentre afectada a la satisfacción de la necesidades mínimas vitales de su titular), pues responde al encomiable propósito de justicia tributaria a ser tenido en cuenta por los órganos emisores, aunque respetando su libre configuración normativa y su valoración política de la realidad económica.

Finalmente, una visión más amplia del tradicional principio de capacidad económica pone en relación dicho principio con otros principios del ordenamiento tributario, tales como el de igualdad y el de progresividad, siendo este último una manifestación del principio constitucional de proporcionalidad.

(Sentencia de Amparo ref. 100-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 104-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 451-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

Aplicando el Principio de Congruencia Procesal contemplado en los artículos 421 y 1026 del Código de Procedimientos Civiles y entendiendo por tal aquel que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el Juez y las pretensiones planteadas por las partes en los procesos, es menester concluir que las resoluciones judiciales deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por ellas al juzgador.

Desde esa perspectiva, el Principio de Congruencia impide que una decisión judicial resuelva cuestiones no sometidas a debate, ya que en caso contrario podría producirse un fallo no adecuado o no ajustado sustancialmente a las reciprocas pretensiones de las partes.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 508-2001 de fecha Martes, 27 de Agosto de 2002)

PRINCIPIO DE IGUALDAD

El principio de igualdad, tiene dos perspectivas constitucionales: a) la igualdad ante la ley; y b) la igualdad en la aplicación de la ley.

Conforme la primera, frente a supuestos de hecho iguales, las consecuencias deben ser las mismas, evitando toda desigualdad arbitraria y no justificada. Según la segunda, cuya aplicación se hace en el ámbito judicial, las resoluciones judiciales deben ser las mismas al entrar al análisis de los mismos presupuestos de hecho, aunque sean órganos jurisdiccionales distintos los que entren al conocimiento del asunto, evitando cualquier violación consistente en que un mismo precepto legal se aplique en casos iguales con evidente desigualdad.

Se agrega, que el principio de igualdad es un límite al propio legislador y que debe entenderse como una parificación ante el ordenamiento positivo en idénticas circunstancias, con las mismas cualidades, méritos o servicios, y con paralelo comportamiento o conducta, es decir que si los casos o supuestos son idénticos, el tratamiento legal debe ser el mismo para todos. El principio de igualdad está generalmente aceptado en todas las Constituciones y a ese respecto, corresponde citar jurisprudencia argentina que lo desarrolla. Un fallo de aquel país determina: " El principio de igualdad que contempla el artículo 16 de la Constitución Nacional sólo requiere que no se establezcan excepciones, o privilegios que excluyan a uno de los que se concede a otros en idénticas circunstancias, más no impide que la legislación contemple en forma diferente situaciones que considere distintas, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de honestidad contra determinados individuos o clase de personas, ni encierra indebido favor o privilegio personal o de grupo".

(Sobreseimiento de Amparo ref. 9-2002 de fecha Viernes, 01 de Noviembre de 2002)

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD

En el ordenamiento salvadoreño el principio de irretroactividad, además de jerarquía legal, tiene rango constitucional, pues aparece consagrado de forma expresa en el artículo 21 Cn., manifestándose también –de alguna manera- en el artículo 15 de la misma. Así, el artículo 15 reza: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley"; y el artículo 21 en su inciso primero dice: "Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente".

Es importante denotar que aunque ambos artículos están ubicados en el Título II, Capítulo I, Sección Primera, del texto constitucional, que trata de los derechos individuales, en el régimen constitucional

salvadoreño –en puridad- la "irretroactividad de las leyes" no es un derecho fundamental, es más bien un principio que se proyecta en las esferas jurídicas de las personas como derecho indiscutiblemente vinculado a la seguridad jurídica y, por tanto, protegible en los procesos constitucionales.

Está concebido como un derecho fundamental de la persona, escogitado como medida de seguridad jurídica.

El principio de irretroactividad de la ley puede comprenderse fácilmente si partimos del análisis de su contrario, es decir, la retroactividad de la ley. Esta significa una extensión de la vigencia de la ley hacia el pasado, en cuanto implica subsumir ciertas situaciones de hecho pretéritas que estaban reguladas por normas vigentes al tiempo de su existencia, dentro del ámbito regulativo de las nuevas normas creadas.

La retroactividad, entonces, significando una traslación de la vigencia de una norma jurídica creada en un determinado momento histórico, a un momento anterior al de su creación, sólo puede ser utilizada - en los supuestos que la Constitución autoriza y cuando ciertas necesidades sociales lo justifican- por el legislador. Esto es evidente por cuanto la retroactividad se utiliza como un recurso técnico de producción normativa, esto es, como parte de la expresión del acto de voluntad de la ley, lo que implica, indefectiblemente, que sólo puede ser utilizada por el órgano que crea la ley.

(Sentencia de Amparo ref. 342-2000 de fecha Viernes, 26 de Julio de 2002)

PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES

El principio de la irretroactividad de las leyes es consecuencia directa de la garantía de la seguridad jurídica, que exige que las situaciones o derechos creados o surgidos al amparo de un ordenamiento jurídico vigente, no sean modificados por una norma surgida posteriormente.

En nuestro régimen constitucional, pues, el principio de irretroactividad de las leyes -en sentido general- está concebido como un mecanismo tendente a tutelar los derechos fundamentales de las personas, tanto en el ámbito jurisdiccional como administrativo.

ALCANCES

En cuanto a los alcances del principio de irretroactividad conviene acotar que éste no se limita a los distintos ámbitos del ordenamiento jurídico, entendiendo por tales los actos normativos, sino que

también es predicable de las actuaciones que realizan los entes del Estado en ejercicio de la función administrativa y que afectan negativamente la esfera jurídica de los gobernados, por lo que éstas sólo pueden producir efectos para el futuro con el propósito de garantizar la certeza y la estabilidad de las situaciones jurídicas existentes, como expresión también del principio constitucional de seguridad jurídica.

(Improcedencia de Amparo ref. 711-2001 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 713-2001 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 721-2001 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 593-2002 de fecha Miércoles, 03 de Julio de 2002*

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad puede conceptualizarse como el derecho que tiene todo ciudadano a ser juzgado conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho y por tribunales previamente establecidos, con facultades o atribuciones para ello. Si algún funcionario o Institución actuara en exceso a los límites que expresamente les confiere la ley, estaríamos ante un caso de violación al principio de legalidad mencionado.

(Sentencia de Amparo ref. 296-2000 de fecha Viernes, 04 de Enero de 2002)

Sobre el principio de legalidad, en reiteradas resoluciones se ha manifestado que éste rige la actividad estatal, y que tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende desde luego a la Constitución. Y es que el principio de legalidad expresamente consagrado en la Constitución, rige a la administración, por lo que toda actuación de ésta ha de presentarse necesariamente como ejercicio de un poder atribuido por ley, la que construye y delimita.

En ese sentido, toda ley que faculte privar de un derecho a la persona, debe establecer las causas para hacerlo y los procedimientos a seguir, porque de lo contrario se estaría infringiendo la Constitución.

APLICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

En materia administrativa sancionatoria, es plenamente aplicable lo prescrito en el principio de legalidad penal, en el sentido de ser *lex stricta*, es decir, exige que la ley establezca en forma precisa, las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas.

(Sentencia de Amparo ref. 58-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 295-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 494-2001 de fecha Martes, 09 de Julio de 2002*

En lo que se refiere al principio de legalidad, nuestra jurisprudencia constitucional sostiene que tal principio rige a toda la administración pública, por lo que su actuación ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad o competencia atribuidos previamente por la ley, lo cual significa que debe someterse en todo momento a lo que establece la ley, entendiendo por ésta el ordenamiento jurídico vigente.-

(Sentencia de Amparo ref. 135-2001 de fecha Martes, 09 de Julio de 2002)

En general, legalidad significa conformidad a la ley, por ello se llama "principio de legalidad" a la sujeción y el respeto por parte de las autoridades públicas al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable; acordando que la concreción del citado principio reafirma la seguridad jurídica del individuo, referente a que su situación no será modificada más que por procedimientos regulares y por autoridades competentes previamente establecidas.

Su reconocimiento proviene del artículo 15 de la Constitución de la República, que establece: "Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley." De acuerdo a dicho precepto, debe haber una ley vigente con anterioridad al momento de la ejecución del hecho, no sólo por su determinación

específica sino también por la referencia a un suceso determinado.

Este principio no sólo constituye una exigencia de seguridad jurídica que requiere el conocimiento previo de las penas o sanciones, sino que también constituye una garantía política hacia el ciudadano que no puede ser sometido a penas o sanciones que no hayan sido aceptadas previamente, evitando así los abusos de poder. Así, a las normas jurídicas que garantizan el principio de legalidad de la pena se les imponen ciertos requisitos 1) *lex praevia*, que implica la prohibición de la retroactividad de las leyes sancionadoras; 2) *lex scripta*, que excluye la costumbre como posible fuente de delitos (infracciones) y penas (sanciones) e indica que la norma jurídica tiene categoría de ley cuando emana del Organismo Legislativo; y 3) *lex stricta*, exige que la ley establezca en forma precisa las diversas conductas punibles y las sanciones respectivas".

Así mismo, esta Sala ha aceptado que en el ámbito procesal opera el principio de legalidad del proceso, valorando que el mencionado principio rige a los tribunales jurisdiccionales o a cualquier autoridad sancionatoria, con la finalidad de evitar el juzgamiento de las personas por tribunales o autoridades "especiales" o "ad-hoc", así como garantizar la independencia e imparcialidad de los mismos. Por tanto, sus actuaciones- han de presentarse como el ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley, de tal manera que no es posible ninguna actuación del Juez o autoridad que no se halle prescrita y regulada en la misma, vulnerándose dicho principio cuando los tribunales realizan actos que no tienen fundamento legal o cuando no actúan conforme la ley de la materia lo establece.

(Sentencia de Amparo ref. 375-2002 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002)

PRINCIPIO DE LEGALIDAD: MATERIA TRIBUTARIA

En materia tributaria, el principio de legalidad, se refiere a, por un lado, que los impuestos sólo pueden ser decretados por la Asamblea Legislativa –art.131 No.6 Cn.–; y por otro, que la autoridad encargada de controlar y verificar el cumplimiento de la legislación tributaria también se encuentre previamente establecida en la misma. En tal sentido, para que la Administración Tributaria pueda fiscalizar, determinar impuestos e imponer multas por infracción a la ley, tales facultades deben estar expresamente atribuidas en la norma que rige la materia.

(Sentencia de Amparo ref. 504-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002)

PRINCIPIO DE OBLIGATORIEDAD

Atendiendo al principio de obligatoriedad que informa las decisiones de esta Sala, se deduce que todos los operadores jurídicos –administrativos y judiciales– se encuentran obligados al fiel acatamiento de sus fallos, lo que contribuye a consolidar el Estado Constitucional de Derecho. Es decir, que la sentencia favorable de la pretensión de amparo de la parte actora despliega sus efectos de forma general en provecho de todas las personas justiciables que se vean perjudicadas por el mismo acto reclamado, con independencia de que intervengan como sujetos activos en el amparo.

(Sentencia de Amparo ref. 143-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002)

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: ELEMENTOS

Los elementos del principio de proporcionalidad son: la idoneidad de los medios empleados -en el sentido que la duración e intensidad de los mismos deben ser los exigidos por la finalidad que se pretende alcanzar-; la necesidad de tales medios -en el sentido que se debe elegir la medida menos lesiva para los derechos fundamentales, es decir, la que permita alcanzar la finalidad perseguida con el menor sacrificio de los derechos e intereses del afectado-; y la ponderación de intereses, a fin de determinar la existencia de una relación razonable o proporcionada de la medida con la importancia del bien jurídico que se persigue proteger. Se sostuvo, además, que el principio de proporcionalidad no se reduce al ámbito de la aplicación de la ley -lo cual corresponde el Órgano Judicial-, sino que parte desde la formulación de la norma, función que -en virtud del principio de legalidad- le corresponde al Órgano Legislativo o a cualquier ente con competencia normativa.

(Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 451-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 452-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 453-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD: REGULACIÓN TRIBUTARIA

El principio de proporcionalidad requiere que el monto de los gravámenes esté "en proporción" con el costo del servicio, la contraprestación pública o la capacidad contributiva de los obligados, dependiendo el tipo de tributo. Vinculado a este principio –como se dijo en el párrafo anterior-, encontramos el principio de progresividad, según el cual la alícuota o porcentaje del impuesto se va elevando a medida que se aumenta el capital imponible.

El principio de proporcionalidad –sostiene la doctrina procesal- exige que en las intervenciones del Estado en la esfera privada, defendida por los derechos fundamentales, los medios soberanos utilizados se mantengan en proporción adecuada a los fines perseguidos. La proporcionalidad de una regulación o acto ha de establecerse, pues, con referencia al objeto de protección y ordenación intentado en cada supuesto, con referencia al derecho fundamental que resulte o pudiere resultar lesionado.

Es de aclarar sobre tal principio –tal como lo advierte la doctrina penal-, que su delimitación no es fácil, en tanto que debe distinguirse previamente entre conceptos jurídicos indeterminados y discrecionalidad. Por una parte, la proporcionalidad es un concepto jurídico indeterminado que no atribuye discrecionalidad al órgano que debe observarla, sino que le obliga a encontrar una única solución justa, aunque al mismo tiempo, en la concreción del concepto según las circunstancias particulares del caso, haya de otorgarse a los órganos un cierto margen de apreciación. Por otro lado, el ejercicio de potestades discrecionales no conduce a una absoluta libertad de actuación, pues en el Estado de Derecho ha ido cobrando fuerza la idea de que la discrecionalidad posee ciertos elementos reglados que restringen la libertad del órgano actuante, entre los que se encuentra la proporcionalidad del medio para la consecución del fin.

DISCRECIONALIDAD

La discrecionalidad, pues, permite a la administración escoger entre un determinado número de alternativas igualmente válidas y la autoriza para efectuar la elección bajo criterios de conveniencia u oportunidad, los cuales quedan confiados a su juicio. Por el contrario, en los conceptos jurídicos indeterminados no existe libertad de elección alguna, "sino que obliga únicamente a efectuar la subsunción de unas circunstancias reales a una categoría legal configurada, no obstante su imprecisión

de límites, con la intención de acotar un supuesto concreto". Y es que, un concepto jurídico indeterminado, presenta tres zonas diferenciadas: la primera, el núcleo del concepto o zona de certeza positiva; la segunda, una zona de incertidumbre, situado entre una zona de certeza positiva y negativa; y la tercera, una zona de certeza negativa. De estas, sólo las zonas de certeza son seguras en cuanto a la admisión o exclusión del concepto; si su ubicación es en una zona de incertidumbre, esta basado en una duda.

El principio de proporcionalidad no se reduce al ámbito de la aplicación de la ley -lo cual corresponde el Órgano Judicial-, sino que parte desde la formulación de la norma, función que -en virtud del principio de legalidad- le corresponde al Órgano Legislativo o a cualquier ente con competencia normativa.

(Sentencia de Amparo ref. 100-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 104-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002*

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD O EQUIDAD FISCAL

En relación con el principio de razonabilidad o equidad fiscal, se sostiene que no basta que los tributos sean creados por ley, que sean generales, proporcionalmente iguales y uniformes. Es necesario además, que estén justificados objetivamente y, además, que el resultado concreto del gravamen sea justo y razonable, es decir, que no imponga una carga tal al contribuyente, que le impida o dificulte seriamente mantener su patrimonio o beneficiarse con él o con el fruto de su trabajo. Es por ello que se consideran inconstitucionales aquellos tributos que gravan determinados bienes con total prescindencia de la capacidad de producir frutos civiles que ellos tengan.

Es de mencionar, además, que el principio de razonabilidad o equidad fiscal está íntimamente relacionado con el tema de que los tributos no deben ser causa de confiscación, pues hay casos en los que puede considerarse efectivamente que un tributo es confiscatorio, es decir, absorbe de forma desproporcionada una parte sustancial de la renta o capital gravado del contribuyente.

CONFISCACIÓN

Hay dos tipos de confiscación: la directa, que se concreta en la confiscación penal propiamente dicha, y la confiscación de hecho o indirecta, que deriva de normas -sean civiles, administrativas o fiscales- irrespetuosas del derecho de propiedad establecido en la Constitución. Así, una ley o disposición civil, administrativa o fiscal, puede resultar confiscatoria si al establecer una sanción pecuniaria o al exigir el pago de un tributo, lo hace en forma opresiva, fijando al respecto un monto cuyo porcentaje exceda de determinado límite razonable o absorba todo o gran parte del capital o renta de quien resulte obligado a semejante pago o contribución; por lo cual la norma punitiva que no guardase relación con el hecho o conducta reprimido y con las circunstancias del caso, sería irrazonable, derivando de ahí su posible inconstitucionalidad.

COBERTURA CONSTITUCIONAL

En cuanto a la cobertura constitucional del principio de razonabilidad o equidad fiscal, esta Sala considera que también en la Constitución Salvadoreña aparece dicho principio, ahora expresamente en el citado artículo 131 ord. 6°, al señalar que corresponde a la Asamblea Legislativa "decretar impuestos, tasas y demás contribuciones sobre toda clase de bienes, servicios e ingresos, en relación equitativa".

RAZONABILIDAD: TRIBUTOS

Sobre la razonabilidad, esta Sala consideró que dicho principio básicamente importa, por un lado, que los tributos, sean justificables; por otro, que contemplen tarifas que no hagan ilusorias el mantenimiento de un patrimonio y las posibilidades de producción del administrado; y por último, que no hagan imposible su cumplimiento, puesto que aun y cuando la tarifa –para el caso de las tasas municipales- debe de ser reflejo de los costos administrativos por la prestación o servicio, aquélla deberá amortizarse si el resultado del cálculo resulta, aunque justificado, excesivo para el nivel económico de la población.

TASAS: ESTABLECIMIENTO

En cuanto al establecimiento de una tasa (en específico, su monto), no existe la obligación constitucional de tomar en consideración la capacidad económica de los administrados, puesto que aquel monto surge exclusivamente de la consideración del costo que representa para la administración el servicio o prestación brindada; que dicho monto debe, por ello, ser proporcional con los gastos que le ocasiona a la administración, ni más ni menos; y que, no obstante lo anterior, la tarifa que resulte tiene que ser razonable, puesto que aunque proporcional, pudiera ser eventualmente excesiva para el nivel económico de la población o causa de una disminución considerablemente en el patrimonio de los sujetos obligados, en cuyos casos la administración tendrá que amortizar cierto porcentaje del cobro.

(Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 451-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 452-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 453-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

PRINCIPIO STARE DECISIS

La Sala de lo Constitucional ha reconocido como garantía de la interpretación constitucional el principio de stare decisis, el que a su vez se sustenta en los principios de seguridad e igualdad jurídica, y en la necesidad de que ante supuestos fácticos iguales, la decisión de la Sala deba ser igual, siempre que los supuestos sean análogos, tanto en su relación lógica como en las condiciones que hagan necesario el tratamiento igualitario de los mismos. Y, por eso, concluye que esta Sala deberá mantener el criterio de no aceptar la renuncia anticipada de un recurso y velar porque se cumplan los principios y preceptos establecidos en su jurisprudencia.

(Improcedencia de Amparo ref. 855-2002 de fecha Viernes, 08 de Noviembre de 2002)

PROCEDIMIENTO PREVIO: EXIGENCIA

La exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia.

(Sentencia de Amparo ref. 332-2000 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

PROCEDIMIENTO PREVIO: PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

PROCEDIMIENTO PREVIO PARA EVITAR ARBITRARIEDADES

La exigencia de procedimiento previo se establece como una garantía para que las autoridades no puedan realizar intromisiones arbitrarias en la esfera jurídica del justiciable, siempre que exista una categoría constitucional material que pueda ser afectada; siendo innecesario que se tramite procedimiento alguno cuando la condición para el ejercicio del derecho ha vencido.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 7-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

PROCEDIMIENTO PREVIO PARA LIMITAR DERECHOS

La materialización de un acto limitativo de derechos sin un procedimiento previo, con independencia de su naturaleza administrativa o jurisdiccional, vuelve imposible exigir al pretensor de amparo la utilización de los medios impugnativos franqueados expresa y legalmente para su eventual subsanación; tal circunstancia no ha de interpretarse sino como la obligación que tienen todas las autoridades públicas de potenciar y hacer efectivos desde un primer momento los mandatos constitucionales, a fin de respetar íntegramente los derechos fundamentales que toda persona justiciable detenta.

(Sentencia de Amparo ref. 501-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002)

No sólo es necesaria la tramitación de un procedimiento previo a la imposición de una sanción, sino que además, es imprescindible que dicho procedimiento esté diseñado de tal forma que permita la intervención de las partes intervinientes en el mismo. Es decir, resulta imprescindible, que la autoridad comunique al infractor, que ha iniciado un procedimiento en su contra, por atribuirle el cometimiento de una falta, de manera que, al tener conocimiento, éste no sólo pueda tener oportunidad de controvertir los hechos imputados, sino que además, pueda ofrecer la prueba que estime pertinente, garantizándose así sus derecho de audiencia y defensa.

(Sentencia de Amparo ref. 74-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002)

PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS POR AUTORIDADES MILITARES

Los procedimientos que sean tramitados por las autoridades militares, debe observarse de forma rigurosa todas aquellas formalidades de trascendencia constitucional que posibiliten la intervención efectiva del militar cuestionado, respetándose los derechos de éste.

(Sentencia de Amparo ref. 45-2001 de fecha Viernes, 04 de Enero de 2002)

PROCESO

El proceso como realizador del derecho a la protección jurisdiccional, es el instrumento del cual se vale el Estado para satisfacer las pretensiones de los particulares en cumplimiento de su función de administrar justicia o, desde otra óptica -la de los sujetos pasivos de dichas pretensiones-, dicho proceso es el único y exclusivo instrumento a través del cual se puede, cuando se realice conforme a la Constitución, privar a una persona de algún o algunos de los derechos consagrados en su favor.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DENTRO DEL PROCESO

En el mismo proceso rige el principio de legalidad de los actos procesales; tal principio no hace referencia sólo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que lógicamente comprende a la Constitución.

Por lo anterior, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que sobre la expresión "ley" no debe olvidarse que -en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica-, la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional, al igual que los razonamientos judiciales y administrativos.

(Sentencia de Amparo ref. 47-2001 de fecha Martes, 19 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 356-2000 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 133-2000 de fecha Viernes, 05 de Julio de 2002*

PROCESO DE AMPARO

Este mecanismo procesal constitucional no opera como una instancia superior de conocimiento para la revisión, desde una perspectiva legal, de las actuaciones realizadas por las autoridades dentro de sus respectivas atribuciones, sino que pretende brindar una protección reforzada de los derechos y categorías jurídico-subjetivas de relevancia constitucional reconocidas a favor de los gobernados.

(Improcedencia de Amparo ref. 215-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 235-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 129-2002 de fecha Viernes, 08 de Marzo de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 637-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

Para continuar válidamente con el trámite del proceso, es imprescindible que el acto u omisión impugnada genere en la esfera jurídica del particular un agravio definitivo, caso contrario, resultaría contraproducente, desde el punto de vista del dispendio de la actividad jurisdiccional, la continuación de un proceso cuya pretensión carezca de uno de los elementos esenciales para su adecuada configuración, lo que volvería ineficaz la tramitación del mismo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 306-2001 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 160-2001 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

El amparo es un proceso que ha sido estructurado para la protección reforzada de los derechos o categorías jurídicas reconocidas por la Constitución, por lo que su promoción exige la existencia de un agravio propio del ámbito material de competencia de ésta Sala, es decir, de un agravio de índole constitucional, el cual se funda en dos elementos: el material y el jurídico; entendiéndose por el

primero, cualquier daño, lesión, afectación ó perjuicio definitivo que la persona sufra en forma personal y directa en su esfera jurídica; y el segundo –el elemento jurídico- exige que tal daño sea causado o producido en ocasión o mediante actos u omisiones atribuibles a una autoridad o particular determinado, que violenten los derechos o categorías jurídicas protegibles constitucionalmente.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 306-2001 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

Relaciones

**Inadmisibilidad de Amparo ref. 56-2002 de fecha Miércoles, 20 de Febrero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 160-2001 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 160-2001 de fecha Lunes, 08 de Abril de 2002*

El amparo ha sido establecido en nuestra ordenamiento jurídico como un proceso cuya finalidad primordial es remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieran cometer las autoridades o funcionarios del Estado en el ejercicio de sus funciones o bien los particulares que se encuentren en una posición de poder.

(Improcedencia de Amparo ref. 652-2001 de fecha Lunes, 04 de Febrero de 2002)

El proceso de amparo tiene por finalidad la defensa de la vigencia efectiva de la Constitución y, en particular, de los derechos constitucionales de las personas y de cualquier otra categoría constitucionalmente protegible; y en estos casos, cuando el gobernado considera que una decisión judicial, administrativa o legislativa, vulnera tales derechos o categorías constitucionales, tiene expedita tal vía jurisdiccional para intentar su restablecimiento.

Por consiguiente, siendo la Sala de lo Constitucional la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, cuidando que los actos de autoridad se ajusten al orden normativo fundamental, es menester que la actividad de los encargados de producir leyes –entendida en su sentido material, es decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio– no quede excluida del control constitucional. Y es que resultaría irrazonable aceptar la tesis contraria, es decir, aceptar que los gobernados queden a merced de éstos, al no brindarles un medio jurídico-procesal para impugnar las

disposiciones emitidas, cuando las mismas violen flagrantemente el ordenamiento fundamental.

(Sentencia de Amparo ref. 295-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

El amparo puede ser pedido por toda persona, para obtener la protección de sus derechos constitucionales, lo que presupone innegablemente la existencia material del individuo, con la consecuente titularidad de la capacidad para ser parte en el proceso, lo cual no es predicable de los sujetos cuya personalidad se ha extinguido por su defunción. En este sentido, la tutela que provee el amparo no puede hacerse extensiva a entes que carecen de la aptitud para titularizar derechos y obligaciones de naturaleza material, hecho que incide a su vez de manera directa en la posibilidad de asumir la posición jurídica de parte en el proceso.

(Improcedencia de Amparo ref. 312-2001 de fecha Martes, 05 de Marzo de 2002)

La finalidad del proceso constitucional de amparo no consiste en verificar el cumplimiento de las disposiciones de la legislación secundaria, sino que el parámetro de control se encuentra representado exclusivamente por la normativa constitucional.

(Improcedencia de Amparo ref. 352-2002 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002)

El amparo, en cuanto proceso constitucional, constituye un instrumento de satisfacción de pretensiones que una persona deduce frente a una autoridad o persona determinada; en consecuencia, el mismo supone una pretensión que es su objeto, esto es, la materia sobre la cual recae el complejo de elementos que el proceso constituye.

Por lo expuesto, puede afirmarse que la pretensión de amparo condiciona la iniciación y eventualmente –ante el efectivo cumplimiento de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados a los sujetos, objeto y causa– la tramitación del proceso.

El proceso de amparo ha sido diseñado constitucionalmente para brindar una tutela reforzada, eficaz y dinámica de los derechos de rango constitucional de las personas, cuando fallan los mecanismos

ordinarios de protección –jurisdiccionales o administrativos–, es decir, cuando éstos no cumplen con la finalidad de preservar los derechos mencionados.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 631-2000 de fecha Martes, 23 de Abril de 2002)

PROCESO DE AMPARO: CARGA DE LA PRUEBA

La carga de la prueba le corresponde al actor, es decir, al sujeto activo de la pretensión de amparo. En tal sentido es éste quien debe aportar la prueba suficiente, mediante la cual acredite procesalmente la existencia del acto reclamado. Y es que en materia de amparo existen principios que le son característicos y propios, como el de presunción de veracidad de los informes de la autoridad demandada, los cuales pueden ser desvirtuados por el demandante.-

(Sobreseimiento de Amparo ref. 336-2001 de fecha Martes, 11 de Junio de 2002)

PROCESO DE AMPARO: CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Cuando en el proceso de amparo se han agotado las oportunidades para que las partes ofrezcan pruebas, y no se han rendido las que demuestren la existencia del acto reclamado, es procedente darlo por terminado anormalmente mediante la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 378-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 201-2001 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

PROCESO DE AMPARO: FINALIDAD

La finalidad del proceso de amparo remediar las infracciones lesivas a los derechos constitucionales que pudieren cometer las autoridades, funcionarios del Estado y cualquier otra persona que actúe materialmente como autoridad, y no decidir sobre la falsedad o no de determinados instrumentos.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 79-2002 de fecha Jueves, 25 de Abril de 2002)

PROCESO DE AMPARO: FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN

En las formas anormales o anticipadas de terminar el proceso, existen casos en los cuales la pretensión es improcedente por adolecer de vicios manifiestos o evidentes y se rechaza sin más, y otros en los que es aparente su adecuada configuración y por tal motivo es admitida con la ulterior posibilidad de rechazarla en la sustanciación mediante la figura del sobreseimiento, esto es, por una causa que de haberse advertido desde el inicio hubiese generado la improcedencia de la misma.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 647-2001 de fecha Miércoles, 13 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 594-2001 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 79-2002 de fecha Jueves, 25 de Abril de 2002*

PROCESO DE AMPARO: FORMAS ANORMALES DE TERMINACIÓN

La finalización anormal del proceso no constituye pronunciamiento sobre el fondo del asunto, queda a salvo el derecho del peticionario de acudir nuevamente a la jurisdicción constitucional para lograr la tutela de los derechos que estime violentados, dirigiendo el reclamo frente a los verdaderos responsables de su conculcación.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 42-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002)

PROCESO DE AMPARO: FORMAS NORMALES DE TERMINACIÓN

Existe en un proceso de amparo formas normales de culminarlo: por definición están las sentencias estimatorias y desestimatorias; que se encuentran condicionadas a la existencia de una pretensión que reúna los elementos necesarios para su admisión y trámite, en cuyo caso a través de las alegaciones de la parte demandada, quedarán fijados los términos del debate, generándose la posibilidad de conocer sobre la supuesta violación constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 623-2000 de fecha Viernes, 18 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 679-2000 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 55-2001 de fecha Miércoles, 06 de Febrero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 647-2001 de fecha Miércoles, 13 de Marzo de 2002*

PROCESO DE AMPARO: IMPROCEDENCIA POR SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS

El artículo ochenta y uno de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece la imposibilidad de proponer una pretensión de amparo contra una sentencia dictada en un proceso de hábeas corpus, ya que ésta produce efectos de cosa juzgada frente a toda persona o funcionario, con independencia de su intervención en el proceso, respecto a la constitucionalidad de la actuación controvertida.

(Improcedencia de Amparo ref. 648-2001 de fecha Viernes, 11 de Enero de 2002)

La resolución definitiva dictada por la Sala de lo Constitucional en un proceso de hábeas corpus, constituye una innegable concreción de los preceptos constitucionales que sirven como parámetros de control jurisdiccional, comparte la esencia y alcance de éstos; y, por consiguiente, resulta jurídicamente inadmisibles el cuestionamiento de su constitucionalidad a través de un proceso de amparo.

(Improcedencia de Amparo ref. 648-2001 de fecha Viernes, 11 de Enero de 2002)

PROCESO DE AMPARO: INCOACIÓN

La incoación del proceso de amparo viene determinada por la presentación de una demanda, caracterizada como el acto procesal de postulación que debe contener una pretensión de naturaleza constitucional, la cual condiciona la iniciación, el desarrollo y la conclusión del proceso, con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión, ante el efectivo cumplimiento de una serie de requisitos legales y jurisprudenciales vinculados al actor, la autoridad o particular demandado y el ente jurisdiccional, así como al objeto y a la causa de la misma.

(Inadmisibilidad de Amparo ref. 456-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

****Inadmisibilidad de Amparo ref. 583-2001 de fecha Martes, 08 de Enero de 2002***

El artículo 12 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Constitucionales, preceptúa "la acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el se que reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos". Al respecto, jurisprudencia constitucional distingue como presupuesto de procedibilidad de la pretensión de amparo una exigencia dual: por un

lado, que el actor haya agotado los recursos del proceso o procedimiento en que se hubiere suscitado la violación al derecho constitucional; y por otro, que de haberse optado por un vía distinta a la constitucional, tal vía se haya agotado en su totalidad. La conjunción de las premisas apuntadas, integrantes del presupuesto analizado, supone que el asunto a decidirse en un proceso de amparo no se encuentre bajo conocimiento de otra autoridad, con lo cual se pretende que el amparo constitucional sea la última vía –una vez agotada la sede jurisdiccional o administrativa– para la defensa y actuación de los derechos constitucionales de los gobernados.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 691-2000 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 631-2000 de fecha Martes, 23 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 83-2002 de fecha Viernes, 07 de Junio de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 412-2002 de fecha Jueves, 15 de Agosto de 2002*

PROCESO DE AMPARO: LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cada proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la relación jurídica procesal, y el proceso de amparo no es la excepción; quien ha sufrido alguna supuesta violación a sus derechos o categorías constitucionales protegibles, es quien debe pedir amparo y tal petición debe formularse en contra de quien pronunció, emitió o dictaminó el acto aparentemente lesivo.

Esto es pues, lo que se conoce como legítima contradicción, la cual en principio no resulta necesaria demostrarla, sino que basta atribuirle subjetivamente en la demanda; mas será imprescindible comprobarla durante el proceso para obtener una sentencia de fondo.

Lo contrario imposibilitaría la potestad de juzgar sobre el fondo de la cuestión debatida, pues debe tenerse presente -entre otros aspectos- que la autoridad que se demande tiene necesariamente que ser aquella que realizó u ordenó los actos investidos de potestad capaces de vulnerar inconstitucionalmente la esfera jurídica del sujeto activo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 528-2000 de fecha Jueves, 24 de Enero de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 530-2001 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002*

PROCESO DE AMPARO: LEGITIMACIÓN PASIVA DE LA PRETENSIÓN

En el caso del proceso de amparo, la legitimación pasiva de la pretensión está determinada por la atribución que realiza el peticionario a una autoridad o particular determinado de un agravio real y efectivo, estableciendo imperiosamente su vinculación con el acto reclamado, lo que en principio habilita a este Tribunal para conocer del fondo del objeto procesal planteado en la demanda y eventualmente acceder a la protección jurisdiccional de trascendencia constitucional que el justiciable solicita.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 177-2001 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 402-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 42-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 400-2001 de fecha Martes, 21 de Mayo de 2002*

PROCESO DE AMPARO: OBJETO

El objeto del proceso de amparo, es que se le dé al demandante la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que se estime inconstitucional, y que viole los derechos que la Constitución consagra, no así, la revisión de las actuaciones de los funcionarios que se rigen por las facultades que les confiere la ley secundaria, y que no transgreden normas de carácter primario.

Para que se realice dicho objeto, y se dirima la cuestión fundamental planteada, es imprescindible que el asunto expuesto en la demanda sea propio del marco constitucional, pues de lo contrario se estaría frente a una improcedencia de la pretensión de amparo, la cual se traduce en la imposibilidad jurídica para que este Tribunal estudie y decida el caso alegado, careciendo de toda competencia.

(Improcedencia de Amparo ref. 493-2001 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 693-2001 de fecha Martes, 24 de Septiembre de 2002*

PROCESO DE AMPARO: PARÁMETROS DE LEGITIMACIÓN

Los parámetros de legitimación en el proceso de amparo salvadoreño, no se encuentran supeditados a los principios o pautas instituidos en instrumentos y doctrina de carácter internacional respecto a la asignación de titularidad para la promoción de mecanismos de protección a derechos fundamentales; en razón de la particular y específica competencia territorial y material de esta jurisdicción constitucional y las características que la informan y singularizan de magistraturas de orden internacional o supranacional, puesto que esta Sala utiliza como principal parámetro de sus decisiones las disposiciones y normas contenidas en la Constitución de la República y en el estatuto que rige la tramitación de los procesos constitucionales.

(Improcedencia de Amparo ref. 312-2001 de fecha Martes, 05 de Marzo de 2002)

PROCESO DE AMPARO: PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PROCESAL

Atendiendo al principio de congruencia procesal, es dable sostener que la sentencia definitiva del proceso de amparo debe imperiosamente recaer sobre el acto impugnado, que se configura como el objeto material de la pretensión procesal, examinando su constitucionalidad a partir de las categorías jurídicas protegibles de carácter constitucional cuya violación se ha alegado, como parámetro jurídico de confrontación; con el propósito de determinar así su conservación -en caso de desestimarse la pretensión- o anulación -en caso de estimarse la pretensión- para el eficaz desenvolvimiento del derecho o la categoría lesionada.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 95-2002 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 105-2001 de fecha Lunes, 24 de Junio de 2002*

PROCESO DE AMPARO: PROPÓSITO

No es el propósito de un proceso de amparo conocer de infracciones menores –entiéndase infracciones a ley secundaria- sino tal como lo dispone la Constitución de la República, violaciones a derechos constitucionales.

(Sentencia de Amparo ref. 642-2000 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002)

PROCESO DE AMPARO: PRUEBA

El examen sobre la pertinencia de la prueba ofrecida consiste básicamente en confrontar los hechos que se pretenden probar con los hechos controvertidos en el proceso, analizando si existe conformidad entre ambos. En otros términos, los hechos contenidos en la pretensión del proceso, es decir, aquéllos que han sido invocados tanto en la demanda como en la contestación, son los únicos que pueden ser objeto de prueba.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 79-2002 de fecha Jueves, 25 de Abril de 2002)

PROCESO DE AMPARO: SENTENCIA DEFINITIVA

Para poder válidamente dictar sentencia definitiva en un amparo constitucional, es imprescindible que el acto u omisión impugnado genere en la esfera jurídica del particular un agravio definitivo o irreparable, pues siendo susceptible de reparación dentro del proceso o procedimiento en el cual se dio el hecho o suceso impugnado, la pretensión que contiene esta queja deviene en improcedente, ya que el peticionario tiene a su disposición los mecanismos que las leyes que los rigen franquean para impugnarlo; mas, al no haber concluido el proceso o procedimiento, es incierto, eventual o indeterminable creer que con la finalización de aquellos se afectará de modo definitivo la esfera jurídica del particular.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 454-2000 de fecha Lunes, 25 de Febrero de 2002)

PROCESO DE DIVORCIO: PENSIÓN COMPENSATORIA

El matrimonio y el divorcio son instituciones totalmente diferentes y por lo tanto generan derechos

distintos. En virtud de ello, debe apuntarse que la pensión compensatoria es una consecuencia derivada únicamente del divorcio, y consiste en una suma de dinero que se fija en la sentencia a favor del cónyuge que después de la liquidación del patrimonio familiar queda en desequilibrio, sufriendo una desmejora sensible en su situación económica, comparada con la que tenía dentro del matrimonio.

Desde esa perspectiva, a pesar que para dictar una sentencia en el proceso de divorcio hay que valorar elementos que se dieron durante el desarrollo del matrimonio, la figura de la pensión compensatoria – por ser un derecho derivado exclusivamente del divorcio- deberá sujetarse únicamente a la regulación vigente al momento de decretarse éste último.

Por lo tanto, al decretarse el divorcio y fijarse la pensión compensatoria de conformidad a las disposiciones del Código de Familia, no se le da a éste eficacia anticipada o retroactiva, ya que como fue apuntado anteriormente, la mencionada pensión es un derecho derivado únicamente de la disolución del vínculo matrimonial.

(Improcedencia de Amparo ref. 1168-2002 de fecha Miércoles, 20 de Noviembre de 2002)

PROCESO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo en la legislación salvadoreña es extraordinario, tal como se prevé en el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles. Está legalmente estructurado de tal manera que sólo puede instarse para el reclamo efectivo de obligaciones pecuniarias morosas y líquidas, que consten, a su vez, en documento que según la ley tenga fuerza bastante o fuerza ejecutiva para tal efecto. En el interior del mismo, existen diversas modalidades cualitativas y cuantitativas con respecto al resto de vías procedimentales. Entre ellas encontramos, previo a cualquier otro acto procesal, la medida cautelar del embargo de bienes; además, la existencia de plazo probatorio -término del encargado- en el supuesto que el demandado opusiere excepciones en tiempo y forma; la posibilidad de discutir nuevamente, en otro proceso, la obligación que causó la ejecución; y, la indisolubilidad de la etapa de conocimiento con la de ejecución en la tramitación del mismo, de conformidad al artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles.

La primera modalidad está dotada de razón jurídica en tanto que se pretende evitar un alzamiento de bienes por parte del deudor, posiblemente ocurrido si éste tuviese noticia a través del emplazamiento

para contestar la demanda que, oportunamente, recaerá un embargo en sus bienes. No obstante ello, tampoco debe entenderse que aquél no existe. Lo que sucede es que se ve concretado hasta la etapa en la cual el embargo ya se efectuó; y, por tal motivo, la notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado equivale al emplazamiento para contestar la demanda.

En cuanto a la segunda modalidad, el legislador, por considerar que en el proceso ejecutivo existe prueba preconstituida, no confiere un plazo probatorio al demandante a efecto de que sustente o pruebe su pretensión. Solamente si el demandado ha comparecido en tiempo a oponer alguna excepción o defensa –en el plazo de tres días señalado por el artículo 595 del Código de Procedimientos Civiles- habrá necesidad de abrir a pruebas el proceso por el plazo de ocho días, los cuales serán utilizados por éste para probar una u otra.

En cuanto a la tercera modalidad, precisamente por ser procesos sumarísimos tendentes a favorecer los intereses del acreedor, el legislador concede la posibilidad de controvertir, si así se estima conveniente, en otro proceso –ordinario o sumario en su caso- la obligación que causó la ejecución. Esto supone que si la parte inconforme con el fallo se aboca a intentar discutirlo en un nuevo proceso, su pretensión sería atendible sin alterar el principio de cosa juzgada.

En cuanto a la cuarta modalidad, dada la naturaleza del proceso, por acoger únicamente reclamos cuantitativos, y en virtud de la celeridad y la economía procesal, el legislador indica al juez que en el mismo auto donde declara ejecutoriada la sentencia de remate, ordene seguidamente la venta de los bienes embargados. Esto para no dejar ilusorio, únicamente con la medida cautelar impuesta, el derecho del acreedor a un efectivo cobro de la deuda.

(Sentencia de Amparo ref. 487-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 968-2002 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002*

PROCESO EJECUTIVO: EMBARGO DE BIENES

Siendo el embargo de bienes parte esencial del proceso ejecutivo, debe decretarse en la fase liminar a efecto que obre como medida cautelar. La intención del legislador al establecerlo de este modo ha sido justamente evitar las posibles insolvencias fraudulentas que eventualmente pudieran llegar a configurarse de no adoptarse el mismo. El hecho que tanto el decreto que lo ordena como su materialización se hagan de forma subrepticia, no puede entenderse que altere per se el contenido esencial de alguna categoría constitucional.

Lo anterior indica que en ningún momento podría considerarse al embargo dictado como medida cautelar, título traslativo de dominio, es decir, no confiere ni al juzgador, ni a la parte actora, ni al ejecutor de embargos, ni al depositario judicial, facultades plenas de dominio sobre ellos. En consecuencia siguen perteneciendo al patrimonio del demandado.

Embargados entonces determinados bienes, justamente para satisfacer estimativamente la suma reclamada, no puede considerarse que se sustraen jurídicamente de la esfera patrimonial del sujeto propietario de los mismos –aún y cuando materialmente no ejerza posesión sobre ellos-, sino hasta ser vendidos conforme al procedimiento que la ley señala aplicable en la fase de ejecución del proceso ejecutivo, o ser adjudicados en pago según sea

(Sentencia de Amparo ref. 487-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002)

PROCESO PREVIO

El seguimiento de un previo proceso para la privación de derechos de un gobernado, no implica que las autoridades competentes deban diligenciar el mismo con el único objeto de cumplir un compromiso meramente formal, es decir, como si se tratase de un mero trámite previo para validar una decisión, sino que implica su seguimiento de acuerdo a los principios tanto procesales como constitucionales básicos, potenciando un verdadero y material otorgamiento del derecho de audiencia, lo cual además debe hacerse constar de manera razonable.

(Sentencia de Amparo ref. 49-2001 de fecha Martes, 17 de Septiembre de 2002)

PROCESO: SUSTANCIACIÓN

El derecho que toda persona tiene a que se sustancie un proceso, como herramienta idónea de satisfacción de pretensiones, conforme a la Constitución, respetándose en el mismo las garantías

necesarias para la configuración de un efectivo contradictorio, no es sino una categoría que depende de todas las que ha de entenderse que forman parte de su contenido. Es decir, es una categoría que necesariamente debe estar yuxtapuesta a alguna que se considere forma parte, como garantía procesal, de lo que se deriva del artículo 2 de la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 356-2000 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002)

PROPIEDAD DE UN INMUEBLE: NATURALEZA CIVIL

La evaluación de los elementos que determinan la obtención de la propiedad de un inmueble por medio de la prescripción adquisitiva, es un asunto de naturaleza eminentemente civil, que no trasciende al ámbito constitucional.

(Improcedencia de Amparo ref. 666-2001 de fecha Viernes, 18 de Enero de 2002)

PROPIEDAD Y POSESIÓN

A la jurisdicción constitucional no le corresponde resolver los procesos en que se disputa la propiedad y la posesión de un inmueble; los fundamentos que llevaron a la creación de la Sala de lo Constitucional se distorsionan pues no cabe dentro de este modelo, que este Tribunal conozca de asuntos de mera legalidad, que competen a los Tribunales comunes.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 103-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

PRUEBA: PERTINENCIA Y ADMISIBILIDAD

El examen sobre la pertinencia de la prueba ofrecida, consiste básicamente en confrontar los hechos que se pretenden probar con los hechos controvertidos en el proceso, analizando si existe conformidad entre ambos. En otros términos, los hechos contenidos en la pretensión del proceso, es decir, aquellos que han sido invocados tanto en la demanda como en la contestación y que son objeto de demostración, son los únicos que pueden ser objeto de prueba.

Regularmente, el examen sobre la pertinencia debe realizarse en el momento en que el Tribunal valora la prueba incorporada en el proceso, es decir, al momento de dictar la sentencia definitiva, sin invalidar la posibilidad de que el juzgador deseche liminarmente la prueba que resulte manifiestamente impertinente.

El examen sobre la admisibilidad de la prueba, está referido no tanto a un análisis sobre los hechos que se pretenden probar, sino más bien, al medio probatorio utilizado. Este examen probatorio, consiste en establecer los hechos que las partes persiguen probar, para luego analizar el mecanismo probatorio idóneo que demostraría tales hechos. Una vez que el Tribunal ha encontrado el medio probatorio idóneo, debe cotejarlo con el ofrecido por la parte, y sólo en caso de guardar conformidad, la prueba será admisible; en caso contrario, ésta deberá declararse sin lugar.

Con este análisis se hace una valoración formal de la prueba aportada, y no sobre el contenido de la misma; por lo que a diferencia del examen de pertinencia, el juicio sobre la admisibilidad de la prueba no se realiza en la sentencia definitiva, sino inmediatamente después de haberse ofrecido la misma.

(Sentencia de Amparo ref. 447-99 de fecha Martes, 18 de Junio de 2002)

RECURSOS ORDINARIOS: IMPOSIBILIDAD DE EXIGIR SU AGOTAMIENTO SU AGOTAMIENTO

Existe la imposibilidad material de exigir el agotamiento de los recursos ordinarios cuando se ha omitido o transgredido totalmente el trámite exigido por la ley correspondiente, y, en todo caso, por la Constitución para la limitación de los derechos de los gobernados.

(Sentencia de Amparo ref. 501-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002)

RÉGIMEN MILITAR

En el régimen militar, los honores, grados, y prestaciones, son derechos que la Constitución consagra a favor de los militares previa observancia de la ley, por ello de pretenderse aplicar una sanción cuyos efectos alcancen a privar alguno de ellos, debe observarse el procedimiento correspondiente.

(Sentencia de Amparo ref. 45-2001 de fecha Viernes, 04 de Enero de 2002)

REGLA DE PRECLUSIÓN PROCESAL

De conformidad a la regla o máxima de la preclusión procesal, el proceso no puede retroceder a puntos

de partida ya cumplidos, o a que se reproduzcan actos procesales ya realizados o que no tuvieron cumplimiento en el orden establecido por la ley.

(Sentencia de Amparo ref. 746-2001 de fecha Martes, 15 de Octubre de 2002)

RELACIÓN LABORAL: REGULACIÓN EN EL CÓDIGO DE TRABAJO

Para que una relación laboral pueda ser regulada por el Código de Trabajo, la persona que ejecuta la obra o presta el servicio debe tener la calidad de trabajador. Por tanto, se entiende que el trabajador se rige por las cláusulas del derecho privado, cuando realiza una obra o servicio frente a un patrono o empleador privado en una relación de coordinación, cuando las labores se desempeñan frente al Estado o Municipios en virtud de planilla por jornales o bien dentro de Instituciones Oficiales Autónomas o Semiautónomas siempre que la relación laboral no emane de un acto o contrato administrativo.

(Sentencia de Amparo ref. 266-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002)

RESERVA DE LEY

La zona de reserva de cada órgano o ente comprende un margen de competencias propias y exclusivas que no pueden ser interferidas por otro órgano; hay así, por ejemplo, una zona de reserva de ley (o de la Asamblea Legislativa); una zona de reserva de la administración (o del Ejecutivo); y una zona de reserva judicial.

La reserva de ley es una técnica de distribución de potestades normativas a favor del Legislativo determinada constitucionalmente y que, por tanto, implica que determinadas materias sólo pueden ser reguladas por dicho órgano, como garantía, en primer lugar, de la institución parlamentaria frente a las restantes potestades normativas y, en segundo lugar, frente a sí misma.

De acuerdo a la constitución jurisprudencial de esta sala la reserva de ley, aunque no opera de la misma forma en los distintos ordenamientos jurídicos, es la garantía que un determinado ámbito vital de la realidad dependa exclusivamente de la voluntad de los representantes de los involucrados necesariamente en dicho ámbito: los ciudadanos.

En el modelo salvadoreño, tal reserva de ley es un medio para distribuir la facultad de producir disposiciones jurídicas entre los órganos y entes públicos con potestad para ello, otorgándole preferencia a la Asamblea Legislativa en relación con ciertos ámbitos de especial interés para los ciudadanos; preferencia que surge precisamente de los principios que rigen al Órgano Legislativo.

En efecto, únicamente la Asamblea Legislativa puede garantizarle a los ciudadanos conocer las distintas propuestas y posiciones sustentadas por los diferentes grupos políticos que los representan – los mayoritarios y los minoritarios–. Este debate no implica, obvio es decirlo, que la mayoría, al interior de la Asamblea, deba ceder en sus planteamientos, pero sí permite definir al Órgano Legislativo, de acuerdo a los principios que la rigen, como una institución política formal representativa del pluralismo político y, en su sentido más amplio, del principio democrático.

El pluralismo, la democracia, el libre debate, la publicidad, entre otras cosas, justifican una institución como la "reserva de ley" para la producción de disposiciones que rigen determinados ámbitos de la vida; dicha reserva supone una garantía para que la regulación normativa de determinadas materias se efectúe por el Órgano Legislativo, como modo de asegurar, por otro lado, que su adopción venga acompañada necesariamente de un debate público en el que puedan concurrir libremente los distintos representantes del pueblo. Forma de trabajo que dista mucho –por la misma conformación y principios rectores distintos que los rigen– de la labor del Órgano Ejecutivo.

En resumen, la preferencia hacia la ley en sentido formal para ser el instrumento normativo de ciertas materias, proviene del plus de legitimación que posee la Asamblea Legislativa por sobre el resto de órganos estatales y entes públicos con potestad normativa, por recoger y representar la voluntad general.

Problema fundamental es saber en los ordenamientos jurídico constitucionales como el nuestro –en los que existen, definitivamente, varios órganos y entes públicos con potestades normativas– cuáles materias se entienden incluidas en la zona de reserva de ley, puesto que nuestra Constitución, en lo que se refiere a la reserva de ley, es muy oscura: ninguno de sus preceptos define cuál es el dominio natural de la potestad normativa de la Asamblea Legislativa.

LEY: CONCEPTO

En efecto, hay muchos casos en que la Constitución, si bien señala que ciertas materias serán objeto de una "ley especial" o serán reguladas por "ley", el término genérico utilizado para ello no resulta lo suficientemente claro en su contexto para determinar si es materia reservada a la Asamblea Legislativa (reserva de ley); por tanto, interpretar que en estos casos el término está utilizado en sentido formal, es decir, creer que hay siempre reserva de ley, es enervar las potestades normativas que la misma Constitución otorga a otros entes, como el Ejecutivo y los Municipios.

La misma jurisprudencia de esta Sala ya ha reconocido que el vocablo "ley" es utilizado en innumerables disposiciones constitucionales y no siempre en el mismo sentido, por lo que no puede concluirse "que cada vez que utiliza el vocablo 'ley' se está refiriendo a los decretos de contenido general emanados de la Asamblea Legislativa" —. Y es que, entender que la ley en sentido formal es la única fuente de regulación de todos los ámbitos de la vida normada, implica exigir una profusión legislativa que va en detrimento de las potestades normativas que la misma Constitución reconoce a otros órganos estatales o entes públicos.

Por ello, debe concluirse en este punto, antes que nada, que el vocablo "ley" o "ley especial" no es igual a decreto legislativo o decreto legislativo especial, sino a disposición jurídica emanada de los órganos estatales o entes públicos investidos de potestades normativas reconocidas por la Constitución, y que, en esa connotación, el concepto desempeña una importante función en cuanto implica la exigencia que toda actuación de los poderes públicos esté basada en una disposición jurídica previamente promulgada.

Teniendo presente la anterior idea, se tiene que, de acuerdo con la Constitución Salvadoreña, hay que entender que existe reserva de ley expresa, únicamente cuando aquélla habla de materias reguladas por "decreto legislativo" —o simplemente "decreto" pero en claro contexto legislativo—, pues ésta es una expresión inequívoca en cualquier apartado constitucional, que alude a la actividad emanada de la Asamblea Legislativa, es decir, es un término que califica únicamente a la potestad legislativa de dicho Órgano estatal. En otras palabras, es evidente que, en tales casos, el término "decreto legislativo" no

puede haber sido empleado inespecíficamente.

Ahora bien, en todos los demás casos expuestos, es decir, cuando la Constitución se refiera a los términos "ley" o "ley especial", la identificación de en cuáles de estos existe reserva de ley, corresponde hacerlo a esta Sala caso por caso, verificando –entre otras cosas– la existencia de los supuestos que priorizan a la Asamblea Legislativa sobre los otros órganos y entes investidos de potestades normativas.

El punto de partida es la idea que la reserva de ley no está constituida sobre un único objeto, sino que se mueve en diferentes ámbitos formando un conjunto heterogéneo, alcanzando aspectos relacionados básicamente con el patrimonio, la libertad, la seguridad y la defensa. Por otro lado, también están reservados a la ley los supuestos que habilitan al Estado a privar de la libertad, vía pena de prisión, o a afectar el patrimonio, vía pena de multa; y es que, según la teoría del delito, las conductas delictivas deben estar previamente tipificadas por una ley formal, de manera que no se puedan crear por medio de un decreto ejecutivo, sino que debe concurrir la voluntad del pueblo, a través de sus representantes, señalando el tipo de conductas que se quiere sean sancionadas para el resguardo de la paz social, sea con pena de prisión, con inhabilitación, con una medida de seguridad, o bien con una multa pecuniaria.

Finalmente, como otro caso muy coincidente, está reservada a la ley la limitación a los derechos fundamentales, la configuración esencial del proceso jurisdiccional y el mantenimiento tanto de la paz social como de la seguridad, entendiendo seguridad en sentido amplio, es decir tanto la material como la jurídica.

En conclusión, habrá casos –a identificarse vía jurisprudencia por la falta de claridad constitucional– en que existe la necesidad de desarrollo legislativo para determinadas materias, por su propia naturaleza e importancia, validando o reconociendo, por la vía señalada, el núcleo histórico de las materias reservadas a la zona de actuación de la Asamblea Legislativa. Es decir, que el constituyente, en muchas ocasiones, no mencionó expresa e inequívocamente qué determinado ámbito de la realidad es una materia sometida a la zona de reserva del Órgano Legislativo; sin embargo, no se puede dejar pasar estas circunstancias frente a materias que, por su naturaleza e importancia, deben quedar en manos del órgano que garantiza los principios aludidos en esta resolución.

(Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 451-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 452-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 453-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

RESOLUCIONES: OBLIGACIÓN DE MOTIVARLAS

Los derechos constitucionales de seguridad jurídica y defensa en juicio imponen al juzgador la obligación de motivar sus resoluciones. Y es que, la obligación de fundamentación no es un mero formalismo procesal, sino que se apoya en el principio de legalidad; y sobre todo facilita a los justiciables los datos, explicaciones y razonamientos necesarios para que éstos puedan conocer el por qué de las mismas; posibilitando, en todo caso, una adecuada defensa.

Precisamente, por el objeto que persigue la motivación -la explicación de las razones que mueven objetivamente al Juez a resolver en determinado sentido, posibilitando el convencimiento de los justiciables del porqué de las mismas- es que su observancia reviste especial importancia.

Esta obligación de motivación no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, accediendo o no a lo pretendido por las partes en el proceso, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exige, impone que en los proveídos judiciales se exterioricen los razonamientos que cimienten la decisión jurisdiccional, debiendo ser la motivación lo suficientemente clara y concisa para que sea comprendida no sólo por el técnico jurídico sino también por los ciudadanos.

La motivación de las resoluciones elimina todo sentido de arbitrariedad al consignar las razones que han originado el convencimiento del juzgador para resolver en determinado sentido, pudiendo los justiciables conocer del porqué de las mismas y controlar la actividad jurisdiccional a través de los medios impugnativos.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La motivación de las resoluciones judiciales como una obligación jurisdiccional del Estado frente a los gobernados, tiene su fundamento constitucional. A través de ella surge la necesidad de establecer los elementos jurídicos, legales, doctrinarios o jurisprudenciales que franquean la decisión en determinado sentido, esto es, los motivos jurídicos originarios de la convicción del juzgador para llegar a efectuar tal pronunciamiento, lo que se encuentra íntimamente vinculado a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y a la defensa.

INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES

El incumplimiento a la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, por cuanto su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en juicio, en el sentido que al no exponerse la argumentación que fundamente los proveídos jurisdiccionales no pueden los justiciables observar el sometimiento del Juez a la ley ni permite el ejercicio de los medios de defensa, especialmente el control a posteriori por la vía del recurso.

(Sentencia de Amparo ref. 340-2000 de fecha Viernes, 15 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 604-2001 de fecha Lunes, 12 de Agosto de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 683-2001 de fecha Lunes, 12 de Agosto de 2002*

El derecho de motivación persigue que el juez o autoridad administrativa, dé las razones que lo mueven objetivamente a resolver en determinado sentido, a fin de hacer posible el convencimiento de los justiciables del por qué de las mismas, es por ello que el incumplimiento con la obligación de motivación adquiere connotación constitucional, pues su inobservancia incide negativamente en la seguridad jurídica y defensa en un juicio o procedimiento administrativo. Al no exponerse los argumentos en que se funda la resolución o sentencia, no se puede observar el sometimiento de las autoridades a la ley, ni permite ejercer el derecho de defensa especialmente para hacer uso de los recursos.

No basta que la autoridad emita una declaración de voluntad, accediendo o no a lo pretendido por las partes, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen, impone que en los proveídos –sean judiciales o administrativos- se exterioricen los razonamientos que sean los cimientos de las decisiones estatales, debiendo ser sumamente claros para que se comprendan no sólo por los juristas sino por todos los ciudadanos.

(Sentencia de Amparo ref. 516-2001 de fecha Martes, 05 de Noviembre de 2002)

RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

En cuanto a la responsabilidad que debe atribuírsele a la autoridad demandada por la violación constitucional advertida, debe destacarse que es precisa la Constitución en señalar que siempre debe ésta responder de forma directa y subsidiariamente el Estado. La idea es que el justiciable siempre posea la facultad de posicionar en el extremo pasivo de la relación procesal que pretenda instaurar, en la reclamación de los daños y perjuicios generados con ocasión de la violación, a uno u otro según sea el caso. En ese sentido, uno de los supuestos en los cuales debe trasladarse la responsabilidad al Estado y no atribuírsela directamente al funcionario o autoridad, es cuando la violación cometida se produjo precisamente por la interpretación literal de una norma, siempre que para entonces no haya algún precedente jurisprudencial proveído por este Tribunal, el cual indique que la misma debe interpretarse de modo distinto, conforme a la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 518-2000 de fecha Miércoles, 13 de Febrero de 2002)

RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

La responsabilidad de los funcionarios del Estado, debe mencionarse – como bien lo ha recogido la jurisprudencia de este Tribunal – que ésta es una de las grandes conquistas de la democracia, y de inexorable existencia en el Estado Constitucional de Derecho, pues significa la sujeción del poder público al imperio del Derecho. Dicho principio aparece consagrado en el artículo 245 de la Constitución, que dispone: "Los funcionarios públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución."

Y es que, precisamente el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en armonía con el artículo 245 de la Constitución, es la norma que habilita a toda persona que ha obtenido una sentencia

estimatoria en cualquier proceso constitucional como el presente, a promover un proceso civil declarativo por daños y perjuicios, por regla general, directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado.

(Sentencia de Amparo ref. 575-2000 de fecha Viernes, 26 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 190-2001 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 237-2001 de fecha Martes, 21 de Mayo de 2002*

RESPONSABILIDAD ESTATAL: CALIDAD SUBSIDIARIA

La calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objetiva, pues aquél no posee una voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

(Sentencia de Amparo ref. 282-2000Ac de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 541-2000 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

La calidad subsidiaria de la responsabilidad estatal surge no sólo ante la ausencia o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en forma objetiva, pues aquél no posee una voluntad única consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente.

(Sentencia de Amparo ref. 838-99 A de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 190-2001 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 225-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002*

RETROACTIVIDAD

Una ley no puede considerarse retroactiva cuando únicamente afecta la simple esperanza de adquisición de un derecho fundada en la ley vigente; pero que aún no se ha convertido en tal derecho

por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley misma.

(Improcedencia de Amparo ref. 713-2001 de fecha Miércoles, 20 de Marzo de 2002)

Para que exista retroactividad se necesita que una nueva ley reemplace a otra relativa al mismo asunto. La regla general es que esta última ley regirá con exclusión de la antigua los actos que no estaban comenzados bajo el imperio de la ley nueva. Es necesario la existencia de una nueva ley que trate de imponer su imperio a hechos anteriores a su vigencia para que haya reciprocidad.

(Sentencia de Amparo ref. 63-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

En relación a los criterios para establecer el carácter retroactivo o no de una ley, existen diversas concepciones doctrinarias. Según la doctrina clásica, una ley es retroactiva cuando lesiona intereses que para sus titulares constituyen derechos adquiridos en virtud de la ley antigua, pero no lo es cuando sólo vulnera meras facultades legales o simples expectativas; es decir, que para considerar una ley retroactiva se debe partir del hecho que existan ya derechos adquiridos como consecuencia de la realización de un hecho apto para producirlos bajo el imperio de la ley vigente al tiempo en que el hecho ha acontecido, y que han entrado inmediatamente a formar parte de la esfera jurídica de la persona, sin que importe la circunstancia de que la ocasión de hacerlo valer se presente en el tiempo en que otra ley rige.

Siguiendo esta concepción del fenómeno de la retroactividad, una ley no puede considerarse retroactiva cuando únicamente afecta la simple esperanza de adquisición de un derecho fundada en la ley vigente; pero que aún no se ha convertido en tal derecho por falta de alguno de los requisitos exigidos por la ley misma.

Otra corriente doctrinal ha perfilado que una ley tiene efecto retroactivo cuando ataca situaciones jurídicas ya constituidas o extinguidas, o los elementos ya existentes que forman parte de la constitución o de la extinción de una situación jurídica en vías de constituirse o extinguirse.

Siguiendo los planteamientos reseñados, esta Sala reconoció en la Sentencia de 14/II/97, Inc. 15-96 y acum., que: "una ley es retroactiva al pretender regular situaciones producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, pero no lo es cuando regula a posteriori o pro futuro los efectos de situaciones nacidas bajo su vigencia". Añadiendo luego, en forma ilustrativa, en la Sentencia de 26/VIII/98, Inc. 4-

97 y acum., que "se entiende por retroactividad la proyección del ámbito temporal de las normas a hechos o conductas previas a su promulgación"; aclarando que "ninguna ley es retroactiva stricto sensu, pues no puede reglamentar ni modificar el pasado, sino lo que más, puede extender en el presente las consecuencias jurídicas de sus disposiciones a situaciones de hecho que se produjeron en el pasado, en cuyo caso hablamos de retroactividad de la ley".

(Improcedencia de Amparo ref. 593-2002 de fecha Miércoles, 03 de Julio de 2002)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: INTERPRETE DE LA CONSTITUCIÓN

Al ser la Sala de lo Constitucional el intérprete supremo de la Constitución, por actuar como la última instancia de juzgamiento constitucional de los actos de las autoridades públicas y los particulares, no existe la posibilidad de revisar o controlar las decisiones definitivas que profiere sobre lo principal de las reclamaciones constitucionales de los justiciables, ya que éste obra siempre en nombre de la Norma Fundamental.

(Improcedencia de Amparo ref. 648-2001 de fecha Viernes, 11 de Enero de 2002)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL

La Sala de lo Constitucional es la encargada de vigilar y potenciar la supremacía de la Constitución, teniendo el cuidado que los actos de autoridad sean ajustados al orden normativo fundamental, por lo tanto es necesario que la actividad de los encargados de producir las leyes –en sentido material, es decir, normas de carácter general, abstracto, impersonal y obligatorio- no quede excluida del control constitucional, de tal forma que no pueden hacerlo a su arbitrio sino con apego a la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 309-2002 de fecha Lunes, 16 de Diciembre de 2002)

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: FALTA DE COMPETENCIA

No es competencia de la Sala de lo Constitucional pronunciarse respecto de los elementos que integrarán el monto de la restitución, ya que no pueden mezclarse dos tipos de procesos: uno en sede constitucional, en el cual este Tribunal se limita a declarar la existencia o no de la violación a un derecho constitucional; y otro de daños y perjuicios en sede ordinaria, mediante el cual, el Juez de instancia competente, deberá declarar los perjuicios y daños -según corresponda- equivalente al valor del agravio ocasionado.

(Sentencia de Amparo ref. 191-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 838-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 661-2001 de fecha Martes, 23 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 190-2001 de fecha Viernes, 17 de Mayo de 2002*

SALA DE LO CONSTITUCIONAL: COMPETENCIA

Las dos grandes vertientes que determinan los límites de competencia de la Sala de lo Constitucional son: Por un lado, como es sabido, se encuentran todas aquellas reclamaciones originadas por violación directa a cualquiera de las categorías jurídicas subjetivas protegibles que prevé la Constitución de la República, generadoras de un perjuicio real del sujeto pasivo; y, por otro, todas aquellas reclamaciones originadas por la simple inconformidad del perdedor con las resoluciones pronunciadas; las violaciones de la normativa infraconstitucional -o aun a la misma Constitución-, pero con posibilidad de subsanarlas, ya sea con carácter ulterior o con carácter actual; y, dentro de este mismo rubro los llamados asuntos de mera legalidad, respecto de los cuales procede realizar algunas consideraciones previas.

(Sentencia de Amparo ref. 603-2000 de fecha Jueves, 20 de Junio de 2002)

SANCIÓN ADMINISTRATIVA

El acto de la Administración Pública constitutivo de una sanción es un acto de gravamen, a través del cual se disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, ya sea mediante la privación de un derecho o de una determinada actividad, o, mediante la imposición de un deber antes inexistente. De igual forma, se puede afirmar que la sanción administrativa es cualquier perjuicio impuesto por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal, a resultas de un procedimiento administrativo previo y generalmente con una finalidad represora.

En este orden de ideas, se colige que la sanción administrativa se compone de una serie de elementos, entre los cuales se destaca la necesaria observancia de un procedimiento administrativo previo, a través del cual, por un lado, la autoridad administrativa detente amplios poderes para la investigación de los hechos y para la deducción de responsabilidades; y, por otro, los administrados posean suficientes oportunidades que les permitan la defensa de sus derechos, por cuanto siendo un acto que incide en el

ámbito de protección de un individuo, éste goza del derecho de defender su situación jurídica previo a su imposición.

(Sentencia de Amparo ref. 183-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

SANCIÓN DISCIPLINARIA

Se estará frente a una verdadera sanción disciplinaria cuando al infractor no sólo se le obligue restituir lo que en forma ilícita ha percibido, sino cuando además se agrave o se perjudique su situación jurídica, es decir, cuando se exija además un recargo en concepto de penalización o castigo.

(Sentencia de Amparo ref. 183-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

La sanción administrativa es un acto de gravamen, un acto, por tanto, que disminuye o debilita la esfera jurídica de los particulares, bien sea mediante la privación de un derecho (prohibición de una determinada actividad, a la que la doctrina denomina sanción interdictiva), bien mediante la imposición de un deber antes inexistente (sanción pecuniaria)", esto es, que este Tribunal ha reconocido en anteriores casos la posibilidad que la administración pública tiene de imponer sanciones a los gobernados.

Y es que la Administración Pública, para el cumplimiento de sus funciones, necesita de un marco legal en donde se plasmen tanto sus potestades como las medidas que pueda imponer a los gobernados que se encuentren en situaciones jurídicas diversas.

(Sentencia de Amparo ref. 330-2000 de fecha Lunes, 23 de Septiembre de 2002)

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

Las funciones que corresponden al Secretario de Concejo Municipal, tales como la asistencia a las sesiones del Concejo Municipal y la elaboración de las actas correspondientes, la autorización de ordenanzas y demás documentos jurídicos emitidos por el Concejo, la comunicación a los miembros de éste de las convocatorias para que comparezcan a las sesiones; el manejo, archivo, custodia y conservación de los libros, expedientes y documentos del Concejo, el despacho y registro de comunicaciones y documentos, la expedición de certificaciones, la rendición de cuentas y dirección del

personal, así como el auxilio en las comisiones designadas por el Concejo, no pueden ser consideradas sino como funciones de tipo administrativo cuya ejecución ha de encomendarse a personas que, por su afinidad con determinada ideología de gobierno, puedan ser depositarias de la confianza de quienes tengan a su cargo la administración del Municipio, siendo con este último con el cual la persona que se desempeña como Secretario Municipal se ve estrechamente vinculada, y no directamente –ni en forma personal- con el Alcalde o en su caso con el Concejo Municipal, por lo que se descarta que el cargo de Secretario de Concejo Municipal sea de confianza personal, ubicándose así, por la naturaleza pública de sus funciones, dentro de los empleados públicos de confianza política, lo cual implica –como se mencionó con anterioridad- su exclusión de la carrera administrativa, es decir, del régimen que comprende las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos contra las resoluciones que afecten el vínculo de supra-subordinación existente entre los servidores públicos y la administración, mismo que tiene por objeto conseguir la eficiente realización de las funciones estatales por el elemento humano que presta servicios personales al Estado y demás entes públicos.

(Sentencia de Amparo ref. 505-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 357-00 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002*

SECRETARIO MUNICIPAL: CATEGORÍA DE EMPLEADO PÚBLICO

No puede reconocérsele el carácter de funcionario público al Secretario Municipal, en vista de que dicha categoría otorga la representación del órgano al frente del cual se encuentra, con facultades de expresión de voluntad y con el ejercicio de la potestad pública, cualidades que no refleja el cargo de Secretario Municipal, por lo que el mismo ha de entenderse comprendido en la categoría de empleado público.

ESTABILIDAD LABORAL

Establecida la calidad de empleado público del Secretario Municipal, se ha aclarado que éste es un empleado público de confianza política, puesto que desempeña un empleo público en virtud del

nombramiento efectuado por un funcionario, y además participa en la ejecución del plan de gobierno presentado al cuerpo electoral. Agregándose que este tipo de empleados no se encuentran comprendidos en la carrera administrativa, lo cual se deriva expresamente de lo prescrito en el artículo 219 inciso 3° de la Constitución, razón por la cual no es dable reconocerles el derecho a la estabilidad laboral que contempla la citada disposición constitucional.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 109-2001 de fecha Martes, 07 de Mayo de 2002)

SEGURIDAD

El término seguridad es aplicado con relación a aquello que consideramos digno de certeza y confianza, media previsibilidad axiológicamente positiva. Ahora bien, el derecho a la seguridad –uno de los más preciados por el constitucionalismo de tipo individualista liberal– puede ser considerado como aquél que opera en el plexo de los derechos constitucionales como derecho "fundante", en el sentido de que si el sistema político no brinda seguridad, es prácticamente imposible la realización de los demás derechos constitucionales.

El derecho a la seguridad funciona, entonces, en muchos ordenamientos jurídicos como presupuesto de la práctica de los otros derechos, por los niveles de certeza positiva y negativa que incluye. Este concepto de seguridad ha sido desarrollado y ampliado modernamente con nuevas perspectivas de su contenido; cabe distinguirse, por tanto, algunas variables ilustrativas: seguridad del Estado y seguridad de las personas.

SEGURIDAD ESTATAL

La idea de la seguridad estatal se vincula con las ideas de salvaguardia de la integridad e independencia nacional, así como el mantenimiento del orden público. Por ello, la doctrina habla de seguridad estatal externa e interna. La primera persigue la finalidad de preservar la persistencia del Estado y el respeto de sus derechos en el ámbito internacional; la segunda se refiere al mantenimiento del orden público. Todo ello, sostiene la doctrina, implica la existencia de políticas y cuerpos de seguridad, con las consecuentes competencias.

SEGURIDAD MATERIAL Y JURÍDICA

Por su lado, la seguridad de las personas genera, a su vez, la seguridad material y la seguridad jurídica. La seguridad personal material equivale a un derecho a la tranquilidad, es decir, un derecho de poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes muebles o inmuebles que cada uno posee, o bien la tranquilidad de que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para no sufrir ningún daño o perturbación en la persona. En cuanto a la seguridad personal jurídica, podríamos adelantar – pues se tratará detenidamente a continuación– que se trata del derecho a que los actos jurídicos en general se ajusten en su procedimiento y contenido a lo prescrito constitucional y legalmente.

(Sentencia de Amparo ref. 475-2001 de fecha Viernes, 21 de Junio de 2002)

SEGURIDAD JURÍDICA

Respecto a la seguridad jurídica, esta Sala ha sostenido que la predeterminación hecha por el ordenamiento jurídico, de los ámbitos de licitud e ilicitud en la actuación de los individuos, garantiza los derechos fundamentales de la persona y limita la arbitrariedad del poder público; en otras palabras, el imperio de la ley da la seguridad al gobernado que el Estado protegerá sus derechos tal y como la ley los declara, es decir, la certeza para el particular que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

(Sentencia de Amparo ref. 523-2000 de fecha Martes, 22 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 157-2000 de fecha Viernes, 22 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 447-99 de fecha Martes, 18 de Junio de 2002*

Nuestra Constitución prevé la seguridad jurídica como categoría jurídica fundamental, a través de ella se obtiene la certeza de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes establecidas previamente; por eso, es capaz de crear el ambiente que permite al hombre vivir sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de sus derechos. Es decir, no basta que los derechos aparezcan señalados en forma enfática y consagrados de manera solemne en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada

uno de los gobernados tengan un goce efectivo y exacto de los mismos.

En ese orden de ideas, existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica, una de ellas es justamente la prohibición de la arbitrariedad del poder público, y en forma más precisa, de los funcionarios que existen en su interior. Éstos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé para ellos en el ejercicio de sus funciones; así, toda autoridad administrativa o jurisdiccional está obligada a respetar la ley, y sobre todo la Constitución, al momento de realizar una actividad propia de su cargo, quedando limitada su actuación por los parámetros establecidos por una y por otra.

La seguridad jurídica constituye, pues, un derecho constitucional que tiene toda persona frente al Estado, sobre el cual, de manera insoslayable, pesa el correlativo deber de cumplir real y efectivamente la materialización de sus actos tendentes a la concreción de las distintas manifestaciones que tal derecho posee, claro está que ello entendido como un deber de naturaleza positiva, traducido no solamente en un mero respeto o abstención, sino en el cumplimiento de ciertos requisitos, condiciones o circunstancias exigidas por el propio ordenamiento jurídico, de tal suerte que, solo así, la afectación de la esfera jurídica del gobernado será válida.

(Sentencia de Amparo ref. 65-2001 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 356-2000 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 172-2001 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 224-2001 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

La seguridad jurídica, debe señalarse que nuestra Constitución la prevé como una categoría jurídica fundamental, de la cual se pueden distinguir dos acepciones básicas: La primera, que responde a la seguridad jurídica stricto sensu, y se manifiesta como una exigencia objetiva de regularidad estructural y funcional del sistema jurídico a través de sus normas e instituciones; y la segunda, que representa su faceta subjetiva, presentándose como certeza del Derecho, es decir, como proyección en las situaciones personales de la seguridad objetiva, en función de la cual, los destinatarios del Derecho pueden organizar su conducta presente y programar expectativas para su actuación jurídica futura bajo pautas razonables de previsibilidad, obteniendo la certeza -entre otros de que una situación jurídica determinada no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes,

establecidas previamente.

LIMITACIONES A LA SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho a la seguridad jurídica puede ser limitado por disposiciones infraconstitucionales, lo cual no es per se inconstitucional, como tampoco lo es -desde una interpretación de la Constitución basada en el principio de concordancia práctica- el establecimiento de ciertos impedimentos para su ejercicio, cuando está en medio la garantía de otros derechos constitucionales, la seguridad de la generalidad y el bien común.

Aún cuando el derecho a la seguridad jurídica goza del carácter de derecho fundamental, no cabe colegir de ello -como tampoco debe hacerse respecto a los demás derechos fundamentales que éste sea absoluto o carente de limitaciones en su ejercicio. A ese respecto, sí bien la Constitución puede establecer restricciones a un derecho fundamental en virtud de potenciar los derechos de los demás y con ello contribuir a la armonía social, también nuestro sistema autoriza las restricciones legislativas a los mismos, para lo cual, el órgano legislativo debe tomar en cuenta criterios jurídicos autorizados por la propia Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 524-2000 de fecha Miércoles, 27 de Febrero de 2002)

La seguridad jurídica es la certeza del imperio de la ley, en el sentido de que el Estado protegerá los derechos tal como la ley los declara, por lo que este principio impone al Estado el deber insoslayable de respetar y asegurar la inviolabilidad de los derechos constitucionales, de tal forma que no basta que los derechos aparezcan en forma enfática en la Constitución, sino que es necesario que todos y cada uno de los gobernados, tengan un goce efectivo de los mismos, es una limitación a la arbitrariedad del poder público.-

Por seguridad jurídica se entiende, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente.

(Sentencia de Amparo ref. 129-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

El derecho a la seguridad jurídica se refiere a la certeza del derecho, como una proyección en las situaciones personales de los destinatarios del mismo, lo que significa que éstos pueden organizar sus conductas y programar expectativas para su actuación jurídica bajo pautas razonables de previsibilidad. Dicho de otra manera, la situación jurídica de aquéllos no puede ser modificada si no es conforme a los supuestos y procedimientos que establecen las leyes.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 561-2000Ac de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 84-2001 de fecha Lunes, 15 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 139-2001 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 98-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002*

El derecho a la seguridad jurídica a través de la prohibición de apertura de causas fenecidas, garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales que impliquen la finalización normal o anormal del mismo y que hayan adquirido firmeza no sean alteradas o modificadas por actuaciones posteriores que se encuentren al margen de los cauces legales previstos. En consecuencia, la prohibición en comento no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que garantiza la efectividad de la seguridad jurídica y que obliga a las autoridades jurisdiccionales a que respeten y queden vinculadas por sus propias declaraciones que han adquirido firmeza.

(Sentencia de Amparo ref. 349-2002 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002)

SEGURIDAD JURÍDICA: MANIFESTACIONES

Existen diversas manifestaciones de la seguridad jurídica, una de ellas es justamente la interdicción de la arbitrariedad del poder público y más precisamente de los funcionarios que existen en su interior. Estos se encuentran obligados a respetar los límites que la ley prevé de manera permisiva para ellos, al momento de realizar una actividad en el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, el juzgador está obligado a respetar la ley y sobre todo la Constitución al momento de impartir justicia, pues sus límites de actuación están determinados por una y otra. Obviar el cumplimiento de una norma o desviar su

significado ocasiona de manera directa violación a la Constitución, y, con propiedad, a la seguridad jurídica.

(Sentencia de Amparo ref. 98-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002)

SENTENCIA ESTIMATORIA

Es la norma contemplada en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en armonía con el artículo 245 de la Constitución, la que habilita a toda persona natural o jurídica que ha obtenido una sentencia estimatoria en cualquier proceso constitucional de amparo, a promover un proceso civil declarativo por daños y perjuicios, por regla general directamente contra la persona que cometió la violación y subsidiariamente contra el Estado, en los casos en que procede.

(Sentencia de Amparo ref. 448-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 74-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 84-2001 de fecha Lunes, 15 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 224-2001 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

SENTENCIA ESTIMATORIA: EFECTO RESTITUTORIO

Cuando la Sala de lo Constitucional reconoce en su sentencia la existencia de un agravio personal, la consecuencia natural y lógica es la de reparar el daño causado, restaurando las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de los actos violatorios de derechos y restableciendo a los perjudicados en el pleno uso y goce de sus derechos violados. Por ello, el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en sus primeras líneas, señala el efecto normal y principal de la sentencia estimatoria: el efecto restitutorio. Este efecto restitutorio debe entenderse en forma amplia, es decir, atendiendo a la doble finalidad del amparo: en primer lugar, el restablecimiento del orden constitucional violado; y, en segundo lugar, la reparación del daño causado.

(Sentencia de Amparo ref. 282-2000Ac de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 68-2000 de fecha Jueves, 03 de Enero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 266-2000 de fecha Martes, 05 de Febrero de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 191-2001 de fecha Miércoles, 03 de Abril de 2002*

En cuanto al efecto restitutorio, es sabido que de la sentencia depende en gran parte la ideal articulación entre la disposición constitucional y su propia efectividad. Por eso, las sentencias pronunciadas por este Tribunal pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión. Así, para el caso concreto que nos ocupa, esta debe de ir orientada a restablecer al pretensor en la integridad de su derecho, ya sea invalidando las actuaciones consecuentes del acto reclamado -y por lo tanto contaminadas con la violación constitucional-, o simplemente confirmando y validando los efectos adoptados por una medida anterior tendente a su conservación.

(Sentencia de Amparo ref. 324-2000 de fecha Martes, 09 de Abril de 2002)

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Las sentencias pronunciadas por este Tribunal pueden tener distinto carácter, dependiendo del soporte jurídico y fáctico de la pretensión. Así, éstas pueden ser, restableciendo al recurrente en la integridad de su derecho, ya sea invalidando las actuaciones consecuentes del acto reclamado y por lo tanto afectadas con la violación constitucional, o simplemente confirmando y validando los efectos adoptados por una medida anterior tendente a su conservación; y, por otro lado aquellas que reconocen de manera declarativa la existencia del derecho violado del recurrente de acuerdo al contenido constitucional invocado. Estas sentencias que reconocen la existencia de un derecho violado, denominadas estimativas, tienen como elemento configurativo de ellas la concesión del amparo. Esto con independencia de los efectos positivos o negativos, -desde el punto de vista subjetivo del recurrente- que pueda ocasionar, pues no siempre y esto es obvio, existirá la posibilidad de restituir al gobernado en el goce de los derechos que tenía antes de la ejecución del acto reclamado.

(Sentencia de Amparo ref. 518-2000 de fecha Miércoles, 13 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 356-2000 de fecha Jueves, 14 de Marzo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 487-2001 de fecha Lunes, 22 de Abril de 2002*

SINDICO MUNICIPAL: DESTITUCIÓN

Se ha perfilado que el Síndico Municipal, como miembro integrante del Concejo Municipal, puede ser destituido aunque se encuentre dentro del período para el que fue electo y nombrado, considerando como motivos de destitución incurrir en algunas de las causales establecidas en el artículo 27 del Código Municipal o dejar de reunir las calidades exigidas por el artículo 26 del mismo cuerpo legislativo, ya que la indispensable reunión de las mismas al momento de su elección y nombramiento, debe mantenerse -por su esencial relación con las funciones que desempeña- durante la vigencia del plazo para el cual fue electo y nombrado.

Ahora bien, para que la destitución de un Síndico Municipal sea coherente con nuestro sistema constitucional, evitando que se produzca de modo arbitrario y por intereses político partidaristas, es necesario que esté sometida a un procedimiento en el que se respete su derecho de audiencia, por ser titular de los derechos constitucionales a la estabilidad en el cargo y a la estabilidad laboral.

De la misma forma, se ha señalado que la exclusión de los Síndicos Municipales de la carrera administrativa no implica per se la aplicación de la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, en cuanto al procedimiento para la validez constitucional de una decisión de destitución, pues lo esencial viene determinado tanto por el órgano competente para decidir sobre la destitución como por la naturaleza y caracteres del cargo que ocupa el funcionario a ser sancionado.

En este sentido, se ha interpretado que la autoridad competente para calificar los motivos constitutivos de una posible destitución del Síndico Municipal -en atención al origen político del nombramiento y a la autonomía de los municipios- es el propio Concejo Municipal, y que el procedimiento de destitución en este caso es una "rara avis" en nuestro ordenamiento jurídico, pues no obstante estar excluidos de la carrera administrativa, tal procedimiento no se sujeta a lo establecido en la Ley Reguladora de la Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no Comprendidos en la Carrera Administrativa, pues los límites de la cobertura de dicho cuerpo legal, ateniéndonos a la naturaleza del órgano del cual forman parte y por las propias características y funciones que desempeñan, no abarcan la figura de los Síndicos Municipales.

Por ello, ante el vacío legal que supone la no consagración de un procedimiento específico para

conocer y decidir sobre la destitución de un Síndico Municipal se ha establecido que corresponderá a la entidad estatal competente para decidir la cuestión aplicar directamente la Constitución, siguiendo un procedimiento que garantice el derecho de audiencia y de defensa de dicho funcionario.

(Improcedencia de Amparo ref. 497-2002 de fecha Viernes, 09 de Agosto de 2002)

SÍNDICOS DE CONCEJOS MUNICIPALES: ESTABILIDAD LABORAL

Esta Sala sostiene que el derecho a la estabilidad en el cargo forma parte de los derechos subjetivos protegibles constitucionalmente a los funcionarios públicos, tal es el caso de los Síndicos de los Concejos Municipales, con la aclaración que no se trata de un bien, pues el Estado puede disponer de su estructura orgánica en la forma que mejor sirva a la realización de los fines públicos.

En el caso de los Síndicos de los Concejos Municipales, existe la peculiaridad de tratarse de un cargo público de elección popular, con período de funciones estipulado a nivel constitucional –artículo 202 de la Constitución-, el cual se fija en virtud del interés público y no del funcionario que ocupará el cargo, por lo que una destitución arbitraria del funcionario significa un rechazo al carácter normativo de la Constitución, sugiriendo que el período en el cargo carece de sentido y volviendo inoperante el sistema jurídico en ese aspecto. Sin embargo, como se señaló antes, la estabilidad en el cargo no supone inamovilidad, pues un funcionario público puede ser separado de su cargo cuando el mismo incumple con sus deberes o cuando incurre en una causal de destitución, la cual deberá efectuarse con estricta observancia a la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 217-2000 de fecha Viernes, 22 de Febrero de 2002)

PROCESO DE DESTITUCIÓN

La no consagración de un procedimiento específico para conocer y decidir sobre la destitución de un Síndico de Concejo Municipal, de ninguna manera significa que aquélla pueda producirse sin previo procedimiento, sino que corresponderá al Concejo Municipal respectivo, como autoridad máxima del municipio, realizar el trámite necesario para decidir la separación de uno de sus miembros, siguiendo un procedimiento que le garantice al funcionario el derecho de audiencia, a través de cuyo ejercicio le

sea otorgada una real y efectiva oportunidad de defensa.

Expuesto lo anterior, es válido señalar que, dada la eficacia directa de la Constitución, ésta constituye la norma inmediatamente aplicable, por ser el orden básico de toda la estructura jurídica estatal y por crear instituciones que limitan y controlan los poderes estatales, lo que implica que previo a la destitución de la que pueden ser sujetos los Síndicos de los Concejos Municipales, ha de darse una estricta observancia al derecho de audiencia, ya que el artículo 11 de la Constitución –como todo su contenido- goza de una aplicación directa, y ha de ser respetado por todos los Órganos del Estado dentro de los procesos o procedimientos de que se trate.

(Sentencia de Amparo ref. 106-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 106-2001 de fecha Viernes, 22 de Marzo de 2002*

SÍNDICOS DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

El derecho a la estabilidad en el cargo forma parte de los derechos subjetivos protegibles constitucionalmente a los funcionarios públicos, tal es el caso de los Síndicos de los Concejos Municipales, con la aclaración que no se trata de un bien, pues el Estado puede disponer de su estructura orgánica en la forma que mejor sirva a la realización de los fines públicos.

En el caso de los Síndicos de los Concejos Municipales, existe la peculiaridad de tratarse de un cargo público de elección popular, con período de funciones estipulado a nivel constitucional –artículo 202 de la Constitución-, el cual se fija en virtud del interés público y no del funcionario que ocupará el cargo, por lo que una destitución arbitraria del funcionario significa un rechazo al carácter normativo de la Constitución, sugiriendo que el período en el cargo carece de sentido y volviendo inoperante el sistema jurídico en ese aspecto. Sin embargo, como se señaló antes, la estabilidad en el cargo no supone inamovilidad, pues un funcionario público puede ser separado de su cargo cuando el mismo incumple con sus deberes o cuando incurre en una causal de destitución, la cual deberá efectuarse con estricta observancia a la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 720-2001 de fecha Lunes, 16 de Diciembre de 2002)

SISTEMA DE INTEGRACIÓN CENTROAMERICANA (SICA)

La que fuera entonces Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), hoy Sistema de Integración Centroamericana (SICA) como toda Organización Internacional, están presididas en cuanto a su regulación por un agudo particularismo, pues cada una posee su propio tratado constitutivo y acuerdos de sede con el Estado en cuyo territorio está físicamente situado. En esencia, el problema radica en que estos particulares sujetos internacionales, se distinguen, entre otros muchos datos, por carecer de un territorio propio, por lo que deben asentarse en el territorio de un Estado soberano. Por ello, deben determinarse las proyecciones de la inmunidad de jurisdicción de ese organismo y la de sus bienes, locales y funcionarios en relación a los Tribunales del Estado en cuestión, normalmente competente para aplicar las leyes territoriales; pues dicha Organización no sólo suscribe actos jurídicos para realizar las funciones que le son propias, sino que se encuentra legalmente habilitada, además, para otorgar y concretar actos sujetos al derecho común del Estado en donde tiene su sede.

En términos generales, Organizaciones de esta índole poseen la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos y gozan, a tales efectos, de los privilegios e inmunidades correspondientes. Esta personalidad que le fue reconocida primeramente a la Organización de las Naciones Unidas por su Carta fundacional y confirmada por el Tribunal Internacional de Justicia a raíz de una reclamación internacional -de daños y perjuicios- en el conocido Dictamen del 11 de abril de 1949, puede trasponerse, según la doctrina, a la generalidad de las Organizaciones Internacionales, tanto universales como regionales, dado que es indispensable para realizar sus funciones -inmunidad relativa o funcional-. De dicha inmunidad se exceptúa, generalmente, todo acto realizado por aquéllos sometidos al Derecho Privado común del Estado del foro, cuyas obligaciones deben cumplirse en su territorio, al igual que, consecuente con esta misma línea, las oficinas, agencias o establecimientos utilizados para el ejercicio privado de actividades diferentes de las oficiales; y aún más, toda relación que aun no siendo considerada como jurídico-privada, se haya remitido de buena fe al Derecho interno.

INMUNIDAD DEL SICA

No obstante que de una primera lectura de la Carta constitutiva de SICA, aparece que goza éste de inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado, sin que se vislumbre excepción alguna; y que

cabría inferir, por ello, que se trata de una inmunidad absoluta, esta conclusión, sin embargo, no resulta en manera alguna admisible porque, como ya se mencionó, la tendencia coincidente en el actual Derecho comparado es la de la inmunidad relativa de jurisdicción, de cuya tesis participa este Tribunal, en aras de potenciar la efectiva protección jurisdiccional o no jurisdiccional de las relaciones intersubjetivas, que nuestro ordenamiento reconoce y declara como derecho fundamental establecido por el Artículo 2 de la Constitución.

En tal sentido pues, se está ante una limitación del alcance de la inmunidad, que permite a los tribunales internos conocer de las controversias que se susciten, siempre y cuando concurren los elementos que se señalan en los apartados siguientes.

Como se ha mencionado, de las diferentes excepciones para la operatividad de la inmunidad de jurisdicción como excepción de competencia territorial ha de considerarse, por una parte, el carácter privado del acto sujeto de controversia, que provocaría una verdadera *contradictio in terminis* al encomendar a un tribunal interno el conocimiento de un conflicto con características de acto público internacional sujeto estrictamente a las reglas del derecho internacional; y por otra, la suscripción del acto jurídico bajo la normativa del derecho interno, aceptado implícitamente desde la perfección del acto de que se trate. Evidentemente rigen en estos casos, 1- el carácter del acto; y 2- que el mismo se constituya bajo normas del derecho interno.

(Sentencia de Amparo ref. 25-95 de fecha Martes, 20 de Agosto de 2002)

SISTEMA PROCESAL CIVIL: APLICACIÓN SUPLETORIA EN EL PROCESO DE AMPARO

Actualmente, nuestro sistema procesal civil, de aplicación supletoria en el proceso de amparo, establece que el ejercicio de las funciones que configuran el patrocinio en juicio le corresponden al procurador, a saber: la de representar a las partes en los actos procesales y la de dirigir las declaraciones ante el tribunal. Así, el procurador es el encargado de la representación judicial, obrando en el proceso en nombre ajeno, ya que la parte es quien actúa en nombre propio.

En efecto, el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles expresa que cuando una persona puede comparecer en juicio por derechos propios o como representante legal, está facultada para hacerlo por

medio de otro, a quien se le llama procurador; de lo anterior se colige que la figura del procurador tiene una función específica para cuyo ejercicio debe cumplir fielmente una serie de requisitos legales previamente establecidos. Entre dichas exigencias, contenidas en el artículo 99 del cuerpo normativo mencionado, está que la persona se encuentre autorizada como Abogado.

(Inadmisibilidad de Amparo ref. 539-2002 de fecha Miércoles, 03 de Julio de 2002)

SISTEMA TRIBUTARIO EQUITATIVO

Un sistema tributario equitativo lleva implícito – además de sus principios básicos- el reconocimiento de la proporcionalidad en la carga tributaria inspirado en el principio y derecho de igualdad –art. 3 Cns.-y en la razonabilidad en la creación y cobro del mismo, determinado además bajo el presupuesto del respeto al derecho de propiedad y por consiguiente de no confiscación. En definitiva, los postulados constitucionales aplicables para la imposición, indican que, mediante ley debe establecerse un sistema de tributación que permita el sostenimiento de los gastos públicos y cuyo método impositivo dispense al contribuyente un trato equitativo en su cuantificación, de tal manera que la carga tributaria no impida o dificulte la disposición sobre su patrimonio.

(Sentencia de Amparo ref. 126-2000ac de fecha Martes, 12 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 99-2001 Ac de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO: MOTIVADO POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Para poder afirmar que el pronunciamiento del sobreseimiento definitivo motivado por la prescripción de la acción penal, no constituye óbice para que el juzgador se pronuncie respecto de la responsabilidad civil sometida a su conocimiento a través del ejercicio de la acción civil, y en efecto lo es; sin embargo, el sobreseimiento –y en particular al ser de carácter definitivo- como forma anormal de terminación del proceso penal exige la realización de ciertas consideraciones relativas a la responsabilidad civil que en el devenir de este último deba dilucidarse.

En ese orden de ideas, y con independencia de la etapa procesal en que sea pronunciado, el sobreseimiento definitivo es concebido como un acto conclusivo del desarrollo del proceso penal que

impide determinar la responsabilidad penal sometida al conocimiento jurisdiccional a través de la acción. Así, el sobreseimiento definitivo -como expresión de inercia de ius puniendi estatal- desvincula totalmente al imputado de la relación procesal de orden penal, de tal suerte que su pronunciamiento beneficia al encausado respecto del ilícito penal cuya comisión le es atribuida. Tal afirmación no es predicable de la responsabilidad civil de cara a la terminación anormal de un proceso penal a través de la figura del sobreseimiento definitivo, ya que, tal como se señaló en párrafos anteriores, la acción civil se extingue por sus propios medios, entre ellos el pago –artículo 1439 del Código Civil-, la novación - artículo 1498 del Código Civil-, la remisión –artículo 1522 del Código Civil-, entre otros.

(Sentencia de Amparo ref. 349-2002 de fecha Lunes, 25 de Noviembre de 2002)

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

La Ley de Procedimientos Constitucionales en su artículo 31 número 2 establece el rechazo por sobreseimiento de la pretensión de amparo por la expresa conformidad con el acto reclamado; esta sala ha interpretado las razones de dicha causal, como en el sobreseimiento, ya que al aceptar que la declaración de conformidad con el acto, no produzca efectos por ser previa al proceso, significaría una grave afectación de la seguridad jurídica, pues sería admitir que las personas puedan renegar de sus propios actos, no obstante que los mismos hayan ya producido efectos respecto de otros sujetos. Los sujetos jurídicos deben aceptar las consecuencias de sus propias actuaciones, sobre todo en los aspectos pecuniarios -por naturaleza renunciables."

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO: CONVALIDACIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Para que surta efectos la causal de sobreseimiento, no es necesario, ni el uso de la frase sacramental "se acepta expresamente", ni de la constancia escrita del consentimiento del acto, pues la frase "expresa conformidad" debe entenderse equivalente a expresión de voluntad o manifestación inequívoca de voluntad, como el cumplimiento del acto".

(Sentencia de Amparo ref. 838-99 Ac de fecha Jueves, 18 de Abril de 2002)

Cualquier juicio de constitucionalidad que deba hacerse supone la existencia de unos hechos sobre los cuales recaerá el análisis jurídico, es decir, hechos ciertos y determinados –obviando la concepción de

verdad- controvertidos por las partes, de cuya materialización debe aportarse la prueba necesaria; pues de lo contrario, esto es ausencia de dicha prueba o prueba de lo opuesto, debe sobreseerse el proceso de amparo respectivo por la imposibilidad de pasar a la etapa del juicio de constitucionalidad de la situación debatida.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 79-2002 de fecha Jueves, 25 de Abril de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 101-2001 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 455-2000 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

SOBRESEIMIENTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

SOBRESEIMIENTO EN EL PROCESO DE AMPARO

En lo concerniente al rechazo de la pretensión durante la tramitación del proceso, conviene señalar que esta clase de rechazo se manifiesta en materia procesal constitucional a través de la figura del sobreseimiento, que representa una sentencia interlocutoria que pone fin al proceso haciendo imposible su continuación.

El sobreseimiento en el amparo, puede darse por la voluntad directa o indirecta de la parte actora -v.g., desistimiento y muerte del agraviado- o por acontecimientos externos a la voluntad de aquélla -v.g., cesación de los efectos del acto reclamado- que hagan imposible no sólo la continuación normal del proceso sino la sentencia definitiva misma; así el proceso se ve truncado deviniendo innecesario o imposible jurídicamente su terminación tras el desarrollo completo y habitual del mismo.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 511-2000 de fecha Lunes, 21 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sobreseimiento de Amparo ref. 95-2002 de fecha Jueves, 11 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 22-2001 de fecha Martes, 14 de Mayo de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 448-2001 de fecha Viernes, 05 de Julio de 2002*

Atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley de Procedimientos Constitucionales, es válido interpretar que el legislador estableció la misma como mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u otro motivo, no pueden ser capaces de producir la terminación normal del proceso, para el caso, la no comprobación de la titularidad del derecho que se alega vulnerado, circunstancia que obliga a este Tribunal a rechazar in persequendi la pretensión planteada a través de la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 337-2000 de fecha Lunes, 28 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 65-2001 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 624-2001 de fecha Martes, 30 de Abril de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 119-2001 de fecha Lunes, 08 de Julio de 2002*

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La supremacía constitucional, per se, es uno de los principios fundamentales que ha encarnado nuestro sistema, por lo que no puede existir acto de autoridad que contravenga el texto constitucional y los valores y principios que constituyen su trasfondo, pues tanto los encargados de la creación de normas como los aplicadores de las mismas, no pueden legislar y actuar ad libitum –sin límite alguno-, desconociendo su freno natural y objetivo: la Constitución.

(Sentencia de Amparo ref. 295-2000 de fecha Martes, 12 de Febrero de 2002)

SUSPENSIÓN LABORAL

EXIGENCIA DE PROCESO PREVIO

La suspensión sin goce de sueldo, como medida sancionatoria por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, implica para el empleado o funcionario, una separación temporal del desempeño normal de sus funciones, con la consecuente privación del respectivo salario durante el lapso que dure tal medida, la cual, por su propia naturaleza, requiere de un proceso o procedimiento previo conforme a la ley, en el que el servidor público tenga la oportunidad de controvertir los hechos imputados.

El derecho de audiencia exige que el proceso o procedimiento, en su caso, debe preceder al acto de privación, es decir, tratándose de personas que prestan servicios al Estado como empleados o funcionario, para imponerles cualquier tipo de sanción, aquéllos tienen derecho a ser oídos y vencidos en juicio previo de conformidad con las leyes.

La suspensión sin goce de sueldo como medida sancionatoria, sólo es aplicable cuando previamente se haya instruido un procedimiento en el que el empleado o funcionario infractor hubiese tenido la plena posibilidad de exponer sus razonamientos y de esta manera defender sus derechos.

(Sentencia de Amparo ref. 74-2000 de fecha Miércoles, 23 de Enero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 622-2001 de fecha Martes, 11 de Junio de 2002*

Existen supuestos en que la suspensión constituye un mecanismo -pronunciado en el transcurso del proceso o procedimiento- tendente a asegurar la eficacia práctica de la decisión definitiva a dictarse, que lejos de constituir un instrumento de tutela inmediata mediante la imposición de una sanción, pretende asegurar la eficacia del proceso o procedimiento según corresponda.

En este sentido, dentro del procedimiento sancionatorio existe, a efecto de garantizar su eficacia, la posibilidad de ordenar la sanción de suspensión laboral del sujeto sometido al mismo, supuesto en el cual, aquélla adopta los caracteres de las medidas cautelares; consecuentemente, la suspensión como medida cautelar es distinta a la suspensión que resulte de una resolución de carácter definitivo, pues esta última tiene por objeto pronunciarse sobre los hechos controvertidos en el procedimiento sancionatorio.

EXIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA

La audiencia previa es indispensable en los supuestos en que la suspensión ordenada implique un pronunciamiento sobre la conducta del sujeto sometido a un procedimiento; es decir, cuando la imposición de la suspensión suponga una sanción; y en segundo lugar, que cuando la suspensión presenta los caracteres de las medidas cautelares, tiende a asegurar la eficacia práctica de las

resoluciones definitivas; consecuentemente, solo al no existir relación directa de contenido entre el acto sancionatorio privativo de derechos y la medida cautelar de suspensión, la audiencia no debe preceder a la adopción de la misma, pero si por el contrario, es la suspensión la que se perfila como el acto privativo de derechos, necesariamente debe ser precedida de un proceso o procedimiento en el que el afectado, ejerciendo su derecho de audiencia, pueda defenderse de una forma real y completa de los argumentos esgrimidos como justificativos de la sanción.

Si la Constitución es, en primer lugar, la norma de aplicación inmediata para todos, dada su eficacia directa por ser el orden básico de toda la estructura jurídica estatal; y, en segundo lugar, la norma cuya finalidad primordial es crear instituciones para limitar y controlar los poderes estatales, es válido concluir que la suspensión sin goce de sueldo a la que puede estar sujeto un servidor público – empleado o funcionario- de conformidad a la Ley de Servicio Civil, no ha de implicar que la autoridad facultada para su imposición, vulnere el derecho de audiencia del afectado, ya que como se señaló antes, las disposiciones constitucionales gozan de aplicación directa y han de ser respetadas por todos los Órganos del Estado.

SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO

Si bien la Ley de Servicio Civil, contemplan la posibilidad de imponer a funcionarios y empleados sujetos a dicha ley la sanción de suspensión sin goce de sueldo por no cumplir debidamente su obligaciones, y que faculta a los Jefes de servicio para imponer la referida sanción hasta por cinco días en cada mes calendario y en ningún caso más de quince días en el mismo año calendario, sin ningún trámite y en caso justificado; la imposición al demandante de la sanción de suspensión temporal de su cargo sin goce de sueldo, debe hacerse en aplicación directa de la Constitución, entendido por lo anterior, la obligación de la autoridad demandada de tramitar en forma previa un procedimiento orientado a garantizar al impetrante su derecho de audiencia, independientemente de la concurrencia de los motivos legales que haya tomado en cuenta para imponer la sanción, por surtir ésta efectos privativos de derechos de orden definitivo. En otras palabras, la no consagración de un procedimiento para imponer la sanción de suspensión sin goce de sueldo en casos justificados, de ninguna manera significa que la privación de un derecho pueda producirse sin previo proceso o procedimiento, sino que

corresponderá a la entidad estatal competente para decidir la cuestión, aplicar directamente la Constitución, siguiendo un proceso o procedimiento que garantice el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa.

(Sentencia de Amparo ref. 700-2000 de fecha Viernes, 22 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 172-2001 de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

TITULARIDAD

Cuando en el transcurso del proceso no se comprueba la titularidad de un derecho o categoría constitucional protegible, la Sala de lo Constitucional no puede entrar a decidir si la privación, vulneración u obstaculización de derechos o categorías constitucionales protegibles, ha sido o no materializada por la autoridad que se demanda, por lo que, el proceso debe terminar anormalmente por sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 593-2000 de fecha Martes, 26 de Febrero de 2002)

TITULARIDAD DE CATEGORÍAS JURÍDICAS PROTEGIBLES

La falta de titularidad efectiva de la categoría jurídica protegible que se alega vulnerada, impide que se pueda entrar a conocer el fondo del asunto, esto es, a examinar si la declaración subjetiva hecha por el demandante es atendible o no, en cuanto a la infracción constitucional alegada, obligando así al Tribunal a rechazar ab initio la demanda formulada a través de la figura de la improcedencia.

(Improcedencia de Amparo ref. 28-2002 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002)

Relaciones

**Improcedencia de Amparo ref. 352-2002 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002*

**Improcedencia de Amparo ref. 371-2002 de fecha Lunes, 29 de Abril de 2002*

**Sobreseimiento de Amparo ref. 109-2001 de fecha Martes, 07 de Mayo de 2002*

TITULARIDAD DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL

La titularidad de un derecho constitucional constituye un elemento indispensable para reclamar eficazmente en un proceso de amparo por su violación. Éste se dinamiza justamente a partir de la autoatribución que hace el particular en el sentido que se le ha violentado. La declaración de voluntad que éste hace y que es conocida como pretensión constitucional, debe llevar implícita, adjunto a la base fáctica que la soporta, la adecuación de una realidad al derecho que se cree vulnerado. Esta adecuación consiste básicamente en la manifestación específica del gobernado en el sentido que él posee tal o cual derecho y que está siendo privado del mismo por una autoridad o por un particular. En este preciso momento, la declaración autoatributiva hecha por el pretensor lleva entonces implícito el que se vea ligada la titularidad del derecho con él.

La existencia o inexistencia de un derecho, a favor o no de una persona, no debe confundirse con la titularidad. Ésta se refiere básicamente al nexo que existe entre el justiciable y el derecho reclamado, como para obtener ante una eventual transgresión de él, la tutela ordinaria o constitucional en su caso.

En tal sentido, uno de los requisitos indispensables que el justiciable debe cumplir cuando se aboca a este Tribunal a solicitar la protección constitucional, es la comprobación de la titularidad del derecho. Por tal motivo debe concluirse que la ausencia de prueba sobre ello, presupone su no tenencia y el consecuente deber, respecto de este Tribunal, de terminar el proceso anormalmente a través de la figura del sobreseimiento.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 528-1999 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002)

TITULARIDAD DEL DERECHO: COMPROBACIÓN OBJETIVA

La comprobación objetiva de la titularidad del derecho que se autoatribuye el actor, no es un requisito que se exija para la procedencia de la pretensión de amparo, pero a lo largo del proceso constitucional y antes de la sentencia, debe demostrar objetivamente dicha titularidad, pues solamente de esa manera se puede válidamente entrar a conocer la posible violación alegada.

(Sobreseimiento de Amparo ref. 249-2000 de fecha Martes, 12 de Marzo de 2002)

TRIBUNALES COMPETENTES EN MATERIA CIVIL

La valoración de la suficiencia de los elementos de convicción aportados en un proceso ordinario para declarar la nulidad de un título de propiedad, es una actividad que por su naturaleza corresponde a los jueces y tribunales competentes en materia civil conforme a su discrecionalidad objetiva.

(Improcedencia de Amparo ref. 44-2002 de fecha Jueves, 07 de Febrero de 2002)

TRIBUTO: PROPORCIONALIDAD

JUSTIFICACIÓN

La justificación de la proporcionalidad de un tributo debe basarse en los siguientes documentos: (a) el informe rendido por la autoridad demandada, ya que se entiende que dicho informe –en estos procesos de amparo contra ley- contienen una argumentación reflexiva orientada primordialmente a la defensa de la norma impugnada; (b) los considerandos de la ley que contiene el tributo; (c) el texto mismo de la ley; (d) los documentos oficiales previos a la emisión de la ley que sean de contenido técnico; y (e) los textos de las normativas infraconstitucionales directamente relacionadas.

De acuerdo a la Constitución en su artículo 131 #6 Cn. Los tributos deben guardar proporcionalidad – independientemente de su naturaleza-, puesto que dicha exigencia está inspirada en la objetividad del valor del cobro, sea este para amortizar los costos de los servicios administrativos directos o para financiar el sostenimiento de las actividades y fines estatales.

Una de las manifestaciones de esta "relación equitativa" es la capacidad económica o contributiva; sin embargo, esta no puede aplicarse automáticamente a todas las clases de tributos establecidas constitucionalmente –impuestos, tasas y contribuciones especiales-, puesto que no debe desconocerse la verdadera naturaleza de cada una de ellas.

TASAS

Para el caso de las tasas, este tribunal considera que la base imponible parte esencialmente de criterios directamente relacionados con la naturaleza del tributo y que revelan, el costo del mantenimiento del servicio administrativo prestado, o bien el valor de la contraprestación estatal o municipal; sin

embargo, en algunos supuestos sí se tendrá que considerar, además, la capacidad económica del contribuyente, por ejemplo cuando se advierta que el costo del servicio o de la contraprestación es excesivo para el nivel económico de los destinatarios del tributo, en cuyo caso la administración tendrá que soportar parte de sus costos.

En resumen, se considera que para el caso de las tasas, salvo las excepciones antes mencionadas, no existe la obligación material de tomar en consideración la capacidad económica del contribuyente a la hora de establecer el monto del tributo, puesto que ello depende de la contraprestación que reciben los administrados; sin embargo, ello no obsta para que la fuente tributaria la tome en consideración de forma voluntaria. Y así habrá que entender las concreciones legislativas que existan al respecto, como la establecida en el artículo 130 inc. 2° de la Ley General Tributaria Municipal: "Para la fijación de las tarifas por tasas, los Municipios deberán tomar en cuenta los costos de suministro del servicio, el beneficio que presta a los usuarios y la realidad socio-económica de la población".

Y es que, aunque anterior jurisprudencia no lo haya especificado de esta forma, en los casos de la prestación de un servicio público –como sucede con las tasas-, la base imponible debe partir esencialmente de criterios que revelan el costo de la prestación o servicio, en otras palabras, el "sacrificio" que importa para la administración la prestación estatal o municipal o bien el servicio individualizado, de tal manera que debe existir, en primer lugar, una íntima relación entre la calidad del servicio o la naturaleza de la prestación estatal o municipal y el valor de éstas actividades; y en segundo lugar, entre el valor de dicho servicio o prestación y el monto de la tasa.

De tal manera que, para el caso de las tasas, debe existir una relación proporcional entre el servicio y el valor de la prestación así como entre dicho valor y el monto de la tasa, para considerar –junto con el cumplimiento de los demás límites materiales- que es un tributo "equitativo".

(Sentencia de Amparo ref. 100-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 104-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 451-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

TRIBUTOS

Un tributo es confiscatorio en cuanto sea capaz de absorber de forma desproporcionada una parte de la renta del contribuyente, ya sea gravando por sí la renta, gravándola por medio de otros instrumentos indirectos o a través del cobro excesivo de un servicio público prestado.

IMPOSICIÓN

Jurídicamente existen límites formales y materiales para la imposición de los tributos en la esfera de competencia del legislador; cuyo proceso de creación de los tributos encuentra su primera justificación en las necesidades y fines que debe satisfacer el Estado, lo que a su vez, impone el deber general de los individuos de contribuir al sostenimiento de las funciones estatales.

Ese binomio, poder tributario-deber de contribuir, está marcado por una clara finalidad, por un lado, la necesidad del Estado de recaudar impuestos con el objeto de cumplir los fines a los que la misma Constitución le compromete (art. 1 Cn) y por otra, viabilizar esa captación de renta procurando la mayor aquiescencia social de los contribuyentes. En este orden, es de vital importancia que las necesidades de financiamiento de los gastos del Estado no traspasen -entre otras fronteras fiscales-, los límites del deber de contribuir que todo ciudadano tiene.

REGULACIÓN CONSTITUCIONAL

El apartado de la Constitución sobre "La Hacienda Pública" regula normas flexibles que le admite al legislador un amplio margen de libertad para la configuración de los tributos, lo cual no quiere decir que dicho margen de actuación carezca de límites, pues el poder tributario está sujeto a unos principios que inspiran las políticas fiscales y el respeto de los derechos de los ciudadanos.

(Sentencia de Amparo ref. 126-2000ac de fecha Martes, 12 de Marzo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 99-2001 Ac de fecha Martes, 16 de Abril de 2002*

Los tributos o contribuciones, son las prestaciones en dinero o pecuniariamente valiables que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio, en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines. De conformidad con el concepto antes mencionado, es procedente analizar cada uno de los elementos que componen el tributo.

En primer lugar, la regla general en nuestra economía y en el ordenamiento jurídico, es que la prestación tributaria sea en dinero, aunque ello no obsta para que en algún momento se establezca tributos en especie, pues basta con que dicha prestación sea pecuniariamente valiable.

Por otra parte, los tributos son exigidos por el Estado en ejercicio de su poder de imperio, es decir que el elemento esencial del tributo es la coacción, manifestada especialmente en la prescindencia de una contraprestación voluntaria y espontáneamente realizada por el sujeto obligado. Debido a este carácter coactivo, se hace necesario establecer un límite formal a dicha coacción el cual se traduce en el hecho que no puede haber tributo sin ley previa que lo cree.

Finalmente, los tributos son destinados a cubrir los gastos que demanda la satisfacción de necesidades públicas, aunque a veces puede haber tributos con fines extrafiscales tales como aranceles aduaneros para la protección de la producción interna del país.

Tomando en consideración las nociones antes apuntadas, se dice que la clasificación más aceptada por la doctrina y el derecho positivo de los tributos es la que los divide en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

IMPUESTOS

El impuesto es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador una situación independiente de toda actividad relativa al contribuyente; elemento propio y de carácter positivo del impuesto es la ausencia de vinculación entre la obligación de pagar el impuesto y la actividad que el Estado desarrolla con su producto. A veces se define al impuesto como "el tributo exigido sin contraprestación"; esto significa que la nota distintiva del impuesto se identifica en el elemento objetivo del hecho imponible, en el que, a diferencia de las otras especies tributarias, no aparece contemplada ninguna actividad

administrativa. Así pues, se dice que el impuesto es un tributo no vinculado, ya que no existe conexión del obligado con actividad estatal alguna que se singularice a su respecto o que lo beneficie. Por ello, el hecho imponible consiste en una situación que, según la valoración del legislador, tiene idoneidad abstracta como índice o indicio de capacidad contributiva –v.gr. percibir una renta, poseer un patrimonio, realizar un gasto-. En tal caso, la obligación tributaria es cuantitativamente graduada conforme a los criterios que se cree más adecuados para expresar en cifras concretas, cuál será la dimensión adecuada de su obligación.

CLASIFICACIÓN DE LOS IMPUESTOS

En relación con los impuestos, existen innumerables clasificaciones; algunas de ellas son las siguientes: (1) impuestos subjetivos y objetivos: los primeros son aquellos en los que las circunstancias personales del sujeto pasivo de la obligación tributaria son tenidas en cuenta en el momento de cuantificar el importe del tributo; los segundos son aquellos en los que las circunstancias personales del obligado al pago no son tomadas en consideración en el momento de cuantificar el importe de la deuda tributaria; (2) impuestos periódicos e instantáneos: en los periódicos el presupuesto de hecho goza de continuidad en el tiempo, de forma que el legislador se ve obligado a fraccionarlo, de tal suerte que a cada fracción resultante asocia una deuda tributaria distinta; por su parte, en los instantáneos, el presupuesto de hecho se agota, por su propia naturaleza, en un determinado período de tiempo; y (3) impuestos directos e indirectos: los primeros son aquellos cuyo método impositivo es directo, es decir que la norma jurídica tributaria establece la obligación de pago del impuesto a cargo de una determinada persona, sin conceder a ésta un derecho legal a resarcirse, a cargo de otra persona, que no forme parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, de la suma pagada por la primera al ente público acreedor; por el contrario, estamos en presencia de métodos impositivos indirectos, cuando la norma tributaria concede al sujeto pasivo de un impuesto facultades para obtener de otra persona, que no forma parte del círculo de obligados en la relación jurídica tributaria, el reembolso del impuesto satisfecho por aquélla.

TASA

Por su parte, la tasa es un tributo cuyo hecho generador está integrado con una actividad del Estado divisible e inherente a su soberanía, hallándose esa actividad relacionada con el contribuyente. De este

concepto, podemos extraer las siguientes características de la tasa: (1) es una prestación que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio; (2) debe ser creada por ley; (3) su hecho generador se integra con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago; (4) el producto de la recaudación es exclusivamente destinado al servicio o actividad respectiva; (5) debe tratarse de un servicio o actividad divisible a fin de posibilitar su particularización; y (6) la actividad estatal vinculante debe ser inherente a la soberanía estatal, es decir que se trata de actividades que el Estado no puede dejar de prestar porque nadie más que él está facultado para desarrollarlas, v.gr. administración de justicia, poder de policía, actos administrativos en sentido estricto.

En relación con lo anterior, cabe resaltar que esta última característica de la tasa, es la que determina su esencia; es decir que las demás características pueden resultar comunes con otra clase de ingresos, pero la nota distintiva en el caso de las tasas es precisamente el hecho que debe haber una contraprestación realizada por el Estado o el Municipio que se particulariza en el contribuyente, y que dicha contraprestación no puede ser efectuada por un ente privado.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Las contribuciones especiales son los tributos que se exigen para la satisfacción de intereses generales mediante la realización de obras o actividades especiales del Estado que conllevan a la vez ventajas y beneficios individuales o de grupos sociales; el ejemplo típico es la pavimentación de calles.

(Sentencia de Amparo ref. 100-2001 de fecha Viernes, 24 de Mayo de 2002)

Relaciones

**Sentencia de Amparo ref. 104-2001 de fecha Martes, 28 de Mayo de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

**Sentencia de Amparo ref. 450-2000 de fecha Viernes, 14 de Junio de 2002*

VALORACIÓN DE PRUEBA: COMPETENCIA DE JUECES ORDINARIOS

Examinar la prueba incorporada en un proceso a efectos de determinar si la decisión tomada por las autoridades demandadas, es consecuencia lógica de aquélla, es una actividad que no le corresponde

asumir, en tanto que debe ser realizada conforme a parámetros estrictamente legales o reglamentarios; reconociendo que la valoración de los elementos probatorios que se han incorporado en un procedimiento, es una actuación que corresponde exclusivamente a las autoridades ordinarias.

(Improcedencia de Amparo ref. 153-2002 de fecha Viernes, 08 de Marzo de 2002)

VICEMINISTERIO DE TRANSPORTE: DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

El Viceministerio de Transporte es el ente rector, coordinador y normativo de las políticas de transporte, y a través de la Dirección General de Transporte Terrestre efectúa las concesiones de las líneas para la prestación del servicio colectivo de pasajeros a las personas que cumplan de manera satisfactoria los requisitos exigidos por el Reglamento General de Transporte Terrestre para tal efecto, extendiéndoles el respectivo permiso de operación de transporte terrestre; sin embargo, las líneas y rutas continúan siendo propiedad del Estado.

CONDICIONES DE CONCESIÓN

Las condiciones de la concesión comprenden una serie de términos de operación en el servicio que persiguen lograr su individualización, entre los que se encuentran el sistema de horarios, denominaciones, recorridos, orígenes y destinos, entre otros. Así las cosas, el recorrido alude a la descripción de los puntos por donde deben circular las unidades autorizadas para la prestación del servicio de transporte público de pasajeros y su enunciado está relacionado de manera directa con la ruta y la denominación de la misma; tal recorrido se determina de manera amplia, clara y detallada en una certificación que debe extenderse al interesado.

COMISIÓN REGULADORA DEL TRANSPORTE TERRESTRE

En cuanto a la función de la Comisión Reguladora del Transporte Terrestre en la gestión y la orientación de las decisiones que afectan a tal sector, tal institución aparece como órgano consultivo en materia de concesiones y tarifas del transporte público colectivo de pasajeros y de autorizaciones o concesiones especiales, y en su conformación se reconoce el derecho de participación de las gremiales de transporte colectivo de pasajeros.

(Improcedencia de Amparo ref. 352-2002 de fecha Viernes, 19 de Abril de 2002)

